

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-204/2018
Y SUP-JDC-517/2018,
ACUMULADOS

ACTORES: MORENA Y LUIS
MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA
HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN “POR PUEBLA AL
FRENTE” Y MARTHA ERIKA
ALONSO HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANO
GONZÁLEZ PÉREZ, XAVIER SOTO
PARRAO, VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS, JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS, JAIME
ORGANISTA MONDRAGÓN,
BENITO TOMÁS TOLEDO Y
ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a *** de noviembre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios indicados al rubro, en el sentido de **revocar** el fallo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018 y sus acumulados; **declarar la nulidad** de la elección de gobernador del Estado de

Puebla y, por ende, **revocar** la entrega de la constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la Coalición “Por Puebla al Frente”.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS.....	5
SEXTO. Ampliaciones de demanda y pruebas supervenientes.....	13
SÉPTIMO. Estudio de fondo.	25
A. Indebido desechamiento de ampliación de demandas de recursos de inconformidad y pruebas supervenientes.....	26
B. Irregularidades en torno a la jornada electoral.....	39
B.1. Detención ilegal de brigadistas	39
B.2. Intervención del gobierno estatal en el robo de material electoral....	48
B.3. Violencia generalizada al interior de casillas.....	59
B.4. Compra de votos	108
B.5. Existencia de laboratorio electoral	122
B.6. Sustracción de actas por parte de una funcionaria electoral	157
B.7. Parcialidad de autoridades electorales	159
C. Violación al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia. 178	
C.1. Traslado de documentación a sede central del OPLE (desincorporación)	189
C.2. Indebido resguardo de paquetería electoral en bodega central	248
D. Recuento en sede jurisdiccional.....	377
OCTAVO. Ponderación de irregularidades	386
NOVENO. Vista al Instituto Nacional Electoral.....	440
DÉCIMO. Efectos	443
RESUELVE	445

ANTECEDENTES

- 1 De la narración de los hechos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la elección para renovar la Gubernatura del estado de Puebla.

- 3 **Cómputos distritales.** El cuatro de julio iniciaron los cómputos distritales de la referida elección.
- 4 **Cómputo estatal.** El siguiente ocho, se aprobó el acuerdo relativo al cómputo final, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia respectiva a la candidata Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.¹

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATOS						
						
1'153,079	555,041	1'031,043	153,456	1,911	129,023	3'023,553

- 5 **Recursos de inconformidad.** En contra de los cómputos distritales y final, MORENA y Encuentro Social, así como Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta² y Sergio Mastretta Guzmán, interpusieron recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
- 6 **Recuento total.** El dos de septiembre, el Tribunal local negó el recuento total de votos solicitado por MORENA y su candidato, así como por Encuentro Social.
- 7 Esta Sala Superior conoció los juicios³ por los que MORENA y otros, se inconformaron de tal determinación y, el diecinueve de septiembre, en plenitud de jurisdicción, ordenó llevar a cabo la diligencia de recuento total de votos en los veintiséis distritos electorales locales.
- 8 El nuevo escrutinio y cómputo arrojó los resultados siguientes:

¹ Integrada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración.

² En su carácter de candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

³ SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATOS						
				 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	 VOTOS NULOS	 TOTAL
1'104,913	540,340	1'001,219	146,107	1,531	120,114	2'914,224

- 9 **Sentencia impugnada.** El diez de octubre, el Tribunal local resolvió los recursos de inconformidad en el sentido de modificar el cómputo de la elección y confirmar la declaración de validez de esta, así como la entrega de la constancia respectiva a la candidata postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.
- 10 El cómputo recompuesto por la autoridad jurisdiccional local quedó como sigue:

VOTACIÓN FINAL POR CANDIDATOS						
				 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	 VOTOS NULOS	 TOTAL
1'096,097	535,926	992,968	144,647	1,509	119,243	2'890,390

- 11 **Juicios federales.** En contra de tal determinación, el dieciséis de octubre, MORENA y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral, así como para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 12 **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018, así como turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 **Ampliaciones de demanda y pruebas supervenientes.** El veinticinco de octubre y el trece de noviembre, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y MORENA, respectivamente, presentaron, en las instalaciones de esta superioridad, escritos por los que ampliaron sus demandas de juicio ciudadano y juicio de revisión.
- 14 Por otra parte, el dieciséis de noviembre, MORENA aportó pruebas supervenientes.
- 15 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes, admitió los medios de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 16 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de dos juicios promovidos para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla, relacionada con la elección de la Gubernatura de esa entidad.⁴

SEGUNDO. Acumulación.

- 17 De la lectura integral de las demandas, se advierte que se verifica la conexidad en la causa, pues existe identidad en la autoridad

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 99 párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, incisos b) y c) y, 189 fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso a) fracción IV, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

responsable y la determinación reclamada. Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-JDC-517/2018 al diverso SUP-JRC-204/2018, dado que éste último fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.⁵

- 18 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Terceros interesados.

- 19 Durante la tramitación de los medios de impugnación, la coalición “Por Puebla al Frente”, y Martha Erika Alonso Hidalgo comparecieron como terceros interesados. Los escritos son procedentes, por lo siguiente:⁶

- 20 **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos se hace constar: el nombre de los terceros interesados y la firma autógrafa de la ciudadana, así como del representante de la coalición, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta consistente en que se confirme la resolución impugnada.

- 21 **Oportunidad.** Los escritos se interpusieron en tiempo, pues en lo que respecta a la publicitación del SUP-JRC-204/2018, esta ocurrió de las veinte horas con dieciséis minutos del dieciséis de octubre, a la misma hora del diecinueve de ese mes, por lo que, si el escrito de la coalición se entregó en el Tribunal local, el diecinueve de octubre a las

⁵ De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, de la Ley de Medios.

diecinueve horas con cincuenta y tres minutos, es clara la oportunidad de su presentación.

- 22 En lo tocante al SUP-JDC-517/2018, su publicación transcurrió de las cero horas con veinte minutos del diecisiete de octubre a esa hora del siguiente veinte, y si el escrito de la ciudadana se recibió el diecinueve de octubre, se advierte que se presentó oportunamente.
- 23 **Legitimación e interés.** Martha Erika Alonso Hidalgo y la coalición “Por Puebla al Frente” pueden comparecer como terceros, toda vez que tienen un interés legítimo derivado del derecho incompatible con el que pretenden los actores, consistente en que se confirme la resolución impugnada.
- 24 **Personería.** Óscar Pérez Córdoba Amador tiene el carácter de representante del Partido Acción Nacional y de la referida coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, según lo reconoció la autoridad responsable en la sentencia que se combate, por tanto, cuenta con personería suficiente para comparecer en los presentes medios de impugnación a nombre de los citados entes políticos.
- 25 Ahora bien, la ciudadana Martha Erika Alonso Hidalgo y la coalición “Por Puebla al Frente” hacen valer que, antes, durante y después de la jornada electoral ocurrieron diversos actos que suponen violencia política por razón de género, que victimizaron a la otrora candidata a la Gubernatura de Puebla.
- 26 Lo anterior, porque en su concepto, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, así como distintos candidatos o dirigentes de MORENA o de la coalición “Juntos Haremos Historia” la denostaron, de forma

reiterada, al utilizar frases como “votar por Martha Erika es votar por la reelección del exgobernador Moreno Valle”.

- 27 Refieren que existen videos difundidos en redes sociales y spots de campaña, en los que igualmente hubo expresiones que aludían a su calidad de “esposa” del exgobernador, lo que consideran la invisibilizaba, denigraba su figura y constituía calumnia, ejerciendo así, desde su óptica, una grave discriminación de género en contra de la mujer.
- 28 El planteamiento es **inatendible**, porque si bien es cierto que como terceros interesados tienen un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, también lo es que no resulta posible aprovechar esta etapa para plantear una pretensión distinta a la de los promoventes, pues de ser así, se estaría modificando la litis.
- 29 En efecto, el que los ciudadanos o los partidos políticos con intereses opuestos a los de los enjuiciantes puedan reconvenir o contrademandar al promovente, constituye una situación que atenta contra la naturaleza de los terceros interesados, que es la de coadyuvar con la autoridad responsable, siempre y cuando su actuación se circunscriba a sostener los beneficios que le represente el acto impugnado y que puedan verse disminuidos o afectados al resolverse la impugnación en la que comparecen.⁷
- 30 Aunado a que esta Sala Superior advierte que algunos de los hechos señalados por los terceros ya han sido conocidos y resueltos por esta

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por esta Sala Superior en la Tesis XXXI/2000, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

instancia jurisdiccional;⁸ mientras que, respecto de aquellas conductas acontecidas después de la jornada electoral, se mantienen a salvo los derechos de los comparecientes para acudir a las instancias correspondientes a fin de que se proceda conforme a Derecho.

- 31 Finalmente, es de destacar que el resto de las alegaciones presentadas, que encuentran relación con la litis formulada en el asunto que nos ocupa, serán tomadas en cuenta al momento de valorar los agravios de la parte actora.

CUARTO. Causal de improcedencia

- 32 En su informe circunstanciado, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla aduce que los presentes juicios son improcedentes toda vez que la mayor parte de los agravios que hacen valer derivan de la diligencia de recuento total ordenada por esta Sala Superior y dado que se trata de una actuación definitiva e inatacable, deben desecharse de plano las demandas, de conformidad con el apartado 3 del artículo 9, de la Ley de Medios.

- 33 A juicio de esta Sala Superior, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen.

- 34 De la lectura de los escritos de demanda presentados por MORENA y su candidato, se advierte que formulan diversos conceptos de agravio para combatir las razones y argumentos que sostienen la determinación emitida por el Tribunal local.

⁸ Véase las sentencias de esta Sala Superior dictadas en los expedientes: SUP-REP-200/2018, SUP-REP-252/2018, SUP-JDC-357/2018, SUP-JDC-383/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-623/2018.

35 Al respecto, se observa que los enjuiciantes se duelen, entre otras cosas, de la presencia de diversas irregularidades que, desde su punto de vista, justifican la anulación de los comicios.

36 En ese sentido, se desprende que dentro de sus planteamientos, los actores alegan la supuesta violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales para lo cual, argumentan diversos aspectos relacionados con la actuación de la autoridad administrativa electoral local, y la respectiva calificativa que otorgó el Tribunal responsable, así como la presunta presencia de irregularidades que fueron detectadas con motivo del desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por esta Sala Superior.

37 Atento a lo anterior, toda vez que el aspecto de la impugnación que se tilda como improcedente está estrechamente vinculado con la materia de litis del presente asunto, no es dable emitir un pronunciamiento al analizar la procedencia de los medios de impugnación intentados.

38 Lo anterior es así, porque de lo contrario se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, por tanto, lo adecuado es analizar dichas alegaciones en el fondo del asunto, y no como un aspecto para determinar la procedencia de los juicios.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

39 Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁹ de conformidad con lo siguiente:

⁹ En los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 inciso d), 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b).

Requisitos generales. (SUP-JRC-204/2018 y SUP-JDC-517/2018)

- 40 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, en ellas constan tanto los nombres de los enjuiciantes, como las firmas autógrafas del actor y los representantes de MORENA; se asienta domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; en ambos casos se identifica la resolución combatida y a su emisor; se mencionan los hechos en que basan su impugnación; los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados.
- 41 **B. Oportunidad.** Los juicios se promovieron oportunamente, toda vez que la resolución combatida en ambos casos fue notificada el doce de octubre,¹⁰ por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del trece al dieciséis de ese mes, y las demandas se presentaron ante el Tribunal local el día dieciséis.
- 42 **C. Legitimación y personería.** MORENA está legitimado para accionar el juicio de revisión constitucional electoral, por tratarse de un partido político. Asimismo, se encuentra debidamente representado, pues se surte el supuesto contenido en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el medio de impugnación lo promueven los mismos apoderados que interpusieron los recursos de inconformidad a los cuales recayó la resolución aquí controvertida.
- 43 Por su parte, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta tiene legitimación para promover el juicio ciudadano, pues acude por su propio derecho,

¹⁰ Según consta en las cédulas de notificación personal que obran en el expediente.

al haber contendido como candidato en el proceso electoral cuya validez cuestiona.

44 **D. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en virtud de que MORENA y su candidato fueron parte actora en los recursos de inconformidad cuya resolución ahora se impugna.

45 **E. Definitividad.** Se cumple el requisito porque en la legislación local no está previsto algún medio de impugnación para cuestionar la sentencia controvertida.

Requisitos especiales. (SUP-JRC-204/2018)

46 **I. Contravención a preceptos de la Constitución.** Se cumple el requisito, porque en su escrito de demanda, el partido actor aduce que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 y 135 constitucionales.¹¹

47 **II. Violación determinante.** Se surte tal exigencia, toda vez que la pretensión última de los actores es que se declare la nulidad de la elección de la Gubernatura de Puebla.¹²

48 **III. Factibilidad de la reparación.** De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada resultaría material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, ya que de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de Puebla, el periodo constitucional de la Gubernatura comenzará el próximo catorce de diciembre.

¹¹ Al respecto, véase la Jurisprudencia 02/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”. Consultable en la “Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, páginas. 508 y 509

¹² Sirve de apoyo la Jurisprudencia 15/2002, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”, localizable en: la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 27 y 28.

SEXO. Ampliaciones de demanda y pruebas supervenientes.

- 49 Los veinticinco de octubre, trece de noviembre y dieciséis de noviembre del año en curso, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y MORENA presentaron, respectivamente, escritos ante esta Sala Superior, mediante los cuales amplían sus demandas de juicio ciudadano federal y de revisión constitucional electoral, y aportan pruebas supervenientes.
- 50 A juicio de esta autoridad, es procedente la ampliación de demanda de veinticinco de octubre del año en curso, formulada por el ciudadano, no así las presentadas por el partido político, de conformidad con las siguientes razones.
- 51 Cuando después de la presentación de la demanda surgen nuevos hechos y están vinculados con los actos reclamados por el promovente, o se conocen aquellos que, pese a ser anteriores éste los ignoraba, resulta admisible la ampliación de la demanda. Dicha vinculación se exige, toda vez que sería incongruente analizar argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido.
- 52 En ese mismo sentido, el ofrecimiento de pruebas supervenientes solo es procedente cuando los medios de convicción surgen después del plazo legal en que deban aportarse, o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.
- 53 En cuanto al primer supuesto, es de destacarse que el carácter de superveniente sólo opera si el aparecimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente; si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma

posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.¹³

54 Así, el escrito de ampliación de demanda no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya cuestionados, ni un obstáculo que impida resolver la controversia dentro de los plazos legalmente establecidos.¹⁴

55 Asimismo, este órgano jurisdiccional ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el recurso inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos.¹⁵

56 En el caso, el ciudadano actor expresa que el veintidós de octubre, el Instituto Nacional Electoral¹⁶ llevó a cabo la etapa de entrevistas del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros del Instituto Electoral de Puebla.

57 Señala que entre las personas que fueron entrevistadas por los integrantes del Consejo General del INE, se encontraban quien se desempeña como encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto local, así como, el Vocal Ejecutivo de la junta distrital 11 del INE en Puebla.

¹³ Véase la jurisprudencia 12/2002, de rubro: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 18/2008, de rubro: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"**. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

¹⁵ Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 13/2009, cuyo rubro es: **"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"**. Publicad en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁶ En adelante INE.

- 58 Aduce que del contenido de las entrevistas en comento se advierte que los aspirantes son cuestionados respecto de los supuestos hechos de violencia que ocurrieron el día de la jornada electoral, así como en relación con el almacenaje de los paquetes electorales. Así las cosas, la referencia a estas circunstancias encuentra relación directa con los agravios que expresó en su escrito de demanda de juicio ciudadano y por ello solicita la admisión de la ampliación y las pruebas que se ofrecen.
- 59 Para este órgano jurisdiccional resulta evidente que al momento en que promovió el medio de impugnación que nos ocupa no habían ocurrido las entrevistas que refiere, pues estas tuvieron verificativo hasta el veintidós de octubre.
- 60 Por otra parte, se observa que los hechos aludidos (las entrevistas) tienen relación con los alegatos de su demanda de juicio ciudadano, mediante los cuales busca acreditar que el día de la jornada se suscitaron hechos de violencia y en cuanto a la supuesta ruptura de la cadena de custodia de los paquetes electorales.
- 61 Asimismo, se estima que la presentación de la ampliación es oportuna, pues los hechos materia de esta surgieron el citado veintidós de octubre y el escrito correspondiente se presentó el día veinticinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, para la promoción del juicio ciudadano federal.
- 62 Ahora bien, se advierte que como pruebas supervenientes el accionante aporta diversos instrumentos, a saber:

- a) Disco compacto que contiene entrevistas de aspirantes a Consejeros del Instituto Electoral de Puebla.
- b) Acuse de solicitud de las versiones estenográficas de las citadas comparencias.
- c) Copia de la respuesta del Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los OPLES del INE a la petición de las versiones estenográficas.
- d) Copia del oficio IEE/SE-3353/18, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto local extendió invitación a MORENA para que acudiera a las diligencias de desincorporación.
- e) Oficio INE/UTVOPL/8162/2018, por el que el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con OPLES del INE dio respuesta a un escrito de MORENA remitiéndole copia del diverso IEE/PRE/4869/18, del Consejero Presidente del Instituto local.
- f) Oficio IEE/PRE/4854/18, de treinta y uno de julio, emitido por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Puebla, en el que, a decir del actor, se justifica la apertura de los paquetes electorales, sobre la base de que se deben extraer los expedientes de casillas para integrar recursos de inconformidad.
- g) Copia de las actas circunstanciadas de traslado de la paquetería electoral de los Consejos Distritales a la bodega central del Instituto local.

- h) Oficio IEE/SE-3411/18 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local mediante el cual comunicó a MORENA las fechas de verificación del procedimiento de desincorporación.
- i) Acuse de solicitud de información a la Dirección Jurídica del INE, en relación con los supuestos requerimientos formulados al Instituto local.
- j) Respuesta de la Dirección Jurídica a la solicitud de información descrita en el punto anterior (oficio INE/DJ/DIR/SA/21711/2018).
- k) Acuse del escrito por el que se solicitó al Consejo General del INE informar qué órgano de dicha autoridad formuló requerimientos al Instituto local.
- l) Acuse del escrito dirigido a la citada Unidad Técnica de Vinculación, con el fin de solicitar información respecto a las condiciones de resguardo de las bodegas del Instituto local.

63 Deben admitirse las pruebas reseñadas en los incisos a), b) y c), pues son medios de convicción que se materializaron a partir de hechos ocurridos después de la presentación de la demanda (entrevistas), que constituyen precisamente la materia de la ampliación.

64 Asimismo, se admiten los documentos indicados en las letras d) y e), pues si bien se refieren a oficios generados con anticipación a la promoción del juicio ciudadano, se trata de instrumentos de los que no es posible afirmar con certeza en qué momento tuvo noticia de ellos el actor, en ese sentido, debe entenderse que los conoció el día en que los exhibió.¹⁷ Además de que igualmente están relacionados

¹⁷ Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

con su pretensión de acreditar irregularidades en la cadena de custodia de paquetes electorales.

65 En lo tocante a las pruebas de los incisos f), g) y h), no es dable decretar su admisión porque ya obran en autos.¹⁸ Es de destacarse que en relación con la documental descrita en la letra f), el actor aportó el citado oficio al recurso de inconformidad local, mediante escrito de tres de agosto del presente año, sin embargo, no adjuntó los anexos que ahora acompaña. Así, toda vez que la presentación de pruebas supervenientes no es una oportunidad para subsanar deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria, no es posible tener por admitidos los anexos del citado oficio.¹⁹

66 Por otro lado, en relación con las probanzas indicadas en las letras i), j), k) y l), tampoco es posible admitirlas, toda vez que, si bien surgieron con posterioridad a la promoción del juicio ciudadano federal (el veinticuatro de octubre), se advierte que la aparición posterior no obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente,²⁰ pues si bien las solicitudes fueron formuladas por MORENA, el actor no se encontraba impedido para presentar peticiones en ese mismo sentido.

67 Esto es, si la solicitud de información efectuada por el partido se basó en que la autoridad local presuntamente justificó la apertura de paquetes electorales bajo el pretexto de integrar recursos de inconformidad; se advierte que tal aseveración el actor la conoció, al menos, desde el tres de agosto, instante en que aportó al recurso local el oficio IEE/PRE/4854/18, suscrito por el Consejero Presidente del

¹⁸ En lo concerniente a las actas circunstanciadas, estas obran en copia certificada, derivado de un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 12/2002, de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

²⁰ En términos de la citada jurisprudencia 12/2002.

Instituto local. Por tanto, no es válido que hasta este momento busque adicionar las probanzas en análisis.

68 Ahora bien, por lo que hace al escrito de ampliación signado por MORENA, de trece de noviembre de la presente anualidad, según se advierte, a su consideración, surgieron nuevos elementos de convicción vinculados con sus reclamos relativos a la violación a la cadena de custodia por la realización de la desincorporación de los paquetes, la exposición de la documentación en la bodega central de la autoridad, así como inconsistencias en los resultados obtenidos en torno al recuento en sede jurisdiccional.

69 Todo ello a partir de la información derivada del desahogo a los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor de treinta de octubre y siete de noviembre del año en curso, respectivamente, en los que solicitó la remisión de diversa documentación relativa a las condiciones en las que se llevaron a cabo las diligencias de traslado de paquetes y documentación, a la bodega central de la autoridad electoral, la custodia de los mismos a partir de su almacenamiento a cargo del Instituto local, así como la precisión de diversos datos en torno a la instalación de casillas y cómputo de la mismas.

70 De esta forma, MORENA argumenta que, a partir del desahogo a los requerimientos de esta Sala Superior ha obtenido diversa información sobre una supuesta indebida custodia de la documentación electoral en las bodegas de los órganos distritales y de la sede central, así como de diversas inconsistencias advertidas en la información proporcionada a partir del requerimiento y aquella que obra en el expediente; con el efecto de que se analice y adminiculen los nuevos medios de convicción, con los demás elementos que obran en autos,

toda vez que ratifican los hechos planteados en las demandas iniciales.

- 71 Como se adelantó, la ampliación de la demanda es improcedente, pues se advierte que el promovente pretende perfeccionar los agravios que hizo valer en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral en relación con los citados tópicos, lejos de aducir reclamos respecto a hechos que no fueron de su conocimiento, y que no hubiera estado en posibilidad de allegarse en el momento procesal oportuno.
- 72 En efecto, de la lectura de la demanda del juicio constitucional, se aprecia que MORENA se inconformó, entre otras cuestiones, de la violación a la cadena de custodia de los paquetes y la documentación electoral esencialmente debido a que: a) el proceso de desincorporación llevado a cabo por la autoridad electoral no encontraba justificación además de que permitía la apertura indiscriminada de paquetes; y b) la exposición e indebido resguardo de la documentación en la bodega de la sede central del Instituto Estatal Electoral; también, de las presuntas inconsistencias que advirtió en el resultado de la diligencia de recuento jurisdiccional.
- 73 Específicamente, respecto al procedimiento de desincorporación, el partido reclamó que la actuación de la autoridad al ordenar el traslado de los paquetes de los Consejos Distritales, a la bodega central del Instituto no tenía sustento legal y resultaba injustificada, aunado a que, durante la ejecución del procedimiento, los funcionarios electorales encargados de la diligencia abrían los paquetes electorales, extraían documentación, la maltrataban y omitían volver a sellar los paquetes.

- 74 Por cuanto al cuestionamiento relativo al resguardo de los paquetes en la bodega central del Instituto Estatal Electoral, el partido reclamó que sin fundamento legal, la autoridad realizó indebidamente una diligencia de sellado y cerrado de la bodega electoral de la sede central, a la que citó a los representantes de los partidos políticos, lo que denotaba que el área de resguardo nunca estuvo cerrada, además de que se advirtió la presencia de funcionarios en las instalaciones de la bodega, así como de vehículos utilitarios y de mobiliario, circunstancias que permitían suponer la exposición indebida de la paquetería electoral.
- 75 Tocante a las discrepancias que, a su parecer, arrojó el recuento en sede jurisdiccional, apuntó las variaciones que advirtió entre los datos proporcionados por el OPLE, el Tribunal Electoral de Puebla, así como el resultado de la mencionada diligencia judicial.
- 76 Por su parte, mediante el ocurso de ampliación que se analiza en este apartado, el promovente refiere que, la información y documentación proporcionada por la autoridad al atender los requerimientos formulados por este órgano jurisdiccional aporta nuevos elementos que se encuentran estrechamente vinculados con los agravios antes reseñados.
- 77 Bajo estos términos, se aprecia que el partido realmente realiza manifestaciones adicionales respecto de tópicos que ya fueron objeto de reclamo en su demanda, aduciendo que el material que fue allegado durante la sustanciación del juicio corrobora las irregularidades que denunció en su libelo de juicio constitucional.
- 78 En este sentido, como previamente se refirió no es procedente admitir la ampliación de la demanda, toda vez que la información allegada

durante la sustanciación del juicio, y requerida por esta Sala Superior, fue en ejercicio de la atribución de los Magistrados de este órgano jurisdiccional relativa a solicitar a cualquier autoridad la documentación que resulte necesaria para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, reconocida en los artículos 21, en relación con el 86, 87, párrafo 1, inciso a), y 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 15, fracciones I y IX, y 44, fracciones II y IX; 72, fracción IV, inciso d), del Reglamento Interno.

79 Así sucedió en el presente caso, en el que, aun y cuando la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional impide el ofrecimiento y aportación de pruebas, durante la etapa de instrucción del presente expediente, el Magistrado ponente consideró necesario requerir cierta información vinculada estrechamente con los reclamos contenidos en la demanda.

80 Es decir, la finalidad de los mandamientos dictados durante la sustanciación del juicio se debió, precisamente, a que en el expediente no obraban los elementos necesarios para, en su caso, atender los reclamos formulados por el partido actor en su demanda.

81 De esta forma, se aprecia que el desahogo a los requerimientos atendió al cumplimiento de una determinación del Magistrado instructor mismo que no tuvo como finalidad, en su caso, la de integrar la litis ni conocer alguna postura de la autoridad —desconocida por MORENA— por cuanto a las supuestas irregularidades aducidas en la demanda, sino que atendió a la ausencia de constancias necesarias para la atención exhaustiva de los motivos de reclamo de la demanda.

- 82 De este modo, se aprecia que la información proporcionada por la autoridad al desahogar los requerimientos, en modo alguno introduce cuestiones novedosas respecto de los reclamos originalmente expuestos por el partido en su demanda, sino que, se trata de documentales que, en su caso, respaldan los procesos desarrollados por la autoridad, previamente denunciados por el partido actor en su demanda.
- 83 De esa suerte, la apreciación que el aludido instituto político haga de tales documentales y de su contenido, no implica que tenga una nueva oportunidad para expresar motivos de inconformidad o de refuerzo a los reclamos originalmente expresados en la demanda, pues ello conllevaría atentar contra los principios de economía e igualdad procesal de las partes en juicio.
- 84 Tampoco se atenta contra alguna garantía procesal del partido actor, pues, en todo caso se trata de documentación que fue elaborada por la autoridad y en la que se consignan actuaciones desarrolladas en los meses de julio, agosto, y septiembre; por lo que el partido válidamente pudo haberla requerido a la autoridad oportunamente, situación que no ocurrió en el juicio constitucional respectivo.
- 85 Por tanto, no es válido que en este momento MORENA se apersone a manifestar conceptos de defensa que robustezcan aquellos que hizo valer en su demanda inicial de juicio de revisión constitucional.
- 86 En consecuencia, lo procedente es decretar la improcedencia de la ampliación de demanda por el referido instituto político.
- 87 En otro orden de ideas, como se indicó, el dieciséis de noviembre, MORENA presentó dos escritos idénticos por los que aporta al juicio

pruebas que tilda de supervenientes; no obstante, de su análisis se concluye que las probanzas allegadas deben desecharse, pues no revisten dicha calidad.

88 En efecto, la documentación presentada se refiere a la respuesta, de catorce de noviembre que el INE dio a la petición formulada por el partido actor, el veinticuatro de octubre del presente año, en relación con los requerimientos que los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral hubieran formulado al organismo electoral local.

89 Si bien se trata de instrumentos que surgieron con posterioridad a la promoción del juicio federal, su aparición no obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente,²¹ pues se observa que los documentos se generaron con motivo de una petición de MORENA.

90 Así, de igual forma que al acordar las pruebas supervenientes exhibidas por el ciudadano actor, si la solicitud de información se basó en que la autoridad local refirió que abrió paquetes electorales con el fin de atender requerimientos; se advierte que tal aseveración el actor la conoció desde el tres de agosto, por lo que no es posible que ahora pretenda perfeccionar sus pruebas.

91 Por último, el pasado veintidós de noviembre, el representante de MORENA presentó ante este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual aporta prueba superveniente, consistente en la liga de internet del “Informe final de la misión de visitantes extranjeros como observadores internacionales de la Organización de Estados Americanos en las elecciones federales y locales de los Estados Unidos Mexicanos”.

²¹ En términos de la citada jurisprudencia 12/2002.

92 Es procedente admitir el instrumento en cita.

93 Ciertamente, se advierte que la probanza en estudio surgió con posterioridad a la presentación de la demanda (el veinte de noviembre), por circunstancias ajenas a la voluntad del enjuiciante.

94 Además, encuentra estrecha relación con el asunto que nos ocupa, toda vez que, en el señalado informe, el organismo internacional formula conclusiones en relación con el desarrollo de los comicios en México, entre ellos, los celebrados en Puebla, para renovar la Gubernatura.

95 Particularmente, el partido actor destaca los señalamientos que la organización hizo sobre la verificación de diversos actos de violencia ocurridos en Puebla, el día de la jornada electoral.

96 Asimismo, se observa que la exhibición de la prueba es oportuna, pues el referido informe se emitió el veinte de noviembre, y se ofreció a este juicio el día veintidós siguiente.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

97 A través de los presentes juicios, los actores combaten la sentencia del Tribunal local por la que se confirmó la validez de la elección de la Gubernatura de dicha entidad federativa.

98 En sus demandas, los promoventes hacen valer diversos conceptos de agravio que pueden ser agrupados en las siguientes temáticas:

- Indebido desechamiento de la ampliación de demandas de recurso de inconformidad y pruebas supervenientes

Irregularidades en torno a la jornada electoral, relacionadas con:

- Detención ilegal de brigadistas
- Robo de material electoral
- Violencia generalizada al interior de casillas
- Compra de votos
- Indebida valoración de las pruebas relacionadas con el “laboratorio electoral”
- Sustracción de documentos electorales por una funcionaria electoral
- Parcialidad en el desempeño de la función electoral

Violación al principio de certeza por afectación a la cadena de custodia, vinculadas con:

- Traslado de documentación a sede central del OPLE (Desincorporación)
- Indebido resguardo de paquetería en bodega central
- Recuento en sede jurisdiccional

99 Enseguida, se dará respuesta a los planteamientos de los enjuiciantes, en el orden antes expuesto.

A. INDEBIDO DESECHAMIENTO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDAS DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y PRUEBAS SUPERVENIENTES

100 Los enjuiciantes argumentan que fue indebido el desechamiento de la ampliación de sus demandas presentadas el tres de agosto de este año, así como de las pruebas supervenientes que acompañaron a dichos escritos.

101 Estiman que, en oposición a lo razonado en la sentencia local, los actos cuestionados en las ampliaciones sí tienen una estrecha relación con la materia de impugnación de los recursos de

inconformidad interpuestos en contra de la elección de la Gubernatura, toda vez que en sus escritos adicionales hicieron valer que el procedimiento de desincorporación de la documentación y material electoral, implementado por el Instituto local, supuso una indebida manipulación de los paquetes electorales, situación que afecta directamente su pretensión de un recuento total formulada en las demandas iniciales.

- 102 Por otra parte, alegan que la presentación de los recursos de ampliación era oportuna, ya que fue hasta el treinta y uno de julio, con virtud del oficio suscrito por el Consejero Presidente, que tuvieron conocimiento de las razones que soportaban la orden de llevar a cabo el procedimiento de desincorporación.
- 103 Con base en lo anterior, si las ampliaciones fueron exhibidas ante la autoridad jurisdiccional local el tres de agosto, es evidente que se presentaron dentro del plazo de tres días previsto en el Código local.
- 104 Asimismo, consideran que también fue indebido el desechamiento de las pruebas aportadas con los escritos de ampliación, porque contrario a lo argumentado por la responsable, sí revisten la calidad de supervenientes, porque no era posible ofrecerlas al momento de la presentación de las demandas iniciales, ya que versan sobre hechos ocurridos con posterioridad, por causas ajenas a la voluntad de los entonces recurrentes.
- 105 Además, alegan que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de las probanzas presentadas ya que dejó de pronunciarse sobre las documentales aportadas y de adminicularlas con las fotografías y videos ofrecidos, pues de esta manera era posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos retratados en dichas pruebas técnicas.

- 106 Los agravios son **fundados**.
- 107 En efecto, con motivo de los resultados de la elección de la Gubernatura del Estado de Puebla, los días siete, ocho y once de julio, los aquí actores interpusieron recursos de inconformidad cuestionando los cómputos realizados en los veintiséis distritos que componen la entidad, así como la sumatoria final de los comicios.
- 108 En todas sus demandas, los recurrentes solicitaron la apertura de incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, para el efecto de que se llevara a cabo el recuento total de las casillas instaladas para la citada contienda.
- 109 Lo anterior sobre la base de que, durante las respectivas sesiones de cómputo, los representantes de MORENA solicitaron recuento; sin embargo, la autoridad administrativa electoral local negó, injustificadamente dicha petición.
- 110 El trece de julio siguiente, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral de Puebla emitió el acuerdo IEE/JE-052/18, por el que autorizó el procedimiento de concentración de documentación y material electoral de los Consejos Distritales y Municipales del organismo; asimismo, facultó a la Dirección de Organización del Instituto para ejecutar el citado procedimiento.
- 111 Del acuerdo en comento se advierte que la autoridad esgrimió las razones y fundamentos que motivaron la implementación de la referida concentración o desincorporación, así como los pasos a seguir para realizar el procedimiento.
- 112 Posteriormente, el veinte de julio, la Secretaria Ejecutiva del Instituto, mediante oficio IEE/SE-3411/18, invitó a MORENA para que, por

medio de sus representantes, acudiera a la diligencia de desincorporación con el fin de “contar con la presencia de los integrantes de cada Consejo Electoral correspondiente en la apertura de la bodega electoral y, de así desearlo, el acompañamiento del traslado de la referida documentación y material electoral a la bodega del Instituto”.

113 Los recurrentes adujeron que el veintiséis de julio, al encontrarse en el desarrollo de la diligencia, los representantes de MORENA se percataron de lo que, a su juicio, era un indebido manejo de la documentación y materiales electorales. Con motivo de ello, el día veintisiete subsecuente, el apoderado del partido suscribió escrito dirigido al Consejero Presidente del organismo electoral estatal solicitándole que informara las razones y fundamentos que justificaban la orden de la apertura de los paquetes y la desincorporación del material electoral.

114 El treinta y uno de julio, el Consejero Presidente, mediante oficio IEE/PRE/4854/18, dio respuesta al escrito de MORENA argumentando, en lo que interesa, lo siguiente:

- El procedimiento de desincorporación no se refiere a la destrucción de la documentación y material electorales, únicamente se trata de su separación.
- Los Consejos Distritales Electorales son de carácter temporal, cuyos contratos de arrendamiento vencían el treinta y uno de julio, y el personal sería desincorporado los días quince y treinta y uno de ese mes, por lo que era indispensable llevar a cabo el acopio y traslado de los insumos de cada uno de dichos órganos.

- El proceso de concentración, tal como lo establece el acuerdo IEE/JE-052/18, es un procedimiento administrativo encaminado a trasladar la documentación y material de las bodegas de los órganos transitorios a la bodega central del Instituto.
- De conformidad con el citado acuerdo, la Secretaría Ejecutiva no ordenó la apertura de los paquetes electorales, no obstante, los Consejos Distritales procedieron, en presencia de los representantes partidistas, a obtener la documentación que por error u omisión no se extrajo durante el cómputo respectivo, sin que existiera objeción de los presentes.
- De las imágenes aportadas por el solicitante se reconoció al personal operativo adscrito a los Consejos Distritales 15, con cabecera en Tecamachalco, y 18, con sede en Cholula de Rivadavia.
- Se hizo del conocimiento de los representantes partidistas los requerimientos formulados por las autoridades competentes, por los que se solicitó documentación de las casillas de dichos distritos, razón por la cual, los servidores revisaron que en esos paquetes electorales no obrara documentación que fuera útil para desahogar los requerimientos.
- Con la respuesta se adjuntaron copias de las actas levantadas por la Oficialía Electoral, en las cuales constan las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se llevó a cabo el procedimiento de concentración y desincorporación de los consejos señalados.
- De igual manera se adjuntaron copia de las actas circunstanciadas levantadas por los Consejos Distritales Electorales respectivos.

- 115 Con motivo de la respuesta anterior, el tres de agosto siguiente, MORENA y su candidato presentaron escritos de ampliación de sus demandas de recursos de inconformidad en los que hicieron valer, primeramente, que los hechos cuestionados (procedimiento de desincorporación) surgieron con posterioridad a la interposición de los medios de impugnación locales.
- 116 Asimismo, que la desincorporación se previó mediante el acuerdo IEE/JE-052/18 de la Junta Ejecutiva; sin embargo, dicho proveído no fue oportunamente publicado en el sitio web oficial del Instituto local, según se corrobora con un acta notarial.
- 117 Argumentaron que, con pretexto del señalado procedimiento, la autoridad electoral ordenó la manipulación de paquetes electorales y la sustracción de material electoral, con lo cual se rompió la cadena de custodia y ello redundó en una afectación irreparable al principio de certeza.
- 118 Así las cosas, si una de las pretensiones fundamentales deducidas en las demandas de recurso de inconformidad consistía en el recuento de la totalidad de la votación recibida para la elección de la Gubernatura, dada la irregularidad invocada, ya no podría considerarse un instrumento útil para generar certeza en el resultado de la elección, pues si se realizara el nuevo escrutinio y cómputo, su resultado no sería confiable.
- 119 El dos de septiembre siguiente, el Tribunal local, mediante sentencias interlocutorias en cada uno de los expedientes, determinó negar la solicitud de recuento total. No obstante, posteriormente esta Sala Superior ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de la elección.

- 120 Luego, el diez de octubre, la autoridad responsable emitió la sentencia de fondo que se impugna en los presentes juicios, en donde desestimó los escritos de ampliación de demandas y las pruebas supervenientes.
- 121 En cuanto a los escritos de ampliación, el Tribunal local sostuvo que los hechos ahí invocados no estaban estrechamente relacionados con los cómputos distritales, sino con un acto jurídico-administrativo posterior que no tenía vinculación con la renovación del poder ejecutivo estatal.
- 122 A juicio de la responsable, la supuesta apertura de paquetes que se reclamaba no incidió en los resultados de los cómputos combatidos; por tanto, a través de su promoción buscaban integrar argumentos novedosos y ajenos a la litis.
- 123 Por otra parte, consideró que los escritos no fueron presentados dentro del plazo de tres días que dispone el artículo 351 del Código local, para la interposición del recurso de inconformidad. Esto, porque los actores reconocieron tener conocimiento de los hechos el veintiséis de julio o, en el mejor de los casos, el día veintisiete, por consiguiente, el término para impugnar venció el treinta y uno de ese mes, y las ampliaciones se exhibieron hasta el día tres de agosto.
- 124 Además, estimó que no había justificación para computar el plazo a partir de la respuesta por parte del Consejero Presidente del Instituto local a su petición de veintisiete de julio, pues no había duda en cuanto al momento que tuvo conocimiento de los hechos supervenientes, al existir manifestación expresa.

- 125 Respecto a las pruebas que acompañaban los escritos, el Tribunal local igualmente las desestimó sobre la base de que versaban sobre hechos posteriores a los cómputos distritales y que no fueron oportunamente impugnados.
- 126 También, argumentó que de los videos ofrecidos sobre la presunta apertura de paquetes no era posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran acreditar los hechos. Asimismo, consideró que dichos medios de convicción no se encontraban corroborados con otros.
- 127 Sentado lo anterior, como se adelantó, asiste razón a los recurrentes.
- 128 En efecto, como se expuso con anterioridad, de conformidad con los criterios de este Tribunal Electoral, la ampliación de la demanda procede cuando en fecha posterior a la presentación del escrito inicial surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen acontecimientos anteriores que se ignoraban, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial.²²
- 129 Es un hecho aceptado por las partes que los actos reclamados a través de los escritos de ampliación ocurrieron con posterioridad a la presentación de las demandas de recursos de inconformidad.
- 130 Ahora bien, contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, los hechos cuestionados guardan estrecha vinculación con los reclamos formulados en las demandas iniciales, pues como se describió, en sus

²² Véase la jurisprudencia 18/2008, de rubro: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

recursos de inconformidad los actores, entre otras cosas, se dolieron de la negativa de recuento total, razón por la cual solicitaron el nuevo escrutinio y cómputo a la autoridad jurisdiccional local.

- 131 En ese sentido, si en sus escritos de ampliación alegaron la supuesta alteración del contenido de los paquetes electorales que habrían de recontarse, es evidente que los hechos apuntados en la ampliación podían afectar su pretensión de recuento, máxime que las ampliaciones fueron formuladas con anterioridad a que la responsable emitiera las resoluciones interlocutorias mediante las que resolvió la petición de recuento.
- 132 Por otra parte, la presentación de los recursos se estima oportuna por las siguientes razones.
- 133 Se ha considerado que el plazo para presentar dicha extensión de la impugnación es igual a aquel para promover el juicio o recurso respectivo, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos de la materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.²³
- 134 Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que es necesario que, quien se considere afectado se encuentre en posibilidad de conocer los actos de manera completa y de esta manera pueda enderezar una adecuada defensa en contra de estos.
- 135 Pensar que los justiciables deben impugnar los actos de autoridad que estimen que les cause perjuicio a partir del momento en que conocen

²³ Véase la jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

alguno de sus aspectos, atenta contra los principios de seguridad y certeza jurídica, así como la garantía constitucional de acceso a la justicia.²⁴

- 136 Lo anterior es así, porque los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, implican el conocimiento de los hechos por parte de quien reclama la protección de sus intereses o el amparo de sus derechos, a fin de que cuente con los elementos necesarios para encontrarse en aptitud de construir una defensa adecuada al poder aportar las pruebas pertinentes.
- 137 En el caso, la autoridad local autorizó el procedimiento de desincorporación del cual se duelen los actores mediante acuerdo IEE/JE-052/18; sin embargo, dicho proveído no fue del conocimiento de la parte actora, pues del acta notarial que aportó se advierte que, en el sitio web del Instituto local —lugar donde se ordenó su publicación—, al día veintisiete de julio, no se encontraba disponible dicho documento.
- 138 Dicha circunstancia se encuentra debidamente probada, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso d) y 16 de la Ley de Medios,²⁵ pues la certificación fue emitida por una fedataria pública, sobre hechos que le constaron directamente, sin que la autoridad

²⁴ Al respecto véase las razones esenciales que sostienen los criterios de las jurisprudencias 32/2013 y 33/2013, de rubros: “**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN**” y “**PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA**”, respectivamente. Publicadas en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 a 59.

²⁵ **Artículo 14**

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 16

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

administrativa electoral local haya aportado prueba alguna que la desvirtúe y sin que el Tribunal responsable argumentara consideración al respecto.

139 Ahora bien, el oficio de veinte de julio mediante el cual se invitó a MORENA a participar en la diligencia de desincorporación tampoco es útil para sostener que los actores conocían las razones que sustentaban el acto reclamado, pues de esa documental no es posible obtener las consideraciones y fundamentos legales que motivaron el procedimiento de desincorporación; en cambio se observa que mediante esa comunicación se informó al partido las fechas en que se celebraría el procedimiento y se le exhortó a asistir, particularmente, a las tareas de apertura de bodegas y, en su caso, en el traslado de la documentación y material hacia una diversa.

140 Así las cosas, era válido que MORENA solicitara al Instituto local que informara las razones que motivaron el despliegue de la diligencia en cuestión y, por tanto, se inconformara de la actuación de la autoridad cuando su petición fuera contestada, pues fue hasta ese momento que conoció las razones sobre las cuales el Instituto basó su proceder.

141 No pasa inadvertido que, en el escrito de treinta y uno de julio, el Consejero Presidente refiere que los representantes partidistas acudieron a las tareas de desincorporación o que el propio partido admitiera su presencia en los Consejos Electorales, pues dicha circunstancia no subsana el hecho de que MORENA y su candidato no conocieron las razones jurídicas y fundamentos legales que sostenían la orden de autoridad.

142 Con base en lo anterior, es posible concluir que los recurrentes estuvieron en aptitud de inconformarse del señalado procedimiento de

desincorporación, hasta que conocieron las consideraciones que el Instituto local hizo valer para legitimar su actividad.

- 143 Estimar lo contrario, sería exigir a los justiciables que ejerzan su derecho de acción sin que sean capaces de enderezar una defensa adecuada, al no poder combatir las razones que soportan la orden que permite la implementación del procedimiento cuestionado, lo cual es violatorio de la garantía de acceso a la justicia y de los derechos a una debida defensa y de audiencia.
- 144 La misma suerte corren las pruebas aportadas con los referidos cursos de ampliación, consistentes en fotografías, videos, escritos del partido recurrente y los oficios de autoridad. Esto es, deben admitirse porque se refieren a hechos que ocurrieron con posterioridad a la presentación de las demandas de recurso de reconsideración (procedimiento de desincorporación); se encuentran estrechamente relacionadas con la pretensión de recuento total y su exhibición fue oportuna.
- 145 Ahora bien, no obstante que la autoridad responsable determinó no admitir los instrumentos de convicción aportados con los escritos de ampliación, esgrimió razones por las cuales determinó el alcance probatorio de los videos y las fotografías que ofrecieron.
- 146 Sin embargo, el análisis del valor probatorio que pueden o no tener los medios aportados, es un aspecto que no es posible abordar en el estudio respecto a la procedencia o improcedencia de su admisión, por tanto, dichas consideraciones y los agravios respectivos, deberán ser tomados en cuenta en el apartado de fondo correspondiente.

- 147 Por otra parte, también asiste razón a los recurrentes cuando argumentan que el Tribunal local omitió pronunciarse de las documentales aportadas con los escritos de ampliación, consistentes en los oficios IEE/SE-3411/18 y IEE/PRE-4854/18, sobre los cuales ya se concluyó que debieron admitirse y valorarse.
- 148 Finalmente, no pasa inadvertido que en el apartado de la sentencia impugnada que es objeto de escrutinio en el presente apartado, denominada “B. Pronunciamiento respecto de las pruebas supervenientes que se ofrecen por los impetrantes”, el Tribunal responsable vertió argumentos mediante los cuales desestimó el valor probatorio de las pruebas aportadas mediante escritos de siete de agosto y tres y veinte de septiembre.
- 149 Es relevante destacar que toda vez que la autoridad responsable no desechó dichos medios de convicción, sino que evaluó el grado de convicción que generaban, en el considerando de fondo correspondiente, se efectuará el análisis de dichos razonamientos, a la luz de los agravios hechos valer en las demandas de juicios de revisión y ciudadano.
- 150 En conclusión, la autoridad responsable indebidamente desechó los escritos de ampliación de demanda presentados por los recurrentes el tres de agosto, así como las pruebas que acompañaban, por tanto, a efecto de llevar a cabo un análisis integral de la pretensión que los actores formularon en los recursos de origen, esta Sala Superior tomará en consideración dichos cursos y medios de convicción, al momento de analizar el fondo del presente litigio.

B. IRREGULARIDADES EN TORNO A LA JORNADA ELECTORAL

B.1. DETENCIÓN ILEGAL DE BRIGADISTAS

- 151 Los enjuiciantes argumentan que fue indebido el análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad responsable en lo concerniente a la detención de brigadistas de MORENA el día de la jornada electoral.
- 152 Los planteamientos son **infundados**.
- 153 Ahora bien, para sostener su planteamiento general, los promoventes formularon diversos alegatos por los que buscan desvirtuar las consideraciones de la responsable. Enseguida se da contestación a cada uno de ellos:
- 154 Los actores aducen que la autoridad demandada no requirió a la Fiscalía General para que informara sobre el carácter de las personas denunciadas, es decir, si en la denuncia hubo o no una referencia a que efectivamente eran brigadistas.
- 155 Sobre ese mismo aspecto, los enjuiciantes manifiestan que la responsable dejó de analizar el certificado emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en el cual se demuestra el carácter de las once personas detenidas como brigadistas voluntarios para realizar actividades de apoyo en la distribución de alimentos, el cual fue aportado como prueba en el recurso local.
- 156 No asiste razón a los enjuiciantes, porque la calidad de las personas cuyo arresto se cuestionaba era un elemento cuya carga de probar correspondía a los entonces inconformes, en términos del artículo 356 del Código Electoral de Puebla²⁶ y, además, se observa que los

²⁶ **Artículo 356.**-El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

recurrentes fueron omisos en aportar el señalado certificado, pues en los autos de los recursos de inconformidad no obra dicha documental, ni algún otro medio de convicción que sea útil para acreditar el carácter de los detenidos en relación con MORENA.

- 157 No obstante, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local requirió a la Fiscalía Estatal para que remitiera la carpeta de investigación correspondiente a la detención de las once personas en cuestión.²⁷
- 158 En dicho sumario, obra el “Aviso al Ministerio Público de hechos probablemente delictuosos”²⁸ del cual se desprende que, el día de la jornada, derivado de una denuncia de probable compra de votos, formulada a través del número de emergencias, se ordenó a diversos miembros de la policía acudir a determinado domicilio, donde se encontraban once personas, quienes fueron detenidas.
- 159 Una de las ciudadanas detenidas manifestó a los elementos de seguridad pública que eran “observadores electorales de MORENA” y que habían acudido a la dirección en la que se encontraban, porque se les daría la lista de las casillas en las que participarían.
- 160 Posteriormente, mediante oficio,²⁹ la Agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la Unidad de Flagrancia Uno 04 requirió a la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, que informara si las personas detenidas estaban registradas con el carácter que refirieron, esto es, como observadores electorales.

²⁷ Véase el acuerdo de tres de septiembre, disponible a foja 1087, del tomo II, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018.

²⁸ Visible en la foja 1231, del tomo II, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018.

²⁹ De clave 15576, de uno de julio. Visible a foja 1479, del tomo II, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018.

- 161 A dicha petición, el Vocal Ejecutivo de la citada junta respondió que ninguno de los imputados apareció en los registros del INE con esa calidad.³⁰
- 162 Como se observa, la autoridad recopiló pruebas encaminadas a dilucidar el carácter que poseían las personas detenidas a partir de lo esgrimido por los propios afectados, sin que de ningún documento que obrara en la carpeta de investigación en cuestión, se aludiera que fueran brigadistas.
- 163 Asimismo, los actores aducen que la responsable dejó de valorar las pruebas aportadas consistentes en dos notas periodísticas; la queja presentada ante la Comisión Estatal de Derechos y la investigación de la Fiscalía General del Estado.
- 164 Tampoco tienen razón en este aspecto, pues, no es verdad como lo afirman, que el Tribunal local no valoró los documentos relacionados con la queja ante la Comisión y la investigación en la Fiscalía, pues en la sentencia impugnada se advierte el análisis de dichas probanzas, como se corrobora en el siguiente concepto de disenso, donde los actores cuestionan el alcance de convicción que les fue otorgado.
- 165 Ahora, si bien es cierto que la responsable no se pronunció respecto de las notas periodísticas aportadas, se advierte que dicha situación no produjo perjuicio a los actores.
- 166 En efecto, el contenido de las notas es el siguiente:

www.diariocambio.com.mx

“Detienen a 11 mapaches de Manzanilla en San Manuel”. “Once personas entre ellas un menor de edad, del equipo de Fernando Manzanilla, fueron detenidos por la Policía Estatal, tras ser acusados por compra de votos en la colonia San Manuel, de la ciudad de Puebla.

³⁰ Véase el oficio INE/JLE/VE/1436/2018. Disponible a foja 1482 del referido tomo II.

Versiones extraoficiales refieren que la detención se llevó a cabo en la calle Río Papaloapan #5903, luego de que fueron sorprendidos comprando votos a favor del candidato Federal a diputado (sic). Según los primeros reportes, los sujetos abordaban a la gente y les ofrecían dinero a favor de emitir su voto por Manzanilla Prieto. Los detenidos han sido identificados como Alma, de 21 años; Chavely (sic), de 21 años; Stephany Karen, 21 años, Ariana Isabel, de 21 años; Linda, de 24 años; Rocio (sic) Izel, de 20 años; Rubén, de 22 años; Luis Ángel, de 21 años; Cesar (sic), de 23 años; Óseas (sic) H, de 18 años; y Fabián de 16 años de edad.”

<http://periodicocentral.mx>

“Detienen a 11 jóvenes supuestamente comprando votos a favor de Morena y Barbosa en Puebla”. “Un grupo de 11 jóvenes fueron detenidos alrededor de las 9:00 de la mañana en la colonia San Manuel supuestamente comprando votos a favor de Morena y del candidato a la gubernatura, Luis Miguel Barbosa. La policía detuvo a los jóvenes luego de que recibieron un reporte por parte de los vecinos de la zona. Se encontraban justo en la calle Papaloapan afuera de la casa marcada con el número 5903. Mediante un comunicado se dio a conocer que fueron detenidos vía cabina del C5 les informa de un grupo de personas ofreciendo dinero por votos a favor de MORENA, siendo esto sobre la calle Río Papaloapan #5903 Jardines de San Manuel, al llegar al lugar los oficiales se percatan de un grupo de personas afuera de un domicilio, los cuales se encontraban presuntamente ofreciendo dinero por votos. Los sujetos fueron identificados como Alma N., Chavely N .,(sic), Stephany Karen y Ariana N., Isabel de 21 años de edad, Linda de 24 años de edad; Rocío Izel de 20 años, Ruben (sic) de 22 años, Luis Ángel de 21 años de edad, César de 23 años; Oseas de 18 años y Fabián de 16 años. Mismos que fueron trasladados por la unidad de flagrancia para ponerlos a disposición de la autoridad competente.”

167 Como se puede apreciar, en las notas se señala que la detención de las once personas se llevó a cabo por haber sido acusados de realizar la compra de votos el día de la elección, por tanto, de haberlas analizado el Tribunal, ningún beneficio hubiese aportado a la pretensión de los actores, pues en todo caso son elementos de prueba que apuntan la comisión de delitos electorales por parte de colaboradores de MORENA.

168 En otro aspecto, alegan que fue indebida la valoración del oficio por el que la Comisión de Derechos Humanos dio cuenta del desistimiento de la queja y del diverso presentado por la Fiscalía por el que informó

el estado de la investigación, pues dotó de convicción plena al primero, y al segundo solo lo consideró como un mero indicio.

- 169 En ese mismo sentido, estiman que la falta de ratificación de la queja ante la Comisión de Derechos Humanos no implica que la ilegal detención de brigadistas no ocurrió. Antes bien, corrobora que, por temor a las acciones del gobierno, la denunciante se desistió de su acción.
- 170 A juicio de esta Sala Superior, fue correcta la valoración que al respecto llevó a cabo la responsable.
- 171 Ciertamente, es criterio de este Tribunal Electoral que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba.³¹ El valor que dichos instrumentos puedan tener dependerá de las reglas legales y lógicas que rigen su análisis.
- 172 Así las cosas, los actores parten de una premisa equivocada al asumir que la autoridad local otorgó valor indiciario a los elementos aportados por la Fiscalía, pues de la sentencia controvertida se desprende que, acertadamente, determinó que tanto los documentos aportados por el Primer Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y por el Ministerio Público Investigador poseían valor de convicción pleno,³² pues las mismas constituyen documentales públicas, por haber sido expedidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y no encontrar prueba en contrario, lo anterior, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso b) y 359 del Código Electoral de Puebla.

³¹ Véase las razones esenciales del criterio contenido en la tesis relevante II/2004, de rubro: "**AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS**". Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

³² Véanse las páginas 526 y 527 de la sentencia impugnada.

- 173 Ahora bien, el objetivo de valorar las pruebas que se describen en este apartado era corroborar la afirmación de hecho formulada por los recurrentes, relativa a que el día de la jornada electoral se detuvo, ilegalmente, a brigadistas de MORENA, para con ello poder demostrar que el Gobierno local intervino en perjuicio del partido en cita e intimidó a la ciudadanía.
- 174 Sin embargo, con los instrumentos aportados no es posible acreditar el hecho sobre el que se basa el argumento de los actores.
- 175 Esto es así porque, por un lado, la causa penal estaba encaminada a dilucidar si los detenidos incurrieron en un acto delictivo (compra de votos), no así, para aclarar si fueron o no debidamente arrestados.
- 176 Por otro lado, si bien la queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado sí estaba dirigida a averiguar si derivado de la detención habían sido violados los derechos humanos de los involucrados, dicha causa no llegó a conclusión, derivado del desistimiento de la parte quejosa, por lo que no sirve para verificar la afirmación de hecho vertida por los inconformes.
- 177 En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento que formula el actor trae consigo la pérdida del derecho y anula todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, además que supone el consentimiento expreso de los actos reclamados.³³
- 178 Con base en ello, se estima que fue correcta la determinación del Tribunal de Puebla, pues al tener conocimiento de que la queja había

³³ Criterios sostenidos en las Tesis, de rubro: "COSA JUZGADA Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN, EFECTOS QUE LOS DISTINGUEN" y "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO. IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, RESULTANDO IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO CONTRA ELLOS".

quedado sin efectos, debido por un lado a la falta de su ratificación por parte de la denunciante y la mayoría de las presuntas víctimas y, por el otro, al desistimiento de la ciudadana que inicialmente había decidido continuar con el trámite, no resultaba posible tener por acreditados los hechos, pues no existió pronunciamiento alguno por parte del organismo autónomo, en relación con la materia de la denuncia por violaciones a derechos humanos, al encontrarse impedido para continuar la investigación.

- 179 Asimismo, no es posible sostener que el desistimiento y falta de ratificación se hayan debido al temor fundado de las quejas, pues los actores formulan dicha deducción de forma subjetiva, sin un fundamento probatorio.
- 180 Finalmente, no pasa inadvertido que, en sus demandas, los actores señalan un precedente de esta Sala Superior³⁴ para robustecer su pretensión de que las notas periodísticas, los informes de la Comisión de Derechos Humanos y la Fiscalía General del Estado, así como la certificación expedida por la dirigencia de MORENA, sean considerados por esta Sala Superior como indicios suficientes para tener acreditada la ilegal detención de los brigadistas.
- 181 Se estima que su alegación es ineficaz porque en el referido precedente se aluden hechos ocurridos en la ciudad de Torreón, Coahuila, durante la jornada electoral celebrada el seis de julio de dos mil tres, en los cuales, las declaraciones de diversos testigos ante un agente del Ministerio Público resultaron coincidentes y, en tal sentido, esta Sala Superior consideró suficientes para otorgarles fuerza convictiva para demostrar los hechos narrados.

³⁴ SUP-REC-009/2003 y su acumulado.

- 182 Como se puede apreciar, dicho precedente no tiene relación con la cuestión que nos ocupa donde los actores pretenden que esta Sala Superior tenga por demostrada la ilegalidad de la detención a través de los indicios que en su concepto se desprenden de documentos de autoridades y notas periodísticas, los cuales, como ha quedado establecido en el presente apartado, no son suficientes para acreditar lo ilegal de las conductas denunciadas.
- 183 Los promoventes manifiestan que son incorrectas las aseveraciones de la autoridad relativas a que, al no tratarse de representantes de partido, la detención de los ciudadanos no era ilegal; así como que no existe la figura de “brigadista”, pues si bien, no se trata de una categoría jurídica, es una acepción que se usa para referirse a las personas que apoyan a las representaciones de los partidos durante la jornada electoral.
- 184 Asimismo, hacen valer que, contrario a lo que sostuvo la autoridad demandada la referida detención perjudicó el adecuado desempeño de las representaciones que auxiliaban los brigadistas.
- 185 Estos planteamientos se tornan ineficaces, toda vez que al no acreditar que se trató de un arresto indebido, no cobra trascendencia el carácter que, con relación a MORENA, tenían las personas detenidas.
- 186 No obstante, es valioso destacar que en caso de haberse acreditado lo ilegal de la detención y el carácter de los detenidos, los actores no logran acreditar la forma en que se le generó perjuicio a MORENA y a su candidato.
- 187 Lo anterior, porque en sus respectivas demandas los accionantes se limitan a señalar que la detención de los once ciudadanos generó

temor en la población en general y en los demás brigadistas y, con ello se perjudicó el adecuado desempeño de los representantes a los que auxiliaban, sin aportar elemento alguno que soporte tales manifestaciones.

188 En efecto, no se advierte que señalen de qué forma se perjudicó a sus representantes ante la falta de atención por parte de los detenidos, menos aún que expresen las casillas en que aquellos actuaban y si la ausencia de sus brigadistas implicó que se ausentaran de las casillas que eran su responsabilidad, o que aporten elementos que permitan inferir la forma en que se vio obstaculizado su actuar.

189 Tampoco ofrecen elementos que permitan apreciar cómo se afectó la participación ciudadana derivado del temor que aducen se generó en la población luego de los relatados acontecimientos, y menos aún ofrecen datos sobre el resto del personal que voluntariamente les brindó apoyo durante la jornada electoral y las actividades que estos realizaron ese día y que con motivo de los hechos denunciados dejaron de realizar.

190 Por tanto, lo expuesto por los accionantes resulta insuficiente para colmar su pretensión.

191 Por otra parte, hacen valer que la estadística con la que el Tribunal local intenta sostener que se trató de una jornada electoral sin anomalías, no encuentra soporte en ningún documento.

192 Este razonamiento sigue la misma suerte que los planteamientos analizados en el inciso anterior, esto es, resulta ineficaz, ya que, si bien es verdad que la responsable no citó la fuente de la que obtuvo dichos datos, ello no es suficiente para refutar la conclusión relativa a

que no se encuentra probada la ilegal detención de colaboradores de MORENA.

193 Adicionalmente, es de decirse que en su escrito de demanda los actores se limitan a señalar que el órgano jurisdiccional local, hizo uso de ciertos datos sin precisar el origen de estos, pero tal manifestación la hacen de forma genérica, sin especificar la razón por la que la información les agravia.

194 Además de que no aportan cifras para desvirtuarlos, y tampoco ofrecen documentos o medios de convicción que resulten adecuados para acreditar que los porcentajes que manejó el Tribunal son falsos o incorrectos.

195 De ahí que esta Sala Superior se encuentre imposibilitada para pronunciarse al respecto.

196 Finalmente, concluyen que la afectación real que les generó la detención no es propiamente el acto en sí, sino que, al analizarse conjuntamente con el resto de las violaciones, se verá reflejada una acción de intimidación que perjudicó la libertad y autenticidad del sufragio debido a la intervención de las autoridades locales.

197 Al respecto, es necesario destacar que dicho ejercicio de adminiculación no es posible, pues en lo que respecta a los hechos y consideraciones analizados en esta sección, no se acreditó fehacientemente la verificación de las anomalías alegadas.

B.2. INTERVENCIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL EN EL ROBO DE MATERIAL ELECTORAL

198 En los recursos de inconformidad primigenios, los actores alegaron que el gobierno estatal de Puebla intentó sabotear la elección,

implementando estrategias para apoderarse ilegalmente de urnas en las que la votación favorecía al candidato de la coalición “Juntos haremos historia”.

199 En concreto señalaron que durante la jornada electoral hubo robo de documentación electoral con su conocimiento y consentimiento, como lo evidencia el caso de una camioneta volcada en la que se encontraron cuatro urnas y ochocientas boletas.

200 Con relación a dicho consentimiento, en la sentencia impugnada, la autoridad responsable consideró que, de la valoración del caudal probatorio era posible tener por plenamente acreditados los hechos relacionados con el robo de urnas y boletas referido previamente.

201 Sin embargo, la responsable aclaró que los entonces inconformes no lograron acreditar que esos hechos y actos se realizaron con el conocimiento y consentimiento del gobierno estatal.

202 En ese sentido, el Tribunal responsable concluyó que los promoventes debieron precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que le imputaban al gobierno del estado de Puebla y aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones.

203 Ahora bien, en los presentes juicios, los demandantes alegan que la sentencia impugnada adolece de incongruencia interna porque, en una parte se dice que sí se señalaron y acreditaron las circunstancias y hechos del agravio y, en un segundo momento se concluye que no se precisaron las circunstancias de modo tiempo y lugar.

204 El principio de congruencia es aplicable a todas las sentencias y consiste en que, al resolver, el juzgador se ajuste a lo planteado por

las partes, sin omitir algo ni añadir alguna otra circunstancia. Además, la resolución tampoco debe contener argumentaciones contrarias unas con otras o con los puntos resolutiveos o entre sus resolutiveos.

205 Se incurre en incongruencia cuando se juzga más allá de lo pedido (*ultra petita*), fuera o diverso a lo solicitado (*extra petita*) y cuando se omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).

206 Es oportuno señalar que el principio de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de esta.

207 En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutiveos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.

208 Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 28/2009, cuyo rubro es: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

209 Expuesto lo anterior, y teniendo presente las características de la incongruencia interna, esta Sala Superior considera que el planteamiento de los enjuiciantes es **infundado**, con base en las siguientes consideraciones.

210 Como se adelantó, en la sentencia impugnada la responsable valoró el material probatorio que ofrecieron los inconformes y concluyó que existían los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos que tenían que ver, exclusivamente, con el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas.

- 211 Para arribar a dicha conclusión, lógicamente, el Tribunal tuvo por satisfechas las circunstancias de tiempo, modo y lugar para tener por acreditados los hechos en comento, de no haber sido así, hubiera arribado a una conclusión distinta.
- 212 Posteriormente, al analizar la segunda de las cuestiones alegadas por la parte actora (el consentimiento del gobierno del estado para la realización del robo del material electoral), la responsable concluyó que, respecto a esto último, no se habían precisado las circunstancias de modo tiempo y lugar y, por tanto, no se había podido acreditar el nexo causal entre los hechos acontecidos y la responsabilidad del gobierno del estado.
- 213 A partir de lo expuesto, para esta Sala Superior resulta claro que no existe incongruencia alguna entre las consideraciones de la sentencia impugnada que son objeto de estudio, pues corresponden a hechos y conductas distintas. Como ya se dijo, respecto a los hechos alegados por los actores, la responsable concluyó en un primer momento, que existieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar para tener por acreditado el robo de documentación electoral y, en un segundo apartado, concluyó que no había tales circunstancias, con relación a la participación y consentimiento del gobierno del estado en tales hechos.
- 214 En otro orden, los enjuiciantes aducen que, contrario a lo razonado por la responsable, en el expediente había elementos suficientes para acreditar la participación del gobierno del estado en los hechos que se tuvieron por acreditados, particularmente destacan que la camioneta volcada tenía logotipos de la Fiscalía General de Puebla y las placas tenían registro a cargo de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad federativa.


215 El agravio es **infundado**, porque tal como lo resolvió la responsable, de la valoración conjunta e integral de las pruebas que obran en el expediente, no se acredita responsabilidad alguna del gobierno del estado de Puebla, respecto a los hechos atribuidos.

216 Para demostrar lo anterior, es necesario tener presente el contenido de los medios de prueba que los ahora enjuiciantes ofrecieron y aportaron ante la autoridad responsable, a fin de probar el consentimiento del gobierno de Puebla con relación al robo de urnas y boletas electorales.

217 Dichos medios de convicción consistieron en lo siguiente:

- Documental privada consistente en fotocopia del escrito de denuncia presentado el tres de julio del año que transcurre, ante la FEPADE, en contra quien resultara responsable, por los hechos ocurridos el pasado primero de julio, consistentes en que una camioneta que se volcó llevaba en su interior, urnas y boletas electorales.
- Pruebas técnicas consistentes en siete notas periodísticas contenidas en internet, así como cuatro videos y doce fotografías.

218 Las notas periodísticas son las siguientes:

N	IMAGEN	NOTA PERIODÍSTICA
1.		<p style="text-align: center;">Aristegui noticias</p> <p>5 de julio de 2018.</p> <p><i>FEPADE confirma robo de urnas en camioneta volcada de Puebla; vinculan a proceso a detenido.</i></p> <p>https://aristeguinoticias.com/0507/mexico/fejade-confirma-robo-de-urnas-en-camioneta-volcada-de-puebla-vinculan-a-proceso-a-detenido/</p> <p>Descripción:</p> <p>La FEPADE, confirmó que se encontraron cuatro urnas y boletas electorales robadas, las cuales fueron halladas en una</p>

N	IMAGEN	NOTA PERIODÍSTICA
		<p>camioneta blanca, con placas sobrepuestas de la Ciudad de México, P12-AJX, la cual se “volcó” en la esquina de la calle 24 Sur y Avenida de las Torres en Puebla, Puebla.</p> <p>Un Juez de Control determinó vincular a proceso a uno de los dos detenidos por esos hechos, en cuanto al segundo de los implicados, teniendo en consideración que está hospitalizado y su estado de salud, el Juez determinó la suspensión del proceso penal en su contra hasta que mejore.</p>
2.	 <p>VIDEO: Fepade confirma robo de urnas en Puebla: Versión de la zona por el lugar se volvió la carretera con muchos robados (documentos) al lado de los autos y otros por el lugar.</p>	<p style="text-align: center;">ADN40</p> <p>6 de julio de 2018.</p> <p><i>FEPADE confirma robo de urnas en Puebla.</i></p> <p>https://www.adn40.mx/noticia/vota-mexico-2018/nota/2018-07-06-11-57/video--fepade-confirma-robo-de-urnas-en-puebla/</p> <p>Descripción:</p> <p>La FEPADE, confirmó que se encontraron cuatro urnas y boletas electorales robadas, las cuales fueron halladas en una camioneta que se “volcó”.</p> <p>Un Juez de Control determinó vincular a proceso a uno de los dos detenidos por esos hechos, en cuanto al segundo de los implicados, teniendo en consideración que está hospitalizado, el Juez determinó la suspensión del proceso penal en su contra hasta que mejore.</p>
3.	 <p>Este homicidio, robo de urnas y balaceras ensombrecen proceso en Puebla.</p>	<p style="text-align: center;">Verificado</p> <p>1° de julio de 2018.</p> <p><i>Dos homicidios, robo de urnas y balaceras ensombrecen proceso en Puebla.</i></p> <p>https://verificado.mx/un-homicidio-robo-de-urnas-y-balaceras-ensombrecen-proceso-en-puebla/</p> <p>Descripción:</p> <p>Respecto al robo de material electoral en la nota se precisa que, en el cruce de la avenida de las Torres y 24 Sur, Puebla, Puebla, se volcó una camioneta que iba llena de urnas y boletas previamente robadas de una casilla instalada en la colonia Xilotzingo.</p> <p>La camioneta tiene las placas de circulación P12AX de la Ciudad de México, y tenía un rotulo con el logotipo del gobierno de Puebla en la administración de Rafael Moreno Valle.</p>
4.	 <p>Detienen a 11 jóvenes supuestamente comprando votos a favor de MORENA y Barbosa en Puebla.</p>	<p style="text-align: center;">Periódico central</p> <p>1° de julio de 2018</p> <p><i>Detienen a 11 jóvenes supuestamente comprando votos a favor de MORENA y Barbosa en Puebla.</i></p> <p>https://www.periodicocentral.mx/2018/pagina-negra/delincuencia/item/15070-detienen-a-10-jovenes-comprando-votos-a-favor-de-morena-y-barbosa-en-puebla</p> <p>Descripción:</p> <p>Un grupo de once jóvenes fueron detenidos en la Colonia San Manuel supuestamente comprando votos a favor de MORENA y del candidato a Gobernador en Puebla.</p>
5.	 <p>Llama Rivera Vivanco a su contrincante a respetar resultados de jornada electoral.</p>	<p style="text-align: center;">Reto Diario.com</p> <p>1° de julio de 2018.</p> <p><i>Llama Rivera Vivanco a su contrincante a respetar resultados de jornada electoral.</i></p> <p>http://retodiario.com/noticia/POL&lacuteTICA/Llama-Rivera-Vivanco-a-su-contrincante-a-respetar-resultados-de-jornada-electoral/139949.html</p> <p>Descripción:</p>








N	IMAGEN	NOTA PERIODÍSTICA
		<p>La candidata a la Presidencia Municipal Claudia Rivera Vivanco hace un llamado a su contendiente Eduardo Rivera Pérez tenga capacidad para reconocer el triunfo.</p> <p>Sobre el caso de los jóvenes que fueron detenidos, informo que ya tiene todo listo para probar su inocencia.</p>
6.		<p>E-consulta.com</p> <p>1° de julio de 2018.</p> <p><i>Detienen a jóvenes por supuesta compra de votos en San Manuel.</i></p> <p>http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-01/seguridad/detienen-jovenes-por-supuesta-compra-de-votos-en-san-manuel</p> <p>Descripción:</p> <p>La policía estatal detuvo a once militantes de MORENA, los cuales presuntamente comparaban votos, en la Colonia San Manuel en la Ciudad de Puebla.</p>
7.		<p>Diario Cambio</p> <p>1° de julio de 2018.</p> <p><i>Detienen a 11 mapaches de Manzanilla en San Manuel.</i></p> <p>https://www.diariocambio.com.mx/2018/secciones/codigo-rojo/item/18670-detienen-a-10-mapaches-de-manzanilla-en-san-manuel</p> <p>En la nota se indica que once personas del “equipo de Fernando Manzanilla”, fueron detenidos por la Policía Estatal, acusados por compra de votos en la Colonia San Manuel, de la Ciudad de Puebla.</p>




219 La descripción de los cuatro videos es la siguiente:

VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>Video “Camioneta Volcada-anónimo”, En dicha producción se observan personas con teléfonos móviles en la mano distribuidas en la calle, al parecer grabando los detalles de una camioneta color blanca que se encontraba volteada de su lado derecho, en su interior se ven algunos papeles, en otra toma vio a un grupo de personas rodeando la camioneta y dos sujetos tirados en el piso rodeados de diversas personas que al parecer los estaban golpeando. (El video tiene una duración de cincuenta y seis segundos, cuya procedencia es anónima).</p>
	<p>“Camioneta volcada-Periódico Supremo” Al fondo de una calle se observa un gran número de personas con teléfonos móviles en mano, se escucha una voz femenina que refiere que se está haciendo un reportaje en vivo para el periódico Central, persona que empieza una narración de los hechos sucedidos, señala que los ciudadanos detuvieron a dos sujetos que se habían robado las urnas de una casilla instalada en un Kinder de Xolotzingo, que la gente no quiere que la policía municipal se lleve a los detenidos, que la gente se encuentra haciendo un cordón alrededor del vehículo y están esperando que llegue gente del INE o la FEPADE, entrevista personas para que le</p>

VIDEO	DESCRIPCIÓN
	<p>relaten lo sucedido, toma imágenes del vehículo, del interior, y de las personas que detuvo la población, toma imágenes con las cuales supuestamente se observa un engomado del gobierno, sin señalar cual, así mismo toma la imagen de la parte lateral de la camioneta donde con letras al parecer borrosas por el paso del tiempo dice UNIDAD MOVIL DEL MINISTERIO PUBLICO, se observa a la reportera narrando los hechos y toma la imagen de las dos personas detenidas en la patrulla que se encuentra ya custodiada por policías a fin de evitar que sigan golpeando a los presuntos delincuentes, incluso se observa que llegó al lugar un grupo de granaderos sin que se lleve alguna acción de su parte, la reportera continua con sus comentarios señalando que la gente empieza a formar una línea alrededor de la camioneta para evitar que los votos sean sustraídos. Cabe precisar que las placas de la camioneta que se volcó son las siguientes: P12AJX, de la Ciudad de México. (el video tiene una duración de cuarenta y cuatro minutos con dieciocho segundos, derivado de un reportaje periodístico).</p>
	<p>“VHS-involucrados en balacera por robo de urnas en Xolotzingo” En el video se observa que dos personas al centro recostadas sobre su lado izquierdo se encuentran golpeadas con sangre, a su alrededor un grupo de ciudadanos, que se observa siguen pateando a las dos personas gritándoles algunas consignas, se escuchan los diálogos de diversas personas hablando a la vez, unos gritando que se continúe con la golpiza y otros tratando de calmar los ánimos para que no les sigan pegando. (el video tiene una duración de cincuenta y dos segundos y es de procedencia anónima”.</p>
	<p>“Vuelca Camioneta con urnas presuntamente robadas-anónimo”. Del video se observa un grupo de personas de pie, algunas patean a dos sujetos que se encuentran tirados en el piso, posteriormente cambia la imagen, donde se observan varias personas alrededor de un vehículo blanco volcado, con teléfonos móviles al parecer tomando los detalles de la camioneta volcada. (el video es inaudible y tiene una duración de un minuto con un segundo cuya procedencia es anónima).</p>

220 Por su parte, las doce fotografías recogen las siguientes imágenes:

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
1		<p>En la imagen se puede observar la parte trasera de la camioneta volcada, en especial la imagen presenta un engomado borroso al parecer desprendido, no se puede apreciar claramente su contenido (de dicho engomado según la parte actora se evidencia que es del gobierno de Puebla)</p>
2		<p>En la fotografía se aprecia que se encuentra dividida en dos partes, del lado derecho se observa la parte trasera de la camioneta volcada con el material electoral supuestamente robado, tirado en el piso en forma desordenada; del lado derecho se ve a uno de los presuntos ladrones tirado en el piso con aparente seña de que fue golpeado, a un lado se encuentra otra persona como cubriéndose la cara para no ser golpeado.</p>
3		<p>En la imagen se muestra un grupo de personas formando una cadena humana alrededor de la camioneta blanca que se volcó y que contenía el material electoral presuntamente robado. De la fotografía se puede observar el número de placas del automóvil.</p>
4		<p>Igual que la imagen anterior, se puede observar al mismo grupo de personas que forman la cadena humana, pero vista de otra toma, al fondo se observa un vehículo verde, con el cual al parecer se colisionó la camioneta blanca y provocó su volcadura.</p>
5		<p>Esta otra imagen es similar a una anterior donde se observa su división en dos partes, del lado derecho se observa la parte trasera de la camioneta volcada con el material electoral supuestamente robado, tirado en el piso en forma desordenada; del lado derecho se ve a uno de los presuntos ladrones tirado en el piso con aparente seña de que fue golpeado, a un lado se encuentra otra persona como cubriéndose la cara para no ser golpeado</p>
6		<p>Esta otra imagen, se puede evidenciar la camioneta con el material electoral volteada hacia su lado derecho y un grupo de personas observando la parte trasera del automóvil.</p>
7		<p>En la presente imagen se ve un grupo de personas, al centro se observan dos, al parecer con uniforme de policía dialogando con la mayoría, todo sucede a un costado de la camioneta blanca volcada</p>

NO.	FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN
8		<p>Como en las anteriores imágenes, se observa a un cumulo de personas alrededor de la camioneta blanca, unas con teléfono móvil en mano tomando detalles del vehículo colisionado</p>
9		<p>Imagen del interior de la camioneta blanca colisionada, donde se puede desprender material electoral, disperso en la parte de atrás del interior de la camioneta.</p>
10		<p>En la imagen se puede observar a dos individuos tirados en el piso, aparentemente golpeados sangrando, rodeados de personas, se alcanza a ver del lado una mano con un teléfono móvil en actitud de estar tomando detalles de los individuos tirados en el piso,</p>
11		<p>En la presente fotografía se observa al fondo de la calle un vehículo volcado sobre su lado derecho y un grupo de personas observando la situación.</p>
12		<p>En esta última imagen ofrecida por los actores como prueba, se puede observar un automóvil compacto, color blanco, al parecer marca Volks Wagen, lo anterior se desprende del logotipo que tiene el automóvil en la parte trasera. Además se observa un golpe en la parte trasera del carro y con un grupo de personas alrededor.</p>

221 Como se adelantó, para este órgano jurisdiccional, la valoración que del referido material probatorio realizó la responsable se ajustó a lo previsto en los 356 a 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

222 Ello es así, porque, efectivamente, dichos elementos son insuficientes para demostrar que el gobierno del estado de Puebla intervino u otorgó su consentimiento para llevar a cabo el robo de cuatro urnas y ochocientas boletas electorales.

- 223 Esto es, lo único que demuestran es que ocurrió un accidente en el que una camioneta blanca se volcó y en su interior se encontró documentación electoral, pero no existe ningún otro elemento para desprender y menos acreditar la voluntad, consentimiento y aquiescencia del gobierno estatal para realizar dichos actos.
- 224 No es óbice a lo anterior que, del material probatorio se advierta que la camioneta siniestrada muestre vestigios que pudieran demostrar que en algún momento el vehículo contó con engomados de la Fiscalía General de Puebla y que algunas notas periodísticas refieran que la placa SL15871 de Puebla estaba registrada a nombre de la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa.
- 225 Pues de las propias constancias del expediente se desprende que la mencionada camioneta tiene placas de circulación P12AJX, de la Ciudad de México.
- 226 En efecto, en los expedientes obra copia certificada del oficio SC7808-2018, de cuatro de octubre del año en que se actúa, suscrito por el Subdirector de lo Consultivo de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, mediante el cual informó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que la propietaria de la camioneta Ford Econoline, tipo vagoneta, E 150, es María Erika Gabriela Vallecillo, con domicilio en la Alcaldía Benito Juárez, Colonia Narvarte, con "*Fecha de alta 2016-09-01*".
- 227 En cuanto a la leyenda "**UNIDAD MOVIL DEL MINISTERIO PUBLICO**", ubicada en la parte superior del citado vehículo, este órgano jurisdiccional considera que es insuficiente para acreditar la propiedad del Gobierno del Estado de la citada entidad federativa o para concluir que otorgó su consentimiento para llevar a cabo el robo de urnas y boletas electorales, teniendo en consideración que para atribuir la

responsabilidad a una persona es indispensable que exista elementos probatorios concluyentes que demuestre plenamente su responsabilidad.

- 228 En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a los actores cuando alegan que, de las pruebas que obran en el expediente sí es posible desprender y acreditar el consentimiento del gobierno del estado de Puebla para llevar a cabo los hechos en cuestión.

B.3. VIOLENCIA GENERALIZADA AL INTERIOR DE CASILLAS

- 229 En los juicios de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada, los hoy actores señalaron que el día de la jornada electoral existieron actos de violencia generalizada al interior de las casillas. Actos que, desde su perspectiva, fueron determinantes para el resultado de la elección de la Gubernatura, porque afectaron el principio constitucional de libertad del sufragio.
- 230 En la sentencia impugnada, la autoridad responsable valoró algunas documentales públicas que obraban en el expediente (actas de jornada electoral y las hojas de incidentes), así como las pruebas documentales y técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de acreditar los hechos de violencia alegados por los promoventes (robo, quema y destrucción de materiales y documentos electorales, así como la suspensión temporal o definitiva de la votación por diversos factores).
- 231 A las primeras les concedió valor probatorio pleno y a las segundas un carácter meramente indiciario, con sustento en la Jurisprudencia

38/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

232 Dicho ejercicio sirvió al Tribunal responsable para advertir que, entre las casillas señaladas por los entonces inconformes, se encontraban las reportadas como siniestradas (paquetes robados o quemados) y las que se encontraban en la FEPADE dentro de sus investigaciones.

233 De tal forma que, de la valoración de todo el material probatorio que obraba en el expediente, la responsable tuvo por acreditada la existencia de hechos de violencia en setenta y cinco casillas.

234 No obstante, precisó que, de acuerdo con la Jurisprudencia 20/2004, de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.”** las irregularidades no solo debían tenerse por acreditadas, sino que también debían ser graves y determinantes para el resultado de la votación en la casilla.





235 Con base en esto último, la responsable consideró que, como la pretensión de los enjuiciantes era la anulación de la elección de gobernador y no de la votación recibida en algunas casillas en lo individual, lo que debía hacer era definir si las irregularidades detectadas eran determinantes para incidir en el resultado de toda la elección, desde las perspectivas cualitativa y cuantitativa.

236 Con relación al criterio cualitativo, el Tribunal de Puebla consideró que no se satisfacía la determinancia, pues si bien era cierto que se acreditaron hechos de violencia en setenta y cinco casillas, no se confirmó que hubieran trascendido de manera significativa en el ánimo del electorado para inhibir el ejercicio del derecho de votar de la ciudadanía.

- 237 En cuanto al criterio cuantitativo, la responsable partió del hecho de que se instalaron un total de siete mil quinientos cuarenta y seis casillas, en tanto que las irregularidades se acreditaron en setenta y cinco, las cuales representan el 0.99% del total, por lo que resultaba claro que no se estaba ante hechos de violencia generalizada, sino de hechos aislados.
- 238 Adicionalmente, la responsable razonó que tampoco se vulneró el principio constitucional de la libertad del sufragio, al tomar en consideración que la participación ciudadana fue del 67.18%.
- 239 Ahora bien, de las demandas que motivaron la integración de los expedientes indicados al rubro se desprende que la pretensión de los actores es que se declare que los hechos de violencia que se suscitaron en algunas casillas el día de la jornada electoral afectaron de forma generalizada la elección, porque incidieron en el ánimo del electorado.
- 240 En ese sentido, alegan que la responsable debió analizar cada uno de los hechos y la gravedad de estos, cuestión que no hizo, sino que se limitó en mencionar el número de electores que acudieron a votar el pasado primero de julio.
- 241 Por otra parte, los enjuiciantes manifiestan que la responsable valoró indebidamente los elementos que existían en el expediente para advertir el clima generalizado de violencia que se vivió durante la jornada electoral y, por ende, que los eventos violentos sí influyeron en el ánimo y percepción de la ciudadanía.






- 242 Como se advierte, la cuestión a dilucidar en este apartado se centra, esencialmente, en determinar, por un lado, si la responsable realizó una correcta valoración del material probatorio, y por otro, si los hechos que los actores identifican como violentos trascendieron de manera generalizada en la elección de gobernador.
- 243 Para ello, en primer término, es necesario identificar perfectamente los hechos de violencia que se tuvieron por acreditados en las casillas que señalaron los hoy actores.
- 244 Sin embargo, eso no se desprende con claridad de la sentencia impugnada, pues de ella no es posible advertir cuántas casillas cuestionaron los entonces inconformes, pues al inicio del estudio correspondiente, la responsable enlistó setenta y nueve, posteriormente afirmó que eran setenta, y al final concluyó que se tenían por acreditados los hechos en setenta y cinco.
- 245 Asimismo, al realizar la valoración de las documentales públicas correspondientes a las casillas señaladas por los actores (actas de jornada y hojas de incidentes), únicamente enlistó dieciocho casillas y del resto no hay pronunciamiento alguno en la sentencia que se combate.
- 246 De igual forma, en la sentencia controvertida se precisó que algunas de las casillas objeto de controversia se encontraban insertas en el oficio IEE/SE-4595/18 relativo a las casillas siniestradas; sin embargo, del mero cotejo entre ambos grupos de casillas, no hay coincidencia; es decir, algunas de las casillas que la responsable afirma fueron objeto de algún siniestro no se encuentran dentro del universo de casillas controvertidas.

247 Adicionalmente, este órgano jurisdiccional considera que asiste razón a los promoventes cuando alegan que la responsable realizó una indebida valoración del material probatorio y de los demás elementos del expediente, pues de la simple lectura de las pruebas que el Tribunal responsable valoró para determinar la acreditación de los hechos de violencia alegados por los enjuiciantes, se desprende que ninguna guarda relación con hechos violentos, como se evidencia enseguida.

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
1.		<p>Prueba: https://www.oas.org/fpdb/press/Informe-Preliminar---MVE-Mexico.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento denominado "Informe preliminar de la misión de visitantes extranjeros de la OEA".</p>
2.		<p>Prueba: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97487/CGex201807-01-act.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento correspondiente a la sesión del CG del INE de 1 de julio de 2018 (Proyecto de acta 18/EXT/01-07-18)</p>
3.		<p>Prueba: https://www.ieepuebla.org.mx/2018/actas/CG/ACTA_IEE-18_18.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento correspondiente al acta de la sesión del Concejo del IEE de 4 de julio de 2018 (Proyecto de acta 20/EXT/04-07-18)</p>
4.		<p>Prueba: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98290/CGex201807-08-act.pdf</p> <p>Descripción: Al acceder al hipervínculo se obtuvo un documento correspondiente a la sesión del CG del INE de 8 de julio de 2018 Proyecto de acta 21/EXT/08-07-18)</p>
5.		<p>Prueba: Acuse y copia de la denuncia presentada ante la PGR, con el objeto de que sea investigado el titular de la FEPADE, Héctor Marcos Díaz Santana Castaños.</p> <p>Descripción:</p>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
		Se trata de una copia simple de la denuncia presentada por el presidente de MORENA en Puebla, denunciando a Ramón Ernesto Badillo Aguilar en su carácter de delegado de la PGR en Puebla, Héctor Marcos Díaz Santana Castaños, titular de la FEPADE en Puebla.
6.		<p>Prueba: Escrito de denuncia interpuesto por Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla.</p> <p>Descripción: Se trata de copia simple de la denuncia presentada ante el Agente del MP Federal de la PGR en Puebla, por Gabriel Juan Biestro Medinilla, presidente de MORENA en Puebla, relativo a la denuncia de hechos en contra de quien resulte responsable.</p>
7.		<p>Prueba: Denuncia 4027/2018 CDH del Estado de Puebla, interpuestas por Patricia Montaña Flores; solicita copias certificadas del expediente 1166/18 y negativa por parte de la CDH del Estado de Puebla.</p> <p>Descripción: Se trata de copias simples de las solicitudes de copias certificadas correspondientes a los expedientes 1166/18 y 4027/2018</p>
8.		<p>Prueba: Acuse y copia de la denuncia presentada ante la PGR, en el estado de Puebla respecto las boletas electorales en las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA.</p> <p>Descripción: No se encontró dentro del expediente.</p>
9.		<p>Pruebas: http://municipiospuebla.mx/nota/2018-07-10/puebla/polevnsky-va-por-anulaci%C3%B3n-de-la-elecci%C3%B3n-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Municipios</i> titulado "Polevnsky va por anulación de la elección en Puebla".</p>
10.		<p>Pruebas: https://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2018/07/10/anuncia-polevnsky-que-buscaran-anulacion-de-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>SDP Noticias</i> titulado "Anuncia Polevnsky que buscarán anulación de elección en Puebla".</p>
11.		<p>Pruebas: https://vanguardia.com.mx/articulo/solicitar-morena-nulidad-de-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Vanguardia</i> titulado "Solicitará MORENA nulidad de elección en Puebla".</p>
12.		<p>Pruebas: https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/morena-pedira-anulacion-eleccion-gobernador-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Televisa News</i> titulado "MORENA pedirá anulación de elección a gobernador en Puebla".</p>





N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
13.		<p>Prueba: https://www.jornada.com.mx/2018/07/10/estados/025n2est</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>La Jornada</i> titulado “Demanda MORENA anular la elección de gobernador de Puebla”.</p>
14.		<p>Prueba: https://lopezdoriga.com/nacional/morena-impugnara-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>López-Dóriga Digital</i> titulado “MORENA impugnará elección en Puebla”.</p>
15.		<p>Prueba: https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1438064</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de <i>Reforma</i> en el que se puede apreciar un encabezado “Impugnará MORENA elección en Puebla”.</p>
16.		<p>Prueba: http://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-2018/el-caso-de-puebla-puede-manchar-todo-el-proceso-electoral-cordova</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>El Financiero</i> titulado “El caso de Puebla puede manchar todo el proceso electoral: Córdova”.</p>
17.		<p>Prueba: http://www.jornada.com.mx/amp/morena-solicitará-nulidad-de-eleccion-en-puebla-5685.html?twitterimpression=true</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>La Jornada</i> titulado “MORENA solicitará nulidad de elección en Puebla”.</p>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
18.		<p>Prueba: http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1439643&utm_source=tw&utm_medium=@reforma_nacional&utm_campaign=pxtwitter&urlredirect=https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1439643&utm_source=Tw&utm_medium=@reformanacional&utm_campaign=pxtwitter</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de <i>Reforma</i> en el que se puede apreciar un encabezado “Buscará MORENA nulidad en Puebla”.</p>
19.		<p>Prueba: https://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2018/07/10/anuncia-polevnsky-que-buscaran-anulacion-de-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>SDP Noticias</i> titulado “Anuncia Plevnsky que buscarán anulación de la elección en Puebla”.</p>
20.		<p>Prueba: https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/politica/morena-va-con-todo-por-puebla-inician-impugnacion.-contra-martha-erika-1828615.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de noticias <i>El Sol de México</i> sin embargo solo aparece la leyenda “Error 404 – No hemos podido encontrar la página que buscas”. Sin embargo, mediante un hipervínculo diverso³⁵ sí se pudo localizar el reportaje colocado en el portal de noticias <i>El Sol de México</i> titulado “MORENA va con todo por Puebla: inician impugnación contra Martha Erika”.</p>
21.		<p>Prueba: https://www.proceso.com.mx/542316/actores-politicos-y-sociales-exigen-limpiar-la-eleccion-por-la-gubernatura-de-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>Proceso</i> titulado “Actores políticos y sociales exigen <i>limpiar</i> la elección por la gubernatura de Puebla”.</p>
22.		<p>Prueba: https://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Nacional/07072018/1355040-Busca-Morena-anular-eleccion-en-Puebla.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>El imparcial.com</i> titulado “Busca MORENA anular elección en Puebla”.</p>

³⁵ <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/politica/morena-va-con-todo-por-puebla-inician-impugnacion-contra-martha-erika-1828615.html>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
23.		<p>Prueba: https://www.publimetro.com.mx/mx/elecciones/2018/07/08barbosa-ahora-si-buscara-la-nulidad-de-elecciones-en-puebla.html</p> <p>Descripción: Al clicar el hipervínculo se accede al portal de noticias <i>Publimetro</i> sin embargo no despliega contenido alguno. Sin embargo, mediante un hipervínculo diverso³⁶ sí se pudo localizar el reportaje colocado en el portal de <i>Publimetro</i> titulado “Barbosa buscará, ahora sí, la nulidad de elecciones en Puebla”.</p>
24.		<p>Prueba: https://www.unotv.com/noticias/portal/nacional/detalle/morena-no-solicitar-la-anulacion-de-eleccion-en-puebla-418241/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>UNOTV.com</i> titulado “MORENA no solicitará la anulación de elección en Puebla”.</p>
25.		<p>Prueba: http://www.yucatan.com.mx/mexico/ex-titular-fepade-da-5-causales-anular-eleccion-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Diario de Yucatán</i> titulado “Ex titular de FEPADE da 5 causales para anular elección en Puebla”.</p>
26.		<p>Prueba: https://www.elmananero.com/morena-solicitará-anular-eleccion-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>El mañanero</i> titulado “MORENA solicitará anular elección de Puebla”.</p>

³⁶ <https://www.publimetro.com.mx/mx/elecciones/2018/07/08barbosa-ahora-si-buscara-la-nulidad-de-elecciones-en-puebla.html>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
27.		<p>Prueba: https://plumasatomicas.com/noticias/resultados-elecciones/morena-elecciones-puebla-anular-yeidckol-polevnsky/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Plumas Atómicas</i> titulado “MORENA buscará anular elección en Puebla”.</p>
28.		<p>Prueba: https://www.economista.com.mx/politica/Solicitaran-anular-comicios-en-Puebla-20180708-0075.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias de <i>El Economista</i> titulado “Solicitarán anular comicios en Puebla”.</p>
29.		<p>Prueba: https://www.diariocambio.com.mx/2018/zoon-politikon/item/19865-advier-te-santiago-nieto-que-iniciaran-el-proceso-para-anular-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Diario Cambio</i> titulado “Advierte Santiago Nieto que iniciará el proceso para anular la elección en Puebla”.</p>
30.		<p>Prueba: http://lajornadasanluis.com.mx/nacional/morena-solicitar-a-nulidad-de-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>La Jornada de San Luis</i> titulado “MORENA solicitará nulidad de elección en Puebla”.</p>
31.		<p>Prueba: https://suracapulco.mx/2018/07/03/hay-elementos-para-anular-la-eleccion-en-puebla-advierten/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>El Sur de Acapulco</i> titulado “Hay elementos para anular la elección en Puebla, advierten”.</p>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
32.		<p>Prueba: https://www.sopitas.com/900928-morena-eleccion-gobernador-puebla-yeidckol</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Sopitas.com</i> titulado "MORENA exige anular elección de gobernador en Puebla".</p>
33.		<p>Prueba: https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/15919-santiago-nieto-da-cinco-causales-para-anular-la-eleccion-en-puebla#ixzz5kudkC8U8</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Central Periodismo irreverente</i> titulado "Santiago Nieto da cinco causales para anular la elección en Puebla".</p>
34.		<p>Prueba: https://www.elbuentono.com.mx/podrian-anular-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>El Buen Tono</i> titulado "Podrían anular elección de Puebla".</p>
35.		<p>Prueba: www.contextodedurango.com.mx/noticias/barbosa-reitera-que-impugnara-eleccion-de-Barbosa</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede al portal de noticias <i>Contexto de Durango</i> sin que de la revisión del mismo, se advierta algún reportaje relacionado con la elección de gobernador en Puebla.</p> <p>De la revisión de las constancias del expediente, se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje denominado "Barbosa reitera que impugnara elección de gobernador de Puebla" obtenida del portal Contexto Durango.</p>
36.		<p>Prueba: https://www.ruletarusa.mx/tiroalblanco/barbosa-impugnara-ante-tepjf-eleccion-de-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Ruleta Rusa</i> titulado "Barbosa impugnará ante TEPJF elección de Puebla".</p>
37.		<p>Prueba: http://planoinformativo.com/600578/morena-defendera-triunfo-de-barbosa-en-puebla-polevskynacionales</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Plano informativo</i> titulado "MORENA defenderá triunfo de Barbosa en Puebla: Polevsky".</p>

N.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
38.		<p>Prueba: https://notiguia.tv/2018/07/03/si-no-se-reconoce-triunfo-de-barbosa-hay-elementos-para-anular-la-eleccion-advier-te-santiago-nieto/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Notiguía</i> titulado “Barbosa insiste en que las actas en poder de su partido confirman su triunfo”.</p>
39.		<p>Prueba: http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/168575/politica/pide-barbosa-anular-la-eleccion-en-el-tepjf</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Intolerancia Diario</i> titulado “Pide Barbosa anular la elección en el TEPJF”.</p>
40.		<p>Prueba: https://www.notisistema.com/noticias/miguel-barbosa-impugnara-ante-el-tepjf-la-eleccion-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Notisistema</i> titulado “Miguel Barbosa impugnará ante el TEPJF la elección en Puebla”.</p>

248 Como se advierte, ninguna de las pruebas valoradas por la responsable en el apartado que identificó como “*Violencia generalizada al interior de las casillas*” tiene que ver con hechos o actos violentos, sino que se centran en evidenciar la intención de MORENA, su otrora candidato a gobernador de Puebla, su dirigente nacional y sus simpatizantes de impugnar la validez de la elección de gobernador en dicha entidad federativa.

249 En esas circunstancias, esta Sala Superior considera que, a efecto de dar certeza sobre las irregularidades que los actores alegan se actualizaron el día de la jornada electoral, se debe atender su planteamiento con plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios, valorando

las pruebas que ofrecieron para tratar de acreditar los diversos hechos de violencia que precisaron en sus demandas primigenias.

250 En primer término, es necesario tener presentes las casillas que los hoy actores señalaron en las demandas de origen, así como los hechos que en cada una de ellas se realizaron, a saber:

NO.	CASILLA	DEMANDA
1	7 B	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
2	7 C1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
3	7 C2	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
4	7 C3	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
5	7 E1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna.
6	20	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes.
7	21	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes.
8	23	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes.
9	24 E1	Un comandante vestido de civil porta arma para intimidar a los votantes.
10	32 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.
11	44 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de Casilla.
12	77 B	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar.
13	77 C1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal, por otro lado autoridades de la presidencia auxiliar.
14	341 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.
15	423B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
16	493 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
17	493 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
18	493 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
19	612 C3	Se robaron boletas electorales del folio 38420 al 39111.
20	822 E1	Robo de urnas en San Martin Rinconada.
21	924 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.

NO.	CASILLA	DEMANDA
22	941 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
23	993 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
24	1035 S1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
25	1061 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
26	1061 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
27	1061 C2	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
28	1061 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
29	1061 C4	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
30	1072 B	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
31	1072 C1	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
32	1072 C2	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
33	1072 C3	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
34	1072 C4	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
35	1072 C5	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
36	1072 C6	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
37	1072 C7	Balacera en la casilla y destrucción de documentación electoral.
38	1075 B	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
39	1075 C1	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
40	1075 C2	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
41	1075 C3	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
42	1075 C4	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
43	1075 C5	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
44	1075 C6	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
45	1075 C7	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.
46	1078 B	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
47	1078 C1	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
48	1078 C2	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
49	1078 C3	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
50	1078 C4	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
51	1078 C5	Balacera en la casilla, dispersaron la documentación electoral.
52	1094 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
53	1185 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
54	1185 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
55	1185 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
56	1187 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
57	1187 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
58	1197 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia. Se registró robo de urnas, se presentó escrito de incidencias y denuncia.
59	1197 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.
60	1197 C2	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.
61	1197 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
62	1199 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
63	1205 B	Votación sin credencial para votar y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
64	1206 C1	Ocurrió robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias.
65	1206 C5	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
66	1206 C6	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.

NO.	CASILLA	DEMANDA
67	1215 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
68	1216 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
69	1216 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
70	1217 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
71	1369 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
72	1372 B	Suspensión temporal por violencia o riesgo de violencia.
73	1372 C1	Suspensión definitiva por violencia o riesgo de ella.
74	1372 C2	Suspensión definitiva por violencia o riesgo de ella.
75	1401 B	Suspensión temporal violencia o riesgo de ella.
76	1408 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
77	1410 B	Se registró robo y/o destrucción de materiales.
78	1450 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
79	1451 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
80	1533 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.
81	1533 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.
82	1534 B	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
83	1534 C1	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
84	1534 C2	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
85	1534 C3	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
86	1534 C4	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
87	1534 C5	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
88	1535 B	Durante el conteo de votos personas intentaron tomar las instalaciones de la casilla, se presentó incidencia y denuncia ante FEPADE.
89	1537 B	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
90	1537 C1	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
91	1537 C2	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
92	1537 C3	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
93	1537 C4	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
94	1571 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación.
95	1578 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
96	1840 B	Se registró la presencia de un grupo de choque del PAN, se presentó escrito de incidencia.
97	1887 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas, (robo de urnas en el Municipio de Miahuatlan).
98	2026 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.
99	2102 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de casilla.
100	2175 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
101	2175 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
102	2176 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
103	2176 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
104	2176 C2	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
105	2177 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
106	2177 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
107	2177 E1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
108	2179 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
109	2179 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.

NO.	CASILLA	DEMANDA
110	2180 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
111	2180 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.
112	2276 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de persona ajena a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores
113	2512 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de personas ajenas a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores.
114	2535 B	El presidente municipal de Zoquiapan afuera de la casilla con una casilla que decía MEADE.
115	2536 B	Acarreo de votantes.
116	2561 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.

251 Es de precisarse que el agravio de los promoventes es **inatendible** con relación a las siguientes casillas:

No.	CASILLA
1	7 E1
2	1075 C3

No.	CASILLA
3	1075 C4
4	1075 C5

No.	CASILLA
5	1075 C6
6	1075 C7

252 Lo anterior, porque de las constancias del expediente se desprende que dichas casillas no se encuentran previstas en el *Reporte de Listado de Ubicación de Casillas, mejor conocido como "encarte"* correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 celebrado en el estado de Puebla.³⁷

253 De tal forma, si las casillas no están previstas en el referido documento, es evidente que no se instalaron y, por ende, no figuraron en el proceso electoral en cuestión.

254 En otro orden, se considera que **asiste razón** a los actores cuando aducen que hubo actos de violencia en las siguientes casillas:

NO.	CASILLA
1	77 B
2	77 C1
3	822 E1
4	1035 S1
5	1061 B
6	1061 C1
7	1061 C2

NO.	CASILLA
8	1061 C3
9	1061 C4
10	1072 B
11	1072 C1
12	1072 C2
13	1072 C3
14	1072 C4

NO.	CASILLA
15	1072 C5
16	1072 C6
17	1072 C7
18	1078 B
19	1078 C1
20	1078 C2
21	1078 C3

³⁷ Publicado en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Consultable en el link: https://www.ieepuebla.org.mx/categorias.php?Categoria=casillas_18

NO.	CASILLA
22	1078 C4
23	1078 C5
24	1187 B
25	1187 C1
26	1206 C1
27	1206 C5
28	1206 C6
29	1372 C1
30	1408 B

NO.	CASILLA
31	1410 B
32	1534 B
33	1534 C1
34	1534 C2
35	1534 C3
36	1534 C4
37	1534 C5
38	1537 C1
39	1537 C4

NO.	CASILLA
40	2175 B
41	2175 C1
42	2176 B
43	2177 E1
44	2179 B
45	2179 C1
46	2180 B
47	2180 C1

- 255 Lo anterior se desprende de las constancias del expediente, concretamente del oficio IEE/SE-4595/18 de cuatro de octubre de este año, por el que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla desahogó el requerimiento que el Tribunal responsable le formuló al citado Instituto, para informar de los paquetes electorales que fueron siniestrados y en los que la documentación, boletas y material electorales fueron quemados, robados o abandonados durante la jornada electoral.
- 256 Sobre el particular, esta Sala Superior considera que el aludido oficio IEE/SE-4595/18 es una documental pública, que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley de Medios, y 358, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Por tratarse de un documento expedido por una funcionaria electoral en ejercicio de sus atribuciones.
- 257 Además, dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, y 359 del Código Electoral local.
- 258 Sobre esa base, es que se considera que los paquetes electorales contenidos en la aludida documental pública que se integró con informes de los Consejos electorales Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Puebla, así como del Sistema de Información

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) elaborado por el INE, efectivamente fueron siniestrados (quemados, robados o abandonados durante la jornada electoral).

259 Por lo que se tiene por acreditado que en los cuarenta y siete paquetes enlistados ocurrieron hechos violentos.

260 Ahora bien, con relación a las restantes sesenta y tres casillas, los planteamientos de los demandantes se dividirán en los apartados que en seguida se exponen, y el análisis de los hechos que se alegan se realizará con base en constancias que obran en el expediente.

Hechos relacionados con otras elecciones

261 El partido político enjuiciante y el otrora candidato a la gubernatura del estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, señalaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que se suscitaron diversos actos de violencia en las casillas que se enlistan a continuación:

NO.	CASILLA	OBSERVACIÓN
1	7 B	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna
2	7 C1	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna
3	7 C2	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna
4	7 C3	Informe a la Junta Distrital Ejecutiva por parte del SE y CAE respecto de la violencia que se generó dentro de las casillas, así como del robo de la documentación electoral y quema de documentación correspondiente a la elección municipal , por otro lado, autoridades de la presidencia auxiliar informaron que habían boletas electorales en la laguna

262 Al respecto, se evidencia que la observación que formularon los ahora actores respecto de las mencionadas casillas se relaciona con la elección de Ayuntamientos.

263 Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el diseño constitucional y legal de las nulidades está establecido de tal forma que las irregularidades susceptibles de producir la nulidad de la votación o de una elección, sólo afectan a la elección controvertida, sin ser posible declarar la nulidad por hechos o irregularidades ocurridos en elecciones diversas.³⁸

264 Esto es, no es posible trasladar la existencia irregularidades acontecidas en otras elecciones locales dentro del estado de Puebla, a fin de que produzcan efectos de nulidad en la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa.

265 En consecuencia, a ningún fin práctico ni jurídico llevaría a este órgano jurisdiccional determinar si los hechos supuestamente acontecidos en las mencionadas casillas ocurrieron, o no, pues al estar relacionados con una elección distinta a la de la gubernatura del estado de Puebla, no pueden válidamente incidir en los resultados de ésta última.

Casillas que fueron objeto de robo, quema o destrucción de material electoral

266 En otro orden de ideas, los enjuiciantes adujeron ante el órgano jurisdiccional electoral local que en diversas casillas hubo robo, quema o destrucción de la documentación o los materiales electorales, lo cual constituía una prueba del ambiente generalizado

³⁸ Similar criterio se sostuvo al resolver el SUP-REC-883/2018.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

de violencia que se dio durante la jornada electoral de la elección a la gubernatura de Puebla.

267 A continuación, se enlistan las casillas en las que los promoventes refirieron se actualizaron las citadas irregularidades, así como la documentación con la que cuenta este órgano jurisdiccional, respecto de los hechos suscitados durante el desarrollo de la jornada electoral:

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
1	612 C3	Se robaron boletas electorales del folio 38420 al 39111.	(No especifica)	
2	941 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	Robo de urna durante la votación.	8:47 No han llegado los funcionarios de casilla 9:22 Boletas se arrancaron con folio señor se confundió de urnas 11:02 A una persona al parecer no se le dieron dos boletas y se anuló una boleta rota. 12:15 Intentó votar con credencial no vigente y no estaba en el padrón electoral. 5:00 Entraron 5 personas se robaron la urna de diputados federales y dispararon dos veces.
3	1094 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.	Se pelearon dos jóvenes en la fila para votar.	
4	1197 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia. Se registró robo de urnas, se presentó escrito de incidencias y denuncia.	Si	9:00 Firma de boletas electorales por representantes del partido. 10:12 Auricel Ruiz Mendez Representante del PT 1° llamado de atención. 10:20 Pasaba lapiceros a los ciudadanos votantes y se cambia (ilegible) 4:40 Entraron sujetos con armas de fuego a la casilla a robar urnas de forma violenta aproximadamente 10 sujetos.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
				4:55 Representantes de partidos políticos no quieren acceder a suspender la votación. 5:10 Se cancelan boletas limpias sin votar por representantes. 5:15 Ciudadanos se ponen agresivos por querer votar.
5	1197 C1	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.	Sujetos armados dispararon y robaron urnas y boletas	4:30 Tipos armados amagaron y robaron urnas y boletas. 10:11 Un grupo de aproximadamente 5 sujetos. 10:11 Al comparar el número de votantes con el número de boletas, nos percatamos que faltaron 4 boletas las cuales suponemos se perdieron durante el evento previo, es decir, el robo de urnas y boletas.
6	1197 C2	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales. Se registró robo de casillas. Se presentó escrito de incidencias y denuncia.	(No especifica)	8 El representante de MORENA firmó solamente la última boleta de c/block, el conteo fue completo. 4:37 Se presentó un comando armado y por asalto abriendo tiros al aire robaron la totalidad de urnas de la casilla contigua 2. Por lo que se procedió a cerrar casilla anulando las boletas sobrantes.
7	1197 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	(No especifica)	
8	1205 B	Votación sin credencial para votar y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	Si	Se permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal.
9	1369 C3	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.		
10	1451 B	Suspensión definitiva de la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales	1er Secretario marcó con sello de voto equivocadamente	
11	2176 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio de Tianguismanalco.	No	

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
12	2176 C2	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio Tianguismanalco.	No	
13	2177 B	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio Tianguismanalco.	No	
14	2177 C1	Fueron quemadas las casillas correspondientes al municipio Tianguismanalco.	No	

268 De lo anterior, se desprende que, por cuanto hace a las casillas **612 C3** y **1197 C3** no se asentó en las actas de la jornada electoral que se hubiere presentado alguna irregularidad durante el desahogo de la votación.

269 En ese sentido, este órgano jurisdiccional carece de las pruebas necesarias para acreditar que, como lo afirman los recurrentes, se actualizó el robo de boletas electorales en dicha casilla, siendo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el que afirma está obligado a probar, por lo que debieron exhibir los elementos idóneos para acreditar el robo de las boletas electorales.



270 En el mismo sentido, de la lectura de las actas de jornada electoral de las casillas **2176 C1**, **2176 C2**, **2177 B** y **2177 C1** se obtiene que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, por lo que no existen siquiera indicios de que se hubieren quemado los documentos o materiales electorales.

271 Ello, aunado a que de las demandas presentadas por los recurrentes tampoco obran probanzas que permitan a esta autoridad acreditar los hechos mencionados.

- 272 Asimismo, respecto de la casilla **1094 B**, los promoventes adujeron que se suspendió la votación de forma definitiva por el robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales.
- 273 Sin embargo, del acta de la jornada electoral, así como de la hoja de incidentes de dicha casilla, no se desprenden indicios que tal situación se haya presentado, toda vez que se da cuenta de una “pelea entre dos jóvenes en la fila para votar”, sin que de tales documentales públicas se advierta que la recepción de la votación se haya suspendido en algún momento y mucho menos que se hubiere presentado el robo y/o destrucción de los referidos documentos.
- 274 De igual forma, no se surte lo dicho por los promoventes en cuanto a que en la casilla **1205 B** se haya destruido la documentación o los materiales electorales, pues de la lectura de la hoja de incidentes y acta de jornada correspondientes a esa casilla, se señala exclusivamente que “*se permitió votar a una persona que no estaba en la lista nominal*”, sin que tal situación genere algún indicio relacionado con la irregularidad mencionada.
- 275 También, por lo que hace a la casilla **1451 B**, los ahora recurrentes manifestaron que durante la jornada electoral se presentó el robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales, lo cual llevó a la suspensión definitiva de la votación.
- 276 No obstante, los ciudadanos que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de la citada casilla, asentaron en el acta de la jornada electoral que el único incidente registrado fue que el “*1er Secretario marcó con sello de voto equivocadamente*”, lo cual no da cuenta de la supuesta suspensión de la votación y mucho menos que se hubiere destruido documentación o materiales electorales.

- 277 Ahora bien, por lo que hace a las casillas **941 C1, 1197 B, 1197 C1 y 1197 C2** se estima que existen elementos probatorios suficientes para concluir que efectivamente se actualizó el robo del material y documentos electorales durante la jornada electoral del uno de julio del año en curso.
- 278 Esto es así, porque de las documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral y de las hojas de incidencia de dichas casillas, se advierte que son coincidentes en señalar que entre las 16:30 y las 17:00 horas, un grupo de aproximadamente cinco personas con armas de fuego entraron a las referidas casillas tirando disparos al aire, para robar las urnas, de conformidad con lo previsto por el artículo 358, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
- 279 Asimismo se debe destacar que de acuerdo con el *“Reporte de Listado de Ubicación de Casillas”*, conocido como *“encarte”*, tres de las citadas casillas (1197 B, 1197 C1 y 1197 C2), se instalaron en la *“Estancia Infantil Allegro Land”*, ubicada en la calle Lago de Pátzcuaro, número 6564, Colonia Lagulena, en Puebla, Puebla, por lo que resulta conforme a la lógica que si en una de las casillas se reportó que entró un grupo armado dando disparos, el resto de casillas instaladas en la misma sede asentarán en las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes circunstancias similares.
- 280 Aunado a lo anterior, el partido político MORENA al interponer la demanda de recurso de inconformidad en contra de los cómputos distritales, así como del cómputo final de la elección a la gubernatura del estado de Puebla, ofreció como prueba técnica la dirección electrónica de la nota periodística de *“El Sol de Puebla”*, intitulada *“En Puebla, 70 casillas registran saqueo, robo, retención o quema de*

urnas”,³⁹ en la cual se da cuenta que “En las secciones 1206 y 1197 del distrito 12 de Puebla, hubo robo de urnas y balacera”, como se ilustra a continuación:

CONTENIDO	IMAGENES
<p>En Puebla, 70 casillas registran saqueo, robo, retención o quema de urnas. El Instituto Nacional Electoral reportó que el 68% de los casos ocurrió en la capital poblana, hasta con balaceras.</p>	<p>En Puebla, 70 casillas registran saqueo, robo, retención o quema de urnas</p> <p>El Instituto Nacional Electoral reportó que el 68% de los casos ocurrió en la capital poblana, hasta con balaceras</p>  <p>Foto: El Sol de Puebla</p>
<p>En las secciones 1206 y 1197 del distrito 12 de Puebla, hubo robo de urnas y balacera</p>	 <p>Foto: Corcuera</p>

281 En ese sentido, si bien de acuerdo con la jurisprudencia 38/2002 de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**”, las notas periodísticas solo constituyen indicios respecto de los hechos a que se refieren, lo cierto es que, en el caso, el artículo periodístico descrito robustece lo asentado por los funcionarios de las casillas en estudio, en el sentido de que durante el desarrollo de la jornada electoral se presentó un grupo de personas

³⁹ <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/en-puebla-70-casillas-registraron-saqueo-robo-o-quema-de-urnas.-elecciones-puebla-2018-1811025.html>

armadas que entraron a balazos a las casillas y robaron diversa documentación y materiales electorales.

282 En consecuencia, a partir de los elementos probatorios antes referidos, es posible concluir que en las casillas **941 C1, 1197 B, 1197 C1 y 1197 C2**, se presentaron hechos de violencia relacionados con la aparición de personas armadas al interior de las casillas, quienes dieron disparos al aire y robaron diversos materiales y documentos electorales.

283 Finalmente, en relación con la casilla **1369 C3** de las constancias que obran en autos, sólo se cuenta con la nota periodística a que se hizo referencia en los párrafos precedentes, en la cual se señala lo siguiente:

CONTENIDO	IMAGEN
<p>En el distrito 09, en la casilla 1369 de la colonia La Loma, en la Escuela Primaria Federal Alfonso y Fernando Franco, se reportó robó de boletas.</p>	<p>4. En el distritito 09, en la casilla 1369 de la colonia La Loma, en la Escuela Primaria Federal Alfonso y Fernando Franco, se reportó robo de boletas.</p> 

284 En ese sentido, como se refirió, las notas periodísticas sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado de convicción, se deben ponderar las circunstancias existentes en el caso.

285 Así, en el presente asunto, la parte actora deja de ofrecer otros elementos probatorios que generen certeza respecto a que se hubiere

suspendido de forma definitiva la votación por robo y/o destrucción de la documentación o materiales electorales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 356 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

286 En resumen, de las catorce casillas que se analizaron en el presente apartado, se pudo corroborar que en las identificadas como **941 C1**, **1197 B**, **1197 C1** y **1197 C2** hubo violencia relacionada con el robo de documentos o materiales electorales, así como la presencia de personas que entraron con armas de fuego y en algunos casos realizando disparos al aire, lo que provocó la suspensión temporal o definitiva de la recepción de la votación.

Casillas en las que los votantes fueron objeto de intimidación

287 Los recurrentes señalan que durante la jornada electoral de la elección a la gubernatura del estado de Puebla, en seis casillas se llevaron a cabo actos de intimidación por parte de “*encapuchados*”, así como por funcionarios públicos locales.

288 A este respecto, se enlistan las casillas que fueron señaladas por los inconformes en cuanto a dicha irregularidad, así como los elementos con que se cuenta para analizar la existencia de los supuestos hechos de intimidación:

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
1	20	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes		

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
2	21	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes		(21 C1) Se levantó la hoja de incidentes debido a la falta y extravío de 4 boletas de gubernatura siendo las 5:00 am del día 2 de julio del año 2018, en la dirección calle 20 de noviembre #46, por razones desconocidas.
3	23	Gerente del ayuntamiento intimidado a los votantes		
4	1075 B	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.	Tentativo de riña.	1:15 Encuentro 3 boletas vacías (locales) en el mamparo. 10:54 Representante del Partido MORENA no entregó lista nominal.
5	1075 C1	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.	Sin incidentes.	3:00 se hace cambio de representante P2 y S2 por P1 y S1 por lo cual no se firma acta. 1:00 Ciudadano depositó 6 boletas en diferentes casillas. 2:38 Ciudadano deposita 3 boletas en casillas diferentes. 5:13 Ciudadana deposita todas sus 6 boletas en otra casilla.
6	1075 C2	Encapuchados amedrentaron a todas las personas.	(No especifica)	10:22 al desprender una boleta se rompió Folio INE-217,359 10:34 Ciudadana depositó votos en urnas de casilla contigua 2 y eran de C1 11:39 Ciudadana se quejó por el depósito de dos hojas en la misma urna 17:17 A ciudadana -Tlali- no se le permitió votar porque no aparecía en lista.

289 A partir de lo anterior, se tiene que los promoventes manifestaron que en las casillas **20, 21** y **23** el “*Gerente del ayuntamiento intimidó a los votantes*”, sin embargo, fueron omisos en especificar el tipo de casilla en donde se llevaron a cabo los hechos (básica, contigua, especial o extraordinaria).

290 En ese sentido, del “*Reporte de Listado de Ubicación de Casillas*”, se obtiene que se instalaron el día de la jornada electoral las **casillas 20 B, 20 C1, 21 B, 21 C1, 23 B** y **23 E1**, por lo que este órgano

jurisdiccional carece de elementos con los cuales poder determinar en qué casillas los promoventes señalaron que se dio la supuesta intimidación a los votantes.

291 Por otra parte, los recurrentes señalaron que en las casillas **1075 B**, **1075 C1** y **1075 C3** se apareció un grupo de sujetos *“encapuchados que amedrentaron a todas las personas”*.

292 No obstante, contrario a lo que refieren los actores, del análisis de las actas de jornada electoral y las hojas de incidentes, se advierten hechos aislados relacionados con otras temáticas, tales como la no entrega de representantes de partidos políticos de las listas nominales, la tentativa de una *“riña”*, el que ciudadanos depositaron erróneamente sus boletas en una casilla que no les correspondía, entre otras.

293 Así, es que no se cuenta con elemento alguno que permita acreditar la supuesta intimidación que manifiestan los actores se llevó a cabo por un grupo de personas *“encapuchadas”* que intimidaron a los electores.

Casillas en las que se suspendió temporal o definitivamente la votación

294 A continuación, se analizarán los elementos de prueba relacionados con las casillas en las que los promoventes afirmaron se suspendió de forma temporal la recepción de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en el interior de la casilla.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
1	423 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Se le negó a un ciudadano votar, ya se había cerrado la votación.	9:00 Un ciudadano necesitó la ayuda de otra persona para votar 9:31 No se dejó votar a un ciudadano, no aparece en la lista nominal. 10:34 Discusión de un representante de Nueva Alianza de una persona que no es de esta localidad. 12:07 Un ciudadano alborotó a las personas, por 2 ciudadanos no conocidos, se uso la fuerza pública (policías) Que aparecen en la lista nominal. 12:16 Se cancela temporalmente la votación 12:50 Inicia la votación 6:02 Discusión con un ciudadano por cierre de votación 12:49 Se agregó 2 votos nulos ya que no cuadraban los números en la suma, un acuerdo con los representantes de partido. Se aplicó en los 3 cargos de la local.
2	493 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Una ciudadana votante colocó boletas que no correspondían a esta casilla	Representante del PAN no entregó lista nominal.
3	493 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Si, una ciudadana votante colocó boletas que no correspondían a esta casilla.	
4	493 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Sin incidentes.	10:20 Se le dieron más de una boleta de diputado local a un ciudadano votante. 15:51 Se le dieron más de una boleta de diputación local a un ciudadano votante. 8:18 La representante del PAN no entregó la lista nominal.8:31 Los representantes todos.8:31 Los representantes de PRI, PSI, MORENA, Partido verde, no entrega lista nominal. 12:42 En escrutinio y cómputo de diputados locales sobró una boleta. 2:17 Sobró una boleta en ayuntamientos. 2:17 Sobró una boleta en Diputaciones locales2:20 Faltó una boleta en Gubernatura.
5	924 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.	Una persona votó donde no le correspondía no está en la lista nominal.	

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
6	993 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Se tardó más en empezar la votación.	1:10 Concepción Ramírez López votó y puso las hojas en el otro lado de la casilla básica. 1:30 Guadarrama y Vila Vicente no aparece en la lista de votación. 2:50 María del Rosario Vázquez Tenorio votó en esta casilla porque se le puso la tinta en el pulgar por equivocación de ella y no la dejaron votar en la casilla que le correspondía. 20:00 A la del conteo el sr. Ramón Germán Coyotzi abandonó la casilla sin notificarle a nadie. 21:00 A la hora del conteo el sr Enrique de la Cruz de Diego comentó que iba al baño y ya no regresó y no se realizó ninguna actividad en el llenado de actas.
7	1185 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Llegaron tipos y soltaron tiros con arma de fuego huyendo los votantes.	2:15 La C. Augudaño Ortiz Lisgit pidió que le cambiaran la boleta de senador porque observó que en la parte de atrás de la boleta no trae el sello del INE y se le dijo que no afecta su voto por lo tanto lo entendió 4:43 Con filas de votantes en la calle se oyeron detonaciones (balazos) con arma de fuego, la gente corrió despavorida entrando en bola a la casilla y se cerraron las puertas, pude observar tres delincuentes con el rostro cubierto entrando corriendo y al ver la puerta cerrada de igual manera salieron corriendo, se cerró el zaguán y se atendió a la gente que quedó adentro.
8	1185 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	(No especifica)	9:20 Se depositaron 2 boletas de la Casilla 1 en la casilla contigua 19:29 Se utilizó la casilla especial9:33 Se depositó 1 boleta de casilla básica en contigua 110:09Se utilizó la casilla especial en contigua 110:32 Se utilizó la casilla especial en contigua 111:07 Se utilizó casilla especial en contigua 111:43 Se utilizó la casilla especial en contigua 110:49 Una ciudadana se demoró demasiado en utilizar la casilla 16:43 A las 16:43 estando un número de votantes en la fila de votar se escucharon varios disparos de arma de fuego, los votantes corrieron hacia las urnas.
9	1185 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Se presentó gente afuera de la casilla lanzando balazos estando gente formada.	12:09 Una persona olvidó una boleta Federal en la mampara. 4:50 Varias personas llegaron afuera de la casilla y tiraron una serie de disparos al aire y después de todo el caos y la comisión se reanudaron los votos solo con la gente que está dentro de la Institución.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
10	1199 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	No	2:30 Puso boleta casilla equivocada 10:46 Se encontraron boletas en la urna de gubernatura.
11	1215 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Suspensión temporal de la votación, riesgo de violencia en la casilla.	4:16 Suspensión temporal de la votación, riesgo de violencia en la casilla. A las 4:16 pm, se escucharon detonaciones presumiblemente con armas de fuego. Utilizamos protocolos de protección civil para resguardar nuestra integridad y después de 10 minutos reiniciamos votaciones.
12	1216 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Pasaron jóvenes con armas.	4:18 Se escucharon balazos, pasaron jóvenes vestidos de negro con urnas y guardándose las pistolas con una actitud agresiva, violenta y amenazadora por tal razón se suspendieron las votaciones...Durante este incidente varios ciudadanos se llevaron sus boletas. 17:10 Se reanudaron las votaciones.
13	1216 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	Por balazos y robo de urnas de otra casilla.	4:18 se Escucharon balazos pasaron jóvenes vestido de negro con armas, guardándose las armas, con una actitud agresiva, violenta y amenazadora por tal razón se suspendió la votación. Nuevamente reanudamos a las 17:00 pm Al momento del incidente muchos de los electores se fueron corriendo llevándose las boletas.
14	1217 B	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla	No	
15	1372 B	Suspensión temporal por violencia o riesgo de violencia	(No especifica)	8:45 C. con apellido Glz no aparecía en la lista nominal y se molestó indicando que debía existir mayor organización. 10:00 Un ciudadano molesto porque el indicador era fraude, aseguraba que los marcadores se borraban; al final marcó las boletas con un marcador que se le proporcionó. 1:00 Una ciudadana indicaba que por error se le dieron 2 boletas de diputados federales, lo notó después de haber marcado cuando ya estaba ingresando a las urnas, se le indicó que si podía devolver una para que fuera anulada, pero se molestó y las ingresó alegando que ya las había

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	Casilla	Causal	Acta de jornada	Hoja de incidentes
				marcado. 4:26 5 individuos entraron disparando al aire con arma de fuego (metralletas). 2 sujetos se dirigieron a la casilla básica y como no pudieron abrir dispararon hiriendo a un votante, posteriormente que se fueron, se esperaron a las autoridades correspondientes y policías que nunca se aparecieron hasta mucho después llegó una ambulancia para llevarse al herido.
16	1372 C2	Suspensión definitiva por violencia o riesgo de ella	Agresión y saqueo con balazos.	4:20 Siendo las 4:20 pm durante el desarrollo de la votación se escucharon disparos, a continuación entraron tipos disparando y llevándose las urnas de la casilla contigua 1, motivo por el cual se suspende votación definitivamente por miedo a la integridad ya que hubo una persona herida con dos balazos en la pierna sin orificio de salida. Nos negamos a hacer conteo por miedo a nuestra integridad.
17	1401 B	Suspensión temporal violencia o riesgo de ella	Cierre temporal por seguridad.	4:35 Cuestiones de seguridad, cierre temporal.
18	1450 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla		
19	1533 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.		
20	1533 C2	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la Casilla.	Si	10:30 Una ciudadana fue descubierta con boletas doble 5:00 Por problemas de inseguridad reportados se cierra casilla temporalmente. 5:20 Se reabre la casilla.
21	1578 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla		
22	2026 C1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla.		
23	2561 E1	Suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia y/o violencia en la casilla		

295 El estudio de las casillas enlistadas se dividirá en tres grupos: a) aquellas en las que no se cuenta con elementos probatorios; b) las que de constancias se advierte que no hubo incidentes y en las que únicamente hubo indicios; y c) las que se acredita que existieron hechos de violencia que obligaron a la suspensión temporal de la votación.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 296 Por lo que hace a las casillas **1450 E1, 1533 C1, 1578 E1, 2026 C1 y 2561 E1**, no se cuenta con los elementos probatorios necesarios ni las partes los ofrecieron, a efecto de analizar si se actualizaba la suspensión de la votación en dichas casillas con motivo de actos de violencia.
- 297 Ahora bien, con relación a las casillas **493 B, 493 C1, 493 C2, 924 C1, 993 C1, 1199 B y 1217 B** del análisis a las actas de jornada electoral, así como de las hojas de incidentes no se observan incidentes relacionados con la suspensión temporal de la votación y mucho menos que se hubieren presentado actos de violencia en esas casillas.
- 298 Así, en las casillas **493 B, 493 C1 y 924 C1** se asentó que diversos ciudadanos votaron, siendo que no se encontraban en la lista nominal, en tanto que en la casilla **493 C2** se hizo mención de problemas vinculados con el escrutinio y cómputo, situaciones que en forma alguna se relacionan con los supuestos hechos de violencia que afirman los promoventes.
- 299 De igual forma, en la casilla **993 C1** se registró que hubo un retrasó en el inicio de la recepción de la votación, mientras que en las casillas **1199 B y 1217 B** se señaló en el acta de la jornada electoral que no se presentaron incidentes, por lo que no se cumplen los extremos que pretenden evidenciar los inconformes en cuanto a que se dio la suspensión de la recepción de la votación por riesgo de violencia y/o violencia al interior de las casillas en cuestión.
- 300 Por lo que hace a las casillas identificadas con los números **423 B, 1401 B y 1533 C2** de las actas de jornada y las hojas de incidentes de la jornada electoral se obtienen indicios relacionados con la suspensión temporal de la votación.

- 301 Sin embargo, en el caso de la casilla **423 B** sólo se hace referencia a que a las “12:16 se cancela temporalmente la votación” y “12:50 inicia la votación”, sin que se precise los motivos por los cuales se suspendió la votación, ni existen otros elementos que permitan a este órgano jurisdiccional evidenciar que el cierre de la casilla obedeció a actos de violencia.
- 302 Asimismo, por cuanto hace a las casillas **1401 B** y **1533 C2**, si bien de las referidas documentales públicas se observa que los funcionarios de casilla asentaron que por cuestiones de seguridad se suspendió la recepción de la votación, no precisan en qué consistieron dichas circunstancias ni se cuenta con otros elementos en el expediente que permitan de manera adminiculada revelar si el cierre fue con motivo de actos de violencia cercanos a dichas casillas.
- 303 En tales condiciones, contrario a lo que sostienen los promoventes, no se tienen elementos que acrediten los supuestos cierres temporales de las casillas **423 B**, **1401 B** y **1533 C2**.
- 304 Situación distinta acontece con las identificadas con los números **1185 B**, **1185 C1**, **1185 C2**, **1215 B**, **1216 B**, **1216 C1**, **1372 B** y **1372 C2**, en las que se cuenta con los elementos suficientes para considerar que se presentaron circunstancias que provocaron la suspensión temporal de la recepción de la votación el día de la jornada electoral.
- 305 Así, en el presente punto es necesario analizar de forma conjunta las casillas **1185 B**, **1185 C1** y **1185 C2**, ya que se refieren a hechos que guardan relación entre ellas.
- 306 Los funcionarios de las mesas directivas de las citadas casillas, asentaron en las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes que entre las 16:43 y 16:50 horas se escucharon disparos y los

electores que se encontraban formados se refugiaron dentro de las casillas, reanudándose la votación con posterioridad.

307 Al respecto, se debe tomar en consideración que las casillas en cuestión se instalaron en el *“Bachillerato Sur Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla”*, ubicado en la Calle Independencia, número 6339, Colonia el Patrimonio, en Puebla, Puebla, de acuerdo con lo publicado en el *“Reporte de Listado de Ubicación de Casillas”*.

308 En ese sentido, al resultar coincidentes las seis documentales públicas consistentes en las actas de la jornada electoral y hojas de incidentes de las referidas casillas, en cuanto a que a las 16:43 y 16:50 horas se escucharon disparos, lo que provocó el pánico en los electorales y motivó la interrupción de la recepción de la votación, es que se pueden tener por acreditados los hechos que señalaron los promoventes, en cuanto a que se suspendió temporalmente la votación por riesgo de violencia en dichas casillas.

309 Por otra parte, se analizan los hechos ocurridos en las casillas **1215 B, 1216 B y 1216 C1**, ya que de las hojas de incidentes y de las actas de jornada electoral se desprenden hechos que se relacionan, al referirse que a las 16:16 y 16:18 horas se escucharon detonaciones de armas de fuego, por lo que se suspendió la votación, reanudándose a partir de las 17:00 horas.

310 Además, se toma en cuenta que de acuerdo con el *“Reporte de Listado de Ubicación de Casillas”*, las tres casillas pertenecían al Distrito 19 *“Heroica Puebla de Zaragoza”*, y se ubicaron en la *“Unidad Habitacional Loma Bella”* en el Municipio de Puebla, lo que genera un mayor grado de convicción, en cuanto a que los hechos se presentaron como lo relataron los funcionarios de casilla, ya que se trata de mesas de votación que se encontraban cercanas unas de

otras y en las que se describieron circunstancias de modo, tiempo y lugar que son coincidentes.

- 311 Por lo anterior, es que se tiene por acreditada la suspensión temporal de la votación por riesgo de violencia a que aducen los actores, en las casillas **1215 B, 1216 B y 1216 C1**.
- 312 Con relación a las casillas **1372 B y 1372 C2**, se tiene que en las hojas de incidentes y las actas de jornada electoral relatan que a las 16:20 horas entraron grupos de personas armadas disparando al aire con armas de fuego, por lo que se suspendió la recepción de la votación.
- 313 Dichas casillas se instalaron en la “*Escuela Primaria Matutina Jesús Reyes Heróles*” ubicada en Calle 10 A, sin número, en la Unidad Habitacional Bosques de San Sebastián, Puebla, Puebla.
- 314 Aunado a lo anterior, como se señaló, de acuerdo con el oficio **IEE-SE-4595/2018** de cuatro de octubre del año en curso, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en desahogo del requerimiento que el Tribunal local le formuló al citado Instituto, se informó que la casilla **1372 C1** fue del grupo de las que se reportaron como siniestradas por robo, quema o abandono de documentación, boletas y material electorales, la cual se instaló en la referida escuela, lo que refuerza el hecho de que efectivamente se presentaron actos de violencia en dichas casillas.
- 315 Además, al ser coincidente lo descrito por los funcionarios que integraron las mesas receptoras de votación mencionadas, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es que se tiene certeza de que se suspendió la recepción de la votación, al presentarse hechos violentos en los que participaron grupos de personas armadas que ingresaron a las casillas.

Casillas en las que hubo disparos con arma de fuego

316 Los actores alegan que en las siguientes tres casillas se afectó el principio constitucional de libertad del sufragio, debido a que hubo disparos con arma de fuego que afectaron el ánimo de los electores.

NO.	CASILLA	CAUSAL
1	1537 B	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
2	1537 C2	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.
3	1537 C3	Suspensión definitiva por robo de urnas y balacera.

317 Sin embargo, en el expediente no existe ningún elemento ni la parte actora ofreció algún medio de prueba tendente a acreditar los hechos que supuestamente ocurrieron en dichas casillas en específico, y que permitan a este órgano jurisdiccional generar algún indicio sobre los hechos que se alegan.

318 Consecuentemente, con relación a las tres casillas precisadas en este apartado, no se encuentran acreditados los hechos que refieren los demandantes.

Casillas en las que se acarrearón votantes

319 Los actores alegan que en la casilla **2536 B** se realizó un acarreo de votantes.

320 Sin embargo, al igual que en el apartado anterior, el argumento de los actores es impreciso, pues se limitan a manifestar que hubo acarreo de votantes, pero omiten señalar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en que supuestamente se realizaron.

- 321 Además, tampoco ofrecieron ningún elemento de prueba para acreditar sus afirmaciones, de tal forma que este órgano jurisdiccional no puede desprender algún indicio de la conducta alegada; de ahí que no se tenga por acreditado este hecho.

Casillas en la que se encontraban personas portando armas de fuego

- 322 Los enjuiciantes refieren que en la casilla **24 E1** se presentó un comandante vestido de civil, pero portando un arma de fuego para intimidar a los votantes.
- 323 Sin embargo, al igual que en los últimos dos apartados, los promoventes no precisan ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permitan concebir cómo ocurrieron los hechos que se aducen.
- 324 Adicionalmente, es de señalarse que no aportan ningún medio de prueba para acreditar el hecho que aducen. Por tanto, en las relatadas circunstancias, resulta imposible tener por acreditados los hechos en cuestión.

Casillas en las que se obstaculizó el desarrollo normal de la votación

- 325 Los actores alegan que en once casillas se obstaculizó el desarrollo normal de la recepción de la votación, debido a la intervención de personas ajenas a los centros de votación, de algún funcionario de casilla, simpatizantes de partidos políticos o por algún servidor público. Las mesas de votación y los hechos que se alegan son los siguientes:

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

NO.	CASILLA	CAUSAL	ACTA DE JORNADA	HOJA DE INCIDENTES
1	32 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.		
2	44 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de Casilla		
3	341 E1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas.		12:16 Hubo problemas entre dos hermanos.
4	1535 B	Durante el conteo de votos personas intentaron tomar las instalaciones de la casilla, se presentó incidencia y denuncia ante FEPADE.		
5	1571 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación		
6	1840 B	Se registró la presencia de un grupo de choque del PAN, se presentó escrito de incidencia		8:40 Los funcionarios no estaban completos, la casilla abrió tarde. 2:00 Ciudadano no apareció en la lista nominal.
7	1887 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de otra persona ajena a la casilla, por otras causas, (robo de urnas en el Municipio de Miahuatlan)		
8	2102 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de algún funcionario de la Mesa Directiva de casilla		4:30 Se dan cuenta los funcionarios de casilla que las 15 primeras personas que votaron los funcionarios les dieron dos boletas de guberntaura y no les dieron la de ayuntamiento.
9	2276 B	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de persona ajena a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores		
10	2512 C1	Obstaculización o interferencia en el desarrollo normal de la votación por parte de personas ajenas a la casilla, por promover o influir en el voto de los electores.		10:55 Candidato de MORENA se presentó a votar y no se encontró y se le invitó a pasarse a retirarse porque estaba afuera y ya se había tardado.
11	2535 B	El presidente municipal de Zoquiapan afuera de la casilla con una casilla que decía MEADE.		

326 Como se observa, en las casillas **341 E1**, **1840 B**, **2102 B** y **2512 C1**, se levantaron hojas de incidentes para reportar y asentar situaciones que los funcionarios de las mesas directivas de casilla consideraron anormales o irregulares.

- 327 Sin embargo, ninguna de las incidencias anotadas guarda relación con los hechos que señalan los promoventes -que se obstaculizó o interfirió con el normal desarrollo de la elección por actos violentos-.
- 328 Ello es así, porque como se asentó, las incidencias tienen que ver con una discusión entre dos familiares, la apertura tardía de la casilla por falta de alguno de sus integrantes, que un ciudadano no apareció en la lista nominal, un error en la entrega de boletas o la presencia de un candidato en el exterior de una casilla.
- 329 Sobre el particular, esta Sala Superior considera que los hechos asentados en las hojas de incidente no están relacionados, propiamente, con temas de violencia.
- 330 En tal virtud, resulta evidente que no existe documentación oficial que sustente las alegaciones de los promoventes.
- 331 Asimismo, es de hacer notar que los actores no aportan ningún medio de prueba encaminado a acreditar concretamente los hechos que supuestamente ocurrieron en las casillas que precisaron en sus escritos de inconformidad.
- 332 Tampoco exponen circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que permitan advertir cómo ocurrieron los hechos que refieren, pues no señalan qué o cuáles personas ajenas a los centros de votación interfirieron en su normal desarrollo, tampoco exponen las acciones que realizaron para obstaculizar el normal desarrollo de la votación, de igual forma, omiten precisar los funcionarios de casilla que actuar indebidamente y los actos que realizaron, tampoco precisa si los hechos se dieron de manera permanente durante toda la jornada electoral o si se presentaron en un momento específico.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

333 En mérito de lo anterior, es que se considera que el alegato es genérico, lo que impide tener por acreditados los hechos alegados.

334 Finalmente, no pasa inadvertido a esta Sala Superior que los promoventes ofrecieron diversas pruebas técnicas consistentes en links que remiten a notas periodísticas y a publicaciones en Internet y redes sociales para acreditar la violencia generalizada que, desde su perspectiva, imperó en toda la entidad federativa durante la jornada electoral del pasado primero de julio.

335 El contenido de dichas notas y publicaciones es el siguiente:

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
1.		<p>Prueba: https://aristeginoticias.com/0507/mexico/fepade-confirma-robo-de-urnas-en-camioneta-volcada-de-puebla-vinculan-a-proceso-a-detenido/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje alojado en portal <i>Aristegui noticias</i> titulado “FEPADE confirma robo de urnas en camioneta volcada de Puebla vinculan a proceso a detenido”.</p>
2.		<p>Prueba: Acta circunstanciada IEE/COI/A.C./177/18 relativa a la sustracción de actas de las oficinas del Consejo Distrital 18 del Instituto Electoral del estado de Puebla.</p> <p>Descripción: Documental consistente en un juego de copia simple de un documento titulado “Acta circunstanciada No. IEE/COI/A.C./177/18 – Actas sustraídas de las oficinas del Consejo Distrital Uninominal 18° Cholula de Rivadavia”.</p>
3.		<p>Prueba: https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/balaceras-marcan-la-eleccion-en-puebla-1807161.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de <i>El Sol de Puebla</i> titulado “Balaceras marcan la elección en Puebla”.</p>
4.		<p>Prueba: Nota periodística de Animal Político titulada “Homicidios, robo de urnas y balaceras ensombrecen el proceso electoral en Puebla”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje antes descrito.</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**





No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
5.		<p>Prueba: Nota periodística de Animal Político titulada “Dos muertos en Chignahuapan”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje antes descrito.</p>
6.		<p>Prueba: http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-01/politica/admiten-ante-el-ine-violencia-y-coaccion-del-voto-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>E-consulta</i> titulado “Admiten ante el INE violencia y coacción del voto en Puebla”.</p>
7.		<p>Prueba: https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/15146-por-actos-violentos-ine-puebla-anuncia-la-llegada-de-la-policia-federal-para-vigilar-el-traslado-y-conteo-de-votos</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Central Periodismo irreverente</i> titulado “Por actos violentos, INE Puebla anuncia la llegada de la Policía Federal para vigilar el traslado y conteo de votos”.</p>
8.		<p>Prueba: http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-02/seguridad/muertos-tiroteos-y-robo-de-urnas-deja-la-eleccion-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>E-consulta</i> titulado “Muertos, tiroteo y robo de urnas deja la elección en Puebla”.</p>
9.		<p>Prueba: https://www.sintesis.mx/puebla/2018/07/05/advienten-consejeros-ine/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>Síntesis</i> titulado “Advierten consejeros del INE que no avalarán elección ‘manchada de sangre’”.</p>
10.		<p>Prueba: Impresión de un tuit emitido en la cuenta oficial de la Procuraduría General de la República, el 5 de julio de 2018.</p> <p>Descripción: En el tuit indicado, la Procuraduría General de la República emitió un comunicado por el que informó que, a través de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA) y la FEPADE, inició acción penal en contra de dos personas por la probable posesión ilícita de 1,800 boletas y 4 urnas electorales.⁴⁰</p>

⁴⁰ La existencia del tuit se verificó en la siguiente liga:
https://twitter.com/PGR_mx/status/1014981011522846720






**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
11.		<p>Prueba: Nota periodística de El Popular titulada “Puebla lidera delitos electorales con 127 denuncias”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente se obtuvo una copia simple (impresión) del reportaje antes descrito.</p>
12.		<p>Prueba: Video denominado “10 balaceras durante la Jornada Electoral en Puebla”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado; El video cuya duración es de 1 minuto y 24 segundos, se trata de un reportaje del Diario cambio, en el que relata diversas incidencias acontecidas el día de la jornada electoral en Puebla.</p>
13.		<p>Prueba: Video denominado “Asaltantes de urnas en camioneta (sujetos armados)”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. En el vídeo cuya duración es de 44 segundos, se graba el paso de una camioneta pick-up en la que se transportan diversas personas.</p>
14.		<p>Prueba: Video denominado “Balacera Odilón Larios”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. El video es retomado por <i>Contrastes Puebla Mx</i> cuya duración es de 13 segundos; la grabación ocurre en la azotea de un edificio, en donde un sujeto narra la ubicación en donde supuestamente se disparó al aire el día de la jornada; asimismo aparece sobreexpuesto un rótulo con lo siguiente: “Así se vivió la balacera en la casilla de San Aparicio”</p>
15.		<p>Prueba: Video denominado “Balacera San Sebastián de Aparicio”.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de una grabación, cuya duración es de 10 minutos y 6 segundos, en el que un sujeto da testimonio momentos después de que supuestamente ocurrieran los actos de violencia en una casilla.</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
16.		<p>Prueba: Video denominado "Balacera y robo de urnas".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de una grabación, cuya duración es de 13 segundos, en el que una persona da testimonio momentos después de que supuestamente ocurrieran los actos de violencia en una casilla.</p>
17.		<p>Prueba: Video denominado "Balacera y robo de urnas – Nota de El Sol de Puebla".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de un reportaje de El Sol de Puebla, cuya duración es de 1 minuto y 25 segundos, en el que relatan diversos incidentes acontecidos el día de la jornada electoral en el estado de Puebla.</p>
18.		<p>Prueba: Video denominado "Balacera en San Sebastián de Aparicio".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de una grabación, cuya duración es de 1 minuto y 25 segundos, en la que presumiblemente se aprecia una casilla y que diversas personas están recostadas, sin precisarse el motivo.</p>
19.		<p>Prueba: Fotografías de boletas en Río Atoyac.</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizaron distintas fotografías en las que se aprecia diversa documentación electoral abandonada.</p>
20.		<p>Prueba: Video "Disturbios (violencia en sección 1593)".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 47 segundos, en el que se aprecian dos carpas y personas corriendo, sin que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
21.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 1 minuto y 37 segundos, en la que se aprecia a diversas personas discutiendo, sin que se precisen demás circunstancias.</p>
22.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas – Página Negra".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 10 minutos y 45 segundos, en la que una persona narra supuestas incidencias acontecidas el día de la jornada electoral.</p>
23.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas en Bosque de San Sebastián".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 1 minuto y 55 segundos, en la que se recorre una casilla en la que supuestamente ocurrieron algunas incidencias, sin que se precisen otras circunstancias.</p>
24.		<p>Prueba: Video "Robo de urnas Col. Amor".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de grabación, cuya duración es de 1 minuto y 15 segundos, en la que se recorre una casilla en la que supuestamente ocurrieron algunas incidencias, sin que se precisen otras circunstancias.</p>
25.		<p>Prueba: Video "Verificado 2018".</p> <p>Descripción: De la revisión del expediente, se localizó un medio de almacenamiento de datos y dentro de su contenido se constató el vídeo antes precisado. Se trata de un reportaje retomado del portal de <i>Verificado.com</i>, cuya duración es de 1 minuto y 10 segundos, en el que se reportan diversas incidencias acontecidas el día de la jornada electoral en el estado de Puebla.</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
26.		<p>Prueba: Impresión de un tuit emitido en la cuenta @JavierLopezDiaz, de 1 de julio de 2018.</p> <p>Descripción: En la cuenta de @JavierLopezDiaz, se emitió un tuit el día 1° de julio de 2018, en el que da cuenta de supuestos actos de vandalismo en 2 casillas ubicadas en 2 domicilios en la capital del estado.⁴¹</p>
27.		<p>Prueba: https://www.diariocambio.com.mx/2018/eleccion-2018/item/18858-176-incidentes-opacaron-la-jornada-electoral-en-puebla</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal del <i>Diario Cambio</i> titulado “176 incidentes opacaron la jornada electoral en Puebla”.</p>
28.		<p>Prueba: https://www.sdpnoticias.com/local/puebla/2018/07/01/se-registran-balaceras-en-casillas-de-puebla-barbosa-acusa-a-gobierno-estatal</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>SDP Noticias</i> titulado “Se registran balaceras en casillas de Puebla; Barbosa acusa a gobierno estatal”.</p>
29.		<p>Prueba: https://www.publimetro.com.mx/mx/destacado-tv/2018/07/01/reportan-balaceras-robo-urnas-casillas-puebla.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Publimetro</i> titulado “Reportan balacera y robo de urnas en casillas en Puebla”.</p>
30.		<p>Prueba: Impresión de un tuit emitido en la cuenta @CarlosOrtegaMX, de 1 de julio de 2018.</p> <p>Descripción: En la cuenta de @J CarlosOrtegaMX se emitió un tuit el día 1° de julio de 2018, en el que da cuenta de la supuesta destrucción de una casilla.⁴²</p>
31.		<p>Prueba: https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/estado/una-persona-fallecida-y-tres-heridos-dejo-una-balacera-en-acolihua-de-chignahuapan-puebla-1807131.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>El Sol de Puebla</i> titulado “Dos muertos y dos heridos dejó una balacera en Acolihua de Chignahuapan”.</p>

⁴¹ La existencia del tuit se verificó en la siguiente liga:
<https://twitter.com/javierlopezdiaz/status/1013512123811614720?lang=es>

⁴² La existencia del tuit se verificó en la siguiente liga:
<https://twitter.com/CarlosOrtegaMX/status/1013531232062369792>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	IMAGEN	PRUEBA Y DESCRIPCIÓN
32.		<p>Prueba: https://verificado.mx/un-homicidio-robo-de-urnas-y-balaceras-ensombrecen-proceso-en-puebla/</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Verificado 2018</i> titulado “Dos homicidios, robo de urnas y balaceras ensombrecen proceso en Puebla”</p>
33.		<p>Prueba: https://www.elpopular.mx/2018/07/01/municipios/reportan-robo-de-boletas-en-izucar-de-matamoros-184569</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal del <i>El Popular</i> titulado “Reportan robo de boletas en Izúcar de Matamoros”.</p>
34.		<p>Prueba: https://www.periodicocentral.mx/2018/politica/item/15069-ine-puebla-confirma-robo-de-mas-de-3-mil-boletas-en-izucar-de-matamoros</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>Central Periodismo irreverente</i> titulado “INE Puebla confirman robo de más de 3 mil boletas en Izúcar de Matamoros”.</p>
35.		<p>Prueba: https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/roban-mas-de-3-mil-boletas-en-casilla-de-izucar-de-matamoros-puebla-elecciones-2018-1805094.html</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal <i>El Sol de Puebla</i> titulado “Roban más de 3 mil boletas en casilla de Izúcar de Matamoros”.</p>
36.		<p>Prueba: http://www.e-consulta.com/nota/2018-07-01/seguridad/roban-3-mil-300-boletas-en-casilla-de-izucar-de-matamoros-0</p> <p>Descripción: Al clicar la dirección electrónica se accede a un reportaje del portal de noticias <i>E-consulta</i> titulado “Roban 3 mil 300 boletas en casilla de Izúcar de Matamoros”.</p>

336 Con relación a dichas probanzas es importante precisar que están enlistadas en la parte final de las demandas primigenias, pero no están relacionadas o vinculadas directamente con algún hecho en concreto o con alguna casilla en específico, sino que, están ofrecidas en conjunto para tratar de acreditar violencia generalizada.

- 337 En esas condiciones, para este órgano jurisdiccional las pruebas no se ofrecieron en los términos exigidos por el Código Electoral de Puebla.
- 338 En efecto, el artículo 358, fracción III, del referido ordenamiento local establece que el oferente de las pruebas técnicas debe señalar concretamente y por escrito el hecho que intentan probar, así como las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecien en las pruebas.
- 339 Asimismo, el artículo 359, párrafo segundo, del referido Código local señala que las pruebas técnicas tienen el valor de presunción y, sólo harán prueba plena, cuando al relacionarlas con los demás elementos del expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.
- 340 En el caso, los actores omiten relacionar las pruebas que ofrecen con algún otro elemento del expediente, tampoco precisan los hechos que en concreto pretenden acreditar, pues no exponen circunstancias de modo, tiempo y persona que exige la ley.
- 341 Además, con relación a las notas periodísticas, esta Sala Superior ha establecido que, por regla general, sólo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren.⁴³
- 342 En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional los referidos elementos de prueba son insuficientes para acreditar el ambiente generalizado de violencia que los promoventes alegan se vivió durante la jornada electoral del pasado primero de julio.

⁴³ Jurisprudencia 38/2002, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

343 A partir de lo anterior, se concluye que las irregularidades que los promoventes alegaron, se tienen por plenamente acreditadas en cincuenta y nueve casillas, en los términos siguientes:

- En cincuenta y un casos existió robo, quema y/o destrucción de materiales y documentos electorales.
- En ocho casillas se acreditó que se tuvo que suspender la votación temporal o definitivamente por riesgo de violencia.

B.4. COMPRA DE VOTOS

344 En la especie, los recurrentes aducen que la responsable realizó un análisis sesgado de las pruebas que se exhibieron para acreditar la compra de votos.

345 Ello, toda vez que, de las mismas era dable desprender que sí existían indicios suficientemente robustos para acreditar los hechos denunciados (compra de votos), ya que la serie de notas periodísticas provenientes de diversos medios de comunicación eran coincidentes, es decir, eran tendentes a hacer del conocimiento público hechos vinculados con la conducta denunciada.

346 De igual forma, en atención a los indicios y al principio ontológico de la prueba, sobre una valoración racional de las constancias y contrariamente a lo expuesto por la responsable se podía afirmar que los hechos denunciados sí se encontraban suficientemente probados para acreditar la conducta irregular.

347 Los motivos de disenso expuestos por los promoventes resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

348 En primer término, se considera que fue conforme a Derecho la valoración llevada a cabo por la autoridad responsable toda vez que,

de los elementos ofrecidos por el denunciante consistentes en las diecinueve notas periodísticas, propias que contenían veintiún publicaciones son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

349 Es decir, solo pueden generar presunción respecto de lo que en esas pruebas se consigna. Lo anterior con fundamento en los artículos 356 a 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ello porque los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar cierta presunción sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de cuestiones simples o de mayor grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto y adminicularse con otros elementos.

350 Así, se debe tener en consideración que es criterio reiterado de esta Sala Superior que las notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

351 Sin embargo, como se precisó, las pruebas ofrecidas no son de la entidad suficiente para demostrar lo pretendido por los recurrentes, en tanto que, conforme al criterio de esta Sala Superior, las notas periodísticas sólo tienen el carácter de indicio, debido a que se deben adminicular con otros elementos de prueba para alcanzar un mayor grado de convicción.

352 Al respecto, debe tenerse en cuenta que cuando los medios probatorios sólo aportan indicios sobre la existencia de un hecho, se trata de una prueba que en sí misma no es suficiente para tenerlo por

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

acreditado, pero puede llegar a constituir valor pleno, cuando se obtengan diversos indicios que se complementen de tal modo, que se integren y prueben la existencia de un hecho o situación en forma certera.

353 Pero si no hay tales elementos que los corroboren, como ocurre en el presente caso, su posibilidad es mínima y, en consecuencia, no cumpliría el efecto deseado, es decir, la certeza o convicción necesaria sobre los hechos que se quiere acreditar.

354 Por tanto, con la prueba indiciaria se pueden constituir y acreditar plenamente los hechos, o bien, desestimarse, en función de que existan o no otros elementos que la robustezcan o contradigan.

355 En el caso, si bien el denunciante aportó diecinueve notas periodísticas que provienen de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores, sólo contienen una presunción leve al no estar soportadas con otros medios de prueba que demuestren los hechos que se narran.

356 En principio, para una mejor identificación este órgano jurisdiccional considera conveniente identificar las notas periodísticas ofrecidas como medios de prueba por los recurrentes ante la autoridad responsable, las cuales son las siguientes:

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ENCABEZADO O TÍTULO DE LA NOTA
1. Angulo 7 Puebla 9 de julio de 18	1. Puebla entre los doce estados que reportan compra de votos en especie.
2. Arena Pública 28 de mayo de 18	2. "Focos rojos" en compra del voto están en Puebla y Veracruz: AMLO.
3. Azteca Noticias 1 de julio de 18	3. Suman más de mil denuncias por presuntos delitos electorales: FEPADE.
4. Business Locker 1 de julio de 18	4. Pelea campal por compra de votos en puebla.
5. Diario Cambio 9 de Julio de 18	5. En Puebla la compra de votos se cotiza hasta en 2 mil pesos: Democracia sin pobreza.
6. e-consulta 9 de julio de 18	6. Morena denuncia compra de votos y presión a burócratas. 7. Morena denuncia compra de votos.
7. Efecto 10	8. Compra de votos no impide fiesta democrática en Puebla, afirma Santiago Nieto.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

MEDIO DE COMUNICACIÓN	ENCABEZADO O TÍTULO DE LA NOTA
9 de julio de 18	
8. Debate 1 de julio de 18	9. Arman trifulca por supuesta compra de votos en Puebla. 10. Morena lleva dos denuncias.
9. Municipios 7 de Julio de 18	11. Ante FEPADE, denuncian acarreo y compra de votos en Puebla.
10. Regeneración 7 de julio de 18	12. La compra de votos en Puebla.
11. Reporte nivel uno 1 de julio de 18	13. Compra de votos del PRI desata zafarrancho en casillas de Puebla.
12. Republica 32 7 de julio de 18	14. FEPADE registra más de mil denuncias por delitos electorales durante las elecciones.
13. Revista 360 grados 1 de julio de 18	15. Se han recibido 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos: FEPADE.
14. e-consulta 01 de julio 18	16. Morena denuncia acarreo y compra de votos en Puebla.
15. Adn informativo 3 de julio 18	17. Acusan supuesto fraude electoral en Puebla.
16. Telemundo 47 4 de julio 18	18. Investigan presunto fraude electoral en Puebla.
17. Desde Puebla 09 de julio 18	19. BIESTRO denuncia a la coalición.
18. El imparcial 15 de mayo de 18	20. Desplegaran operativo para evitar compra de votos.
19. Comunicado de la PGR 719/18	21. En Puebla se vincula a proceso a una persona por probable posesión de boletas y urnas.

357 Ahora bien, el contenido de dichas notas es del tenor siguiente.

1
Medio de comunicación: Angulo 7. Título de la nota: Puebla entre los 12 estados que reporta compra de votos en especie.
<p>En los que va del proceso electoral rumbo a la elección presidencial de 2018, en 12 estados se han hecho reportes de compra de votos en especie, es decir, a través de la entrega de despensas, útiles escolares, etcétera, Puebla es uno de ellos.</p> <p>De acuerdo con el proyecto integrado por 66 organizaciones, denominado Acción Ciudadana Frente a la Pobreza, en el país se han recibido al menos 128 reportes de compra de votos que van desde dinero hasta la entrega de despensas y tarjetas. Además de Puebla, otros estados donde se reportó la compra de votos en especie fueron Sonora, Baja California, Sinaloa, Coahuila, San Luis Potosí, Querétaro, Veracruz, Michoacán, Chiapas, Campeche y Yucatán. El análisis puntualizó que, en Nuevo León, Tamaulipas, Jalisco, Guanajuato, Estado de México, Morelos, en la Ciudad de México, Hidalgo, Oaxaca, Tabasco y Quintana Roo fueron las entidades donde los ciudadanos han denunciado que les han ofrecido dinero en efectivo a cambio de su apoyo. Preciso que en Nuevo León, Tamaulipas, Hidalgo, Tabasco y Oaxaca les ofrecen a los ciudadanos hasta 500 pesos a cambio de su sufragio, en Quintana Roo 350; en Guanajuato 500; Jalisco mil pesos, en el Estado de México la compra va de 250 a 500 pesos. Respecto a los partidos involucrados en las denuncias, mencionó que la concentración va en función del Gobierno que controla el estado. Por ejemplo, "en Puebla el PAN tiene el mayor número de denuncias, en la Ciudad de México el PRD y en los estados donde gobierna el PRI ese partido es el que ha recibido mayor número de reportes. En tanto, en las entidades que hasta el momento no han reportado compra de votos son Baja California Sur, Durango, Nayarit, Chihuahua, Zacatecas, Aguascalientes, Colima, Guerrero y Tlaxcala.</p>
2
Medio de comunicación: Arena Pública. Título de la nota: "Focos rojos" en compra del voto están en Puebla y Veracruz: AMLO.
<p>El candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador (AMLO), aseguró que tanto Puebla como Veracruz, son "focos rojos" en la compra de votos, de cara a la próxima elección. López Obrador, de la coalición Juntos Haremos Historia, hizo un llamado a que observadores internacionales pongan particular atención a los estados de Veracruz y Puebla ante la posible coacción del voto por parte de los gobernadores de las mencionadas entidades, durante la jornada del 1 de julio.</p> <p>El abanderado de Juntos Haremos Historia aseguró que, en Veracruz, el gobernador Miguel Ángel Yunes, quiere poner a su hijo en el cargo, mientras que en Puebla el gobernador Rafael Moreno Valle, intenta imponer a su esposa Martha Erika Alonso Hidalgo, informó La Jornada; López Obrador dijo que, en Veracruz, Yunes está utilizando presupuesto público para comprar votos.</p> <p>Sobre los observadores internacionales, López Obrador dijo que no se refiere a los que fueron solicitados por el Instituto Nacional Electoral (INE), sino a aquellos que son líderes de organizaciones internacionales. El candidato afirmó que se solicitará al INE que la observación internacional se concentre en Veracruz y Puebla.</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

3
Medio de comunicación: Azteca Noticias.
Título de la nota: Suman más de mil denuncias por presuntos delitos Electorales.
<p>FEPADE Durante este proceso electoral se han presentado 1 mil 106 denuncias con motivo de probables delitos electorales en todo nuestro país; de este total, 640 corresponden al fuero común y 466 al fuero federal. Así lo dio a conocer La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. Los estados con más denuncias iniciadas en FEPADE son: Puebla con 127, CDMX con 51, Estado de México con 46, Chiapas con 38, Oaxaca con 29, y Veracruz con 25. Hasta el momento hay 17 detenidos por la probable comisión de diversas conductas. La FEPADE destacó la importancia de que la ciudadanía denuncie otro tipo de conductas delictivas ante las autoridades correspondientes que sin ser delitos electorales sí afectan el Estado de derecho, la vida o el patrimonio de las personas.</p>
4
Medio de comunicación: Business locker.
Título de la nota: Pelea campal por compra de votos en Puebla.
<p>El Zócalo del municipio de Acatzingo, Puebla, vivió tensos momentos luego de que se desatara una pelea campal debido a una supuesta compra de votos por parte de Francisco Ramírez, candidato del PRI a la presidencia municipal.</p> <p>Aparentemente dicho delito electoral ocurría a unos 60 metros de una casilla, en una casa en la que varias personas entraban antes de ingresar a la casilla a plasmar su voto para luego regresar a dicho inmueble, perteneciente al candidato.</p> <p>Los ciudadanos y militantes de diversos partidos se percataron de dicha acción en más de diez ocasiones por lo que fueron encarar a quienes custodiaban la entrada de la casa, pero fueron agredidos. Sin embargo, los inconformes no se quedaron de brazos cruzados y terminaron por liarse a golpes con los supuestos criminales electorales.</p> <p>Afortunadamente varios vecinos intervinieron en la bronca y lograron calmar a bronca y lograron calmar a ambas partes, por lo que la pelea no dejó lesionados que ameritaran algún tipo de atención.</p> <p>Tras estas acciones los representantes de los partidos políticos denunciaron la compra de los votos ante las autoridades.</p>
5
Medio de comunicación: Diario cambio.
Título de la nota: En Puebla la compra de voto se cotiza hasta en 2 mil pesos.
<p>En Puebla, la compra del voto se cotiza hasta en dos mil pesos según la organización Democracia sin Pobreza, siendo la sexta entidad con el mayor costo por voto.</p> <p>En su reporte de compra de votos actualizado al 1 de julio, la entidad poblana se ubica como una de las seis entidades que reportan el precio más alto en la compra de votos, tan solo después de Ciudad de México y Jalisco, quienes ocupan la primera posición con costos de hasta 10 mil pesos.</p> <p>Seguido por Sonora y estado de México con cinco mil pesos y Tabasco con cuatro mil por cada voto comprado.</p> <p>No obstante, solo cuatro entidades no han presentado denuncias de compra de votos, siendo los estados de Durango, Zacatecas, San Luis Potosí y Campeche.</p>
6
Medio de comunicación: E-Consulta
Título de la nota: Morena denuncia acarreo y compra de votos en Puebla.
<p>Morena ha presentado dos denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) por acarreo y compra de votos a los ciudadanos, mientras analizan la presentación de denuncias penales por la balacera y detenciones arbitrarias registradas en la colonia San Manuel. En rueda de prensa, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal (CEE) de Morena, Gabriel Biestro Medinilla informó que las denuncias por acarreo y compra de votos se identifican con los expedientes 1800015545 y 18000153831940A, ocurridos en San Martín Texmelucan y la capital poblana. "En San Martín Texmelucan, en la casilla especial de Plaza Cristal, se ha detectado al equipo de Edgar Salomón Escorza acarreando gente, y en la colonia Linda Vista del mismo municipio se detectó gente armada en las secciones 1755, 1722 y 1733", detalló. En el caso de la capital poblana, denunció que en las explanadas del Estadio Cuauhtémoc, de los mercados Independencia e Hidalgo, y del Home Depot de Angelópolis se ha observado transporte público empleado para el acarreo de votantes. También reportó que en la casilla 1249 se presenta un acarreo masivo por integrante de Antorcha Campesina y en la 1253 la compra masiva de votos; mientras que en Izúcar de Matamoros hay funcionarios de casilla que piden el voto en favor de Martha Erika Alonso.</p>
7
Medio de comunicación: E-Consulta
Título de la nota: Morena denuncia compra de votos y presión a burócratas.
<p>Morena estará en denuncia permanente ante las irregularidades que se registran en la elección como la supuesta compra de votos en domicilios de la capital y del interior del estado, afirmó Juan Pablo Cortés, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado (IEE). En tanto, Dalhel</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Lara Gómez, secretaria ejecutiva del órgano electoral, reconoció que según el más reciente informe únicamente están instalados 126 de los 217 Consejos municipales.
8 Medio de comunicación: E- Consulta Título de la nota: Morena denuncia compra de votos.
Cortés subrayó que pidió a sus compañeros que documenten la supuesta compra de voto en diferentes domicilios de la capital del estado. "Son dos o tres domicilios en la capital del estado. Estaremos presentando las denuncias correspondientes ante la Fepade. Vamos a cuidar el voto de los ciudadanos. Vamos a hacer la denuncia permanente". Manifestó se solicitó a la oficialía electoral tomar conocimiento de los hechos sin embargo esta no le respondió. Durante la sesión de instalación del IEE afirmó que se han visto irregularidades en algunas casillas como Huauchinango donde en un caso en particular no aparecía la paquetería electoral. Asimismo, resaltó que presuntamente se presiona a trabajadores del gobierno del estado para que voten por candidatos morenovallistas. El representante partidista expresó su desconfianza en el órgano electoral por la parcialidad que presentó durante todo el proceso. Riñen por cobijo de Barbosa representantes Durante la sesión de instalación del Consejo General los representantes del PRD y de Morena se enfrentaron al abordar el tema de Luis Miguel Barbosa. Enrique Rivera, representante del Sol Azteca, afirmó que esta elección se vio empañada por los ataques del candidato a gobernador de Morena, a quien calificó de ser un priísta que "ya se siente perdonado". Subrayó que más que a una mujer, el ex senador del PRD "atacó a todas las mujeres de Puebla, además de estar nervioso porque "va a perder". Juan Pablo Cortés contestó que al representante del Sol Azteca se le olvida que durante mucho tiempo "vivió" de Luis Miguel Barbosa.
9 Medio de comunicación: Efecto 10 Título de la nota: Compra de votos y acarreo no impide la fiesta democrática en Puebla, afirma Santiago Nieto.
Santiago Nieto, asesor en materia de delitos electorales de la coalición "Juntos Haremos Historia", sostuvo que esta jornada electoral se trata de una fiesta democrática en donde la ciudadanía debe estar segura en que a pesar de la compra de votos y acarreo, se permitirá el ejercicio del derecho al voto. Al acompañar al dirigente estatal de Morena, sobre los incidentes que ha denunciado la coalición en el desarrollo de esta jornada electoral, el ex titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), asentó en primer término que es relevante que se ejerza el derecho al voto para terminar con gobiernos corruptos que tanto daño han hecho al país. Dejó en claro, que el acarreo y compra del voto y en general las conductas delictivas violan el art. 134 de la Constitución que establece la obligación de todos los gobernantes de ejercer con imparcialidad los recursos públicos, y actuar con equidad en la contienda electoral, y el acarreo de votantes puede traer responsabilidades a los dirigentes partidistas y a grupos sociales como Antorcha Campesina. Incluso, antepuso que cualquier tipo de conducta irregular que genere condiciones de inequidad en la contienda, y aclaró que el acceso a la justicia desde la perspectiva formal y material que realizaron Fernando Manzanilla y Luis Miguel Barbosa, al presentar una denuncia, no viola la veda electoral, ya que es un ejercicio de naturaleza ciudadana.
10 Medio de comunicación: Debate Título de la nota: Arman trifulca por supuesta compra de votos en Puebla.
La presunta compra de votos por parte del candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Acatzingo, Francisco Ramírez, causó una trifulca en pleno Zócalo del Municipio. Militantes de diferentes partidos políticos detectaron al mediodía que decenas de personas ingresaban a la casa particular del priísta, a solo 60 metros de una casilla, y posteriormente acudieron a votar. Después de observar la movilización, se percataron que al salir de la urna volvieron al domicilio de Ramírez. Esa mecánica se repitió en más de 10 ocasiones hasta que un grupo acudió a encarar a los operadores del PRI que se encontraban afuera de la vivienda del candidato, para recibir votantes. "La verdad sí nos molestó que estuvieran comprando votos, porque nos dimos cuenta de que eso estaban haciendo, por eso les dijimos que ya estaba bien de comprar a la gente y se nos fueron encima", manifestó Benito, uno de los que participó en el altercado.
11 Medio de comunicación: Debate Título de la nota: Lleva Morena dos denuncias.
El dirigente de Morena en Puebla, Gabriel Biestro, aseguró que ya presentaron dos denuncias ante las autoridades correspondientes por distintos ilícitos durante los comicios.
12 Medio de comunicación: Municipios Puebla. Título de la nota: Ante fepade, denuncian acarreo y compra de votos Puebla
Morena presentó dos denuncias ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) por acarreo y compra de votos a los ciudadanos, además de que analiza presentar otras por la balacera y detenciones en la colonia San Manuel del municipio de Puebla. Las denuncias por acarreo y compra de votos quedaron asentadas en los expedientes 1800015545 y 18000153831940A, en San Martín Texmelucan y la capital poblana. "En San Martín Texmelucan, en la casilla especial de Plaza Cristal, se ha detectado al equipo de Edgar Salomón Escorza acarreado gente, y en la colonia Linda Vista del mismo municipio se detectó gente armada en las secciones 1755, 1722 y 1733", detalló el líder estatal de Morena, Gabriel Biestro Medinilla. En el caso de la capital poblana, denunció que en las explanadas del Estadio Cuauhtémoc, de los mercados Independencia e Hidalgo, y del Home Depot de Angelópolis detectaron

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

<p>transporte público empleado para el acarreo de votantes. Además, acusó que en la casilla 1249 se presenta un acarreo masivo por integrante de Antorcha Campesina y en la 1253 la compra masiva de votos.</p>
<p>13 Medio de comunicación: Regeneración. Título de la nota: La compra de votos en Puebla.</p> <p>En medio del desconcierto por el cambio de domicilio de algunas casillas, connatos de violencia por la apertura tardía de las mismas, los huachinaguenses acuden desde temprana hora a depositar su voto en las elecciones de este 1 de Julio. Algunas casillas de votación como las ubicadas en la sección 612 de la colonia Santa Catarina aún no han sido abiertas y cientos de personas se agolpan en el acceso a un salón social donde serán instaladas. Los reclamos hacia los funcionarios electorales han ido subiendo de tono sobre todo por el tiempo que la gente lleva haciendo fila Para emitir su sufragio. En la casilla de la sección 612 electoral, ubicada en la colonia Santa Catarina, se registró un connato de bronca debido a que hasta las 10:00 horas de este 1 de julio no se daba apertura a la votación. La mesa receptora de votos fue movida al interior de un salón de eventos sociales y eso causó descontrol e irritación en los electores. Al menos unas 300 personas estaban formadas esperando que se abriera la casilla para votar, pero al ver la desorganización iniciaron los gritos, se arremolinaron a la entrada del salón social e iniciaron manoteos, gritos y empujones. Hasta el lugar de los hechos llegaron elementos de la Policía Municipal para calmar los ánimos, mientras los funcionarios de casilla trabajaban para la instalación de la casilla electoral. Santa Catarina es uno de los puntos que más llaman la atención de los partidos políticos y autoridades por su número de votantes. Mientras en el centro decenas de personas están confundidas por el cambio de domicilio de algunas casillas, como la que corresponde a la sección 607 donde no hay ni siquiera una cartulina que informe a qué lugar fue trasladada. Por su parte habitantes de la colonia El Potro denunciaron la existencia de una vivienda donde se realiza compra de votos, aparentemente, en favor de los candidatos de Acción Nacional y correspondiente a la seccional 604. Personas que listas en mano estarían pagando 300 pesos por cada sufragio, enfrente otros que reclaman por el mismo.</p>
<p>14 Medio de comunicación: Reporte Nivel Uno. Título de la nota: Compra de votos del PRI desata zafarrancho en casilla de Puebla.</p> <p>La presunta compra de votos del PRI, específicamente por parte de su candidato a la alcaldía de Acatzingo, en Puebla, Francisco Ramírez, provocó un enfrentamiento en el zócalo municipal. Según reportes, distintos militantes de varios partidos políticos se dieron cuenta de que las personas entraban a la casa particular del priista, a solamente 60 metros de una casilla, para luego ir a votar. Tras esto, también se dieron cuenta de que al ir a la urna iban de vuelta al municipio del candidato en este municipio de Puebla. De acuerdo con quienes atestiguaron esto, la mecánica se presentó al menos más de 10 veces hasta que un grupo de militantes se organizó para enfrentar a los operadores priistas que estaban afuera de la casa del candidato recibiendo a los votantes. Uno de los habitantes de Acatzingo que participó en el altercado, quien se identificó como Benito, según Reforma, aseguró que "la verdad sí nos molestó que estuvieran comprando votos, porque nos dimos cuenta de que eso estaban haciendo, por eso les dijimos que ya estaba bien de comprar a la gente y se nos fueron encima". Asimismo, explicó que "como empezamos a denunciar la compra del voto nos comenzaron a golpear y nos defendimos". El zafarrancho duró por más de cinco minutos, hasta que otros vecinos de la comunidad los separaron, pero sin que la policía municipal se presentara para poner bajo resguardo a los involucrados. Aunque hubo golpes en el acto, no se reportan personas heridas por el pleito, mientras que representantes de varios partidos políticos se presentaron ante el Ministerio Público para denunciar la compra del voto.</p>
<p>15 Medio de comunicación: República 32 Título de la nota: FEPADE registra más de mil denuncias por delitos electorales durante las elecciones.</p> <p>Solamente durante este 1 de julio se han registrado mil 106 denuncias por posibles delitos electorales en toda la República, de acuerdo con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade). De todos ellos, 640 son del fuero común y 466, del fuero federal. Luego de dar a conocer el número de denuncias, la Fepade señaló que los estados en donde se han presentado más delitos son: Puebla, con 127; Ciudad de México, con 51; Estado de México, con 46; Chiapas, con 38; Oaxaca, con 29; y Veracruz, con 27. Por estos hechos han sido detenidas 17 personas, por lo que la Fiscalía invitó a los ciudadanos a denunciar cualquier irregularidad que pueda afectar las elecciones o los derechos político-electorales durante esta jornada. De ser testigo de algún delito, la FEPADE pide hacer una denuncia en cualquiera de sus 32 procuradurías y fiscalías establecidas en la República, o incluso en las instalaciones de la PGR o vía telefónica. Los delitos más comunes en estos casos son la coacción o la compra de voto, además de obstaculizar la llegada del material electoral o el robo de casillas.</p>
<p>16 Medio de comunicación: Revista 360 grados. Título de la nota: Se han recibido 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos: FEPADE</p> <p>Héctor Díaz Santana, titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) informó que hasta el momento se han presentado 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos. El funcionario indico que los estados en que reportaron delitos electorales son Veracruz, Chiapas y Oaxaca. El fiscal precisó que desde el jueves 26 de junio se han recibido 460 denuncias por diversos delitos electorales. Aseguró que hasta el momento las fiscalías locales no han reportado que haya alguna persona detenida. "Desde esta obligación, hemos puesto al servicio de México toda nuestra capacidad para prevenir y perseguir los delitos electorales. Para que nuestro objetivo culmine convoco a los ciudadanos que nos ayuden denunciando cualquier irregularidad.</p>
<p>17</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

<p>ADN informativo Acusan supuesto fraude electoral en Puebla</p>
<p>Un grupo de simpatizantes de Morena y PT marchan en Puebla contra lo que llamaron el fraude de Rafael Moreno Valle para imponer a su esposa, Martha Erika Alonso, en la Gobernatura. El contingente se reunió en El Gallito, en el Paseo Bravo, para recorrer más de 500 metros al Zócalo con consignas como "¡Fuera Moreno Valle!" y "¡No al fraude, no al fraude!". Además, mostraron mantas con frases de repudio al morenovallismo como "¡No al fraude organizado por Moreno Valle y Martha Erika!". Guillermo López, dirigente del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Puebla (Suntuap), manifestó que no hay condiciones para tolerar que Alonso llegue a Casa Puebla como resultado de las irregularidades. Por eso convocó a la sociedad a que exprese su inconformidad y en unidad impidan que se concrete la imposición. "No hay que permitir más irregularidades, no hay que permitir la imposición de la esposa de Moreno Valle, que prevalezca la democracia y no la violación de la ley", dijo Durante la manifestación recordaron los hechos de violencia en la jornada electoral como las balaceras en la ciudad de Puebla y los asesinatos de brigadistas del PRI en Chignahuapan. Los participantes demandaron que se reconozca el triunfo de Miguel Barbosa, candidato a la Gobernatura de la coalición Juntos Haremos Historia, que, aseguraron, ganó en las urnas, pero le pretenden arrebatarse su triunfo. "Ya nadie te quiere, Moreno Valle ni tu esposa. Que se reconozca el triunfo de Barbosa", demandó uno de los asistentes.</p>
<p>18 Telemundo Investigan presunto fraude electoral el Puebla</p>
<p>La Fiscalía general de México informó el miércoles que investiga un supuesto caso de fraude en la elección a gobernador del céntrico estado de Puebla, donde la reducida diferencia entre primero y segundo puesto ha despertado las sospechas. En un comunicado, la institución indicó que atendió, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade), la denuncia presentada "por la presunta falsificación de actas de escrutinio" en Puebla. De acuerdo con los datos oficiales del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), la candidata de la coalición Por México al Frente, Martha Erika Alonso, acaparó 38.04% de la preferencia de voto, seguida por el candidato de Juntos Haremos Historia, Miguel Barbosa, con 34.22%. Al término de la jornada electoral, ambos se proclamaron ganadores de la disputa en el estado, actualmente gobernado por el Partido Acción Nacional (PAN), que forma parte de Por México al Frente. La tarde del martes, simpatizantes del Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) -partido dentro de la coalición Juntos Haremos Historia- irrumpieron en el MM Grand Hotel Puebla tras recibir informaciones de que supuestamente allí se fraguaba un fraude electoral en favor de Alonso. Los simpatizantes de Morena, agrupación liderada por el ganador de la elección presidencial, Andrés Manuel López Obrador, ingresaron al hotel, donde había medio centenar de personas, y exhibieron en redes sociales materiales electorales de la jornada del 1 de julio. Entre ellos, según reportaron, había listas de electores, actas de mesas electorales distritales y boletas. Personas que se encontraban en los salones, que prefirieron no identificarse, dijeron a Efe que estaban "con copias de las actas y capturando información", y que no había alteración de material electoral. Por su parte, el PAN señaló a través de su líder estatal, Jesús Giles, que este centro era un punto de reunión de militantes que ejercieron como representantes del partido en las mesas electorales y que acudieron al sitio para otorgar documentación. Según está establecido en la ley, los representantes de los partidos políticos de las mesas electorales, para cotejar estos datos con lo publicado por el PREP. Alonso denunció los hechos en su cuenta personal de Twitter y expresó su "solidaridad" con el equipo de campaña que se encontraba en el hotel. Barbosa hizo el miércoles, en entrevista con Radio Fórmula, un llamado al Instituto Electoral del Estado para que se abra la totalidad de paquetes electorales y se haga un nuevo recuento de votos.</p>
<p>19 Medio de comunicación: Desde Puebla Título de la nota: BIESTRO DENUNCIA A LA COALICIÓN POR PUEBLA AL FRENTE DE ACARREO Y COMPRA DE VOTOS.</p>
<p>En conferencia de prensa, destacó que de forma cínica sus adversarios están comprando votos en el estacionamiento del Mercado Hidalgo y acarreo de votantes, desde del Mercado Independencia y Home Depot de Angelópolis y el estadio Cuauhtémoc, por lo que aseguró que este hecho ya fue denunciado ante la FEPADE. El líder de Morena precisó que el centro de operación del Frente son los estacionamientos ya mencionados, donde también hay presencia de gente armada.</p>
<p>20 Medio de comunicación: El imparcial. Título de la nota: Desplegaran operativo para evitar compra de votos el 1 de julio</p>
<p>La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade) de la PGR trabaja de manera conjunta con autoridades estatales para prever "toda clase de escenarios" durante la jornada electoral del próximo 1 de julio. El titular de la Fepade, Héctor Díaz Santana, adelantó que desplegarán agentes del Ministerio Público en cuatro sitios estratégicos del País, que se definirán el 15 de junio próximo, los cuales atenderán denuncias por compra y coacción del voto, así como transporte de electores, las infracciones que más se presentan durante las elecciones. "Sobre todo el día de la jornada electoral para la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales es muy importante tener a nuestros agentes del Ministerio Público acompañados de la Policía Federal en los lugares más importantes para que reciban denuncias y, en el caso que se requiera, también dar una atención a la ciudadanía, porque muchas veces denuncian temas que si bien pueden tener efectos electorales no constituyen un delito en la materia" Santana Díaz dijo que la Policía Municipal en un delito en flagrancia tiene la responsabilidad de detener y en un momento dado poner a disposición del Ministerio Público correspondiente a las personas que infrinjan la ley. Después de poner en marcha el predespliegue ministerial en Jalisco, el fiscal reveló que en esa entidad se han presentado 34 denuncias, la mayoría, 32, relacionadas con la alteración del Registro Nacional de</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Electores. Las otras dos, precisó, son por el presunto condicionamiento de programas sociales y por la compra de una credencial de elector.
21 PGR
La Procuraduría General de la República (PGR), a través de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo (SCRPPA), y la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), judicializó la carpeta de investigación iniciada en contra de dos personas por la probable posesión ilícita de boletas y urnas electorales. En este asunto, la FEPADE inició la investigación, luego de que se difundiera en la ciudad de Puebla información sobre la volcadura de un vehículo que probablemente transportaba material electoral. Tanto el vehículo como las personas a bordo fueron puestas a disposición ante la autoridad judicial. Después de acreditar los supuestos legales, se judicializó la carpeta de investigación y el Juez de Control calificó de legal la detención de uno de los individuos, por lo que se le vinculó a proceso. Respecto a la otra persona involucrada se determinó la suspensión del proceso debido a que se encuentra hospitalizada. La FEPADE, con el apoyo de la SCRPPA, seguirá investigando las denuncias presentadas por posibles delitos electorales en todo el País.

358 Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, lo **infundado** del agravio en estudio radica en que las notas no resultan idóneas para acreditar lo alegado por los denunciante, toda vez que únicamente son aptas para demostrar la información que se difundió, pero en modo alguno eran suficientes para acreditar la compra de votos en la elección a la Gubernatura en el Estado de Puebla.

359 Al respecto, se puede advertir que las notas periodísticas, las cuales tienen un valor de presunción, con fundamento en los preceptos antes citados de la ley electoral local, pues no demuestran en forma alguna los extremos que pretenden acreditar los recurrentes respecto a la presunta compra de votos en la elección a Gobernador en la citada entidad federativa.

360 En efecto, del análisis integral de las citadas notas se desprenden temáticas vinculadas con:

i. De manera generalizada en diversos estados de la república, existió una presunción de compra de votos.

** Nota: Puebla entre los doce estados que reportan compra de votos en especie.*

ii. Manifestación realizada por el entonces candidato a la Presidencia de la República relativas a que en los Estados de Puebla y Veracruz existían focos rojos por la compra de votos;

** Nota: “Focos rojos” en compra del voto están en Puebla y Veracruz: AMLO*

iii. Denuncias ante la FEPADE respecto a diversos hechos supuestamente constitutivos de delitos electorales;

** Nota: Suman más de mil denuncias por presuntos delitos electorales: FEPADE.*

** Nota: Morena denuncia acarreo y compra de votos en Puebla.*

** Nota: Lleva Morena dos denuncias*

** Nota: Ante FEPADE, denuncian acarreo y compra de votos en Puebla.*

** Nota: FEPADE registra más de mil denuncias por delitos electorales durante las elecciones.*

** Nota: Se han recibido 74 denuncias por compra de votos y actos vandálicos: FEPADE*

** Nota: Investigan presunto fraude electoral en Puebla.*

** Nota: Biestro denuncia a la coalición por Puebla al frente de acarreo y compra de votos.*

** Nota: Desplegaran operativo para evitar compra de votos el 1 de julio.*

iv. Información relativa elecciones vinculadas con Presidencias Municipales o con las elecciones en general, es decir, situaciones

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

distintas a la elección objeto de estudio, por lo que no podían ser consideradas para acreditar lo sustentado por los recurrentes;

** Nota: Pelea campal por compra de votos en Puebla.*

**Nota: Morena denuncia compra de votos y presión a burócratas.*

**Nota: Morena denuncia compra de votos.*

** Nota: Arman trifulca por supuesta compra de votos en Puebla.*

** Nota: Compra de votos del PRI desata zafarrancho en casilla de Puebla.*

** Nota: Acusan Fraude electoral en Puebla.*

v. Declaración de Santiago Nieto, entonces asesor de delitos electorales de la coalición “Juntos Haremos Historia”;

** Nota: Compra de votos y acarreo no impide la fiesta democrática en Puebla, afirma Santiago Nieto.*

vi. La supuesta compra de votos y de ciertas irregularidades presuntamente acontecidas durante la jornada electoral, en los municipios de San Andrés Cholula, Huauchinango y Acatzingo;

** Nota: En Puebla la compra de voto se cotiza hasta en 2 mil pesos.*

** Nota: La compra de votos en Puebla.*

vii. Comunicado de la Procuraduría General de la República (719/2018).

** Nota: Comunicado PGR.*

- 361 Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas por los enjuiciantes permiten establecer un valor indiciario leve que existiera compra de votos en la elección a la Gobernatura en el estado de Puebla.
- 362 En efecto, tocante a la primera de las temáticas en la cual la nota se refiere de manera genérica a la posible comisión de compra de votos en diversos Estados de la Republica, esta no es apta para acreditar de manera fehaciente los hechos objeto de análisis en el presente apartado, pues las propias no señalan de manera específica a qué elección se hace referencia, o cuáles son los datos o instrumentos que sirvan de base para respaldar las afirmaciones.
- 363 En relación con el segundo apartado, la nota tampoco es de la entidad suficiente para acreditar la supuesta compra de votos en la elección a la Gobernatura en la citada entidad federativa, pues se trata de una nota periodística en la cual, se informa que el entonces candidato a la Presidencia de México consideró que Veracruz y Puebla eran focos rojos en la compra de votos. Asimismo, se señalan diversos puntos de vista respecto a las elecciones llevadas a cabo en las citadas entidades federativas.
- 364 En lo que corresponde al tercer apartado, siguen la misma suerte de las anteriores, pues se trata de notas que narran la promoción de denuncias ante la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales,⁴⁴ relacionadas con la compra de votos, sin embargo, la presentación de las propias no acredita *per se* los hechos objeto de denuncias, pues considerar lo contrario implicaría otorgar valor probatorio pleno a lo ahí narrado, sin que exista documento alguno que lo respalde.

⁴⁴ En adelante FEPADE.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 365 De igual forma, las notas vinculadas con la temática relacionada con elecciones distintas a la de la Gubernatura del estado de Puebla y de las elecciones en forma general, no sirven de base para acreditar el dicho de los promoventes, pues se tratan de hechos supuestamente acontecidos en elecciones para elegir a presidentes municipales en los Ayuntamientos de San Andrés Cholula, Huauchinango y Acatzingo.
- 366 Por lo que toca, al antepenúltimo del apartado se tratan de manifestaciones que realizó el entonces asesor de la coalición, las cuales se tratan de argumentos personales o puntos de vista del citado ciudadano, sin que ellos se encuentren sustentados con medios probatorios que prueben su dicho.
- 367 Respecto al penúltimo tema, si bien existen dos notas en las cuales se menciona la supuesta compra de votos, debe mencionarse en primer término, que las mismas se refieren a elecciones diversas a las que se estudia, aunado a que los recurrentes no aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, de que si bien existe una nota en la que se señala *“la compra de votos ascendió a los dos mil pesos”*, dicha información consiste únicamente en una manifestación genérica y presumible de quien redactó la nota, pues no señala parámetros ni datos objetivos en los que sustente su afirmación.
- 368 Finalmente, la prueba identificada con el número 21, no se trata propiamente de una nota periodística, sino de un comunicado emitido por la Procuraduría General de la República, que no impacta en forma alguna con el análisis hasta aquí efectuado, lo anterior, pues del contenido del propio, no se advierte que se encuentre vinculado con la compra de votos.

- 369 En efecto, el citado comunicado se refiere sobre la apertura de una carpeta de investigación en contra de dos personas por la probable posesión ilícita de boletas y urnas electorales.
- 370 En ese sentido, es evidente que a pesar de que la responsable calificó como nota periodística al citado comunicado, esto en forma alguna causa perjuicio a los enjuiciantes.
- 371 Lo expuesto, hace evidente que, del análisis de las mencionadas pruebas no se puede acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar de que se hubieren llevado a cabo los hechos mencionados, como lo es la supuesta compra de votos, tal y como sostuvo la responsable en la sentencia controvertida.
- 372 Ello, derivado de que, del análisis de las veintiún notas periodísticas, no se advierte en forma alguna que existió tal compra pues los actores omiten acompañar a los referidos medios de prueba, algún otro documento con el cual respalden sus argumentos como pudieren ser a manera de ejemplo hojas de incidentes en donde se hubiere efectuado la conducta denunciada, pues se limitan a manifestar que existió una indebida valoración probatoria y que las notas sí eran de la entidad suficiente para acreditar su dicho, situación que como quedó expuesta no se acreditó en forma alguna.
- 373 En ese sentido, cobra aplicación la jurisprudencia número 38/2002, de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**, la cual establece que los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el

juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

- 374 Por tanto, es dable concluir que las notas periodísticas, no demuestran en forma alguna los extremos que pretenden acreditar los recurrentes respecto a la presunta compra de votos en la elección a la gubernatura en el estado de Puebla.
- 375 Por las consideraciones expuestas resulta infundado el concepto de agravio hecho valer por los actores relativo a la omisión e indebida valoración probatoria en relación con la temática de compra de votos.

B.5. EXISTENCIA DE LABORATORIO ELECTORAL

- 376 Los enjuiciantes argumentan que fue indebido el análisis probatorio que llevó a cabo la autoridad responsable en lo concerniente al presunto “laboratorio electoral” que operaba la coalición “Por Puebla al Frente”.
- 377 Desde la óptica de los promoventes, la responsable efectuó un examen parcial y sesgado de las pruebas aportadas en la demanda al otorgarle valor a los comunicados emitidos por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales,⁴⁵ razón por la que arribó a conclusiones equivocadas.
- 378 Asimismo, estiman que el Tribunal local omitió analizar y pronunciarse sobre las probanzas consistentes en notas periodísticas, el instrumento notarial y las diversas fotografías y vídeos que daban cuenta de los hechos ocurridos el tres de julio.

⁴⁵ En lo subsecuente FEPADE.

- 379 En ese sentido, refieren la falta de manifestación del Tribunal en lo relativo a la localización de un vehículo oficial del Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso con material electoral en su interior, y respecto del reconocimiento por escrito que hizo el alcalde de dicha demarcación sobre la colaboración del gobierno municipal para trasladar el referido material electoral. Asimismo, la indebida omisión de pronunciarse sobre la presencia de un Magistrado durante los hechos denunciados.
- 380 Lo anterior, porque consideran que de haberse llevado a cabo el análisis respectivo, en conjunto con el resto de las irregularidades, se podría haber demostrado la existencia de elementos para acreditar la ilegal intervención del estado a favor de determinada opción política.
- 381 Finalmente, se duelen de la omisión de la responsable de allegarse de pruebas.
- 382 Los planteamientos en relación con la falta de recabar probanzas y la omisión de pronunciarse sobre notas periodísticas son **infundados**; en cambio, son **fundados** los disensos que sostienen que el Tribunal local no tomó en cuenta las pruebas que los enjuiciantes aportaron al medio de impugnación local.
- 383 Lo anterior es así, porque la carga de probar las afirmaciones de hecho recaía sobre los entonces recurrentes, en términos del artículo 356 del Código local, de ahí que no existía obligación de la responsable de formular requerimientos para hacerse de elementos que corroboraran lo alegado por los impugnantes, ni para perfeccionar las pruebas que fueron aportadas.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 384 Máxime que los actores no refieren, en todo caso, cuáles eran los medios de prueba que era indispensable que recabara la responsable para poder emitir su fallo.
- 385 En lo concerniente a la falta de valoración de notas periodísticas, se estima que los enjuiciantes no tienen razón, porque a sus demandas locales no acompañaron ningún reportaje relacionado con este aspecto.
- 386 En cambio, esta Sala Superior considera que efectivamente la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse sobre la totalidad las probanzas aportadas por los actores a sus recursos de inconformidad, consistentes en una fe de hechos, un acta de la Oficialía Electoral local, fotografías, videos y oficios de la fiscalía electoral.
- 387 Por tanto, con su actuar deficiente, el Tribunal Estatal trasgredió, en perjuicio de los promoventes, el principio de exhaustividad que deben regir las decisiones jurisdiccionales, que obliga a toda autoridad electoral a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente de algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues de esa manera se asegurará el estado de certeza que las determinaciones emitidas deben generar.⁴⁶

⁴⁶ Sirven de apoyo a lo anterior los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las Jurisprudencias, 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como, 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

388 Así las cosas, con el fin de garantizar el acceso a la justicia del ciudadano e instituto político, esta superioridad procederá a efectuar el análisis de los medios de convicción que el Tribunal local no estudió.

389 Al respecto, se estima que ninguno de los instrumentos de prueba aportados por los promoventes, valorados de forma individual o adminiculada con otros que obran en el expediente, permite generar pleno convencimiento de la actualización de los hechos alegados, en relación con el “laboratorio electoral” y al uso de recursos públicos para su operación, derivado de la presencia de un vehículo municipal y de un Magistrado en el complejo hotelero, así como la injerencia del Gobierno Estatal.

Lo anterior, encuentra sustento en el análisis que enseguida se expone.

Falsificación o alteración de documentación electoral y posesión indebida de documentación original

390 En el siguiente cuadro se expone la información que es posible obtener de las pruebas que se encuentran en el expediente y que son relevantes para la acreditación de la afirmación de hecho indicada en el título del subapartado.

Fe de hechos⁴⁷ e imágenes y videos que se anexan
<p>Documento elaborado a solicitud de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, relata los hechos acontecidos el tres de julio, en las instalaciones del MM Grand Hotel Puebla, a partir de las dieciséis horas con cuatro minutos, los cuales se exponen enseguida, así como las fotografías o capturas de pantalla de los videos que acompañaron dicho instrumento.</p> <ul style="list-style-type: none">• Que en el estacionamiento del hotel se encontraba un vehículo, en cuyo interior (cajuela) había listados nominales y actas de jornada electoral de elecciones federales, toda vez que al describirlas, la Notaría Pública refiere observar las leyendas “proceso electoral federal 2017-2018”, y “escriba dentro del recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes hayan presentado durante la votación y métalos en la bolsa de expediente de casilla de la elección para las diputaciones federales”; los logotipos de los partidos nacionales, así como de Margarita Zavala y el Candidato Independiente Bronco.

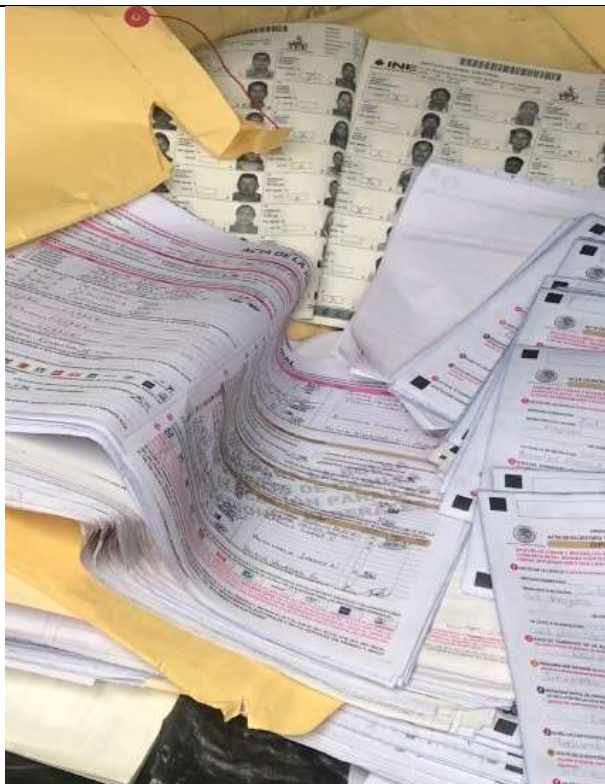
⁴⁷ Contendida en el Instrumento Público No. 53,084, del volumen 623, suscrita por la Titular de la Notaría Pública No. 4, de la ciudad de Puebla, Mtra. Norma Romero Cortés, de fecha diez de julio.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

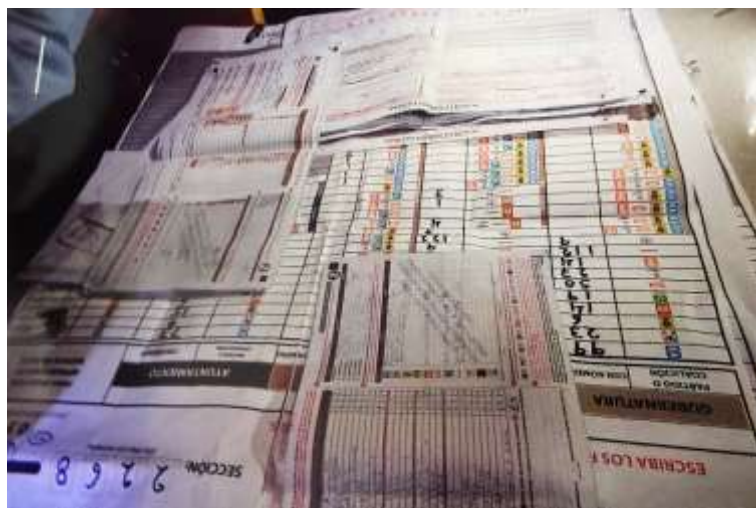
- Que en el acta colocada arriba de todas las demás se observa la leyenda “copia para las y los representantes de los partidos políticos”.



**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**



- Que, en opinión de la Fedataria, los documentos descritos en los dos puntos anteriores eran originales.
- Que el Presidente Estatal de MORENA respondió positivamente a las preguntas formuladas por reporteros, en relación con el material encontrado en el vehículo, a saber: ¿estas podrían ser boletas de las que se robaron el día de la elección? Y ¿de la elección a la Gubernatura, aquí hay material?
- Que en entrevista periodística, el señalado dirigente expresó: "...hemos encontrado aquí actas falsificadas, actas de diversos municipios con la misma letra. Están aquí clonando actas. Ese coche oficial del Municipio de Cuetzalan, del Ayuntamiento de Cuetzalan trae listas nominales, trae actas, hemos encontrado actas originales que no tenían por qué tener, las originales van para el Instituto, entonces nada más que se dé fe de todo esto...".
- Que una persona de sexo masculino manifestó que se encontraron lo que asume son actas de cómputo.
- Que el presidente partidista refirió que ahí estaban las "sábanas" oficiales que se quedan afuera de las casillas cuando estas cierran, las cuales sustrajeron; y que en una mesa hay listas nominales.



**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**



- Que Ismael Navarro, ostentándose como subdirector técnico de acción del Partido Acción Nacional manifestó que había "sábanas" originales, pero que desconocía la razón de por qué estaban ahí.
- Que el dirigente partidista señaló que ya estaba ahí la autoridad, e identificó a una persona como representante del Instituto Electoral local.
- Que el líder estatal de MORENA declaró que las computadoras encontradas pertenecen al Instituto Electoral local.
- Que José Juan Espinosa (candidato a diputado por MORENA) refirió que no solo había listados nominales, también había "sábanas" originales que se estaban llenando para alterar los resultados. Además, que las listas nominales las podían tener solamente los representantes federales.

Oficio FEPAD-E-303/2018⁴⁸

A través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Núcleo E FEPAD-E comunica el estado que guardaban las carpetas de investigación relativas a los hechos acontecidos el tres de julio en el MM Grand Hotel de Puebla.

Al respecto, informó que una carpeta de investigación se radicó bajo la clave FED/FEPAD-E/UNAI-PUE/0000472/2018, misma que, hasta ese momento se encontraba en integración.

Asimismo, hizo del conocimiento de la autoridad jurisdiccional que la documentación asegurada, proveniente del interior del hotel, así como del vehículo del Ayuntamiento de Cuetzalan, "presuntamente es de aquella que puede ser utilizada por los partidos en la etapa de preparación para los respectivos cómputos distritales y que les corresponde a los mismos, o bien está justificada su posesión".

[...]

⁴⁸ De dos de octubre. Visible a foja 1715, del tomo III, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018. En autos también obra, a foja 1648 del citado cuaderno accesorio, el oficio FEPAD-E-2066/2018, que se encuentra en términos similares al que se describe en el cuadro.

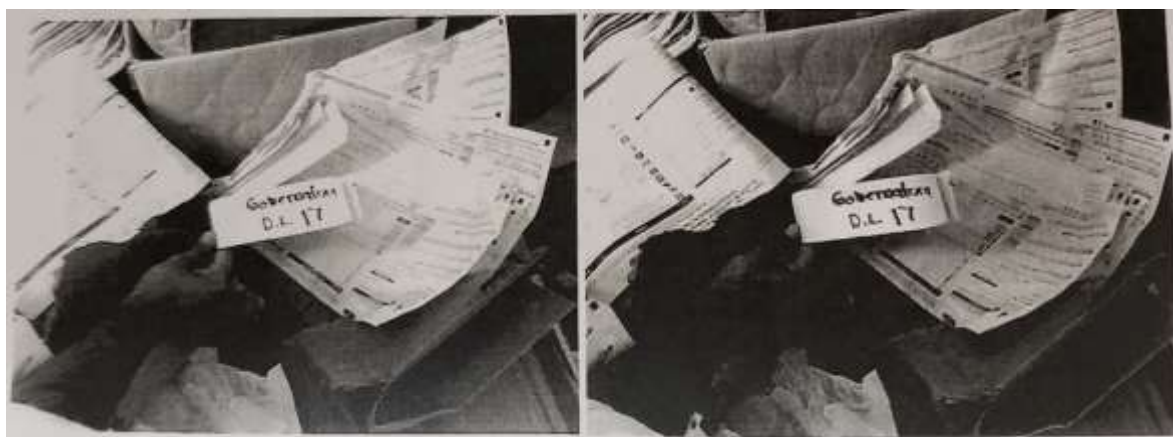
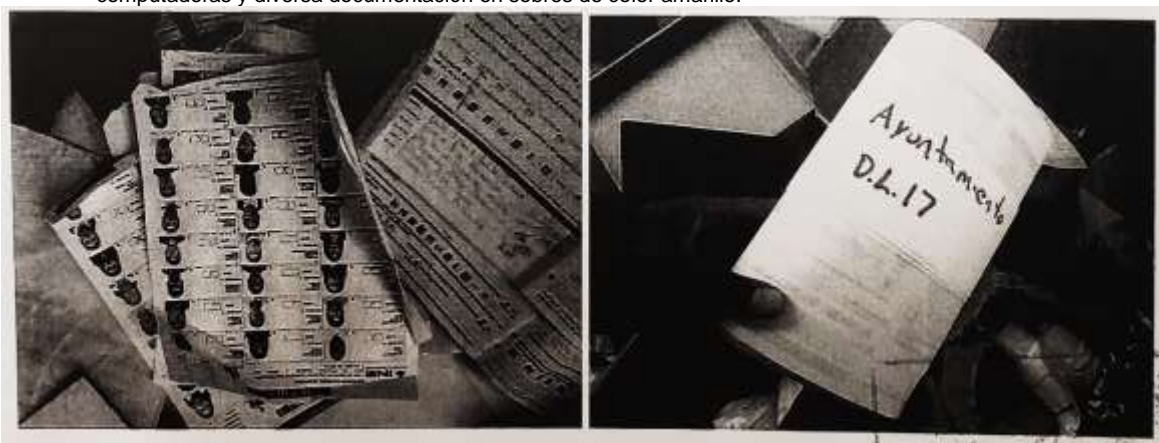
**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Finalmente, manifestó que la papelería electoral que fue devuelta a la coalición "Por Puebla al Frente" cumple con las características de ser documentación que puede ser utilizada por los partidos políticos en la etapa de preparación para los cómputos distritales.

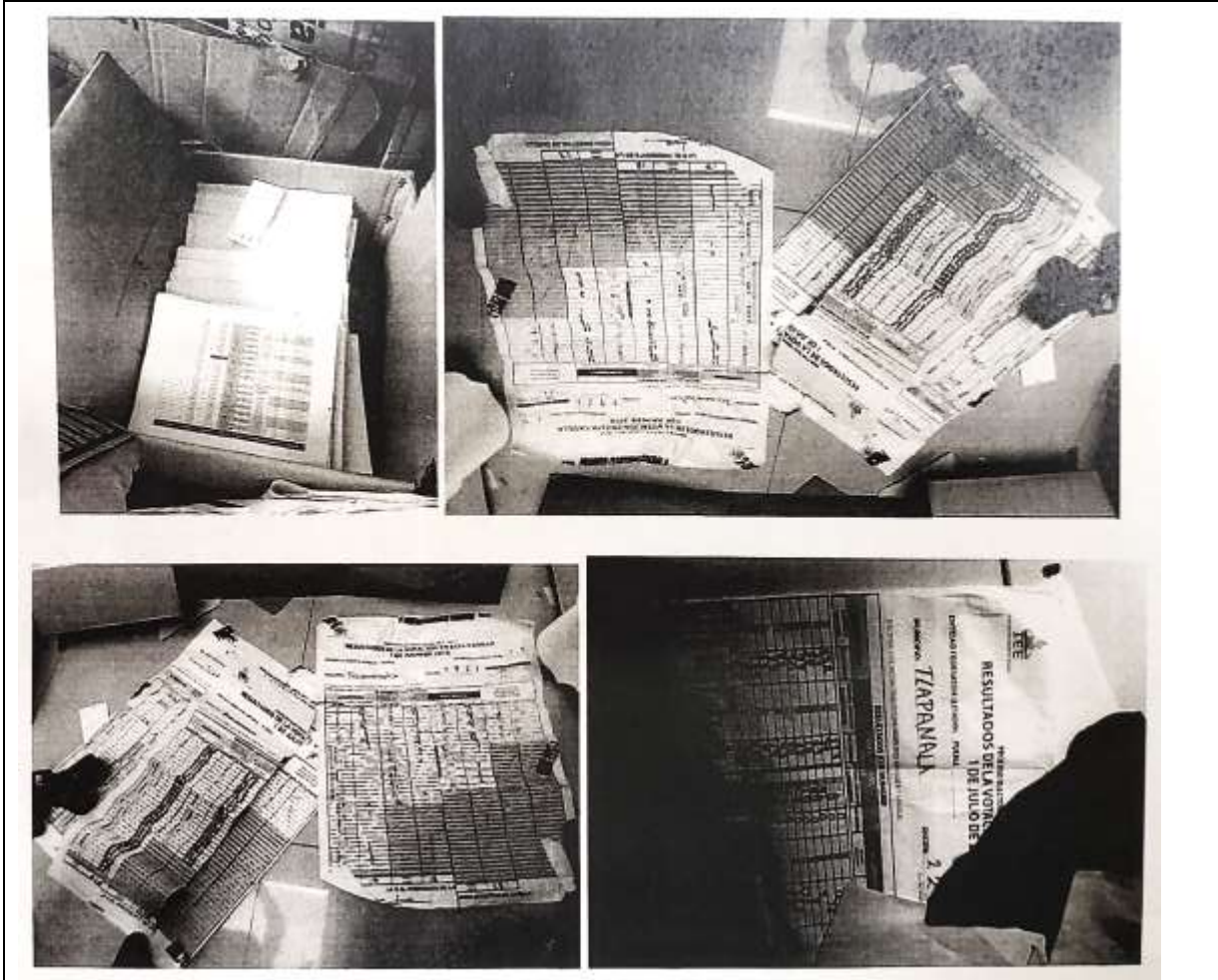
Copia simple del Acta Circunstanciada ACTA/OE-150/2018

Levantada por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en la que se certifican los actos desarrollados en el MM Grand Hotel de Puebla, de la cual se advierte lo siguiente:

- Que una persona, quien dijo llamarse José Juan Espinosa, manifestó al fedatario: "necesitamos que entres y des fe de todas las porquerías que están ahí, mismas que está haciendo el PAN en complicidad con la autoridad electoral".
- Que el funcionario electoral comunicó a los presentes que, en el ejercicio de la función de oficialía electoral, no se podían hacer conclusiones, es decir, no se podía hacer un estudio o una disertación que condujera a establecer algo como cierto, válido o posible; por lo que se daría fe de lo que se percibía con los sentidos.
- Que dentro del lugar encontró en el piso cajas con lo que al parecer serían documentos públicos electorales, computadoras y diversa documentación en sobres de color amarillo.

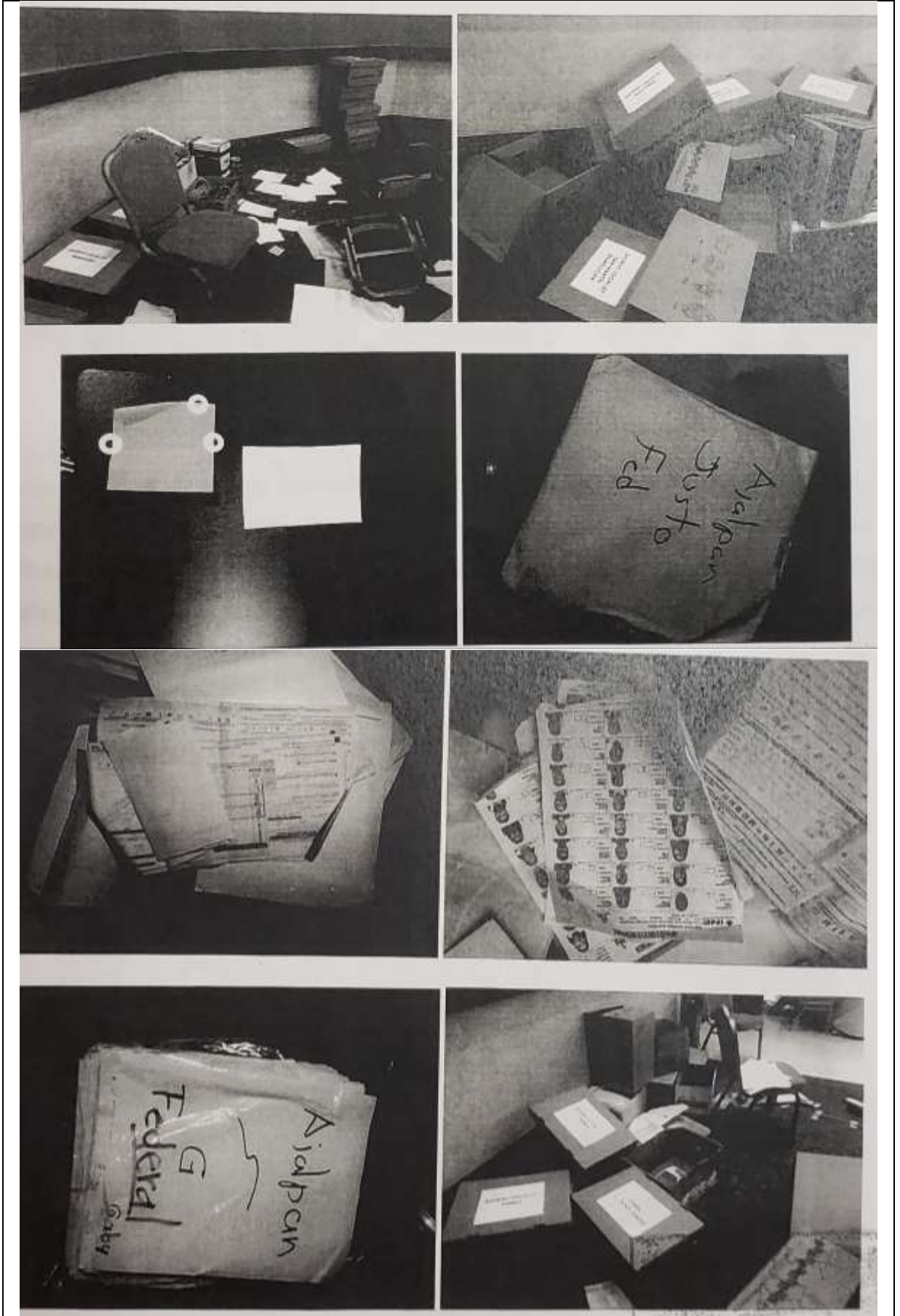


**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

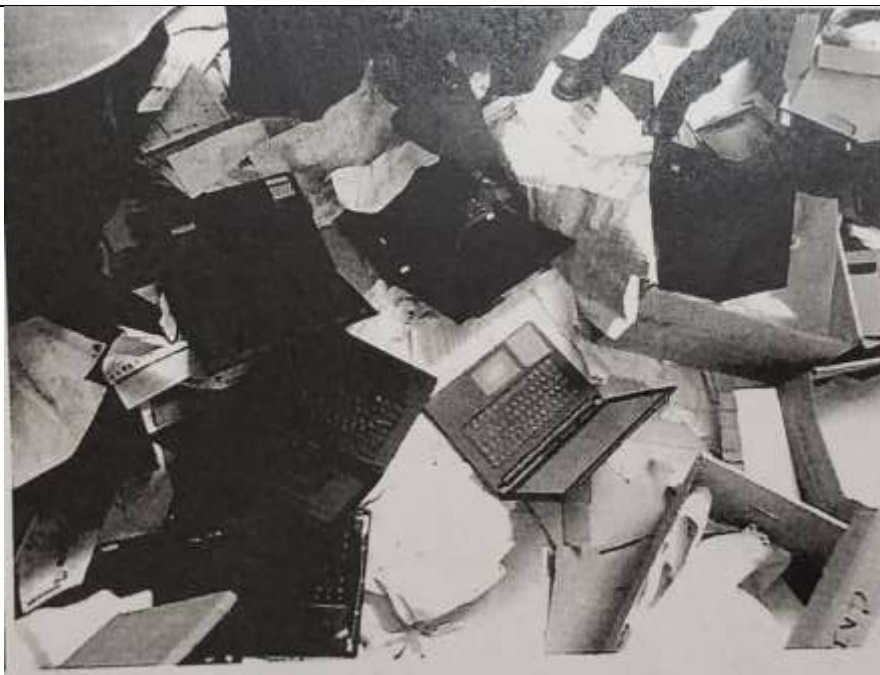


- Que posteriormente entró al salón "Grand Salón los Ángeles", donde se encontraban diversas personas, sin poder determinar sus características físicas, así como desorden en el interior, es decir, sillas rotas y tiradas, y documentación diversa en el piso, cajas de cartón rotas, equipo de cómputo (lap top), impresoras y copiadoras.

SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS



**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**



- Que a las dieciocho horas con cuarenta y siete minutos se presentó personal de la FEPADE, acompañados por la Policía Federal y personal de la Gendarmería.
- Que los agentes de la FEPADE aseguraron toda la documentación que se encontraba en el lugar para trasladarlo a las oficinas de la Procuraduría General de la República; al mismo tiempo que se llevaron detenidas a personas que se ubicaban en el inmueble.
- Que la diligencia terminó a las veintidós horas, del tres de julio.

Tres fotografías

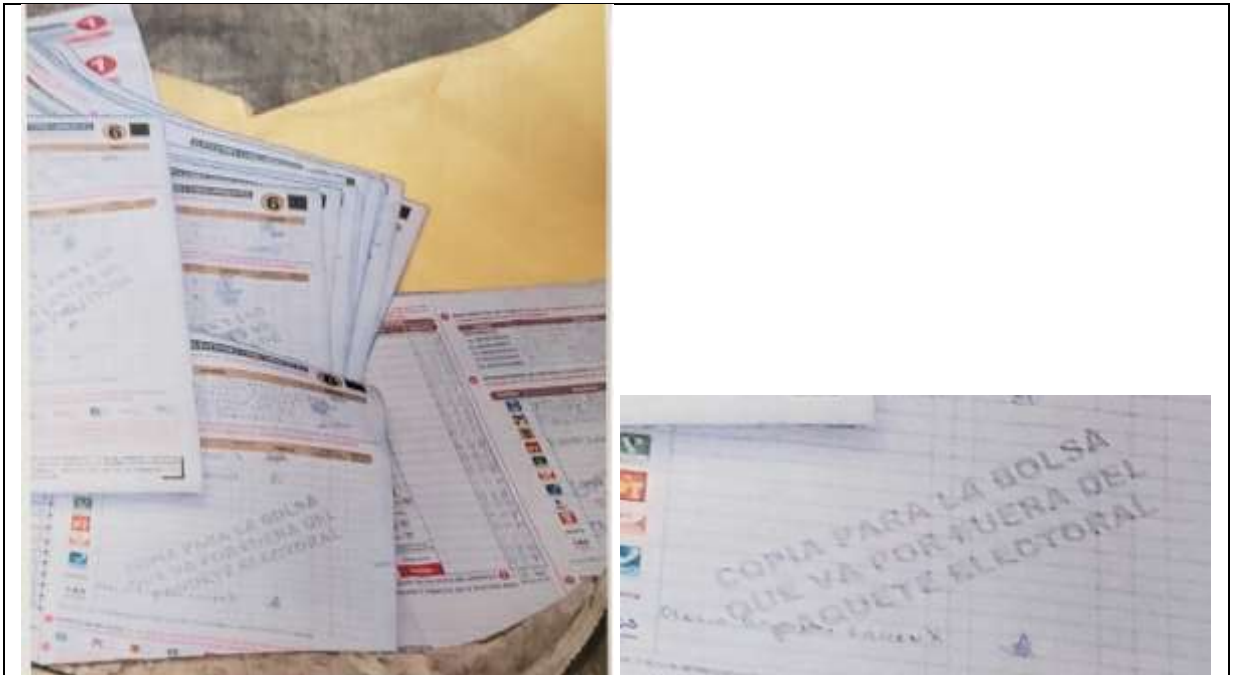
Acompañando a sus recursos de inconformidad, los actores aportaron varias imágenes.

En la primera se aprecian diversos cuadernillos que contienen el listado nominal, sin que resulte posible leer la información sobre la casilla a la que corresponde. Se advierte que uno de ellos se encuentra abierto y del mismo es posible observar que los ciudadanos que presuntamente votaron están marcados con una cruz en el recuadro que al efecto se incluye en el formato. Se observan las copias de dos documentos, uno de ellos es un acta que se refiere a la elección de **diputaciones federales**.



En la siguiente imagen es posible advertir actas de escrutinio y cómputo, sin poderse precisar la elección y la entidad de que se trata, ya que sólo es posible leer que se refieren a elecciones concurrentes. Asimismo, se observa la leyenda "copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral".

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**



En la tercera imagen se aprecia un acta de escrutinio y cómputo de elecciones concurrentes, en la que aparecen los nombres de los funcionarios de casilla y representantes de partidos que estuvieron presentes, además de algunos números en el apartado para consignar los resultados, sin poderse precisar a qué entidad y elección corresponden. Igualmente, se puede leer la marca de agua “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral”.



Video aportado memoria USB marca Kingston con 16 Gb de capacidad, identificado como “MVI_1828”.

El video tiene una duración de veintidós segundos (00:22), en él se aprecia una habitación o salón; con diversas personas alrededor de mesas, sobre las cuales se observan artículos como cajas de cartón, material de papelería y documentos electorales, en el segundo dos (00:02) en una de las mesas se aprecian actas de la jornada electoral, sin poderse distinguir de qué elección y entidad se trata.

En el acta colocada sobre las demás, se advierte la leyenda “copia para las y los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes”.



- 391 Sentado lo anterior, tenemos que las pruebas, en lo individual, poseen determinado alcance probatorio, que enseguida se expone.
- 392 **La fe de hechos elaborada por la Notaria Pública No. 4 de Puebla,** reviste valor probatorio pleno, según lo disponen los artículos 358, fracción I, inciso c), y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues se trata de una documental pública emitida por una fedataria en ejercicio de su potestad, en donde hizo constar hechos que percibió con sus sentidos.
- 393 En tal sentido, se tiene acreditado que la Notaria Pública acudió el tres de julio, a partir de las dieciséis horas con cuatro minutos, al MM Grand Hotel Puebla, a solicitud de Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
- 394 Se considera que es verdad que en la cajuela de un vehículo ubicado en el estacionamiento del hotel se encontraron listados nominales, que se advierte que cuentan con marcas de "X" en varios recuadros; así como actas de la jornada electoral de elecciones federales, al

referir que observa las leyendas “proceso electoral federal 2017-2018”, y “escriba dentro del recuadro correspondiente el número de escritos de incidentes que las y los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes hayan presentado durante la votación y méталos en la bolsa de expediente de casilla de la elección para las diputaciones federales”; los logotipos de los partidos nacionales, así como de Margarita Zavala y el Candidato Independiente Bronco”.

395 Igualmente, de las fotografías aportadas se observa que las actas retratadas al interior del automóvil tienen la leyenda “copia para las y los representantes de partidos políticos”.

396 Asimismo, se tiene por probado que el referido dirigente partidista emitió **declaraciones** en las que señaló que había actas falsificadas, que podía haber boletas, que se encontraron las “sábanas” oficiales de resultados de casilla que fueron sustraídas; además de que en una mesa había listas nominales; así como que las computadoras encontradas en el lugar son propiedad del Instituto Electoral de Puebla.

397 A su vez, que un candidato de MORENA, identificado como José Juan Espinosa, afirmó que había “sábanas” originales que se estaban llenando para alterar los resultados. Además, que las listas nominales solamente las podían tener los representantes federales, en tanto que, quien dijo llamarse Israel Navarro y ostentándose como subdirector técnico de acción del Partido Acción Nacional, manifestó que había “sábanas” originales, pero que desconocía la razón por la que estaban ahí.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

398 El oficio FEPADE-E-303/2018 posee valor de convicción pleno, en términos del artículo 359, párrafo primero, del Código Electoral de Puebla, pues se trata de un documento original, emitido por una autoridad (Agente del Ministerio Público Federal) en ejercicio de sus atribuciones, en donde hace constar información propia de las funciones que ejerce, como lo es el contenido de las carpetas de investigación radicadas en la dependencia.

399 Así, a partir de lo que la FEPADE constató en sus registros, es posible tener por acreditado, en lo que interesa, que la propia fiscalía electoral determinó que la documentación que se recabó en el MM Grand Hotel presuntamente es de la que puede estar en posesión de los partidos políticos durante la fase anterior a los cómputos distritales o bien, que estaba justificado que en ese momento estuviera en manos de institutos políticos.

400 Asimismo, está probado que la FEPADE devolvió a la coalición “Por Puebla al Frente” diversa documentación, toda vez que era de aquella que podría ser utilizada por la referida coalición en la etapa de preparación de los citados cómputos.

401 El **Acta Circunstanciada ACTA/OE-150/2018**, emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Puebla, si bien es un documento suscrito por autoridad electoral, al obrar en copia simple, por sí misma, no posee fuerza de convicción plena, de conformidad con lo establecido en el numeral 359, párrafo segundo, del referido Código Electoral local.

402 De esta manera, lo que el instrumento de prueba permite es presumir que, el tres de julio, el Titular de la Oficialía Electoral local acudió al MM Grand Hotel y tuvo a la vista los objetos que narra en la

constancia, a saber: copiadoras, impresoras, computadoras portátiles, cajas, sobres y documentación electoral.

403 Ahora bien, del contenido del acta se observan fotografías que retratan los elementos que refiere el oficial.

404 Por lo que respecta al equipo de cómputo encontrado, el fedatario electoral no refiere a quién pertenecen.

405 En lo concerniente a la documentación electoral, de las imágenes se advierten listados nominales, con marcas de “X”; carteles de resultados de votación en casilla y actas electorales, sin que se pueda distinguir el tipo de constancias (de escrutinio o de jornada) ni a qué elección pertenecen.

406 Es de hacer mención que en la diligencia también se fotografiaron bolsas o sobres identificados con las palabras “Fed” o “Federal”, o “Ayuntamiento”, y que en una imagen tomada por el funcionario electoral en donde se aprecian actas electorales, no es posible conocer a qué elección pertenecen, y la única referencia a los comicios por la Gubernatura, es una etiqueta que dice “Gubernatura D.L. 17”, sostenida por la mano de una persona.

407 Las **tres fotografías** aportadas por los impugnantes, al tratarse de pruebas técnicas, no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento

de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

408 Lo anterior de conformidad con el artículo 359, párrafo segundo, de la legislación electoral local y la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴⁹

409 Así las cosas, lo que permiten conocer, a nivel de presunción, es que en el día y el lugar indicado en la demanda (tres de julio, en el MM Grand Hotel), se localizaron actas de escrutinio y cómputo de elecciones concurrentes –sin precisar a qué comicios se refieren— con la leyenda “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral”; un acta de escrutinio y cómputo de elección de diputaciones federales, con la misma inscripción; un acta de jornada electoral de la que no es posible advertir la elección a la que pertenece; y listados nominales, de los cuales un cuadernillo se encuentra abierto y se observan marcas de “X” en varios recuadros.

410 En similares términos se encuentra el **video aportado memoria USB, identificado como “MVI_1828”**, al constituir igualmente una prueba técnica, solo se puede presumir que en la ubicación y tiempo referidos por los actores en su impugnación se encontró la documentación que se retrata en la filmación.

411 En el video se observa que, en una sala o salón amplio, sobre una mesa hay actas de jornada electoral, de las que no es posible distinguir a qué elección corresponden, pero se puede advertir que

⁴⁹ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

cuentan con la leyenda “copia para las y los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes”.

- 412 Ahora bien, estudiadas en su conjunto, se concluye lo siguiente.
- 413 Se tiene por probado que, el tres de julio, en el MM Grand Hotel en Puebla, había documentación electoral (actas, listados nominales y carteles de resultados), tanto dentro del inmueble como en un vehículo aparcado en el estacionamiento, pues todo ello lo observó directamente la fedataria pública.
- 414 Con base en lo anterior, se robustecen las pruebas técnicas aportadas por los promoventes, y cobran valor pleno, toda vez que la descripción de los documentos encontrados, las imágenes y los videos adjuntados por la Notaria Pública coinciden en un grado suficiente para razonablemente concluir que las fotografías y la filmación de los actores corresponden a documentación electoral encontrada el día y lugar de los hechos denunciados.
- 415 Asimismo, de la concatenación de la referida fe de hechos y el acta levantada por el Titular de la Oficialía Electoral, es posible dotar de valor pleno de convicción a la copia simple aportada del segundo de estos documentos, pues al confrontar su contenido con el del instrumento notarial se advierte que la Notaria asentó que el dirigente estatal de MORENA señaló la presencia del representante del Instituto Electoral del Estado.
- 416 Se observa que la descripción de los objetos y documentos que tuvo a la vista el Oficial Electoral, concuerdan con lo relatado por la fedataria. Igualmente, las imágenes aportadas con cada una de las

constancias encuentran similitud, por lo que es posible concluir que se tomaron el mismo día, en el mismo lugar.

417 Atento a lo expuesto, se tiene por cierto que todos los objetos y documentos (con las características que de ellos se pueden advertir) que se contienen en las imágenes que acompañan la fe de hechos, el acta de la Oficialía Electoral, las fotografías y el video de los actores, se retrataron el tres de julio, en las instalaciones del MM Grand Hotel de Puebla.

418 Por otro lado, estudiados en su conjunto, el oficio FEPADE-E-303/2018 y los cuatro instrumentos de prueba referidos en el párrafo anterior y, destacadamente el acta del oficial electoral, donde se narra con claridad la presencia de funcionarios de la FEPADE, es posible concluir que los agentes de la fiscalía acudieron al citado complejo hotelero, en la fecha antes mencionada, y aseguraron la documentación de la que dan cuenta las otras probanzas.

419 Por tanto, es dable sostener que el pronunciamiento que la FEPADE realiza en su oficio, con relación a que la documentación es de aquella que puede estar en posesión de los partidos antes de los cómputos distritales, se refiere precisamente a las constancias que se retratan en las pruebas aportadas por los actores.

420 No obstante, la adminiculación de las pruebas existen afirmaciones de hecho que no se encuentran corroboradas.

421 En efecto, no está verificada la aseveración relativa a que el tres de julio, en el MM Grand Hotel, existían boletas electorales, o que se estaban modificando, manipulando o falsificando actas, listados o carteles de resultados de la elección a la Gubernatura de Puebla.

- 422 Lo anterior es así, porque las únicas alusiones que señalan la alteración de la documentación, así como la posesión de boletas electorales, son las declaraciones del Presidente Estatal y del candidato de MORENA, esto es, se trata del dicho de los simpatizantes del partido actor y su candidato, que no encuentran ningún otro medio de convicción que convalide el denunciado fraude documental.
- 423 Tampoco se probó la presencia de documentación original de la elección de la Gobernatura de Puebla. En relación con los comicios combatidos, no se verificó la existencia de actas, ni de escrutinio ni de jornada, en cambio, se observaron constancias relativas a las elecciones federales y, en algunos casos, incluso se trataba de la copia al carbón que pertenece a los institutos políticos, al contener la leyenda “copia para las y los representantes...”
- 424 Finalmente, tampoco se robusteció con algún otro medio de prueba la aseveración asentada en la fe de hechos, consistente en que los equipos de cómputo encontrados en el lugar pertenecían al Instituto Electoral local. En cambio, se advierte que el Titular de la Oficialía Electoral, quien es un funcionario adscrito a la citada autoridad administrativa comicial, nada refiere en relación a que esos ordenadores eran o pudieran ser propiedad del instituto.
- 425 Sentado lo anterior, de las pruebas reseñadas es posible obtener las siguientes conclusiones relevantes:
- Que el tres de julio, en el MM Grand Hotel Puebla, se encontraron actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a comicios federales de

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

diputaciones, con la leyenda “copia para las y los representantes de partidos políticos”.

- Asimismo, se hallaron actas de escrutinio y cómputo con la marca de agua “copia para la bolsa que va por fuera del paquete electoral” que pertenecen a elecciones federales, y una en la cual no se observa a que elección pertenece.
- Que en el lugar también se encontraron listados nominales, en su interior marcados con “X”; así como carteles de resultados de votación en casilla.
- Que no había boletas electorales, ni actas de jornada o escrutinio originales vinculadas con la elección a la Gobernatura de Puebla.
- Que la FEPADE acudió al MM Grand Hotel, y confiscó la documentación hallada en el hotel.
- Que la FEPADE determinó que las constancias aseguradas constituían material que podía estar en posesión de los institutos políticos; tan es así, que la devolvió a la coalición denunciada.

426 Con base en estas conclusiones, es posible sostener que no se acreditó irregularidad en cuanto a la manipulación o falsificación de documentación electoral, o la indebida posesión, por parte de la coalición, de boletas, actas o listados que debían estar en manos del Instituto Electoral local.

427 Lo anterior, primeramente, porque no hay medio de prueba que revele la presencia, ni de modo indiciario, de boletas o actas electorales relacionadas con la elección de la Gobernatura de Puebla y, en

segundo lugar, porque la FEPADE, que es una autoridad en materia electoral penal con atribuciones para perseguir delitos electorales,⁵⁰ entre ellos la alteración de boletas, documentos o materiales electorales,⁵¹ tuvo a la vista la documentación denunciada y determinó que era válido que los instrumentos confiscados los tuviera la coalición en cuestión, pues se trataba de constancias que corresponden a los partidos, o que se justificaba que las tuvieran en la etapa previa a los cómputos distritales.

428 Aunado al pronunciamiento de la fiscalía, en relación con los listados nominales y los carteles con resultados de casilla, esta Sala Superior advierte que no era ilegal que en ese momento estuvieran en manos de los partidos políticos o la coalición.

429 En efecto, de conformidad con el artículo 153, párrafo 2, de la LEGIPE, a los partidos políticos les será entregado un tanto de la lista nominal de electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

430 En términos del artículo 94, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE los representantes de los partidos y, en su caso, de candidaturas independientes, devolverán los tantos impresos de las listas nominales de electores definitivas y los listados adicionales que hayan recibido y utilizado en la jornada electoral respectiva, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo General.

431 En el Anexo 19.3 del citado Reglamento de Elecciones, el INE dispuso, tanto para el caso de elecciones federales como locales, que

⁵⁰ Véase el artículo 23, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

⁵¹ De conformidad con el artículo 8, fracción IV, de la Ley General el Materia de Delitos Electorales.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

los representantes de los partidos deben entregar al secretario o secretaria de la mesa directiva de casilla el tanto del listado nominal que se les facilitó, una vez que haya sido llenada el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

- 432 Asimismo, la norma prevé que las impresiones de las listas nominales de electores que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados en las juntas locales y distritales del INE, o municipales y distritales de los OPLES, en un plazo no mayor a **diez días naturales** después de la jornada electoral.
- 433 Se advierte que el propósito de las normas en comento estriba en la protección de los datos personales del electorado, al prever no solo la devolución de las copias de los listados nominales entregados a los partidos políticos, sino también la destrucción de dichas versiones, en términos del diverso artículo 94, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones del INE y su respectivo anexo, 19.3.
- 434 Atento a lo anterior, si bien en el caso se vislumbra la probable omisión de devolver copias de los listados nominales el día de la elección, dicha circunstancia, de conformidad con el marco normativo aplicable, no era una falta insubsanable, pues el instituto político responsable aún se encontraba dentro del plazo para restituir la documentación, toda vez que la jornada electoral en la que se utilizaron dichas listas ocurrió el uno de julio, mientras que se verificó su posesión el día tres de julio.
- 435 Así, ha quedado descartado que la coalición o el Partido Acción Nacional tuviera en su poder listados nominales, fuera de los plazos en lo que está permitido, y tampoco se advierte, ni los accionantes

explican de qué manera la sola posesión, después de la jornada, de los tantos de los listados nominales destinados a las representaciones de los partidos políticos podía influir en los cómputos distritales o finales de la elección de la gubernatura.

- 436 Ahora bien, por lo que respecta a las “sábanas” de resultados de casilla, se tiene lo siguiente.
- 437 De las pruebas aportadas, quedó acreditado que durante los acontecimientos en el MM Grand Hotel se encontraron este tipo de documentos, los que, en concepto de los impugnantes, se manipularon con el fin de alterar los resultados de la elección.
- 438 Se estima que el motivo de disenso debe desestimarse en virtud de que se apoya en una premisa inexacta, al considerar que los carteles en cuestión constituyen los documentos electorales de los que se obtiene la votación para el resultado de los comicios.
- 439 Esta conclusión, se obtiene a partir de analizar la naturaleza y fines que tienen estos instrumentos, por lo que, aun y cuando se hubiera llevado a cabo su modificación (situación que no se acreditó), ningún efecto tendrían en el sentido de los resultados de la elección.
- 440 Ciertamente, de conformidad con el artículo 297 de la LEGIPE,⁵² una vez conformado el expediente de la casilla y previo a la clausura de esta, el presidente de la mesa directiva deberá fijar en un lugar visible en su exterior, un “**aviso**” con los resultados de cada una de las elecciones.

⁵² En términos similares el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla regula la utilización de dichos documentos. Véase los artículos 298 y 304.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 441 En ese mismo sentido, el diverso numeral 308 dispone que, recibidos los paquetes electorales en el consejo correspondiente, se capturarán los resultados que obren en el acta de las casillas que se deberá encontrar de manera visible en el exterior de la caja con el paquete, al concluir este proceso, se obtendrán los resultados preliminares de las elecciones, los que **para el mejor conocimiento de los ciudadanos**, se deberán publicar en un cartel que se fijará en el exterior del órgano electoral.
- 442 Como se aprecia, la intención que se persigue al colocar los carteles es de **carácter estrictamente informativo**, al dar a conocer a través de estos los resultados obtenidos tanto en las casillas como en los órganos municipales o distritales que corresponda.
- 443 Esto es, el señalado mecanismo de información tiene por objeto comunicar oportunamente los resultados preliminares de una elección, con lo cual se garantiza la transparencia en el actuar de las autoridades.
- 444 Es relevante subrayar que los datos apuntados en los carteles no son definitivos, pues la propia normativa dispone que los cómputos finales se llevarán en forma posterior, en una sesión especial del órgano electoral.
- 445 En efecto, el resultado final de la votación para la Gobernatura de Puebla se obtiene de la sumatoria de las actas de cómputo distrital y, en su caso, de los sufragios emitidos por los poblanos residentes en el extranjero. Todo esto, se hace constar en un acta circunstanciada, en términos de los artículos 315 y 316 del Código Electoral de la referida entidad.

- 446 Por tanto, la colocación de los referidos carteles constituye propiamente un mecanismo de información electoral encargado de divulgar los resultados preliminares, con carácter estrictamente informativo, a través de la publicación de datos que han quedado plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que, en su oportunidad, se computarán oficialmente.
- 447 Lo anterior además se corrobora de la lectura del Anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del INE que clasifica a los referidos carteles como parte de la **documentación complementaria** con que se debe dotar a las casillas para su operatividad y correcto funcionamiento el día de la jornada electoral, es decir, se trata de los insumos con los que se pretende brindar mayor certeza a la elección.
- 448 De lo expuesto, es dable concluir que los resultados plasmados en los referidos avisos de resultados no son definitivos y determinantes, por lo que carecen de efectos jurídicos, ya que no sustituyen a las cantidades de votos que son contabilizados en los cómputos respectivos, en el caso, en casilla, distritales, estatal y aun en sede jurisdiccional.
- 449 De ese modo, no es posible sostener que la posesión de dichos rótulos por parte de los partidos resulta una irregularidad o que pueda incidir en los resultados de la elección, incluso, como se dijo, asumiendo sin conceder, que fueran manipulados.

Uso indebido de un vehículo oficial

- 450 En sus respectivas demandas, los accionantes señalan que durante los hechos ocurridos en el MM Grand Hotel, se encontraba un vehículo perteneciente al Ayuntamiento de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en cuyo interior se localizó documentación electoral, situación

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

que bastaba para acreditar el uso de recursos públicos para favorecer al Partido Acción Nacional.

451 Las manifestaciones anteriores las pretenden sustentar con las siguientes pruebas:

Fe de hechos⁵³ e imágenes y vídeos que se anexan
<ul style="list-style-type: none">• Que en el estacionamiento del hotel se encontraba un vehículo Nissan, Tsuru, con logotipos que lo identificaban como auto oficial del Gobierno Municipal de Cuetzalan del Progreso y, en su interior (cajuela), había listados nominales y actas de jornada electoral de elecciones federales. 
Una fotografía
<p>Acompañando a sus recursos de inconformidad, los actores aportaron la siguiente imagen. En ella, aparece un vehículo blanco del que destaca un logotipo que dice "Cuetzalan del Progreso".</p>

⁵³ Contendida en el Instrumento Público No. 53,084, del volumen 623, suscrita por la Titular de la Notaría Pública No. 4, de la ciudad de Puebla, Mtra. Norma Romero Cortés, de fecha diez de julio.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**



Copia simple del oficio sin número y fecha, firmado por el presidente municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla

Mediante el cual manifiesta que el Ayuntamiento ha sostenido una política de plena colaboración institucional con todos los partidos políticos, por tanto, no era extraño, ni mucho menos ilegal, que se brindara apoyo al Partido Acción Nacional para el traslado de documentación que el partido afirmó le pertenecía.

Asimismo, expresa que se hace pública la presentación de una denuncia de hechos en contra de personal del equipo de campaña de la coalición "Juntos Haremos Historia", por lesiones, el despojo del vehículo oficial y el robo de sus pertenencias de que fue objeto el servidor público municipal involucrado.

Oficio FEPADE-E-303/2018⁵⁴

A través del cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Núcleo E FEPADE informó que la documentación asegurada, proveniente del interior del hotel, así como del vehículo del Ayuntamiento de Cuetzalan, "presuntamente es de aquella que puede ser utilizada por los partidos...".

También, refirió que sobre los mismos acontecimientos, en la diversa carpeta FED/FEPADE/FEPADE-PUE/0000465/2018, la fiscalía solicitó audiencia inicial con fines de vinculación al proceso por la posible comisión del delito, relativo a que un servidor público apoye a un partido político, a través de sus subordinados, en horario laboral; sin embargo, el Juez de Control sobreesayó en la causa, derivado de la presentación del acta de sesión extraordinaria de cabildo, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, que autoriza el uso de vehículos públicos para transportar a habitantes del municipio.

452 El oficio suscrito por la FEPADE, así como la fe de hechos poseen valor de prueba pleno, en términos de los artículos 358, fracción I, inciso c), y 359, párrafo primero, del Código comicial local, tal como se estimó en el subapartado previo.

453 El resto de las pruebas, consistentes en una fotografía y la copia simple del oficio del presidente municipal de Cuetzalan del Progreso, solo harán prueba plena cuando se corroboren con los demás elementos del expediente, de conformidad con el numeral 359, párrafo segundo, del citado ordenamiento.

⁵⁴ De dos de octubre. Visible a foja 1715, del tomo III, del recurso de inconformidad TEEP-I-031/2018. En autos también obra, a foja 1648 del citado cuaderno accesorio, el oficio FEPADE-E-2066/2018, que se encuentra en términos similares al que se describe en el cuadro.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 454 Así las cosas, se encuentra acreditado que el día tres de julio, se utilizó un vehículo oficial del Ayuntamiento de Cuetzalan de Progreso para transportar documentación electoral.
- 455 Lo anterior se desprende de las imágenes aportadas con la fe de hechos reseñada, en donde se observa el vehículo y la documentación en comento en las instalaciones del MM Grand Hotel de Puebla.
- 456 Así como de la copia simple del oficio suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual manifiesta que efectivamente colaboraron con el Partido Acción Nacional para el traslado de la documentación.
- 457 Dicha afirmación se encuentra corroborada por el informe de la FEPADE, el cual obra en original, en el que se reitera que de los hechos denunciados se desprendió el apoyo que brindó el Presidente Municipal a representantes partidistas.
- 458 Por lo anterior, es posible concluir con certeza, que un vehículo propiedad del Gobierno Municipal de Cuetzalan del Progreso (un recurso público) fue deliberadamente utilizado para transportar documentación electoral que puede estar en posesión de los institutos políticos, en apoyo al Partido Acción Nacional.
- 459 Ahora, a juicio de esta Sala Superior, si bien el hecho probado no encuentra relación con las irregularidades denunciadas en este apartado en relación del uso de recursos públicos para operar un “laboratorio electoral” con la finalidad de alterar los resultados de la elección de la Gubernatura de Puebla, se estima que la utilización del vehículo municipal, en beneficio de un partido, puede trasgredir el mandato de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

- 460 En efecto, el artículo 392 Bis, del Código Electoral local dispone que son infracciones de las autoridades, entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
- 461 El referido numeral constitucional, por su parte, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 462 En el caso, en autos se encuentra acreditado que el día tres de julio, se utilizó un vehículo oficial del Ayuntamiento de Cuetzalan de Progreso para transportar documentación electoral.
- 463 Lo anterior se desprende de las imágenes aportadas con la fe de hechos, reseñada en el subapartado anterior, en donde se observa el vehículo y la documentación en comento en las instalaciones del MM Grand Hotel de Puebla.
- 464 Así como de la copia simple del oficio suscrito por el Presidente Municipal, mediante el cual manifiesta que efectivamente colaboraron con el Partido Acción Nacional para el traslado de la documentación.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 465 Dicha afirmación se encuentra corroborada por el informe de la FEPADE, el cual obra en original,⁵⁵ en el que se reitera que de los hechos denunciados se desprendió el apoyo que brindó el Presidente Municipal a representantes partidistas.
- 466 De lo anterior es posible concluir, con certeza, que un vehículo propiedad del Gobierno Municipal de Cuetzalan del Progreso (un recurso público) fue deliberadamente utilizado para transportar documentación electoral en apoyo al Partido Acción Nacional.
- 467 Sin que sea una exigente que el Alcalde de Cuetzalan del Progreso refiriera que, mediante acuerdo de cabildo, se acordó utilizar el vehículo para transportar a los pobladores de la demarcación, pues ello no habilita a la autoridad municipal para que invierta sus recursos materiales o humanos para llevar a cabo tareas encaminadas a procurar los intereses de los partidos políticos.
- 468 Por tanto, se estima que dicho actuar trasgrede el principio de imparcialidad con que deben manejarse los recursos públicos, pues es una conducta que reportó un beneficio al partido político en comento, a partir del empleo de bienes que pertenecen al Gobierno Municipal, esto es, que son financiados con el erario.
- 469 Así las cosas, si bien, como se dijo, dicha actuación no se relaciona directamente con los hechos denunciados en lo concerniente a un supuesto “laboratorio electoral” y la presunta falsificación de documentación electoral, esta autoridad estima que, al detectarse una irregularidad, aunque de otra índole, lo procedente es dar vista a la

⁵⁵ Con número de oficio FEPADE-E-266/2018. Visible a foja 1648, del tomo II, del recurso de reconsideración TEEP-I-031-2018.

autoridad administrativa electoral local para que inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

Presencia de un Magistrado en el lugar de los hechos

470 Finalmente, los actores refirieron que la presencia de un Magistrado el día de los acontecimientos en el MM Grand Hotel acredita el uso de recursos públicos del estado para favorecer a una opción política contraria.

471 Lo anterior lo hacen depender de las siguientes pruebas:

Fe de hechos⁵⁶ e imágenes y vídeos que se anexan

- Que a las diecisiete horas con diecinueve minutos la fedataria entró al lugar donde se encontraba la documentación y evidencia.
- Que el señor Alejandro Carvajal Hidalgo mencionó que “lo único que estamos diciendo es que hay un Magistrado aquí del Estado operando para el PAN. Le dije ¿Magistrado cómo está? Y me soltó un golpe y lo esquivé.
- Que se escuchó una persona que dijo: “nunca te intentó pegar, nunca te pegó”.
- Que la fedataria pública solicitó que le señalaran quién era el Magistrado.
- Que José Juan Espinosa gritó: “un Magistrado adentro, qué vergüenza”:
- Que el Presidente Estatal de MORENA señaló a la notaria que el Magistrado era el sujeto de blanco, al que estaban entrevistando.
- Que la persona identificada como Magistrado respondió a uno de los reporteros que pidió licencia el cuatro de junio, lo cual, aseveró, podía demostrarlo con el documento correspondiente.
- Que al Magistrado se le cuestionó ¿cómo logró entrar al salón? y ¿qué es lo que estaban haciendo ahí? A lo que respondió lo siguiente: “al enterarme de que mis urnas estaban acá y el saber de los hechos vine por ellas [...] aquí todos los representantes de los partidos, de mi partido y el partido de ellos Acción Nacional vinieron a dejar las actas y resultados [...] para que se pueda corroborar que coincide con el pre(sic), esas actas las tienen todos los partidos políticos de manera igualitaria no había ninguna original ustedes pueden ver todos los procedimientos que se marcan acá, no hay nada irregular y lo puedo comprobar”.
- Que una de las reporteras preguntó la razón de por qué tenían las “sábanas” originales, respondiendo el Magistrado: “ahí si desconozco”.



⁵⁶ Contendida en el Instrumento Público No. 53,084, del volumen 623, suscrita por la Titular de la Notaría Pública No. 4, de la ciudad de Puebla, Mtra. Norma Romero Cortés, de fecha diez de julio.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Vídeo aportado en memoria USB marca Kingston con 16 Gb de capacidad, identificado como "MM Hotel".

El vídeo tiene una duración de dos minutos con dos segundos, se denomina "Historia de un fraude. Capitulo 4", de su contenido se advierte que en las imágenes se identifican a diversos ciudadanos a los que en el propio video se les reconoce como: "importantes panistas del morenovallismo".

Entre el segundo cincuenta y tres (00:53) y el minuto uno con cero segundos (1:00) del video, aparece la imagen de una persona del sexo masculino que en el segundo cincuenta y seis (00:56) es identificado como "Israel Mancilla Amaro, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Puebla".



Vídeo aportado memoria USB marca Kingston con 16 Gb de capacidad, identificado como "MVI_1828".

Entre los segundos trece y veintidós del video se aprecia a una persona vestida con camisa blanca que camina entre mesas plegables de un lado a otro del lugar en el que se encuentra, sin poder determinar cuál es la actividad que en ese momento está realizando.



472 Como se ha reiterado, la fe de hechos hace prueba plena por tratarse de una documental pública. Por su parte, los videos aportados, como son pruebas técnicas, deben corroborarse con otros instrumentos.

473 En el caso, es posible robustecer los indicios generados por las filmaciones, pues las imágenes son coincidentes de forma importante. Por lo que es posible concluir que se trata de la misma persona, la cual los actores identifican con nombre y cargo público.

474 Así las cosas, en el caso se tiene acreditado:

- Que el tres de julio, un día hábil, después de las diecisiete horas con diecinueve minutos, en el MM Grand Hotel se encontraba una persona que se identificó como Magistrado.
- Que el Magistrado afirmó que había pedido licencia desde el cuatro de junio.
- Que el Magistrado se constituyó en el lugar al enterarse de los sucesos.
- Que los actores lo señalan como Israel Mancilla Amaro, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Puebla.

475 No obstante, con los elementos de prueba que obran en el expediente, así como con base en la lógica, sana crítica y experiencia, no es posible concluir que la presencia de un Magistrado supone el uso de recursos públicos para desbalancear la competencia entre los partidos políticos, como parte de una estrategia del Gobierno Estatal, lo anterior, a partir de los siguientes elementos:

- El carácter del funcionario señalado no es electoral, esto es, no se trata de un magistrado adscrito al Tribunal Electoral local quien eventualmente tendría que conocer y resolver de las impugnaciones accionadas para combatir los resultados de la elección a la Gubernatura de Puebla.
- En cambio, es un hecho notorio⁵⁷ para esta Sala Superior, al encontrarse publicado en el directorio del sitio oficial del

⁵⁷ Al respecto, véase a modo ilustrativo, la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Tribunal Superior de Justicia de Puebla,⁵⁸ que el juzgador señalado es el titular de la Séptima Sala Unitaria de lo Penal.

- El evento acreditado no se trató de un acto proselitista público, pues, con los instrumentos de convicción solo es posible concluir que se trataba de un evento partidista privado, consistente en una reunión de trabajo preparativa para las sesiones de cómputos distritales de la elección de Gobernador(a).
- No se encuentra desvirtuado que el funcionario contaba con licencia⁵⁹ y, en todo caso, la participación del juzgador penal ocurrió en día hábil, fuera de su horario laboral.⁶⁰
- Los actores no argumentan ni prueban que el Magistrado estuviera llevando a cabo actos de proselitismo en favor de alguna opción política, desincentivando el voto o coaccionando al electorado; tampoco se vislumbra la comisión de ilícitos que pudieran alterar el proceso electoral.
- De igual manera no aseveran ni demuestran el uso de recursos financieros, humanos o materiales que le correspondan administrar como funcionario judicial local.
- No existe indicio alguno que permita establecer un vínculo de que su presencia se debía a una estrategia del Gobierno Estatal para influir en la contienda electoral a favor de la candidata de la coalición “Por Puebla al Frente”.

⁵⁸ Véase la liga: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/tribunal/directorio.php>

⁵⁹ Por el contrario, queda acreditado, a partir del contenido de la fe de hechos aportada por la parte actora. Al respecto, resulta relevante la lógica del criterio contenido en la jurisprudencia 11/2003, de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

⁶⁰ De conformidad con la lógica y la experiencia, además de la información que se desprende de la página oficial del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, donde se dispone que el horario de atención es de las ocho a las quince horas. Véase la liga: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/oficialia/preguntas-frecuentes.php>

476 En consecuencia, al no probarse que su sola presencia pueda violar los mandatos de imparcialidad y neutralidad, por las circunstancias relatadas, no es dable concluir que se utilizaron indebidamente recursos públicos para intervenir en la elección impugnada.

B.6. SUSTRACCIÓN DE ACTAS POR PARTE DE UNA FUNCIONARIA ELECTORAL

477 Los enjuiciantes refieren que la autoridad responsable resolvió de manera incorrecta el concepto de agravio a través del cual pretendían evidenciar la irregularidad consistente en que la Presidenta del Consejo Distrital Uninominal 18 de Cholula de Rivadavia, sustrajo actas originales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las oficinas del Consejo, a fin de manipular dicho material electoral.

478 Lo anterior, porque lo declaró inoperante al considerar que no presentó algún medio de prueba, siendo que, contrario a lo afirmado por la responsable, sí exhibieron un acta circunstanciada para acreditar sus afirmaciones.

479 Ahora bien, esta Sala Superior considera que debe declararse **inoperante** la alegación planteada, porque si bien es cierto aportaron el acta circunstanciada IEE/COI/A.C./177/18, emitida por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la autoridad responsable no la valoró para resolver su concepto de agravio, lo cierto es que ese medio de prueba es insuficiente para demostrar la irregularidad alegada.

480 En efecto, en el acta circunstanciada ofrecida por el citado instituto político, la cual obra en el expediente al rubro indicado y fue emitida por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, entre otras cuestiones, hace constar que:

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- El analista Iván Castro Báez, se percató que la Consejera Presidenta tomó diversas actas de escrutinio y cómputo de la elección de gobernador, las sustrajo del inmueble sede del Consejo Distrital, para después subirlas a su vehículo.
- Al día siguiente, un consejero electoral se comunicó con una persona que era el enlace con la Organización Electoral ante el Consejo Distrital de Cholula, quien les dijo que las actas se encontraban en el Órgano Central.
- De igual forma, quedó asentado que los consejeros manifestaron que las oficinas del Consejo Distrital se encontraban en condiciones adecuadas de seguridad toda vez que estaba resguardada por la policía federal, estatal y municipal.
- Así mismo, se hizo constar que la conducta asumida por la Consejera Presidenta provocó el retraso en el inicio de la sesión de computo.

481 Como se puede apreciar, la citada acta circunstanciada, sólo da cuenta de que la Consejera Presidenta del referido Consejo, en fecha tres de julio de dos mil dieciocho, se llevó actas de escrutinio y cómputo del Consejo, pero con el objeto de depositarlas en la sede central del Instituto Electoral de Puebla, a fin de que fueran resguardadas.

482 En tal sentido, el señalado medio de convicción es insuficiente para demostrar la comisión de una conducta ilícita por parte de dicha funcionaria electoral, tendente a beneficiar a una fuerza política, como se plantea por parte de los recurrentes.

483 Conforme a lo anterior, resulta patente que la documental en comento, debió administrarse con adicionales elementos de prueba, a fin de generar mayor convicción de que la conducta alegada efectivamente ocurrió como manifestaban, situación que no aconteció, incumpliendo con la carga procesal, que les impone el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

B.7. PARCIALIDAD DE AUTORIDADES ELECTORALES

484 En el presente apartado se analizarán los motivos de agravio encaminados a evidenciar que las autoridades electorales del estado de Puebla, tanto administrativa como jurisdiccional, incumplieron con el principio de imparcialidad en la sustanciación de los recursos de inconformidad de origen.

485 En principio, esta Sala Superior considera oportuno tener presente el marco normativo siguiente:

486 El artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, prevé que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLES, en los términos indicados en la misma.

487 Así, en su Apartado A, precisa que en el ejercicio de dicha función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

488 Asimismo, los incisos b) y c), fracción IV del artículo 116, del ordenamiento constitucional, disponen que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán que sean principios rectores de las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia,

los de: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

489 Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 99, párrafo 1, señala que los OPLES serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

490 En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, dispone que, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

491 Asimismo, la fracción II, del citado precepto legal, establece que deberá entenderse por imparcialidad, la actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones, sin beneficiar ni perjudicar a alguna de las partes en la contienda electoral.

492 Establecido lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades a cargo de la organización de las elecciones se rigen bajo los mismos principios que las autoridades jurisdiccionales en la materia, esto es, en el goce de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambos casos la finalidad del órgano reformador de la Constitución Federal es que las autoridades electorales (tanto administrativas como jurisdiccionales), dada la alta función que les fue encomendada, emitan sus decisiones

con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable, resulta evidente que los conceptos de autonomía e independencia desarrollados en torno a los Poderes Judiciales Locales son aplicables a los integrantes de los organismos estatales encargados de la organización de las elecciones.⁶¹

493 Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad es una condición esencial que reviste a los juzgadores, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.⁶²

494 A partir de lo anterior, se puede concluir que la imparcialidad consiste en la actitud de las autoridades, ya sean administrativas o jurisdiccionales, frente a influencias ajenas a la Ley, evitando todo tipo de comportamiento que refleje o pueda reflejar favoritismos, predisposición o prejuicios, pues las controversias deben resolverse con base en el Derecho y la objetividad del mismo.

Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de Puebla

495 Los promoventes afirman que la actuación del Instituto local buscó en todo momento beneficiar a la candidata postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”, o cuando menos, perjudicar al candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

⁶¹ Véase las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD**” y “**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO LÍMITE MÁXIMO DE RETRIBUCIÓN DIARIA DE LOS CONSEJEROS LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 22 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, NO VIOLA LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE DICHO INSTITUTO**”.

⁶² Véase la jurisprudencia 1ª./J. 1/2012, de rubro “**Imparcialidad. Contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional**”.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

496 Ello, porque indebidamente el instituto local no remitió de manera inmediata los veintiocho recursos de inconformidad presentados en contra de la validez de la elección de gobernador de Puebla al Tribunal local, de conformidad con lo previsto por el artículo 363 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del referido estado, sino que lo hizo hasta el veintidós y veintiséis de julio del año en curso, a partir de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-AG-99/2018.

497 En ese sentido, señalan que, si los citados recursos se presentaron el ocho y once de julio, el Instituto local se demoró quince días en darles trámite, sin que existiera una justificación a dicha circunstancia.

498 Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el mencionado agravio, por las siguientes consideraciones.

499 El Instituto Electoral del Estado de Puebla es el OPLE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones de conformidad con lo previsto por la fracción II, del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

500 De igual forma, el citado precepto señala que en el ejercicio de las funciones del citado Instituto serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y máxima publicidad.

501 Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla retoma dicha disposición en su artículo 71, al

establecer que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público local y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

502 Ahora bien, para abordar el planteamiento en torno a la supuesta demora injustificada de dar trámite a los juicios de inconformidad presentados por la coalición “Juntos Haremos Historia” y su otrora candidato a la gubernatura de Puebla, por parte del Instituto local, es necesario señalar los plazos y reglas a los que debió ceñirse el Instituto local, para llevar a cabo la tramitación de los referidos medios de impugnación, el cual está regulado de los artículos 363 a 365 del Código Electoral local:

- Una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el Secretario Ejecutivo dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del Consejo General, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.
- Vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que se apersonen como terceros interesados, se certificará sobre los escritos que se hayan presentado.
- Integrado que sea el expediente del medio de impugnación, el Consejero Presidente del Instituto local, lo remitirá de inmediato a la autoridad competente para resolverlo.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

503 A partir de lo anterior, se puede concluir que en circunstancias ordinarias, el trámite que debe dar el Instituto a los medios de impugnación que se presenten en contra de sus determinaciones debe llevarse a cabo en un plazo de cuatro días, tomando en consideración aquel en que recibe el medio de impugnación correspondiente; las cuarenta y ocho horas para que los terceros interesados se apersonen, y el que destine para la integración del expediente y su remisión inmediata a la autoridad competente para resolverlo.

504 En el caso, como se señaló, se estima que tal y como lo refieren los actores, el Instituto Electoral del Estado de Puebla no remitió, dentro de los plazos legales, las constancias de los recursos de inconformidad referidos.

505 Ello es así, porque del análisis de las constancias que obran en autos se tiene que el Instituto local recibió y publicitó las demandas de los citados juicios, en las siguientes fechas:

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN EN EL OPLE	ESTRADOS	DIFERENCIA DE DÍAS
1	TEEP-I-031/2018	11-jul-18	12-jul-18	1
2	TEEP-I-032/2018	11-jul-18	12-jul-18	1
3	TEEP-I-034/2018	09-jul-18	10-jul-18	1
4	TEEP-I-035/2018	10-jul-18	11-jul-18	1
5	TEEP-I-036/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
6	TEEP-I-037/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
7	TEEP-I-038/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
8	TEEP-I-039/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
9	TEEP-I-040/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
10	TEEP-I-042/2018	08-jul-18	08-jul-18	0
11	TEEP-I-043/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
12	TEEP-I-044/2018	08-jul-18	08-jul-18	0
13	TEEP-I-045/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
14	TEEP-I-046/2018	09-jul-18	10-jul-18	1
15	TEEP-I-047/2018	09-jul-18	09-jul-18	0

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN EN EL OPLE	ESTRADOS	DIFERENCIA DE DÍAS
16	TEEP-I-050/2018	08-jul-18	08-jul-18	0
17	TEEP-I-051/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
18	TEEP-I-052/2018	10-jul-18	10-jul-18	0
19	TEEP-I-053/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
20	TEEP-I-054/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
21	TEEP-I-055/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
22	TEEP-I-056/2018	09-jul-18	10-jul-18	1
23	TEEP-I-057/2018	09-jul-18	09-jul-18	0
24	TEEP-I-058/2018	08-jul-18	08-jul-18	0
25	TEEP-I-059/2018	13-jul-18	19-jul-18	6
26	TEEP-I-060/2018	10-jul-18	10-jul-18	0
27	TEEP-I-061/2018	08-jul-18	08-jul-18	0
28	TEEP-I-062/2018	8-jul-18	21-jul-18	13
29	TEEP-I-063/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
30	TEEP-I-064/2018	10-jul-18	10-jul-18	0
31	TEEP-I-065/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
32	TEEP-I-066/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
33	TEEP-I-067/2018	08-jul-18	09-jul-18	1
34	TEEP-I-068/2018	07-jul-18	08-jul-18	1

506 Asimismo, se tiene registro de las fechas en las que los señalados juicios se remitieron al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, como se precisa a continuación:

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN EN EL OPLE	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	DIFERENCIA DE DÍAS
1	TEEP-I-031/2018	11-jul-18	22-jul-18	11
2	TEEP-I-032/2018	11-jul-18	22-jul-18	11
3	TEEP-I-034/2018	09-jul-18	24-jul-18	15
4	TEEP-I-035/2018	10-jul-18	25-jul-18	15
5	TEEP-I-036/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
6	TEEP-I-037/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
7	TEEP-I-038/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
8	TEEP-I-039/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
9	TEEP-I-040/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
10	TEEP-I-042/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
11	TEEP-I-043/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
12	TEEP-I-044/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
13	TEEP-I-045/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
14	TEEP-I-046/2018	09-jul-18	25-jul-18	16

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

NO.	EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN EN EL OPLE	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	DIFERENCIA DE DÍAS
15	TEEP-I-047/2018	09-jul-18	24-jul-18	15
16	TEEP-I-050/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
17	TEEP-I-051/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
18	TEEP-I-052/2018	10-jul-18	25-jul-18	15
19	TEEP-I-053/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
20	TEEP-I-054/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
21	TEEP-I-055/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
22	TEEP-I-056/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
23	TEEP-I-057/2018	09-jul-18	25-jul-18	16
24	TEEP-I-058/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
25	TEEP-I-059/2018	13-jul-18	25-jul-18	12
26	TEEP-I-060/2018	10-jul-18	25-jul-18	15
27	TEEP-I-061/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
28	TEEP-I-062/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
29	TEEP-I-063/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
30	TEEP-I-064/2018	10-jul-18	25-jul-18	15
31	TEEP-I-065/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
32	TEEP-I-066/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
33	TEEP-I-067/2018	08-jul-18	25-jul-18	17
34	TEEP-I-068/2018	07-jul-18	25-jul-18	18

507 A partir de lo anterior, se puede concluir que:

- El Instituto Electoral del Estado de Puebla recibió los recursos de inconformidad entre los días siete y trece de julio del año en curso.
- En el caso de los expedientes TEEP-I-059/2018 y TEEP-I-062/2018, el Instituto local dictó y publicó los acuerdos de recepción de los medios de impugnación seis y trece días después de haber sido presentadas las demandas ante dicha autoridad administrativa, respectivamente.
- El Instituto local remitió al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, los expedientes correspondientes a los recursos de inconformidad entre los días veintidós y veinticinco de julio, es

decir, le tomó de once a dieciocho días realizar el trámite de las demandas respectivas.

- 508 De lo anterior, se obtiene que el Instituto Electoral del Estado de Puebla ocupó de once a dieciocho días, a partir de que se presentaron los citados medios de impugnación, para llevar a cabo el trámite correspondiente, lo cual, excedió el plazo que establecen los artículos 363 a 365 del Código local.
- 509 Aunado a lo anterior, se advierte que los actos procesales llevados a cabo durante la substanciación no reflejan una complejidad y trascendencia tal que ameriten considerar que la autoridad dejara de observar el plazo para remitir los referidos medios de impugnación al Tribunal local.
- 510 En tal sentido, se puede observar que, sin que mediara una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente que pusiera de relieve las circunstancias de hecho o de derecho que explicaran la dilación en la tramitación de los citados recursos como podría ser la complejidad de la remisión del cúmulo de documentos o la realización de alguna diligencia, la autoridad responsable retardó la remisión de las constancias que integraban los recursos que dieron origen al medio de impugnación que se resuelve dentro del plazo legalmente establecido para ello.
- 511 Sobre el particular, esta Sala Superior considera importante destacar que la actuación de la autoridad administrativa electoral local no fue profesional como lo exige el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 512 Ello es así, porque con su actuar omisivo y negligente violó el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio de los actores en

los citados recursos locales, al dejarlos en total incertidumbre respecto al estado que guardaban sus impugnaciones hasta por dieciocho días.

513 Este órgano jurisdiccional, estima inexcusable tal proceder, considerando que el OPLE, como autoridad especializada en la materia, debe saber que la cadena impugnativa no culmina en la instancia local, sino que comprende la justicia electoral federal, lo que hacía apremiante el trámite expedito de dichos recursos, para que las autoridades jurisdiccionales tuvieran el mayor tiempo posible para ordenar y desahogar las diligencias que estimara necesarias y para emitir las resoluciones correspondientes.

514 En tal virtud, para esta Sala Superior resulta evidente que el Instituto local no actuó con pericia, profesionalismo y rigor técnico.

515 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el profesionalismo debe caracterizar la actuación de las autoridades electorales.⁶³

516 El actuar profesional se refiere al ejercicio responsable y serio del cargo, es decir, con relevante capacidad y aplicación.

517 En esa línea, los servidores públicos ejercen el cargo con profesionalismo cuando cumplen con los estándares de eficacia y eficiencia que demanda la ley, lo cual supone un conocimiento previo de la normativa que rige su actuar, así como el dominio de las tareas que corresponde realizar a la institución a la que pertenecen.

⁶³ Véase el SUP-JDC-1679/2018.

- 518 En ese sentido, el profesionalismo impone el deber de preparación y capacitación constante para ejercer cargos a los que la legislación considera de alta especialización, esto es, que para su desempeño se requiere de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias, de capacidades específicas, o de cumplir con un determinado perfil, dada su complejidad, o bien, su trascendencia en la vida de los habitantes del Estado.
- 519 Así, el sistema electoral mexicano cuenta con órganos administrativos permanentes (institutos electorales nacional y locales) en los que el profesionalismo debe ser la premisa en su actuar, en tanto que las actividades que realizan tales órganos y los funcionarios que los integran requiere de alta calificación profesional para llevar a cabo una serie de actos técnicos y materiales de alta complejidad que, concatenados, conforman los procesos electorales federal y locales.
- 520 Bajo esa perspectiva, resulta claro que las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla no actuaron con el debido profesionalismo al retrasar en exceso e injustificadamente el trámite de los recursos de inconformidad presentados por los ahora actores, en contra del cómputo final y declaración de validez de la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa.
- 521 En las relatadas circunstancias, se concluye que, si bien les asiste la razón a los actores en cuanto a que el Instituto Electoral del Estado de Puebla no fue profesional en la tramitación de los medios de impugnación local y retrasó injustificadamente la remisión de las constancias respectivas al Tribunal Electoral local, ello no acredita por

sí mismo que tuviera como finalidad beneficiar a alguna opción política.

Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

- 522 Los actores señalan que el Tribunal local retrasó la tramitación de los recursos de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada, y realizó actos que violaron los principios de acceso a la justicia, debido proceso y máxima publicidad.
- 523 En primer término, afirman que existió una demora inexplicable e injustificada en el turno de los veintiocho recursos de inconformidad que se interpusieron contra la validez de la elección de gobernador de Puebla.
- 524 Lo anterior, porque la responsable recibió los expedientes los días veintidós y veintiséis de julio, y los turnó a ponencia hasta el treinta y uno siguiente; esto es, entre cinco y nueve días después de su recepción.
- 525 Asimismo, alegan que la responsable tuvo una actuación fraudulenta al falsear en su página oficial de Internet la fecha de turno de todos los recursos en cuestión, pues asentó que ello ocurrió entre los días veintidós y veintiséis de julio de este año, pero a juicio de los demandantes, los recursos se turnaron hasta el treinta y uno de julio.
- 526 Por otra parte, los actores se duelen de que el Tribunal responsable acordara reservar su petición de solicitud de copias certificadas respecto de toda la documentación recaba en las diligencias del recuento total en sede jurisdiccional.

- 527 A su juicio, tal negativa constituyó una intervención injustificada a su derecho a una adecuada defensa, pues al no permitirles conocer dicha información, les fue imposible argumentar lo conducente ante esta última instancia jurisdiccional.
- 528 Ahora bien, previo al análisis de los argumentos de los demandantes, este órgano jurisdiccional federal considera necesario tener presente el marco normativo aplicable a la materia de controversia.
- 529 El artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla establece que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en esa entidad federativa, y es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.
- 530 Lo anterior se replica en el artículo 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- 531 Por su parte, el artículo 338, fracción III, del citado Código dispone que el Tribunal local tiene la atribución de conocer y resolver los recursos en términos de la competencia que el propio Código le confiere.
- 532 Con respecto a esto último, de los artículos 348, 350, 351 y 354, del aludido ordenamiento electoral se desprende que los recursos jurisdiccionales que son competencia del Tribunal responsable son la apelación y la inconformidad.
- 533 En lo que al caso interesa, del artículo 351 se advierte que la inconformidad es el recurso a través del cual se combaten los

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de gobernador del estado o de la votación emitida en una o varias casillas.

534 A su vez, el artículo 352 del aludido Código local, establece que, una vez recibido el recurso de inconformidad, los consejeros presidentes de los Consejos Distritales y Municipales integrarán el expediente correspondiente y lo remitirán de inmediato al Consejo General del Instituto, para que éste lo remita al Tribunal.

535 Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del mismo ordenamiento, una vez recibido el medio de impugnación por la autoridad responsable, el secretario del órgano electoral dictará auto de recepción y mediante cédula que fijará en los estrados del consejo respectivo, hará del conocimiento público la interposición del recurso, concediendo cuarenta y ocho horas contadas a partir de su fijación, para que los terceros interesados se apersonen y expongan el perjuicio que resienten con el medio de impugnación intentado.

536 Hecho lo anterior, conforme al artículo 365, una vez vencido el plazo concedido a los partidos políticos para que se apersonen como terceros interesados, el secretario del órgano electoral certificará los escritos que se hubieran presentado.

537 Por su parte, el artículo 366 del Código local dispone que, una vez integrado el expediente del recurso, el Consejero Presidente del órgano electoral lo remitirá de inmediato al Tribunal Electoral para su resolución.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 538 Ahora bien, conforme al artículo 13, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Magistrado Presidente turnará a los magistrados por riguroso orden, sin excluirse, los asuntos que sean de la competencia del Tribunal, para su estudio y formulación del proyecto de sentencia.
- 539 En ese sentido, el artículo 134 del referido Reglamento Interior dispone que el secretario general de acuerdos dará cuenta en forma inmediata al presidente, con los medios de impugnación y la documentación que se reciba en la Oficialía de Partes; hecho lo cual, éste último dictará un acuerdo en el que ordene integrar, registrar y turnar los expedientes al magistrado correspondiente, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución que corresponda.
- 540 Del marco jurídico que antecede, esta Sala Superior colige que la integración de los expedientes y su correspondiente turno a los diversos magistrados del Tribunal Electoral local debe realizarse de forma inmediata a su recepción, pues la normativa aplicable no establece ningún trámite que deba realizarse entre la integración de los expedientes y el turno.
- 541 En el caso, de las constancias del expediente es posible desprender que el Tribunal responsable no se ajustó a lo previsto en la normativa electoral aplicable, en lo tocante al turno de los recursos de inconformidad a los que recayó la sentencia impugnada, como se evidencia a continuación:

NO.	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	TURNO A PONENCIA	DIFERENCIA DE DÍAS
1	TEEP-I-031/2018	22-jul-18	31-jul-18	9
2	TEEP-I-032/2018	22-jul-18	31-jul-18	9
3	TEEP-I-034/2018	24-jul-18	31-jul-18	7

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

NO.	EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN EN TRIBUNAL LOCAL	TURNO A PONENCIA	DIFERENCIA DE DÍAS
4	TEEP-I-035/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
5	TEEP-I-036/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
6	TEEP-I-037/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
7	TEEP-I-038/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
8	TEEP-I-039/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
9	TEEP-I-040/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
10	TEEP-I-042/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
11	TEEP-I-043/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
12	TEEP-I-044/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
13	TEEP-I-045/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
14	TEEP-I-046/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
15	TEEP-I-047/2018	24-jul-18	31-jul-18	7
16	TEEP-I-050/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
17	TEEP-I-051/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
18	TEEP-I-052/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
19	TEEP-I-053/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
20	TEEP-I-054/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
21	TEEP-I-055/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
22	TEEP-I-056/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
23	TEEP-I-057/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
24	TEEP-I-058/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
25	TEEP-I-059/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
26	TEEP-I-060/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
27	TEEP-I-061/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
28	TEEP-I-062/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
29	TEEP-I-063/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
30	TEEP-I-064/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
31	TEEP-I-065/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
32	TEEP-I-066/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
33	TEEP-I-067/2018	25-jul-18	31-jul-18	6
34	TEEP-I-068/2018	25-jul-18	31-jul-18	6

542 Como se advierte, la responsable recibió los recursos de inconformidad entre el veintidós y veinticinco de julio de este año y para turnarlos a las ponencias tardó entre seis y nueve días, a pesar de que, conforme a su normativa interna, únicamente debía integrar, registrar y turnar los expedientes al magistrado correspondiente, para

su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

543 De ahí que se considere que tal como lo refieren los actores, existió un retraso injustificado por parte del Tribunal responsable, en el turno de los expedientes, pues aunado a lo anterior, en el expediente no existe constancia alguna que demuestre que entre la recepción de los expedientes y su turno a las ponencias, se hubiera realizado alguna diligencia o trámite extraordinario que pudiera justificar el retardo en el turno.

544 Sin embargo; en el expediente no existen elementos de los que se pueda desprender, al menos indiciariamente, que el Tribunal Electoral de Puebla actuó con parcialidad al retardar el turno de los recursos y, menos aún, que tuvo la intención de perjudicar a los aquí actores.

545 Además, es de hacer notar que la consecuencia del retraso en comento fue el inicio tardío de la sustanciación de los asuntos y, consecuentemente, la postergación en el dictado del fallo impugnado, lo que pudo haber vulnerado el derecho de acceso a la justicia de manera pronta, pero en perjuicio, no solo de los actores, sino de todos los implicados, incluidos los terceros interesados, a quienes convenía que lo antes posible se confirmara su triunfo en la elección de gobernador.

546 En tal virtud, es que el planteamiento de los promoventes es **infundado**, pues no ofrecieron ningún elemento de prueba para acreditar la supuesta parcialidad del Tribunal responsable.

547 Por otra parte, en lo tocante a que la reserva del Tribunal responsable para acordar la expedición de copias certificadas de toda la

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

documentación contenida en las cajas y anexos relativos a la diligencia de recuento que, a juicio de los promoventes, afectó su derecho a una adecuada defensa, también se considera **inoperante**, con base en las consideraciones siguientes.

548 De las constancias del expediente se desprende que, con relación a la solicitud del actor, la responsable determinó reservar acordar sobre su conducencia y pertinencia, esencialmente, debido a que los recursos de inconformidad sobre la validez de la elección de encontraban en instrucción y la documentación solicitada estaba siendo parte del estudio de fondo en estos.

549 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional considera que la responsable perdió de vista que los hoy enjuiciantes fueron quienes le solicitaron el recuento total de la elección de gobernador.

550 Cabe destacar que el Tribunal responsable sólo concedió el recuento de los votos en dos distritos de veintiséis (los distritos 05 y 12), lo que motivó la presentación de veintiséis juicios de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-176/2018 y acumulados), mismos que esta Sala Superior resolvió en el sentido de ordenar el recuento de la totalidad de los votos de la elección de gobernador.

551 Sobre esa base, si los promoventes fueron quienes presentaron las impugnaciones que generaron la realización del recuento total en sede jurisdiccional, lo lógico es que quisieran tener conocimiento del resultado que dicha diligencia arrojó.

552 Pero sobre todo, al ser parte actora en los recursos de inconformidad, tenían el derecho de imponerse de todas las constancias de los

expedientes, incluidas, las allegadas con las diligencias surgidas durante su sustanciación.

- 553 En tal virtud, esta Sala Superior considera que, si bien, asiste razón a los actores cuando afirman que la responsable afectó su derecho a conocer los resultados del recuento; lo cierto es que su derecho a impugnar cualquier aspecto relacionado con el recuento en sede jurisdiccional no se vio afectado, tan es así, que en la presente sentencia se estudió un apartado completo en el que los demandantes hicieron valer varios agravios relacionados con irregularidades que, a su juicio, se detectaron durante el referido recuento, así como argumentos encaminados a combatir directamente el resultado obtenido por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en el recuento de la votación, lo que evidencia que sí tuvo conocimiento de las documentación y del resultado del referido recuento.
- 554 A juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias del expediente no es posible desprender que el Tribunal responsable haya actuado con parcialidad al incurrir en la inconsistencia en comento; sino que tal actuar obedeció, en su caso, a una falta de pericia en la sustanciación de los recursos de inconformidad.
- 555 Asimismo, cabe aclarar que, respecto a la actuación del Tribunal local, no se observa que haya incurrido en una falta de profesionalismo como sucedió en el caso del Instituto Local.
- 556 Ello es así, porque el OPLE retardó en demasía el trámite de los medios de impugnación locales hasta por dieciocho días, lo cual afectó el derecho de los actores a la impartición de justicia pronta y expedita, toda vez que la falta de remisión de las constancias impidió

el inicio de la sustanciación de los recursos respectivos, retardando, a su vez, la respectiva resolución.

557 Por su parte, el retraso en el turno de los expedientes por parte del Tribunal Electoral local, fue considerablemente menor al que incurrió el Instituto local y pudo deberse a la complejidad que implicó el registro de los expedientes y sus anexos dada su magnitud, aunado a que dicha cuestión no afectó la sustanciación de los expedientes.

C. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA POR AFECTACIÓN A LA CADENA DE CUSTODIA

558 Los actores aducen que, con posterioridad a la realización de los cómputos distritales, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, bajo un supuesto procedimiento de desincorporación del material y documentación electoral, propició la manipulación indebida de los paquetes electorales en las casillas instaladas en la elección de gobernador.

559 En efecto, los accionantes señalan que bajo el pretexto de la realización de dicho procedimiento, se abrieron indebidamente paquetes electorales de la referida elección, lo cual detonó una serie de irregularidades que vulneraron la cadena de custodia que debe regir para la protección y seguridad del contenido de los paquetes electorales, mismas que se reflejaron en las inconsistencias presentadas durante el recuento total de votos ordenado por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.

560 En concepto de los enjuiciantes, las irregularidades que se suscitaron con posterioridad a los cómputos distritales de la elección de la

Gubernatura del Estado de Puebla, y que afectaron la cadena de custodia de los paquetes electorales, son las siguientes:

- Indebida apertura de los paquetes electorales, a partir del procedimiento de desincorporación de documentación electoral de la elección de gobernador.
- Apertura ilegal de paquetes electorales y sustracción de la documentación electoral que se encontraba en su interior.
- Ingreso a la bodega donde estaban los paquetes electorales, sin mayor control ni vigilancia, lo cual se propició porque el referido local no fue sellado de acuerdo con lo establecido en la ley.

561 Para acreditar su dicho, los actores aportan diversos medios de convicción ofrecidos a través de la ampliación de demanda presentada al Tribunal local el tres de agosto, la ampliación de la demanda del presente juicio, así como otros que obran en el expediente y que serán valorados por guardar estrecha relación con la litis planteada, y no afectar el principio de contradicción, toda vez que forman parte de los expedientes originados con la cadena impugnativa y las actuaciones ordenadas por las autoridades electorales.

562 Lo anterior, es acorde con lo previsto en la jurisprudencia 19/2008 de este Tribunal, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en la cual se sostiene que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, deben ser valorados por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible,

integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver la controversia.

563 A partir de los hechos expuestos en sus demandas, así como de las pruebas aportadas, los actores pretenden crear la convicción en esta Sala Superior de las siguientes circunstancias:

- (i) El OPLE⁶⁴ de Puebla realizó actos ilegales amparados en un supuesto procedimiento de desincorporación del material y documentación electoral;
- (ii) dicha actividad se llevó a cabo una vez que concluyeron los cómputos distritales y se prolongó hasta que el personal de este Tribunal Electoral, con motivo de la diligencia de recuento, tomó la responsabilidad para su guarda y custodia; y
- (iii) esa situación genera la duda fundada sobre la posible manipulación del material electoral que se hallaba en el interior, lo cual se traduce en una afectación al principio de certeza.

564 Ahora bien, toda vez que los planteamientos de los accionantes están dirigidos a evidenciar una vulneración a la cadena de custodia durante el lapso comprendido del procedimiento de desincorporación a la realización del recuento en sede jurisdiccional, se estima pertinente, en primer término, explicar las consideraciones emitidas por esta Sala Superior en relación con ese procedimiento de blindaje de la certeza de los resultados electorales; y posteriormente dar respuesta a los planteamientos de los enjuiciantes, dividiendo el estudio en dos

⁶⁴ En adelante OPLE.

apartados, en un primer momento el de la desincorporación, y en segundo término lo relativo a la bodega electoral.

Cadena de custodia de la documentación y paquetes electorales, como medida para tutelar el principio de certeza

565 Uno de los principios del proceso electoral cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía es el de certeza.

566 Esta Sala Superior, en expedientes como el SUP-REC-148/2015, SUP-REC-159/2015 y SUP-REC-190/2015, ha considerado que dicho principio implica que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

567 En tal sentido, tal principio en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

568 En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

569 Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalidades prescritas en la ley electoral para el ejercicio del sufragio,

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido bajo ciertas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

570 El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla como en el consejo municipal o distrital respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral.

571 De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos. Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quienes ocuparán los cargos públicos corresponde a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.

572 En esa medida, tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos y el sentido de ellos adquiere relevancia en las elecciones

democráticas para determinar al candidato electo por la mayoría, porque tanto los partidos contendientes como la sociedad en su conjunto, tiene mayor interés en tener la certidumbre que el cómputo de los votos se llevó a cabo adecuadamente, y que en verdad la decisión mayoritaria corresponde a lo expresado en las urnas.

573 De ahí que en todas las etapas que conforman el proceso electoral se busca evitar, en todo momento, la existencia de circunstancias que puedan generar confusión o hagan incurrir en error al electorado.

574 Ahora bien, una de las expresiones más importantes del principio de certeza en materia electoral, reside en la seguridad que debe tenerse en relación con la salvaguarda de los paquetes electorales que contienen los votos de una elección, pues ello constituye el valor fundamental de todo ejercicio democrático, al corresponder a la voluntad de la ciudadanía respecto de quiénes serán sus representantes populares.

575 Para ello, las autoridades administrativas electorales cuentan con una serie de obligaciones que tienen como último fin, no perder el rastro de lo que sucede con los paquetes electorales, lo que comúnmente se conoce como cadena de custodia.

576 Ciertamente, la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.

- 577 En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante—, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral mediante el diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.
- 578 Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales.
- 579 Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.
- 580 Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad —jurídica y material— antes dichos.

581 En relación con este punto, el Código Local, el Reglamento de Elecciones y sus anexos, así como los Lineamientos para el desarrollo de cómputos emitidos por la autoridad electoral del estado refieren diversos procedimientos y directrices a través de los cuales se reglamenta la cadena de custodia en las diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes términos:

- Previo a la jornada electoral

582 La entrega del paquete electoral –conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección– al ciudadano que habrá de actuar como presidente de la mesa directiva de casilla.

- A la conclusión de la jornada electoral

583 Se guarda toda la documentación electoral –incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral– en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

584 El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete –si tiene muestras de alteración o violación– y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

585 A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral

respectivo –de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto–.

- Durante la sesión de cómputo

586 En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales–preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos– (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

587 Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

- En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia

588 Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

589 Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales –de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo–.

590 A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el

estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte –preferentemente el vehículo debe ser oficial–.

591 Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte –preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que decidan acompañar el trayecto–.

592 Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

593 Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.

594 A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.

595 Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo –de ser necesario el personal asignado a su custodia–.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

596 A la extracción de los paquetes de la Bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo –de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia–.

597 En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

598 Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral –candidatos, partidos y el mismo electorado–, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.

599 Ello, es así, ya que solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá salvaguardarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

600 En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, es derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento puntual de todas las medidas

jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sea necesario su traslado a sedes administrativas o judiciales distintas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, con sus propios medios, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales.

- 601 Estos derechos, así sea que decidan no ejercerlos abonan en la certeza, seguridad jurídica y legalidad a las actuaciones de las autoridades electorales.

C.1. TRASLADO DE DOCUMENTACIÓN A SEDE CENTRAL DEL OPLE (DESINCORPORACIÓN)

- 602 Los enjuiciantes sostienen que el procedimiento que llevó a cabo la autoridad electoral consistente en el traslado de la documentación electoral de los órganos desconcentrados, a las instalaciones de la sede central del OPLE —al que se identificó como desincorporación— **implicó la afectación a la cadena de custodia** del material electoral dado que la autoridad aperturó los paquetes electorales, fuera de los supuestos previstos en la legislación, lo que propició su manipulación indebida.
- 603 Agregan que la autoridad electoral fundamentó la ‘desincorporación’, con base en lo establecido en un acuerdo de la Junta Ejecutiva, del cual se constató que no fue oportunamente publicado, por lo que se dio efectos retroactivos a dicha determinación con el efecto de justificar la manipulación de la documentación.

604 A su vez, en las demandas se acompañaron diversos videos y fotografías, en los que, según el dicho de los actores, se puede observar una serie de irregularidades en el tratamiento que se dio a la documentación electoral en los Consejos Distritales durante las diligencias, pues se rompieron los sellos de los paquetes electorales, se colocó en el suelo la documentación y no se procedió a sellar nuevamente los paquetes electorales.

605 Derivado de lo anterior, y en vista de que el proceso de 'desincorporación' se llevó a cabo en todos los Consejos Distritales, los enjuiciantes sostienen que tales irregularidades sucedieron en la totalidad de las diligencias de traslado de los paquetes electorales.

606 Al respecto, se consideran **infundados** los reclamos de los actores.

607 Se afirma lo anterior toda vez que, con independencia del término que haya utilizado la autoridad, el traslado de los paquetes electorales a la sede central del OPLE obedeció a una causa justificada, prevista con la debida antelación por parte de la propia autoridad electoral.

608 Y si bien se encuentra acreditado que durante el procedimiento, la autoridad extrajo documentación de paquetes correspondientes a **once cómputos distritales**; tal circunstancia no es suficiente para considerar que se vulneró la cadena de custodia de la votación, tomando en consideración que en el desarrollo de tales diligencias, la autoridad atendió las directrices y exigencias dispuestas en el marco normativo con el efecto de garantizar la integridad de los paquetes electorales y la autenticidad de los resultados obtenidos en las respectivas casillas, tal y como se precisa a continuación.

I. Legalidad del procedimiento (desincorporación)

609 En efecto, mediante oficios identificados con las claves IEE/SE-3353/18 y IEE/SE-3411/18, de diecisiete y veinte de julio del presente año, respectivamente, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral hizo del conocimiento del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, que se llevaría a cabo la desincorporación de la documentación y del material electoral que obraba en los Consejos Distritales y Municipales, en los que no se hubieran interpuesto inconformidades, conforme al calendario que fue agregado a la propia comunicación.

610 La finalidad de ambos oficios fue —además de hacer del conocimiento del representante del partido la actuación—, el hacer partícipe, por su conducto, a las representaciones del partido acreditadas, a efecto de que se presentaran en cada uno de los órganos desconcentrados para la apertura de las bodegas, así como para acompañar en el traslado de los paquetes a la bodega de la sede central del referido Instituto, en los siguientes términos:

[...]

En ese sentido, le hago la atenta invitación para realizar el acompañamiento a dicha actividad, solicitando su valioso apoyo y colaboración a efecto de que por su conducto les sea informado a las representaciones de su partido político acreditadas ante dichos órganos transitorios, con la finalidad de contar con la presencia de los integrantes de cada Consejo Electoral correspondiente en la apertura de la bodega electoral, y de así deseárselo, el acompañamiento del traslado de la referida documentación y material electoral a la bodega de este Instituto ubicada en Av. Puebla, número 604, Col. Sanctorum, Cuautlancingo, Puebla.

[...]

611 Fue el propio presidente del Instituto Estatal Electoral el que, al atender una consulta formulada por el representante de MORENA relativa al desarrollo de las diligencias, refirió en el oficio IEE/PRE/4854/18, que **el proceso de desincorporación** al que se

hacía referencia en las comunicaciones signadas por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, no implicaba la destrucción de insumos, sino la separación de la documentación y materiales electorales que obraban en las sedes de los órganos desconcentrados temporales, a efecto de darles un debido resguardo ante la inminente conclusión, tanto de los contratos de arrendamiento de los inmuebles sedes de los Consejos Distritales, como de los nombramientos del personal de tales desconcentrados.

612 Bajo estos términos, el Presidente del Instituto local sostuvo en la misma comunicación, que el procedimiento ordenado por la Dirección de Organización Electoral identificado como 'desincorporación' consistía en **trasladar, concentrar, almacenar y resguardar** la documentación y material electoral conservado en las bodegas de los órganos transitorios, a la bodega central del citado Instituto, en los términos dispuestos en el diverso acuerdo IEE/JE-052/18, de la Junta Ejecutiva, y según las actividades planeadas en el programa anual de la dirección de referencia.

613 En este sentido, en el acuerdo IEE/JE-052/18, aprobado en la sesión de trece de julio del año en curso, la Junta Ejecutiva del Instituto previó un procedimiento a desarrollar para atender las actividades dispuestas en la Bitácora de Tareas 2018, de la Dirección de Organización Electoral: *2.2.1 Coordinar el 100% de la integración, designación y seguimiento al funcionamiento de Consejos Distritales Electorales; y 2.2.1.12 Trasladar y acomodar los paquetes electorales y archivos documentales de los Consejos Distritales Electorales a la bodega del Instituto*, dispuestas mediante acuerdo IEE/JE-095/17, de treinta de diciembre de dos mil diecisiete.⁶⁵

⁶⁵ El acuerdo también contempló la desincorporación de la documentación y el material que obraba en los consejos municipales, cuyas actividades se recogieron en la Bitácora en los puntos: *2.2.2 Coordinar el 100% de la integración, designación y seguimiento al funcionamiento de Consejos Municipales Electorales; y 2.2.2.17*

614 Al efecto, la Junta determinó en el acuerdo 52 recién referido, un procedimiento para la concentración de la documentación y material electoral que se encontraba en las bodegas electorales de los Consejos Distritales y Municipales, con el objeto —según se desprende del propio documento— de garantizar su traslado, así como asegurar su adecuado almacenamiento y resguardo en la bodega central del Instituto, tomando en consideración que ya habían concluido los cómputos respectivos, y la inminente cercanía de la fecha de terminación del arrendamiento de los inmuebles que albergaban a los órganos desconcentrados (treinta y uno de julio), así como de la contratación del personal que los integraba (quince y treinta y uno de julio).

615 En específico, en el acuerdo se estableció que las diligencias de concentración:

- Debían ejecutarlas personal de la Dirección de Organización Electoral del Instituto.
- En presencia de personal de la Contraloría Interna, y de la Oficialía Electoral de la autoridad electoral, a efecto de que dieran fe de la apertura de las bodegas, el depósito de los paquetes en los vehículos oficiales, así como su llegada y resguardo en la bodega del Instituto local.
- La presidencia de cada consejo debía hacer del conocimiento de las representaciones acreditadas de los partidos políticos y candidaturas independientes a efecto de que presenciaran el desarrollo del procedimiento de traslado y resguardo.

Trasladar y acomodar los paquetes electorales y archivos documentales de los Consejos Municipales Electorales a la bodega del Instituto.

- Debía de dejarse constancia, tanto del resguardo de los paquetes en las bodegas de los órganos transitorios, como de su depósito en la bodega central del Instituto, a efecto de garantizar la preservación de la cadena de custodia.

616 En lo relativo al procedimiento específico, el acuerdo dispuso que:

- i. La bodega electoral debía abrirse en presencia de las y los presidentes y secretarios del consejero respectivo, así como de los representantes de los partidos políticos, en caso de estar presentes;
- ii. Se debía realizar un inventario de paquetes electorales registrados por cada consejo;
- iii. Levantar acta circunstanciada en la que se relacionara el número de paquetes, número de sección y tipo de casilla;
- iv. Conjuntar el archivo documental generado por el órgano desconcentrado, así como los expedientes de casilla extraídos de los paquetes en las sesiones de cómputo conforme lo disponen los artículos 312 y 314 del Código local;
- v. Abrir paquetes electorales, en presencia de las personas que acompañaran la diligencia, a efecto de retirar la documentación electoral correspondiente al expediente de casilla, en aquellos casos en los que no se hubiera extraído;
- vi. Los paquetes electorales, al igual que la documentación, debía acomodarse en los vehículos debiendo procurar su integridad, sellando el embalaje respectivo y firmando las personas que así lo desearan.

- 617 Una vez que los paquetes arribaran a las instalaciones de la bodega de la sede central del Instituto debían acomodarse y resguardarse, tomando en consideración el espacio suficiente para la totalidad de los paquetes, y cerrarse la bodega en presencia del personal de la Oficialía Electoral.
- 618 Es decir, se aprecia, en primer término, que el procedimiento dispuesto por la autoridad para el traslado de paquetes obedeció al desarrollo de una actividad previamente dispuesta en la Bitácora que concentra el programa de trabajo anual de la Dirección de Organización Electoral, área del OPLE que tiene reconocidas en el artículo 103 del Código local, entre otras funciones, el coordinar la integración, instalación y funcionamiento de los órganos electorales del Instituto, y recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que le correspondan.
- 619 Además, la autoridad justificó el procedimiento de traslado de paquetes en la necesidad de asegurar el almacenamiento y resguardo de los paquetes electorales, frente a la inminente conclusión de los contratos que respaldaban tanto el uso de las instalaciones de la sede, como las labores de los trabajadores que conforman los órganos desconcentrados.
- 620 Bajo estos términos, si bien es cierto que el procedimiento dispuesto por la autoridad se identificó como ‘desincorporación’, se aprecia que la finalidad última de este, fue el traslado, concentración y resguardo de la documentación y material almacenado en las bodegas de los órganos desconcentrados, debido a la conclusión de las funciones de dichos órganos temporales.

- 621 Con independencia de ello, se estima que la previsión dispuesta por el Instituto de trasladar los paquetes electorales a la sede central de la autoridad electoral, previo a la conclusión del proceso electoral, es conforme a Derecho, pues atendió a una causa justificada, como es la conclusión de funciones de los órganos desconcentrados en donde se encontraban resguardados los paquetes, y a un fin legítimo como es el de asegurar el debido resguardo del material y la documentación de las contiendas.
- 622 Efectivamente, como previamente quedó señalado, en diciembre del dos mil diecisiete la Junta Ejecutiva determinó las bitácoras de tareas y actividades de las áreas correspondientes al Instituto Estatal Electoral, conforme a las funciones que tienen encomendadas por el ordenamiento electoral del Estado.
- 623 Por cuanto a la Dirección de Organización Electoral se dispuso como actividad identificada con los numerales 2.2.1.12, el traslado y acomodo de paquetes electorales y archivos documentales de los Consejos Distritales a las bodegas del Instituto; en cumplimiento a las atribuciones dispuestas en el artículo 103, fracciones I, IV, y V, del Código local, relativas a coordinar el funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto, y recabar la documentación que estos emitan relacionada con el proceso electoral.
- 624 Esto es, contrario a lo que sostienen los enjuiciantes, **fue durante la etapa de preparación del proceso** en la cual la autoridad electoral determinó que el área correspondiente (Dirección de Organización Electoral) debía trasladar la documentación y materiales electorales almacenada en los órganos desconcentrados, para acomodarla para su resguardo en la bodega de la sede central del Instituto.

- 625 Esencialmente las causas que expresó la autoridad para justificar su actuación fueron la inminente conclusión de los contratos de prestación de servicio y del uso de las instalaciones de los órganos distritales y municipales; circunstancia que impedía que los paquetes pudieran continuar almacenados en la sede de los órganos desconcentrados.
- 626 Por ello, a efecto de garantizar la conservación y almacenamiento de los paquetes, **la autoridad debió implementar un procedimiento de extracción, traslado y resguardo a la sede central**, tomando en consideración que ya habían concluido los cómputos en todos los órganos desconcentrados, y que los paquetes se encontraban en las bodegas respectivas.
- 627 De hecho, la actuación del Instituto al disponer del procedimiento de traslado resultó consecuente con las directrices y exigencias dispuestas en el Reglamento de Elecciones; ordenamiento que dispone en su artículo 166, relativo a las instalaciones para el resguardo de la documentación y materiales electorales, que en las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario se deberá prever la instalación de un espacio adicional.
- 628 En este mismo sentido, la actuación de la autoridad al disponer de un procedimiento para aperturar las bodegas que resguardaban los paquetes electorales en los órganos desconcentrados y trasladarlos a la sede del órgano central, ante una causa justificada, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 174 del propio Reglamento, en el que se dispone que los órganos del OPLE, serán los responsables de la apertura y cierre de las bodegas, no sólo para la entrega-recepción de la documentación, sino por cualquier otra causa

plenamente justificada; actuación a la cual deben convocar a los consejeros integrantes del órgano involucrado, y a los representantes de partidos para presenciar el retiro de los sellos, y el nuevo sellado de puertas, dejando constancia de ello; tal y como fue previsto por la autoridad electoral para el desarrollo del procedimiento de traslado en este caso.

629 Bajo estos mismos términos se considera que, en su caso, el hecho de que el acuerdo IEE/JE-052/18 no hubiera estado publicado oportunamente (previo a la realización del procedimiento de traslado), en el sitio electrónico del Instituto Estatal Electoral, no implica que se haya viciado el procedimiento respectivo de traslado de paquetes electorales, ni le resta eficacia.

630 Al efecto, los enjuiciantes agregaron un instrumento notarial de veintisiete de julio, en el que consta una fe de hechos realizada por la Notaria 4 de la ciudad de Puebla, en la que refiere que se realizó una búsqueda en el sitio electrónico del Instituto Estatal Electoral,⁶⁶ en la que se verificó que no constaba ningún acuerdo publicado en el cual se autorizara a la Secretaria Ejecutiva desincorporar, manipular, abrir y/o separar actas de la jornada electoral y documentación electoral antes de concluir el proceso electoral 2017-2018, y en su caso las reglas de custodia de dicho material.

631 Es decir, si bien, en términos de lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios, el instrumento notarial permite inferir que el acuerdo IEE/JE-052/18 no se encontró publicado en la búsqueda que se realizó en el sitio del Instituto a petición del interesado, ello no implica que la autoridad estuviera actuando fuera de sus atribuciones legales, o que se dejara en estado de indefensión

⁶⁶ Con dirección <https://www.ieepuebla.org.mx>

a los enjuiciantes pues, en todo caso, el dictado del referido acuerdo obedeció a la definición de un procedimiento para llevar a cabo una actividad que había sido dispuesta en la bitácora de actividades de la Dirección de Organización Electoral del Instituto, desde diciembre del dos mil diecisiete.

632 Aunado a ello, como ya se dio cuenta, el procedimiento dispuesto por la autoridad para el traslado y resguardo de paquetes, atendió las disposiciones previstas al efecto en el Reglamento de Elecciones, pues la autoridad electoral local dispuso que, en la diligencia de apertura de las bodegas, traslado de los paquetes, y resguardo en la sede del órgano central, debían participar, además de personal de la Dirección de Organización Electoral, los integrantes de los órganos desconcentrados y los representantes de los partidos, además de que se debía levantar constancia tanto de la apertura de bodegas, como de la entrega de paquetes.

633 Mas aun, cuando no se encuentra controvertido que se haya invitado oportunamente a las representaciones del partido a comparecer a las diligencias de traslado, y que incluso hayan acudido representantes en varias de dichas actuaciones.

634 De manera que, el hecho de que la autoridad electoral haya definido un procedimiento para el traslado de los paquetes, no implica por sí mismo, una lesión a la esfera jurídica de los enjuiciantes.

II. Diligencias de traslado de paquetes

635 Las diligencias de traslado se efectuaron entre el veinticuatro y veintiocho de julio respecto de los paquetes electorales de veinticinco, de los veintiséis, Consejos Distritales instalados durante el proceso electoral, toda vez que los paquetes electorales correspondientes al 2

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

consejo distrital, con sede en Huauchinango de Degollado, fueron previamente trasladados (seis y siete de julio), para su resguardo a la sede central del Instituto Estatal Electoral.

636 Por cuanto a los Consejos Distritales que participaron en la diligencia de traslado, según se aprecia de las actas levantadas, tanto por parte de los integrantes de los Consejos Distritales, como de la Oficialía electoral, y de los representantes de la Contraloría Interna, se puede advertir, en términos generales, los siguientes puntos comunes:

- Se identificó al personal adscrito al Instituto, en funciones de Oficialía Electoral que levanta el acta circunstanciada;
- Se refirió la fecha y hora de la diligencia, el órgano desconcentrado (consejo distrital), el número, la ciudad sede del mismo y la dirección respectiva;
- Se indicó el nombre del personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral que acompañó la diligencia, el de la Contraloría del Instituto, del consejo distrital en el que cual se practicó y de los representantes de los partidos políticos presentes;
- Se dio cuenta de la apertura de la bodega;
- Se identificó el número de paquetes electorales encontrados en la bodega del órgano desconcentrado e ingresados a los vehículos para su traslado;
- Se asentó la hora y el total de paquetes que fueron descargados en la bodega del OPLE.

- 637 Además, las actas de diligencia contienen fotografías del seguimiento de las actuaciones realizadas durante la extracción, traslado, y almacenamiento de los paquetes electorales.
- 638 En este sentido, como previamente quedó referido, como parte de la diligencia de traslado, la autoridad debía acopiar el archivo documental generado por cada consejo distrital, consistente en memoranda, oficios, actas de sesiones y demás documentación emitida durante el ejercicio de las funciones del órgano desconcentrado, así como los expedientes de casilla extraídos oportunamente durante el cómputo respectivo, según el procedimiento dispuesto en los artículos 312 y 314 del Código local.
- 639 Sin embargo, la autoridad también previó que, **en caso de que no se contara con la documentación que conforma el expediente de la casilla**, se debía abrir el paquete y retirar la documentación electoral correspondiente, para que una vez obtenido se incorporara al resto del archivo documental del consejo distrital, que debía ser trasladado con los paquetes electorales.
- 640 Específicamente en el multicitado acuerdo IEE/JE-052/18, se dispuso que los funcionarios que desarrollaran la diligencia de traslado debían **abrir los paquetes en presencia de las personas que participaran en la actuación, para sacar la documentación electoral correspondiente al expediente de casilla, que en su caso no se extrajo oportunamente del paquete electoral.**
- 641 Ahora bien, con el efecto de identificar si la violación reclamada por los enjuiciantes (apertura de paquetes) se presentó en la totalidad de las diligencias de traslado, a continuación, se expone un concentrado de las actas levantadas en la diligencia, por cuanto a dicha temática:

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Consejo Distrital (sede)	Fecha diligencia (julio 2018)	ACTAS			Apertura paquetes
		Consejo Distrital	Oficialía Electoral	Contraloría (IEE/CO/A.C.*** /18)	
1 Xicoteppec de Juárez	24	cme-04/01/2018	ACTA/OE-235/18		SÍ
2 Huachinango de Degollado	Traslado previo de paquetes a sede central del OPLE (6 y7 de julio)				
3 Zacatlán	24	CDE03/012/2018	ACTA/OE-236/18	204	NO
4 Zacapoaxtla	26	CDE04/SEC 06/18	ACTA/OE-222/18		SÍ
5 Tlatlauquitepec	25	CDE-TLATLAUQ UIITEPEC/02 /2018	ACTA/OE-226/18	206	SÍ
6 Teziutlán	25	CD DE TEZIUTLAN/ 003/2018	ACTA/OE-235/18	207	SÍ
7 San Martín Texmelucan de Labastida	24	CDE07/09/2 018	ACTA/OE-229/18	205	SÍ
8 Huejotzingo	24	CDE-08 HUEJOTZIN GO/007/201 8	ACTA/OE-228/18		NO
9 Heroica Puebla de Zaragoza	24		ACTA/OE-228/18		NO
10 Heroica Puebla de Zaragoza	25	CME- 10/PUEBLA/ 018/2018	ACTA/OE-236/18		NO
11 Heroica Puebla de Zaragoza	25	CDE11/028/ 2018	ACTA/OE-229/18		NO
12 Amozoc de Mota	25	CDE-12/SE- 13/2018	ACTA/OE-223/18		SÍ
13 Tepeaca	26	CDE13/005/ 2018	ACTA/OE-228/18	208	SÍ
14 Ciudad Serdán	26	CDE- 14/13/2018	ACTA/OE-236/18	210	NO
15 Tecamachalco	26	CDE15/06/2 018	ACTA/OE-221/18		SÍ
16 Heroica Puebla de Zaragoza	26	CDE- 16/028/2018	ACTA/OE-235/18	209	NO
17 Heroica Puebla de Zaragoza	26	CDE17/011/ 2018	ACTA/OE-230/18		NO
18 Cholula de Rivadavia	26	CDE-18- CHOLULA DE RIVADAVIA/ 02/2018	ACTA/OE-225/18		SÍ
19 Heroica Puebla de Zaragoza	26	CDE19/13/2 018	ACTA/OE-229/18		NO
20 Heroica Puebla de Zaragoza	27	CDE20/08/2 018	ACTA/OE-235/18		NO
21 Atlixco	27	CDE21/010/ 2018	ACTA/OE-228/18		SÍ
22 Izucar de Matamoros	27	CDE- IZUCAR DE MATAMOR ORS/18/201 8	ACTA/OE-236/18	211	NO
23 Acatlán de Osorio	27	CDE- ACATLAN DE OSORIO/8/2 018	ACTA/OE-224/18	212	SÍ
24 Tehuacán	27	CDE- 24/05/2018	ACTA/OE-229/18		NO

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Consejo Distrital (sede)	Fecha diligencia (julio 2018)	ACTAS			Apertura paquetes
		Consejo Distrital	Oficialía Electoral	Contraloría (IEE/COI/A.C.*** / 18)	
25 Tehuacán	25	CDE-25/ACT-008/2018	ACTA/OE-227/18	213	NO
26 Ajalpan	28	CDE 26-354/2018	ACTA/OE-231/18	214	NO

642 La información precisada permite advertir que las actas identifican los distritos en los que la autoridad consideró necesario abrir paquetes electorales a efecto de extraer documentación relativa al expediente electoral.

643 De esta forma, la apreciación y adminiculación del contenido de tales documentales públicas, conforme con las reglas dispuestas en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, permite concluir que existen elementos suficientes para tener por acreditado que, durante la diligencia de extracción, traslado y almacenamiento de los paquetes electorales, **se abrieron paquetes electorales en once distritos electorales**; actuación que no se acredita respecto de la documentación de los restantes quince Consejos Distritales.

644 Efectivamente, fue en las diligencias correspondientes a los distritos 1(Xicoteppec de Juárez), 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 12(Amozoc de Mota), 13(Tepeaca), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco) y 23(Acatlán de Osorio).

645 Por el contrario, **en ninguna de las actas circunstanciadas** correspondientes a los Consejos Distritales: 3(Zacatlán), 8(Huejotzingo), 9(Heroica Puebla de Zaragoza), 10(Heroica Puebla de Zaragoza), 11(Heroica Puebla de Zaragoza), 14(Ciudad Serdán), 16(Heroica Puebla de Zaragoza), 17(Heroica Puebla de Zaragoza), 19(Heroica Puebla de Zaragoza), 20(Heroica Puebla de Zaragoza),

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

22(Izucar de Matamoros), 24(Tehuacán), 25(Tehuacán) y 26(Ajalpan), se asentó la apertura de paquetes o extracción de documentación.

646 A su vez, los enjuiciantes allegaron diversas pruebas técnicas, consistentes en catorce fotografías y cuatro videos con base en los cuales sostienen —de manera genérica—, que los paquetes fueron abiertos durante las diligencias de traslado; sin embargo, omiten referir las circunstancias de tiempo y lugar, donde fueron capturadas las imágenes, acotando su alcance, al reconocimiento realizado por el Presidente del OPLE en el oficio IEE/PRE/4854/18, relativo a que los hechos capturados en tales medios probatorios sucedieron en las diligencias efectuadas en los Consejos Distritales 15 con sede en Tecamachalco, y 18 de Cholula de Rivadavia.

647 En consecuencia, se considera que no existen elementos probatorios que sostengan la conclusión a la que arriban en sus demandas los enjuiciantes, relativa a que en todos los Consejos Distritales se abrieron los paquetes electorales durante el procedimiento de traslado y que, por ende, se trató con falta de cuidado la documentación y que no se cerraron de nueva cuenta los paquetes.

648 De esta forma, el análisis correspondiente a los reclamos de los enjuiciantes se centrará únicamente, en las diligencias de traslado en las cuales se tiene por acreditado la apertura de los paquetes electorales, es decir, al procedimiento efectuado en los Consejos distritales 1(Xicoteppec de Juárez), 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 12(Amozoc de Mota), 13(Tepeaca), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco) y 23(Acatlán de Osorio).

649 Por cuanto a ello, las actas circunstanciadas levantadas por el personal que actuó en funciones de Oficialía Electoral resultan coincidentes al indicar que una vez abierta la bodega de resguardo de los paquetes electorales de los Consejos Distritales, y previo a sacar los paquetes, el personal de la Dirección de Organización Electoral del OPLE, hizo del conocimiento de los funcionarios y representantes presentes en la diligencia, la necesidad de abrir los paquetes y extraer de estos, los expedientes de las casillas, a efecto de integrar los recursos de inconformidad interpuestos, y debido a que dicha documentación no se encontraba en el archivo del consejo.

650 En este sentido, a efecto de determinar la posible irregularidad de tal actuación (apertura de paquetes para extraer documentos del expediente electoral), así como la trascendencia que pudo implicar en la cadena de custodia de la documentación electoral, resulta preciso exponer el procedimiento dispuesto en la normativa legal y reglamentaria para la integración del propio expediente electoral y la conformación de los paquetes electorales, una vez concluido el cómputo en las mesas directivas de casilla.

Paquetes electorales y expediente de casilla

651 El Código local dispone de un procedimiento genérico de integración, traslado y almacenamiento de los paquetes electorales y expedientes de casilla que inicia, esencialmente, con la conclusión del escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla.

652 A su vez, dicho procedimiento se ve complementado con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Elecciones y sus anexos, en los que se dispone de reglas que deben observar las autoridades electorales de las entidades federativas (OPLES), para

implementar los mecanismos de recolección de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las elecciones.

653 De la misma forma, el Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo CG/AC-014/17, emitió los Lineamientos para el Desarrollo de las sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 de Puebla,⁶⁷ con la finalidad de establecer bases homogéneas para el desarrollo de los cómputos de las elecciones que se llevarían a cabo este año para renovar las autoridades estatales.

654 Tales ordenamientos son los que integran el marco normativo que regula la integración, traslado y custodia de los paquetes electorales y de los expedientes de casilla, en el caso de las elecciones de las autoridades poblanas, en los términos que a continuación se detallan.

655 ***i. Integración.*** El artículo 296 del Código local dispone que corresponde al presidente de cada mesa directiva de casilla conformar el paquete electoral de cada una de las elecciones en el centro de votación, para garantizar la inviolabilidad y seguridad de la documentación electoral, en cuyo exterior firmarán los integrantes de la casilla, los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, que deseen hacerlo.

656 Al efecto, una vez que concluye el escrutinio y cómputo de la votación de la casilla, el presidente de la mesa directiva deberá integrar el expediente de casilla por cada una de las elecciones, el cual deberá contener:

- Acta de jornada electoral; y
- Acta de escrutinio y cómputo

⁶⁷ En adelante Lineamientos.

657 Además, dicho numeral establece que se deberán remitir los escritos de protesta, hojas de incidentes y quebranto del orden y, en sobres separados, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y nulos por cada elección.

658 Toda esta documentación, (expediente boletas y votos de cada elección) es la que integrará el paquete electoral de cada una de las contiendas, que será remitido al consejo distrital o municipal correspondiente; mientras que el listado nominal se deberá enviar en un sobre por separado a los paquetes.

659 En este mismo sentido, los Lineamientos definen en el artículo 2, fracciones XXXIII, y XLII, lo siguiente:

Expediente de casilla: Expediente formado con un ejemplar del acta de la jornada electoral, un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo y los escritos de protesta que se hubieran recibido.

Paquete electoral: Es el recipiente que contiene el expediente de casilla, los sobres con las boletas sobrantes.

660 De esta forma, una vez integrados los paquetes electorales el presidente de la casilla debe hacerlos llegar a la sede del consejo (municipal o distrital) e incluir un sobre con una copia del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, el cual deberá adherirse al paquete para su entrega al consejero presidente, según lo dispone los artículos 297 y 299 del Código local.

661 **ii. Recepción en órgano desconcentrado.** El consejero presidente del órgano desconcentrado respectivo será el responsable de la entrega-recepción de la documentación y material electoral, conforme lo dispone el artículo 20 de los Lineamientos.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

662 Por cuanto al procedimiento específico, el artículo 303 del Código local prevé que los paquetes serán recibidos por el personal específico de los órganos desconcentrados, facultado para ello, siendo extendido el recibo correspondiente en el que se consigne la hora en la que fueron entregados; disposición que resulta consecuente con lo dispuesto en el diverso artículo 383 del Reglamento de Elecciones y con su Anexo 14, en el que se contienen los Criterios para la Recepción de los Paquetes Electorales en las Sedes de los Órganos Competentes del INE y de los OPLES, al término de la Jornada Electoral.⁶⁸

663 Recibido el paquete, corresponderá a un auxiliar trasladarlo a la sala del órgano desconcentrado a efecto de que se desprenda el sobre con la copia del acta de escrutinio y cómputo y se registre el resultado de la votación de la casilla, para que posteriormente, se traslade el paquete a la bodega del consejo respectivo, en donde permanecerán resguardados hasta el día en que se practique la diligencia; según los disponen los numerales 11 y 14 del Anexo 14.

664 A su vez, conforme al propio Anexo 14, el presidente del consejo, como responsable de la salvaguarda de los paquetes, deberá disponer que:

- Se lleve un **control de la recepción de los paquetes**, respecto del cual deberá levantarse un acta circunstanciada, y
- Concluida la recepción, **serán selladas las puertas de acceso a la bodega electoral** en la que fueron depositados los paquetes, en presencia de los representantes de los partidos políticos, y de los candidatos independientes, debiendo levantar

⁶⁸ En adelante Anexo 14.

acta circunstanciada de la diligencia y llevar el control o bitácora sobre la apertura de la bodega.

iii. Cómputo distrital

665 El siguiente miércoles al día de la elección se llevarán a cabo las sesiones de cómputos distrital de las elecciones en Puebla conforme el procedimiento dispuesto en los artículos 312 del Código local, 398 y 400 del Reglamento de Elecciones, y 62 a 74 de los Lineamientos, en los términos siguientes:

- **Apertura de bodega.** La cual deberá llevarse a cabo forzosamente en presencia de los consejeros del órgano desconcentrado y de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes y en la cual, previo a la apertura de la bodega, el consejero presidente mostrará que los sellos de resguardo no han sido violentados;
- **Ingreso a la bodega y traslado de paquetes a las mesas.** Los integrantes del consejo, así como los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, ingresarán a la bodega a efecto de constatar las medidas de seguridad, así como el estado físico de los paquetes electorales, para que posteriormente, personal autorizado del órgano desconcentrado traslade los paquetes —en orden ascendente de sección y tipo de casilla— a las mesas en las que se desarrollará el cómputo, debiendo garantizar en todo momento las condiciones de seguridad;
- **Apertura de paquetes y cotejo.** Se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contenga el expediente de la casilla siguiendo el orden numérico de las casillas y, el consejero presidente cotejará en voz alta los resultados

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

contenidos en el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente, con los resultados consignados en la copia del acta adherida al paquete.

Procederá la apertura de los sobres que contengan las boletas electorales únicamente en caso de que se actualice alguna causal para el recuento de la votación, como el que no exista coincidencia entre las actas, o que existan errores evidentes y muestras de alteración.

• **Extracción de expediente y documentación de paquetes.**

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 312, fracción VII, del Código local, 408 del Reglamento de Elecciones, y 67 y 108 de los Lineamientos; durante la apertura de los paquetes para el cotejo de las actas, el presidente o secretario del consejo distrital deberá extraer del paquete electoral:

- ✓ Expediente de casilla (actas de jornada, escrutinio y cómputo, escritos de protesta);
- ✓ Lista nominal;
- ✓ Relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en listado;
- ✓ Hojas de incidentes;
- ✓ Cuadernillo de hoja de operaciones;
- ✓ Papelería y demás artículos de oficina sobrantes;
- ✓ Liquido indeleble y marcadora de credenciales.

Con la documentación extraída del paquete de cada casilla se:

- a) dará cuenta al consejo distrital o municipal respectivo;

- b) separarán documentos de materiales y útiles;
- c) dispondrá de la documentación en sobres adecuados para su protección en los que se identifique el centro de votación al que corresponde y se colocarán en cajas de archivo;
- d) resguardará por el presidente del consejo para la atención los requerimientos de órganos jurisdiccionales electorales, u otros órganos del Instituto Estatal Electoral

Lo anterior con el efecto de que, una vez concluido el ejercicio de confronta de actas —o recuento de la votación— se almacene de nueva cuenta en la bodega, el paquete electoral que, para este momento, debe contener en su interior **únicamente los sobres de boletas sobrantes, votos nulos y votos válidos.**

666 **iv. Conclusión del cómputo.** Al término de la sesión, corresponderá al presidente del consejo salvaguardar los paquetes electorales en la bodega respectiva, debiendo sellar (con hojas de papel firmadas), las puertas de acceso, en presencia del resto de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

667 **v. Resguardo de paquetes electorales.** Finalmente, conforme lo dispuesto por el artículo 69 de los Lineamientos, el presidente del consejo distrital respectivo deberá conservar las llaves de la puerta de acceso a la bodega, hasta en tanto, no se proceda a la remisión de los paquetes electorales a la sede del Consejo General.

668 **vi. Cómputo en sede alterna.** En caso de que el consejo distrital determine de manera fundada y motivada, la realización del cómputo en una sede alterna, se garantizará que los paquetes sean

trasladados a locales en los que se cuente con las condiciones de seguridad para el desarrollo del cómputo y el resguardo de los mismos.

669 El desarrollo del procedimiento indicado en el artículo 12 de los Lineamientos se compone, esencialmente, de las siguientes actuaciones:

- ✓ El presidente deberá convocar a la diligencia al resto de los consejeros, a los representantes de los partidos políticos y de candidaturas independientes, así como, en su caso, a los medios de comunicación de la demarcación;
- ✓ Previo a la extracción de los paquetes de la bodega de la sede distrital para su traslado, se invitará a los funcionarios y representantes a que constaten el sellado de la misma, las condiciones de seguridad y el estado de los paquetes;
- ✓ El presidente coordinará la extracción de los paquetes y su acomodo en los vehículos para el traslado;
- ✓ Cada paquete será revisado para constatar que se encuentra cerrado con la cinta de seguridad. En caso contrario se procederá a cerrarla con cinta canela, cuidando no cubrir los datos de identificación del paquete;
- ✓ No se podrán abrir los paquetes, ni se podrá revisar su contenido, en caso de que estos estén abiertos;
- ✓ Una vez trasladados los paquetes, en el desarrollo del cómputo distrital, se seguirá el procedimiento ordinario de apertura, cotejo, extracción de documentación e integración del paquete electoral;

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- ✓ Los paquetes con los sobres con boletas inutilizadas, votos nulos y válidos, deberán ser devueltos para su debido resguardados en la bodega del consejo, designándose una comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito, siguiendo las medidas de seguridad relativas a participación de funcionarios y representantes, revisión de bodegas y sellado de bodegas.
 - ✓ Se deberá documentar y levantar acta circunstanciada pormenorizada del procedimiento.
- 670 El desarrollo de los procedimientos previamente indicados permite concluir que, en primer término, compete al presidente de la mesa directiva de cada casilla el deber de integrar el paquete electoral de cada una de las elecciones, el cual debe contener las boletas inutilizadas, votos válidos y nulos, así como el expediente de la casilla integrado por las actas de jornada, y escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, escritos de protesta; y demás documentación y material utilizado durante la jornada electoral.
- 671 Una vez integrado y sellado el paquete en presencia de los representantes, debe ser entregado al órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral que corresponda, momento a partir del cual compete al presidente del consejo su guarda y custodia.
- 672 Los paquetes deberán ser resguardados —en presencia de los integrantes del consejo y representantes— en la bodega del consejo, actuación de la cual se deberá levantar constancia, hasta la fecha en la que se desarrolle el cómputo, diligencia en la cual, una vez retirados los sellos de la bodega, y constatadas las medidas de seguridad, se extraerán los paquetes para el efecto de su disposición para el desarrollo del cómputo.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 673 En la diligencia correspondiente (de cómputo distrital) se abrirán los paquetes para el efecto de extraer el expediente de casilla en el cual se contenga el acta de escrutinio y cómputo, y se procederá a cotejar sus datos con los dispuestos en la copia que obren en poder del presidente del consejo; a su vez, se deberán extraer demás documentación y material contenido en el interior del paquete, a efecto de que en su interior únicamente permanezcan los sobres que contienen boletas inutilizadas, votos válidos y nulos.
- 674 Los paquetes deberán volver a ser acomodados y almacenados en la bodega del consejo distrital para el efecto de que, una vez que concluya el cómputo distrital, y se encuentre la totalidad en su interior, se procede al sellado de la bodega observando las mismas exigencias que para el almacenamiento primario de los paquetes (previo al desarrollo del cómputo).
- 675 El resto de documentación extraída del paquete deberá integrarse en una carpeta que asegure su integridad, y resguardarse por el presidente del consejo distrital a efecto de desahogar los posibles requerimientos de la autoridad jurisdiccional y de las diversas áreas del Instituto Estatal Electoral.

Procedimiento de integración de paquetes en cómputos distritales en Puebla

- 676 Una vez precisado lo anterior, es de puntualizar, que existen elementos suficientes para considerar que la autoridad electoral tuvo que subsanar el procedimiento de extracción de documentación e integración de paquetes electorales, en las diligencias de cómputo distrital efectuadas en los Consejos Distritales 1(Xicotepéc de Juárez), 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín

Texmelucan), 12(Amozoc de Mota), 13(Tepeaca), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco), y 23(Acatlán de Osorio).

- 677 Es así pues, como previamente quedó evidenciado, en las actas circunstanciadas de las diligencias de traslado de los paquetes electorales de las bodegas de tales Consejos Distritales, a las de la sede central del OPLE, levantadas por personal del Instituto en funciones de Oficialía Electoral —cuyo contenido y originalidad no se encuentra controvertido—, se consignó que, personal de la Dirección de Organización Electoral aperturó paquetes electorales con el fin de extraer documentación para el efecto de desahogar todo tipo de requerimientos derivados de la interposición de medios de impugnación.
- 678 Es decir, en lugar de que los presidentes de los referidos órganos desconcentrados observaran el procedimiento dispuesto por el marco normativo, el cual indicaba que, **era en el momento en el que se abría el paquete durante el cómputo distrital**, cuando se debía extraer del paquete el expediente de la casilla y demás documentación y materiales, que no fueran las boletas y votos; difirieron, de forma injustificada, la extracción de dicha documentación hasta el momento en el cual se llevó a cabo la diligencia de traslado de paquetes a la bodega central del OPLE.
- 679 A pesar de lo anterior, en las constancias existen elementos que permiten advertir que **dicha inobservancia del procedimiento de extracción de documentación e integración de los paquetes electorales, no implicó la vulneración a la cadena de custodia de la documentación**, según se refiere a continuación.

Integridad de cadena de custodia en diligencia de traslado

680 En efecto, conforme a lo previamente expuesto, la cadena de custodia de la documentación electoral implica la observancia de específicas actuaciones en el manejo y resguardo de los paquetes, cuya finalidad esencial es la de garantizar la preservación, integridad y autenticidad de las constancias originadas con motivo del desarrollo de la jornada electoral, y en las que se consignan los resultados de la participación y votación popular.

681 Para ello, tanto el legislador, como la autoridad electoral, han implementado mecanismos que, por un lado, aseguran el resguardo de los paquetes electorales en un área específica que cuente con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad requeridas, y que, a su vez, aseguran que corresponda solamente a la autoridad electoral el manejo de la documentación, la posibilidad de que esta labor sea verificada por los participantes en la contienda —o sus representantes— y que dichas actuaciones sean consignadas y certificadas en constancias levantadas por funcionarios públicos en las que dan fe del ejercicio de sus atribuciones.

682 Esta es la forma en la que el legislador y la autoridad garantizan que la documentación electoral no esté expuesta a sustracción o alteración de ningún tipo.

683 Específicamente, por cuanto a la cadena de custodia de paquetes en la sede de los órganos distritales de Puebla, el marco normativo (artículo 398 del Reglamento de Elecciones y 10 y 20 de los Lineamientos) dispone las siguientes exigencias:

- 1. Acceso y manejo de documentación.** El acceso, manipulación, transportación y apertura de documentación

electoral corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales, cuya actuación debe justificarse fundada y motivadamente.

- 2. Publicidad de resguardo, traslado y almacenamiento.** Una vez recibidos los paquetes electorales el presidente lo hará del conocimiento del resto de consejeros y de los representantes de partido, a efecto de que los paquetes sean almacenados en la bodega del consejo distrital; aviso que deberá repetirse cada ocasión en que se resguarde o extraiga documentación electoral.
- 3. Participación de consejeros y representantes.** El presidente convocará a los integrantes del consejo electoral, así como a los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes a efecto de que lo acompañen a asegurar la integridad del contenido de la bodega y de los paquetes, y que las puertas sean selladas en su presencia.
- 4. Sellado de bodega.** Una vez que se ingresan los paquetes electorales a la bodega del consejo, las puertas de acceso deben ser selladas con fajillas de papel en las que se consigne el sello del órgano desconcentrado y en su caso, las firmas de los funcionarios y representantes presentes, que así lo deseen. De igual manera, el sellado debe repetirse bajo las mismas exigencias, en todos los casos en los que se abra o cierre la bodega electoral.
- 5. Documentación del procedimiento.** Se debe documentar detalladamente el proceso de apertura y cierre de las bodegas electorales y se levantará acta circunstanciada en la que conste, entre otros datos el número de cajas y sobres que se reciben o extraen y sus condiciones.

6. Bitácora de control de acceso. Será responsabilidad de los presidentes del órgano desconcentrado llevar el control y resguardo de la bitácora de apertura de la bodega, en la que se asentará, a partir de la recepción de las boletas y documentación electoral hasta la fecha de traslado a la bodega del Instituto; la fecha, hora, motivo de la apertura, presencia de consejeros y representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, así como la fecha y hora de cierre.

684 La observancia de estas directrices permitirá presumir que la integridad de la documentación electoral generada en la jornada ha sido debidamente resguardada por la autoridad electoral, por lo que, en su caso, corresponderá a los denunciantes el acreditar la vulneración a la cadena de custodia con medios de prueba suficientes e idóneos.

685 Mientras que, en caso de que la autoridad no haya observado alguna o algunas de las medidas de resguardo, corresponderá al órgano revisor, el justipreciar los elementos que obren en las constancias a efecto de verificar la preservación de la cadena de custodia o, en su caso, el grado de vulneración a esta.

686 Sentado lo anterior, en el sumario obran agregadas diversas documentales y técnicas (fotografías y videos), en los que consta la preparación y desarrollo de las diligencias de extracción, y traslado de paquetes de las bodegas de los Consejos Distritales a la sede central del OPLE.

Pruebas vinculadas con la apertura de paquetes en las diligencias de traslado

- 687 **i. Oficios en los que se hace del conocimiento la diligencia.** En primer término, en el sumario obran copias certificadas de **once oficios** de diecisiete de julio, identificados con los consecutivos IEE/SE-3344/18 al IEE/SE-3354/18, a través de los cuales, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, hace del conocimiento de los representantes de los partidos políticos con presencia en el Consejo General del órgano electoral —recibidos todos el dieciocho de julio—, que personal operativo de la Dirección de Organización Electoral llevará a cabo el procedimiento de desincorporación de la documentación, conforme a un calendario anexo.
- 688 A su vez, obran copias certificadas de los diversos once oficios, de veinte de julio siguiente, identificados con las claves IEE/SE-3402/18 al IEE/SE-3412/18, en los que la propia Secretaria Ejecutiva informa a las representaciones de los partidos políticos en el Consejo General —recibidos todos el veintitrés de julio—, que a partir del veinticuatro siguiente se llevarían a cabo las diligencias de traslado de paquetes en los Consejos Distritales.
- 689 Dentro de estos, obran los diversos identificados con las claves IEE/SE-3353/18, y IEE/SE-3411/18 de diecisiete y veinte de julio del año en curso, en los que se hizo del conocimiento de Luis Fernando Jara Vargas, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del OPLE, que en los siguientes días, (se acompañó calendario del desarrollo de las diligencias), personal de la Dirección de Organización Electoral, llevaría a cabo el procedimiento de ‘desincorporación’ de los paquetes electorales.
- 690 Derivado de lo anterior, la Secretaria Ejecutiva solicitó —en ambos oficios— el apoyo del funcionario partidista a efecto de que los

representantes acreditados del partido comparecieran y participaran en las diligencias de apertura de bodega y traslado de los paquetes a la bodega del OPLE.

691 También se encuentra en el expediente, copia certificada de las circulares IEE/SE-082/18 e IEE/SE-083/18, de dieciocho y veinte de julio, mediante las cuales la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral hace del conocimiento de los presidentes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLE, que en los próximos días se llevaría a cabo la desincorporación de la documentación y material electoral en los órganos desconcentrados conforme al calendario agregado al efecto, por lo que se solicitaba su apoyo con el fin de que, por su conducto se informara a las representaciones de los partidos acreditados, con la finalidad de contar con su presencia durante la apertura de la bodega electoral.

692 Finalmente, también obra en el sumario copia certificada del memorándum IEE/DOE-354/18 de veinte de julio del presente año, a través del cual el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral hizo del conocimiento del Contralor interno del Instituto Estatal Electoral que en los siguientes días se llevaría a cabo el proceso de desincorporación de documentación y material en las sedes de los Consejos Distritales y Municipales; por lo que solicitaba apoyo y colaboración para el efecto de que personal de la Contraloría estuviera presente durante las diligencias y que realizaran el acta correspondiente.

693 El contenido y originalidad de los oficios recién detallados no se encuentra controvertido, de hecho, el propio partido actor los allegó como pruebas supervenientes durante el desarrollo del juicio local para apoyar sus pretensiones, en consecuencia, se les reconoce valor

probatorio pleno, en términos del párrafo 2, del artículo 16 de la Ley de Medios.

694 **ii. Oficio en el que se detalla el procedimiento de traslado.** Como previamente se refirió, mediante oficio identificado con la clave IEE/PRE/4854/18, el presidente del Consejo General del OPLE desahogó la consulta formulada por la representación de MORENA, relativa a la justificación del procedimiento de extracción, traslado, concentración y almacenamiento de paquetes electorales en la bodega central del Instituto Estatal Electoral.

695 De igual manera, fue el propio partido político el que ofreció la documental pública recién detallada, con la que pretende sostener sus reclamos, por lo que, se reconoce valor probatorio pleno a dicha documental, en términos del párrafo 2, del artículo 16 de la Ley de Medios.

696 **iii. Actas circunstanciadas del desarrollo de las diligencias.** A su vez, en el expediente obran copias certificadas de diversas actas circunstanciadas levantadas durante las diligencias de extracción y traslado de paquetes de los Consejos Distritales a la sede central del OPLE.

697 En primer término, en el sumario obran copias certificadas de veinticuatro actas levantadas por los presidentes de los Consejos Distritales respectivos a efecto de certificar la extracción de los paquetes electorales durante la diligencia, así como la puesta a disposición de los mismos y de las carpetas en las que se contenía documentación diversa, ante los funcionarios que debían desarrollar la diligencia de traslado.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

698 En el mismo sentido, obran copias certificadas de trece actas circunstanciadas, respecto de las diligencias practicadas en los veinticinco Consejos Distritales en los que se realizó el traslado de los paquetes materia de controversia, levantadas por los funcionarios habilitados para dar fe (en funciones de Oficialía Electoral), en las que se detallan aspectos como los funcionarios y representantes presentes en la diligencia, la apertura y extracción de los paquetes de la bodega, en su caso, la apertura de los paquetes, la carga de los mismos en los vehículos, el traslado de los paquetes a la sede central, la entrega de los mismos; así como las manifestaciones de las personas que participaron en la diligencia.

699 Las actas también contienen fotografías del desarrollo de la diligencia.

700 También serán valoradas once actas levantadas por personal de la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral, respecto de las diligencias de traslado efectuadas en el mismo número de Consejos Distritales, en la que de igual forma se refieren la fecha y hora de desarrollo de las actuaciones, las personas que participaron y el número de paquetes que fue extraído y trasladado a la sede central, entre otros aspectos.

701 Es decir, se trata, en todos los casos, de documentales levantadas por funcionarios en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron autorizados, de manera que su contenido tiene valor probatorio pleno, en términos del referido numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios.

702 **iv. Técnicas (fotografías y videos).** Tanto el partido MORENA, como Luis Miguel Barbosa ofrecieron como prueba del desarrollo de las diligencias de traslado, catorce fotografías, y cuatro videos con los que pretenden evidenciar la violación a la cadena de custodia.

703 Las fotografías son las siguientes:

PHOTO-2018-07-26- 16-26-30



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[1]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[2]



**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[3]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[4]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[5]



**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[6]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[7]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[8]



**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[9]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[10]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[11]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[12]



PHOTO-2018-07-26- 16-26-30[13]



704 Por su parte el contenido de los **cuatro videos** se recoge en los siguientes desahogos:

Video 1

WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1)

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 01:33	Descripción
1.		<p>00:08 <i>(conversación inaudible)</i> Se observa un grupo de personas abriendo cajas</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 01:33	Descripción
2.		<p>00:23 (conversación inaudible) Se observa al mismo grupo de personas abriendo cajas que al parecer contienen paquetes electorales</p>
3.		<p>00:41 (conversación inaudible) Las mismas personas extraen documentación de cajas.</p>
4.		<p>00:50 (conversación inaudible) Se observa a las mismas personas y documentación apilada sobre un mueble.</p>
5.		<p>00:55 (conversación inaudible) Documentación apilada y bolsas plásticas que contienen la leyenda (expediente de casilla la elección para la Gobernatura)</p>


**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 01:33	Descripción
6.		<p>01:02 <i>(conversación inaudible)</i> Se observa documentación al interior de bolsas plásticas que contienen la leyenda (expediente de casilla la elección para la Gobernatura)</p>
7.		<p>01:05 <i>(conversación inaudible)</i> Se observan un grupo de personas abriendo cajas.</p>
8.		<p>01:16 <i>(conversación inaudible)</i> Se observan bolsas plásticas apiladas sobre un mueble</p>
9.		<p>01:23 <i>(conversación inaudible)</i> Se observan un grupo de personas abriendo cajas con leyenda (PREP) y sustrayendo documentación</p>
10.		<p>01:33 <i>(conversación inaudible)</i> Se observan un grupo de personas abriendo cajas con leyenda (PREP) y sustrayendo documentación</p>






SUP-JRC-204/2018 Y
 SUP-JDC-517/2018
 ACUMULADOS

Video 2

WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (2)

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 02:01	Descripción
1.		<p>00:02 <i>(conversación inaudible)</i> Se observan un grupo de personas cargando cajas</p>
2.		<p>00:05 <i>(conversación inaudible)</i> Se observan un grupo de personas cargando cajas con la leyenda (PREP)</p>
3.		<p>00:16 <i>(conversación inaudible)</i> Se observan cajas con la leyenda (PREP, Cholula Puebla sección 1669 y casillas E1, C2)</p>
4.		<p>00:18 <i>(conversación inaudible)</i> Se observan cajas con la leyenda (PREP, Cholula Puebla sección 1669 y casillas E1, C2)</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 02:01	Descripción
5.		<p>00:27 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas en un cuarto, en el que están acomodadas varias cajas</p>
6.		<p>00:40 (conversación inaudible) Se observan cajas con la palabra Puebla, en su costado y con el número de sección 1667 C2</p>
7.		<p>00:57 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas abriendo cajas</p>
8.		<p>01:04 (conversación inaudible) Se aprecian bolsas plásticas con la leyenda expediente de la casilla para la Gobernatura</p>
9.		<p>01:32 (conversación inaudible) Se observan un grupo de personas abriendo cajas Con la leyenda de (PREP)</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (1) Duración 02:01	Descripción
10.		<p style="text-align: center;">2:00 (conversación inaudible)</p> <p>Se observan a un grupo de personas sustraer documentos de una caja</p>

Video 3

WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (3)

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (3) Duración 01:03	Descripción
1.		<p style="text-align: center;">00:01 (conversación inaudible)</p> <p>Se observa a una persona abriendo cajas identificadas con la leyenda de (Puebla y con los números de casilla así como número de sección)</p>
2.		<p style="text-align: center;">00:10 (conversación inaudible)</p> <p>Se observan bolsas plásticas apiladas en el suelo</p>
3.		<p style="text-align: center;">00:21 (conversación inaudible)</p> <p>Se observan personas abriendo cajas identificadas con la leyenda (PREP, de Cholula Puebla con la sección 1654 y casilla C1</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (3) Duración 01:03	Descripción
4.		<p>00:34 (conversación inaudible) Se observan personas abriendo cajas identificadas con la leyenda (PREP, 1660,1654</p>
5.		<p>00:42 (conversación inaudible) Se observa en el piso documentación apilada</p>
6.		<p>00:51 (conversación inaudible) Se observan cajas en el piso identificadas con la leyenda de (puebla en y números de casilla C1, C2, C3)</p>
7.		<p>00:53 (conversación inaudible) Se observan personas abriendo cajas identificadas con la leyenda de (PREP)</p>
8.		<p>00:56 (conversación inaudible) Se observa diversa documentación apilada en el suelo</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**






No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (3) Duración 01:03	Descripción
9.		<p>01:01 (conversación inaudible) Se observa diversa documentación apilada en el suelo, así como personas abriendo cajas</p>

Video 4

WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 (3)

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 Duración: 3:37	Descripción
1.		<p>00:02 (conversación inaudible) Se observan a dos personas trasladando cajas</p>
2.		<p>00:06 (conversación inaudible) Se observan a dos personas trasladando cajas identificadas con la leyenda (Puebla 1652 y 1657)</p>
3.		<p>00:33 (conversación inaudible) Se observan a personas abriendo cajas</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 Duración: 3:37	Descripción
4.		<p>00:37 (conversaciones inaudibles) Se observan personas abriendo cajas identificadas con la leyenda (Puebla, 1656 C1)</p>
5.		<p>00:45 (conversación inaudible) Se observa diversa documentación apilada en el piso</p>
6.		<p>01:09 (conversación inaudible) Se observan a personas sustraer documentación de cajas</p>
7.		<p>01:48 (conversación inaudible) Se observan a personas sustraer documentación de cajas</p>
8.		<p>02:20 (conversación inaudible) Se observan a personas abriendo cajas</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

No.	WhatsApp Video 2018-08-03 at 15.44.56 Duración: 3:37	Descripción
9.		<p style="text-align: center;">02:32 (conversación inaudible) Se observa a personas abriendo cajas</p>
10.		<p style="text-align: center;">3:35 (conversación inaudible) Se observan a personas abriendo cajas</p>

705 Las fotografías y videos recién detallados se tienen por desahogados atendiendo a su propia y especial naturaleza y su contenido será concatenado con el resto de los elementos probatorios que obran en el expediente atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 16 de la Ley de Medios.

Preservación a la custodia de la documentación en las diligencias

706 En un principio, conforme las conclusiones arribadas en apartados previos, se tiene por acreditado que **la autoridad justificó la extracción, traslado, resguardo y concentración de paquetes** a la sede central del OPLE, por parte de la Dirección de Organización Electoral, ante la conclusión de los cómputos distritales, y frente a la inminencia de la finalización de la prestación de servicios de los funcionarios y de la disposición de las instalaciones de las sedes distritales; razones que previamente se consideraron justificadas para la realización de la diligencia respectiva.

- 707 A su vez, en el acuerdo de la Junta Ejecutiva IEE/JE-52/18, y en el oficio IEE/PRE/4854/18 se expuso que, como parte de la diligencia de traslado, se debía acopiar el archivo documental generado por los Consejos Distritales, incluidos los expedientes de las casillas de los paquetes, siendo que, en el caso de que no se hubiera extraído en el cómputo, debían abrirse los paquetes y extraerse tal documentación, en presencia de las personas que participaran en la diligencia, a efecto de estar en posibilidad de cumplir con los requerimientos judiciales que en su caso correspondiera desahogar.
- 708 Es decir, la actuación de los funcionarios al abrir los paquetes electorales **estuvo sustentada en una determinación cuya finalidad fue la de trasladar el archivo documental íntegro del consejo distrital y, en su caso, subsanar las deficiencias en la extracción de documentación conforme lo dispone el marco normativo**, al momento en el que se desarrollaron los cómputos.
- 709 Lo anterior atendiendo, precisamente, al deber impuesto a los presidentes de los Consejos Distritales relativo a que, al momento de realizar el cómputo del paquete se debía extraer el expediente de casilla y toda aquella documentación y material adicional, para el efecto de que, posteriormente, se conservaran en el paquete únicamente los sobres con las boletas inutilizadas, votos válidos y nulos.
- 710 De hecho, el propio Código local dispone en sus artículos 366 y 367 la documentación que deberá incluir el expediente que debe remitir la autoridad electoral, en caso de que se presente algún recurso de inconformidad en contra de alguno de los cómputos, consistente en:

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- Expediente de casilla (acta de la jornada electoral, acta final de escrutinio y cómputo, y escritos de protesta que se hubieren recibido;
- Hojas de incidentes en original o copia certificada, en su caso;
- Listado Nominal de la misma;
- Acta de quebranto del orden;
- Escritos de protesta; y
- Acta de cómputo del órgano electoral respectivo.

711 Es decir, la apertura del paquete y la extracción de toda aquella documentación y materiales que no sean las boletas y votos es, de hecho, una actuación que exige a la autoridad el marco normativo, una vez concluido el cómputo de la votación.

712 De esta forma, se aprecia que el fin perseguido al abrir los paquetes electorales, una vez extraídos de la bodega de los Consejos Distritales, previo a su traslado a la sede central del Instituto Estatal Electoral, atendió al cumplimiento de la obligación dispuesta a los órganos desconcentrados de la autoridad electoral, relativa a extraer toda documentación del paquete —que no fueran los sobres con las boletas y votos—, con la finalidad de atender la obligación procesal dispuesta en el ordenamiento electoral estatal, así como para estar en posibilidad de desahogar los requerimientos que llegasen a dictar las instancias jurisdiccionales u otras autoridades o áreas del OPLE.

713 De manera que, en el caso, la sola apertura de los paquetes electorales, una vez extraídos de la bodega de los Consejos Distritales, en presencia de los funcionarios y representantes, **para el único efecto** de sacar el expediente de casilla y la documentación

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

electoral que no fue retirada oportunamente, no implicó la violación a la cadena de custodia, pues la propia normativa prevé que, posterior a los cómputos, los paquetes electorales deben integrarse únicamente por los sobres con boletas y votos; mientras que el resto de documentación debe ser preservada, fuera del mismo, para atender obligaciones procesales y requerimientos.

714 Ahora bien, la lectura de las actas circunstanciadas levantadas en las diligencias permite evidenciar que, en el traslado efectuado en los Consejos Distritales 1(Xicotepec de Juárez), 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 12(Amozoc de Mota), 13(Tepeaca), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco), y 23(Acatlán de Osorio), se identificaron los siguientes elementos:

Consejo Distrital	Personal que efectuó la diligencia	Representantes de partidos políticos	Extracción carga de vehículos depósito	Manifestaciones
1 Xicotepec de Juárez	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía electoral. Dirección de Organización Electoral. Presidente y Secretaria del Consejo Distrital 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> Partido Acción Nacional, y Movimiento Ciudadano 	Extraen 286 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
4 Zacapoaxtla	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía electoral. Dirección de Organización Electoral. Presidente y Secretario del Consejo Distrital 	NO	Extraen 285 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
5 Tlatlauquitepec	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía electoral. Dirección de Organización Electoral. Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital. Contraloría interna 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> Partido Acción Nacional, y Partido del Trabajo Nueva Alianza Compromiso por Puebla Pacto social de integración 	Extraen 265 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
6 Teziutlán	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía electoral. Dirección de Organización Electoral. Presidente del Consejo Distrital Contraloría interna 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> Partido Acción Nacional 	Extraen 264 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
7 San Martín Texmelucan de Labastida	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía electoral. Dirección de Organización Electoral. Presidente y Secretaria del Consejo Distrital Contraloría interna 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> Nueva Alianza Movimiento Ciudadano MORENA (Ethel Barbara Licóna) 	Extraen 281 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	Paquetes en buen estado que se sellaron a petición de la representante de MORENA

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Consejo Distrital	Personal que efectuó la diligencia	Representantes de partidos políticos	Extracción carga de vehículos depósito	Manifestaciones
12 Amozoc de Mota	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidente y Secretario del Consejo Distrital 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional • Partido Verde • MORENA (Guillermo Rodríguez Sánchez) 	Extraen 264 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
13 Tepeaca	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidente y Secretaria del Consejo Distrital • Contraloría interna 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional 	Extraen 262 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
15 Tecamachalco	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidente y Secretario del Consejo Distrital 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional • Partido de la Revolución Democrática • Partido del Trabajo • Movimiento Ciudadano • MORENA (Martín Román Crisanto) 	Extraen 253 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
18 Cholula de Rivadavia	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Secretaria del Consejo Distrital 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Acción Nacional • Partido del Trabajo • MORENA (María del Pilar Portillo Fernández) 	Extraen 302 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
21 Atlixco	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidente y Secretaria del Consejo Distrital 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Revolucionario Institucional • Partido del Trabajo • MORENA (Leticia Zepeda Díaz) 	Extraen 294 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO
23 Acatlán de Osorio	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía electoral. • Dirección de Organización Electoral. • Presidenta y Secretaria del Consejo Distrital • Contraloría interna 	<p style="text-align: center;">SÍ</p> <ul style="list-style-type: none"> • Partido Revolucionario Institucional • Partido del Trabajo • Movimiento Ciudadano • MORENA (Narxhi Nandha López Santillán) 	Extraen 328 paquetes, misma cantidad que fue entregada en la sede central	NO

715 La apreciación de los datos sintetizados en la tabla que precede, en la que se recoge la información contenida en las actas circunstanciadas de las diligencias, permite advertir, que tal y como lo prevén los lineamientos respectivos, **fueron funcionarios de la autoridad electoral los que desarrollaron las diligencias**; lo que incluyó el acceso, manipulación, apertura de paquetes y extracción de documentos, traslado y entrega de los mismos en la sede central del OPLE.

- 716 En este sentido la apreciación de las fotografías y videos ofrecidos por los recurrentes no permiten arribar a diversa conclusión, pues si bien se observa lo que parece ser el desarrollo de las diligencias, los oferentes omitieron indicar en su ofrecimiento (ampliación de demanda en la instancia local de tres de agosto), ni en las demandas de los juicios en que se actúa; las circunstancias de tiempo y lugar de las actuaciones que se capturan en dicho material, limitándose a referir que en dichas grabaciones consta la apertura de paquetes en los Consejos Distritales.
- 717 Fue hasta las demandas presentadas ante esta Sala Superior, en las que los recurrentes, hacen suya la manifestación contenida en el oficio IEE/PRE/4854/18, en la que el Consejero Presidente refirió:

[...]

*No se ha llevado a cabo la apertura de paquetes electorales sin justificación debida, en tal sentido y derivado de las imágenes que se desprenden de su oficio, se llevó a cabo el reconocimiento **del personal operativo actuante**, por lo que se puede desprender que sus observaciones se refieren a los Consejos Distritales Electorales 15, con cabecera en Tecamachalco y 18 con cabecera en Cholula de Rivadavia [...]*

Énfasis propio

- 718 De esta forma, el contenido de dicho informe del funcionario electoral permite corroborar que fue personal operativo del Instituto Estatal Electoral el que manipuló los paquetes y agotó las diligencias de traslado.
- 719 Así, los medios de prueba permiten acreditar que la diligencia, y en específico, la apertura de los paquetes se desarrolló por funcionarios electorales con la participación de los integrantes de los órganos desconcentrados, mientras que, **no se cuenta con algún otro**

elemento que permita, siquiera inferir, que personal ajeno al Instituto Estatal Electoral participó en la apertura de paquetes y que haya tenido acceso a la documentación electoral, durante las diligencias.

- 720 También se encuentra acreditado con las copias certificadas de los oficios dirigidos por la Secretaría Ejecutiva a los presidentes de los Consejos Distritales, al titular de la Contraloría Interna, y a los representantes de los partidos políticos, que previo al desarrollo de la extracción, manipulación y traslado de paquetes, **se publicitó oportunamente la realización de las diligencias, el calendario, fechas y Consejos Distritales respectivos**, a efecto de contar con la participación de los funcionarios y representación de los partidos políticos para que pudieran presenciar el desarrollo de las actuaciones, y de así desearlo, en el traslado de la referida documentación y material a la bodega del Instituto Estatal Electoral.
- 721 Incluso, el contenido de las actas circunstanciadas levantadas en las diligencias permite evidenciar que en la totalidad de las efectuadas en los referidos once Consejos Distritales participaron funcionarios electorales, mientras que en cinco también se contó con la presencia de representantes de la Contraloría Interna del OPLE.
- 722 Por cuanto a la presencia de representantes de partidos políticos, en las actas circunstanciadas levantadas en todas las diligencias se recoge que salvo, el que se llevó a cabo en el consejo distrital 4(Zacapoaxtla); participó uno o más representantes de alguno de los partidos políticos contendientes en la elección.
- 723 Particularmente, MORENA contó con representantes en las diligencias efectuadas en ocho de los Consejos Distritales 1(Xicotepéc de Juárez), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan),

12(Amozoc de Mota), 15(Tecamachalco), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco), y 23(Acatlán de Osorio); ausentándose de las celebradas en los Consejos: 4(Zacapoaxtla), 5(Tlatlauquitepec), y 13(Tepeaca).

724 De esta forma, existen elementos suficientes para acreditar que MORENA tuvo la posibilidad de participar en las diligencias mediante la presencia de sus representantes autorizados y, de formular las observaciones pertinentes.

725 Así, el solo hecho de que el partido y el candidato enjuiciantes no hayan contado con representantes en las diligencias efectuadas en tres de los Consejos Distritales, en modo alguno permite acreditar que, en las mismas, —ante la falta de representantes del partido— se sustrajo alguno de los documentos no permitidos por el ordenamiento electoral (sobres de boletas y votos), se alterara el contenido de los paquetes, o se introdujera algún elemento ajeno o deterioran los paquetes electorales.

726 Lo anterior pues, en primer término, la ausencia de representación del partido político enjuiciante en las diligencias, obedeció a la propia actuación omisiva del partido y sus representantes, circunstancia que, en todo caso, lo privó del derecho de presenciar las actuaciones y realizar las manifestaciones pertinentes.

727 Además de que no se cuenta con algún otro elemento de prueba que permita acreditar que en tales diligencias se vulneró la cadena de custodia de los paquetes electorales.

728 En este sentido, las actas de las diligencias únicamente recogen una manifestación de representantes de los partidos políticos, expresada en el consejo distrital 7(San Martín Texmelucan), en el que, una vez que se verificó que los doscientos ochenta y un paquetes electorales

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

se encontraban en buen estado y sin ningún faltante, a petición de Ethel Bárbara Licon, representante de MORENA, se procedió a sellar cada paquete, mismos que fueron firmados por la propia representante.

729 Fuera de ello, las actas de las diligencias no recogen alguna otra manifestación de los funcionarios y representantes que participaron en las actuaciones.

730 Finalmente, los propios elementos de prueba permiten evidenciar que el procedimiento de extracción, apertura, traslado y almacenamiento en bodega central, de los paquetes electorales realizado quedó documentado, y se levantaron actas circunstanciadas por parte de los integrantes de los órganos desconcentrados, así como por funcionarios habilitados para la diligencia con fe pública.

731 En estos mismos términos, los funcionarios de la Contraloría Interna levantaron actas de las diligencias realizadas en los distritos: 5(Tlatlauquitepec), 6(Teziutlán), 7(San Martín Texmelucan), 13(Tepeaca) y 23(Acatlán de Osorio).

732 Como previamente se mencionó, en las actas respectivas, los funcionarios describieron las diligencias haciendo mención de las personas que participaron en estas, la presencia de representantes de los partidos políticos, el rompimiento de sellos y la apertura de las bodegas en sedes distritales, el número de paquetes extraídos, la necesidad de abrir los paquetes a efecto de recuperar documentación, y el número de paquetes que se cargaron en los vehículos y se entregaron en la sede central del OPLE.

733 Sin embargo, en ninguna de las actas levantadas en las diligencias se advierte que al momento de la apertura de los paquetes electorales

para extraer documentación se hayan retirado o insertado en los paquetes, los sobres con boletas o votos.

- 734 Por el contrario, como previamente se dio cuenta, en todas las actas se refiere que el personal de la Dirección de Organización Electoral hizo del conocimiento de los presentes en la diligencia que, derivado de diversas solicitudes y requerimientos realizados por el INE, así como por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral, con la intención de integrar los recursos de inconformidad interpuestos, resultaba necesario abrir los paquetes electorales y en su caso sacar de estos los expedientes de casilla respectivos, dado que dicha documentación no se encontraba en el archivo del consejo.
- 735 De esta forma no existen elementos probatorios que permitan acreditar que el personal del OPLE que desarrolló la apertura de los paquetes, ni alguno de los funcionarios o representantes de los partidos políticos presentes en las diligencias, vulneró, sustrajo o alteró documentación electoral, ni que se incorporaron constancias extrañas al contenido original de los paquetes electorales.
- 736 En el mismo sentido las pruebas que obran en el expediente resultan insuficientes para tener por acreditado que, en las diligencias, se maltrató la documentación electoral y no se aseguró el contenido de los paquetes electorales, tal y como lo reclaman los enjuiciantes.
- 737 Es decir, las manifestaciones sostenidas por los enjuiciantes no se encuentran robustecidas con algún medio de prueba, que permita tener por acreditado que por un indebido actuar de la autoridad, la documentación electoral haya sido vulnerada.
- 738 Es así, pues como ha sido referido, las actas de traslado sólo recogen, de manera genérica, la extracción de los paquetes electorales, la

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

necesidad de abrirlos para sacar documentación (sin que se especifique cuántos, ni cuáles), y el posterior cargamento y entrega de los mismos a la sede central del OPLE; documentado (con fotografías) únicamente los momentos de retiro de sellos de las bodegas, cargamento de paquetes en los vehículos y entrega.

739 Aunado a ello, las mismas actas de las diligencias carecen de manifestaciones de los funcionarios o representantes de los partidos políticos, a través de las cuales se pudiera llegar a inferir que la documentación fue maltratada o que los paquetes quedaron expuestos a manipulación.

740 Por el contrario, tal y como se refirió líneas arriba, la única manifestación que se encuentra registrada en las actas, se presentó en la diligencia de traslado acaecida en el consejo distrital 7(San Martín Texmelucan), en la que consta que los doscientos ochenta y un paquetes electorales se encontraban en buen estado y sin ningún faltante, y que, atendiendo a la petición de la representante de MORENA, se procedió a sellar y firmar cada uno.

741 De la misma forma, las fotografías y videos aportados por los enjuiciantes en los cuales, en algunas tomas, se aprecian pilas de constancias que, al parecer se trataría de documentación electoral acumulada, resultan insuficientes para tener por acreditado que los funcionarios que participaron en las diligencias de los Consejos Distritales **15**(Tecamachalco), y **18**(Cholula de Rivadavia), maltrataron, alteraron o vulneraron las condiciones de seguridad de los paquetes.

742 Así, si bien se aprecia que la documentación es apilada en montones, ello por sí mismo no implica que haya sido maltratada, más aun, cuando no existe elemento adicional alguno que permita inferir que,

producto de dicho amontonamiento, la integridad y autenticidad de las constancias, y su contenido, haya sido vulnerado; sobre todo si se toma en consideración que en ambas diligencias estuvieron presentes representantes del partido enjuiciante, sin que realizaran alguna manifestación que quedara registrada en las actas, a diferencia de lo que sí sucedió en el consejo distrital **7**(San Martín Texmelucan), en el que ante la petición expresa de la representante, se sellaron y firmaron los paquetes, como quedó referido párrafos arriba.

- 743 En este sentido, ante la falta de algún procedimiento específico relativo al modo en el que se deben extraer las constancias de los paquetes electorales, compete a la propia autoridad el desarrollo de las actuaciones que le permitan asegurar la integridad de la documentación y su contenido, y este tribunal no cuenta con elementos para tener por acreditado que los procedimientos que llevaron los funcionarios que participaron en la diligencia resultaron en la vulneración de las constancias.
- 744 Todo lo anterior permite concluir que no existe evidencia que sostenga que la apertura de paquetes que se presentó en las diligencias de traslado **1**(Xicoteppec de Juárez), **4**(Zacapoaxtla), **5**(Tlatlauquitepec), **6**(Teziutlán), **7**(San Martín Texmelucan), **12**(Amozoc de Mota), **13**(Tepeaca), **15**(Tecamachalco), **18**(Cholula de Rivadavia), **21**(Atlixco), y **23**(Acatlán de Osorio), haya vulnerado la cadena de custodia de la documentación electoral.
- 745 Es así pues; si bien, el momento para efectuar la extracción de la documentación de los paquetes electorales era previo al traslado y concentración en la sede central del OPLE, al subsanar la inobservancia a dicho procedimiento, la autoridad implementó un mecanismo que permitió la publicitación, participación de funcionarios

y representantes de partidos y certificación del procedimiento de apertura de paquetes y extracción de documentos, cuyo resultado permite inferir que con dicha actuación no se alteró, sustrajo, dañó o incorporó constancias ajenas al contenido original de los paquetes electorales.

C.2. INDEBIDO RESGUARDO DE PAQUETERÍA ELECTORAL EN BODEGA CENTRAL

746 En principio, resulta preciso señalar que los planteamientos relativos a la violación al principio de certeza por la vulneración de la cadena de custodia, con motivo del indebido resguardo de los paquetes en la bodega electoral, no fueron expuestos en la instancia local, ni en las demandas principales, ni ampliaciones respectivas, sino que se presentaron ante esta Sala Superior durante la fase de ejecución de la sentencia de los juicios SUP-JRC-176/2018 y acumulados.

747 De esta forma, si bien en principio podría considerarse que esa situación implica la imposibilidad de analizar los referidos planteamientos al no haber formado parte de la cadena impugnativa previa, lo cierto es que este órgano jurisdiccional especializado considera que, en el caso, se justifica el conocimiento de los agravios expuestos por los enjuiciantes en los juicios que ahora se resuelven, toda vez que se trata de presuntas irregularidades denunciadas oportunamente, y acaecidas durante diligencias desarrolladas en cumplimiento de una determinación intraprocesal dictada por este órgano jurisdiccional, durante la sustanciación de los recursos de inconformidad local.

748 En efecto, en un primer momento, el veinte de septiembre, el representante de MORENA presentó un escrito ante esta Sala Superior, en el diverso expediente SUP-JRC-176/2018 y sus

acumulados, a través del cual hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional que, diversas personas que dijeron ser empleados del instituto electoral local ingresaron a la bodega donde se resguardaban los paquetes de la elección de la Gobernatura, sin mayor control y sin que existiera una razón para ello. Para acreditar su dicho ofreció una memoria USB con diversas fotografías y videos.

749 Posteriormente, el veintidós de septiembre el representante de dicho partido presentó otro recurso dentro de la misma cadena impugnativa, en el que manifestó a esta Superioridad que, con motivo de un supuesto cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios previamente señalados, el Instituto Electoral local realizó una diligencia de sellado de la bodega donde se encontraban los paquetes electorales, en presencia de una Notaria Pública y de los representantes de los partidos políticos, así como de los titulares de la Oficialía Electoral y la Contraloría interna del instituto.

750 Según su dicho, la diligencia no tuvo ninguna base legal, además de que su realización no se derivaba de lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior. De igual modo, para acreditar su dicho aportó dos memorias USB, con videos y fotografías.

751 Ahora bien, los enjuiciantes en los presentes medios de impugnación reclaman que, derivado de los hechos recién referidos, se vulneró la cadena de custodia de la documentación al no existir certeza del debido resguardo de los paquetes de la elección en la sede central del Instituto Estatal Electoral.

752 De lo anterior, se tiene que los actores plantean ante esta instancia agravios que, si bien, fueron hechos del conocimiento de esta Sala Superior en la sección de cumplimiento de un expediente vinculado

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

con la elección a la gubernatura de Puebla, los mismos no fueron materia de respuesta en aquella cadena impugnativa, ni en los recursos de inconformidad sustanciados ante el tribunal local, por tratarse de cuestiones accesorias al desarrollo del nuevo cómputo de votos ordenado en la resolución del juicio constitucional de referencia.

753 En consecuencia, al tratarse de presuntas irregularidades que surgieron en fecha posterior a la presentación de la demanda ante la instancia local, derivadas de actuaciones ordenadas por esta Sala Superior, y que fueron reclamadas oportunamente ante esta instancia, sin que fueran materia de pronunciamiento en la instancia local; procede el estudio de las alegaciones de los enjuiciantes.

754 Ahora bien, como previamente quedó referido, los actores reclaman que no existieron condiciones de seguridad y debido resguardo en la bodega de la sede central, al presentarse irregularidades, como la entrada sin control al área de almacenamiento de paquetes, así como, el indebido sellado y control sobre la misma; circunstancias que, a su decir, acreditan la vulneración a la cadena de custodia de la documentación electoral.

755 Señalan que, apenas un día después del dictado de la determinación de esta Sala Superior en la que se ordenó el recuento de los votos contenidos en la totalidad de los paquetes electorales —veinte de septiembre—, diversas personas entraron, de manera injustificada, a la bodega donde se encontraba resguardado el material electoral.

756 Asimismo, aducen que, sin ninguna atribución, y en claro desacato a la resolución de recuento total, una de las acciones que la autoridad administrativa electoral realizó, con el efecto de subsanar el cúmulo de irregularidades desarrolladas durante el resguardo de paquetes en

la bodega central, fue la diligencia de sellado en donde se encontraba la paquetería electoral, aun cuando el área debió estar cerrada y sellada previamente.

757 En adición, refieren que, en la propia diligencia de sellado se pudo advertir que la bodega de resguardo se utilizaba como almacén de otros útiles e incluso de vehículos, circunstancia que rompe con el principio de certeza sobre el estado de inviolabilidad de los paquetes electorales.

758 En suma, los enjuiciantes señalan que, debido a todas esas irregularidades, no existe certeza que los paquetes que contienen la documentación electoral, votos y boletas utilizados en la elección, hayan estado debidamente resguardados de alteración, en la bodega de la sede central del Instituto Estatal Electoral.

759 Por todo lo expuesto, los enjuiciantes argumentan que la actividad ilícita de la autoridad administrativa genera duda fundada sobre la posible manipulación del material electoral que se hallaba en el interior de la bodega, lo cual, por sí solo, representa una afectación al principio de certeza, que impacta en los resultados de la elección.

760 Expuestos los reclamos de los enjuiciantes, el análisis de estos se realizará en conjunto, sin que ello cause perjuicio alguno a las partes, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

761 Previo a ello, se dará cuenta, en primer término, del marco normativo y las directrices principales que debe observar la autoridad electoral

en el almacenamiento de paquetes y documentación electoral en sus bodegas.

762 Posteriormente, resulta necesario exponer los elementos probatorios remitidos por el Instituto Electoral, allegados para respaldar el cúmulo de actuaciones y medidas vinculadas con el resguardo de los paquetes electorales, a partir de que se entregaron en la bodega central, hasta el momento en el que se desarrolló la diligencia de cerrado y sellado el veinte de septiembre, por comprender este, el lapso en el cual se aduce en las demandas, fue expuesta la documentación electoral.

I. Bodega Electoral (marco regulatorio)

763 El marco regulatorio dispuesto en el Reglamento de Elecciones y los Lineamientos que dispone el procedimiento previsto para el manejo, custodia y resguardo de la documentación y los paquetes electorales, por cuanto a la instalación de las bodegas electorales refiere las siguientes directrices.

764 El artículo 166 del Reglamento de Elecciones dispone que compete a los órganos del OPLE el determinar los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las contiendas, debiendo verificar que los lugares cuenten con **condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y paquetes electorales**, previendo que, preferentemente, dicho espacio también tenga cabida para los materiales electorales.

- 765 Sólo en caso de que no se cuente con el espacio suficiente, la autoridad deberá prever un espacio adicional para el archivo de los materiales.
- 766 El Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, dispone los elementos que debe considerar la autoridad electoral para determinar la instalación de las bodegas electorales, como es el que se encuentre en una ubicación adecuada, alejada de lugares que representen fuentes potenciales de incendio o explosión y de inundación; así como disponer de un buen sistema de drenaje.
- 767 A su vez, el mismo Anexo refiere que la autoridad deberá considerar en la selección que se trate de un área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con **la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento.**
- 768 Igualmente, la autoridad deberá verificar, como mínimo, cuestiones como:
- **Instalaciones eléctricas:** Dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada.
 - **Techos:** Debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.
 - **Drenaje pluvial:** Libre de obstrucciones para evitar la acumulación de agua que pueda generar humedad o filtraciones.
 - **Instalaciones sanitarias:** Deben funcionar correctamente para evitar inundaciones.
 - **Ventanas:** Los vidrios deben estar es buen estado y las ventanas se sellarán.

- **Muros:** Pintados y libres de salinidad.
- **Cerraduras:** Deben funcionar bien las cerraduras, chapas o candados y la bodega sólo debe contar con un acceso. En caso de existir más puertas, se clausurarán para controlar el acceso por una sola.
- **Pisos:** No deben contar con grietas.

769 En este sentido, el Instituto Estatal Electoral definió en el artículo 2, de los Lineamientos, que la bodega electoral es el **espacio o lugar determinado para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales.**

770 Para el efecto, una de las exigencias que contemplan los propios Lineamientos en su artículo 9, es la relativa a que la autoridad, a través del Titular o Consejero Presidente, deberá **realizar las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública** federal, estatal o municipal, según corresponda para garantizar la **debida custodia y resguardo de las boletas y la documentación** electoral.

771 A su vez, como previamente había quedado precisado, los Lineamientos exigen en su artículo 10, que el acceso, manejo, transportación y apertura de cualquier documentación electoral, y especialmente de los paquetes electorales, **corresponderá exclusivamente, y sin ninguna excepción, a los funcionarios de la autoridad electoral.**

772 Para ello, en términos de lo dispuesto en los numerales 2, de los artículos 167 y 168 del Reglamento de Elecciones, corresponderá a la propia autoridad el **designar al personal autorizado para tener**

acceso a la bodega electoral, el cual será el único que podrá ingresar al área de resguardo.

- 773 Otra de las medidas de control y seguridad en el acceso y manejo de la documentación electoral en las bodegas de resguardo que exige el artículo 168 del Reglamento de Elecciones consiste en la disposición de una **bitácora**.
- 774 El responsable de la bitácora deberá consignar —a partir de la recepción de los paquetes y la documentación y hasta que se ordene su destrucción— **la fecha y hora de la apertura de la bodega, los funcionarios o personal participante, en su caso, la presencia de consejeros o representantes de partidos, así como la fecha y hora de cierre y el motivo de acceso**, tanto en las actuaciones de apertura expresamente dispuestas por el marco normativo, como **en aquellas que obedezcan a cualquier otra causa superveniente y plenamente justificada, según lo disponen** , los artículos 173 y 174 del Reglamento de Elecciones.
- 775 En cualquier caso, el artículo 174 del Reglamento de Elecciones dispone que compete a la presidencia del OPLE, o a los órganos competentes del resguardo, **que en todos los casos en los que se abra o cierre la bodega se convoque a los consejeros integrantes del órgano respectivo (encargado del resguardo), así como a los representantes de los partidos políticos** y de las candidaturas independientes para presenciar el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de la bodega, quienes podrán observar la diligencia y estampar su firma en los sellos respectivos, dejando constancia por escrito.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 776 A su vez, como previamente se ha expuesto, el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones dispone que en las diligencias de apertura y cierre de las bodegas electorales, **se deben levantar actas circunstanciadas** en las que se documente, y se dé cuenta de las actuaciones respectivas.
- 777 Bajo estos términos, se aprecia que el marco normativo relativo a guardia y custodia de paquetes y documentación contenidos en las bodegas electorales de la autoridad contempla una serie de actuaciones que conforman un procedimiento complejo, cuya observancia permite presumir, entre otras cuestiones, la integridad y autenticidad del contenido de los mismos y de la información que refleja la voluntad de la ciudadanía, expresada mediante el voto el día de la jornada electoral.
- 778 El procedimiento contempla, desde las características que deben atenderse para la selección del inmueble respectivo, que garanticen que la documentación y los paquetes no se encuentren expuestos a destrucción, o alteración, por riesgo de incendio, inundación o manipulación humana.
- 779 Además, las previsiones normativas referidas disponen de otras directrices que debe observar la autoridad, específicamente para el manejo de la documentación electoral, una vez que se cuente con esta, en el sentido de que las actuaciones que involucren acceso a las constancias y a los paquetes, sean realizadas únicamente por personal autorizado de la autoridad, y sean publicitadas oportunamente a fin de que los representantes de los partidos políticos puedan presenciar el desarrollo de dichas diligencias y realizar las manifestaciones correspondientes.

- 780 Específicamente por cuanto al almacenamiento de los paquetes y la documentación, el marco exige que esta deberá ser resguardada en la bodega, la cual deberá ser cerrada y sellada por la autoridad, en presencia de los representantes que en su caso hubieran acudido a la diligencia; procedimiento que debe observarse invariablemente cada vez que se requiera acceder a la bodega, y que debe documentarse y, registrarse invariablemente, en la bitácora que al efecto instaure la autoridad responsable de la custodia de la papelería electoral.
- 781 Así las cosas, en la medida en que tales exigencias son observadas o incumplidas, se puede contar con los elementos que permitan concluir si persiste la presunción de que la actuación de la autoridad en el manejo y resguardo de los paquetes electorales fue consecuente para garantizar la autenticidad e integridad de las constancias y de los datos consignados en estas, o si, por el contrario, se merma la presunción de que su contenido es el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.
- 782 Bajo tales consideraciones, una vez expuesto el marco normativo correspondiente, en seguida se detallan los elementos probatorios allegados por el Instituto Estatal Electoral, con los que sustenta las actuaciones llevadas a cabo a partir de la recepción de la documentación y los paquetes y hasta el desarrollo de la diligencia del veinte de septiembre, a efecto de estar en posibilidad de verificar la atención al procedimiento y directrices respectivas o, de ser el caso, la inobservancia, la trascendencia y el grado de vulneración a la cadena de custodia.

II. Actuaciones realizadas en resguardo de paquetes en bodega central

1. Recepción en la sede central del Instituto Estatal Electoral

783 A continuación, se exponen los elementos que obran en el expediente en los que se da cuenta de las diligencias efectuadas para el traslado de la documentación electoral correspondiente a los veintiséis Consejos Distritales instalados con motivo del proceso electoral local en Puebla, para el resguardo por parte del Consejo General, en sus instalaciones centrales, así como en la bodega destinada para tal efecto.

i. Distrito 2 Huauchinango de Degollado

784 Derivado de la petición de los integrantes del **2 consejo distrital**, entre el seis y siete de julio, fueron trasladados **los paquetes y la documentación electoral (expedientes de casilla)** de dicho consejo a la sede central del Instituto Estatal Electoral, según consta en el acta ACTA/OE-192/18, en la que se registró que, habiendo efectuado el cómputo de la elección a la gubernatura, se procedía a la extracción de los paquetes de la bodega del consejo distrital (sellados a petición del representante del Partido del Trabajo), su traslado a las instalaciones del OPLE, ubicadas en Boulevard Atlixco, número 2103, colonia Belisario Domínguez, Puebla, Puebla y su resguardo y sellado de puertas en la sala de consejeros.

ii. Traslado y almacenamiento de paquetes (veinticinco distritos)

785 Por cuanto al resto de los veinticinco distritos, como previamente quedó evidenciado, en cumplimiento al procedimiento determinado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el personal de la autoridad electoral, que actuó en funciones de Oficialía Electoral durante el desarrollo de las diligencias de traslado a la sede central, levantó quince actas circunstanciadas, en las cuales dio cuenta de la extracción, y entrega **de los paquetes y la**

documentación electoral (expedientes de casilla), en la bodega del Instituto Estatal Electoral, **ubicada en Avenida Puebla, número 604, colonia Romero Vargas, Cuautlancingo, Puebla**, según se detalla a continuación:

Distrito	Acta circunstanciada	Fecha de entrega de paquetes
01	ACTA/OE-235/18	24 de julio
03	ACTA/OE-236/18	24 de julio
04	ACTA/OE-222/18	24 de julio
05	ACTA/OE-226/18	25 de julio
06	ACTA/OE-235/18	25 de julio
07	ACTA/OE-229/18	24 de julio
08	ACTA/OE-228/18	25 de julio
09	ACTA/OE-228/18	24 de julio
10	ACTA/OE-236/18	25 de julio
11	ACTA/OE-229/18	25 de julio
12	ACTA/OE-223/18	25 de julio
13	ACTA/OE-228/18	26 de julio
14	ACTA/OE-236/18	26 de julio
15	ACTA/OE-221/18	26 de julio
16	ACTA/OE-235/18	27 de julio
17	ACTA/OE-230/18	26 de julio
18	ACTA/OE-225/18	26 de julio
19	ACTA/OE-229/18	26 de julio
20	ACTA/OE-235/18	27 de julio
21	ACTA/OE-228/18	27 de julio
22	ACTA/OE-236/18	27 de julio
23	ACTA/OE-224/18	27 de julio
24	ACTA/OE-229/18	27 de julio
25	ACTA/OE-227/18	25 de julio
26	ACTA/OE-231/18	28 de julio

2. Almacenamiento de paquetes en bodega central

786 Las constancias que a continuación se refieren dan cuenta de la entrega y almacenamiento de los paquetes y documentación electoral correspondiente a los veintiséis Consejos Distritales instalados en el proceso electoral estatal 2017-2018, en el área destinada para el resguardo, dentro de la bodega general del Instituto Estatal Electoral.

i. Paquetes de Consejos Distritales por desincorporación

787 Una vez que fue recibida la totalidad de los paquetes electorales en la bodega central del Instituto Estatal Electoral, correspondientes a los veinticinco Consejos Distritales sujetos al procedimiento de desincorporación, el veintiocho de julio a las diecinueve con diez minutos, el representante de la Contraloría levantó acta circunstanciada IEE/COI/A.C./BITÁCORA/01/18.⁶⁹

788 En esta se refiere que, en atención al MEMORANDUM IEE/DOE-396/2018, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del OPLE —en el que se solicitó la presencia de personal de la Contraloría para la elaboración del acta circunstanciada correspondiente— y con fundamento en las atribuciones dispuestas para el órgano de control en el artículo 109 del Código local, y el 17 del Manual Interno de Funcionarios y Empleados de la Contraloría Interna, acudió a las instalaciones de la bodega del Instituto Estatal Electoral, a efecto de hacer constar:

el cierre de la referida bodega de este Organismo Comicial, lugar donde se resguardan los paquetes y documentación electoral correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

789 A su vez, en el referido instrumento se hace constar que estuvieron presentes el encargado de la Dirección de Organización Electoral, y otros cuatro funcionarios del Instituto Estatal Electoral, en calidad de testigos en la actuación; y que, se procedió **al cierre y sellado del área específica de la bodega**, en la que quedó resguardada la documentación correspondiente a las elecciones de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura del actual proceso electoral, concluyendo la diligencia a las diecinueve con quince minutos de ese mismo día.

⁶⁹ El documento puede consultarse en el tomo III del expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-204/2018.

ii. Paquetes de cómputo supletorio y correspondientes al 2 consejo distrital

790 Por su parte, el siguiente treinta y uno de agosto, personal del Instituto Estatal Electoral, en funciones de Oficialía Electoral, levantó acta circunstanciada ACTA/OE-240/18, en la cual hizo constar, el traslado de los paquetes y la documentación electoral a la bodega central, de las áreas de resguardo implementadas en el Centro de Información Documentación Electoral y Sistema Institucional de Archivos, correspondientes a los distritos y municipios en los cuales realizó el cómputo supletorio el consejo, así como en la sala de consejeros del edificio sede, por cuanto a los relativo al 02 consejo distrital de Huauchinango de Degollado.

791 En dicha diligencia participaron diversos funcionarios de la autoridad electoral adscritos a la Dirección de Organización Electoral y un representante de la Controlaría Interna del Instituto.

792 Del mismo modo, la autoridad allegó discos compactos en formato DVD, en los cuales se recogen fotografías, así como videograbaciones del desarrollo de la diligencia, como se aprecia a continuación:

Disco: 'Resguardo material electoral a bodega, cámara 1, fotografías'

Contenido: 241 archivos en formato JPG

IMG_5060



**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

IMG_5067



IMG_5270





CD 31 de agosto de 2018 – Cámara 2 – Disco 4

VID_20180831_115810.mp4		
No.	Video	Descripción
1		<p>A partir del minuto 2:00 se observa que un sujeto de playera negra con logotipo del instituto estatal electoral y pantalón de mezclilla azul, abre las puertas del área donde se resguardan los paquetes electorales.</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

2		<p>Del minuto 2:12 a 2:15, se observa una perspectiva amplia del interior del área de la bodega donde se resguardan los paquetes electorales. Se advierte que hay varias cajas de distintos colores, acomodadas unas sobre otras.</p>
----------	---	---

CD 31 de agosto de 2018 – Cámara 2 – Disco 4

VID_20180831_120054.mp4		
No.	Video	Descripción
1		<p>Al inicio del video se observa que un camión ingresa al área de la bodega donde se resguardan los paquetes electorales.</p>
2		<p>Del segundo 14 al 40, se realizan tomas al interior del área de la bodega donde se resguardan los paquetes electorales, pudiéndose advertir que hay cajas de diversos colores unas sobre otras, así como distintos documentos que parece ser documentación electoral.</p>

CD 31 de agosto de 2018 – Cámara 2 – Disco 4

VID_20180831_121403.mp4		
No.	Video	Descripción
1		<p>En el video se observa cómo abren las puertas del camión, y que al interior hay paquetes electorales.</p>

2		Posteriormente, se ve que dos personas bajaban los paquetes del camión y los pasaban a otras personas que estaban debajo, quienes las acomodaban dentro del área donde se encontraban.
---	---	--

3. Resguardo de paquetes

793 Los elementos de prueba que se detallan en este numeral dan cuenta de las medidas de seguridad, implementadas por la autoridad electoral, para el **resguardo de la documentación y paquetes electorales**, los funcionarios autorizados para acceder al área de resguardo, las fechas y horas de las diligencias de apertura y cierre, así como el motivo de acceso al área y las personas que participaron en estas.

i. Vigilancia policial

794 En autos del expediente de los recursos de inconformidad local, obra el original del oficio SSP/07/10510/2018, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual, informó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, sobre las medidas de seguridad implementadas para resguardar la bodega del Instituto Electoral del Estado.

795 Al respecto el citado funcionario comunicó lo siguiente:

- Mediante oficio SSP/SUBCOP/2018/1440, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se instruyó al Inspector Oscar López Sánchez, Director General de la Policía Estatal Preventiva, para la custodia de las boletas electorales.
- De igual forma, que por oficio SSP/SUBCOP/2018/02175, de veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, se instruyó al citado Inspector, para la custodia del traslado de paquetes electorales de la Gubernatura.

796 En consonancia con lo anterior, en el oficio DGPEP/JUR/13655/2018, signado por el Director General de la Policía Estatal Preventiva se anexó la siguiente documentación:

- PIN 18459, de primero de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Inspector Agustín Arriaga Reyes, Director de Operaciones Policiales, en las que se anexan las **hojas de fatigas de servicios** del sector 4, desde el veintinueve de junio al uno de octubre del año en curso, en el cual se estableció la custodia permanente a la bodega del Instituto Electoral Local, ubicada en Avenida Puebla número 604, de la Colonia Romero Vargas, del Distrito 9, en Sactorum, con dos vehículos en el lugar, de igual forma, hojas de servicios del grupo de reacción de diecinueve al treinta de septiembre del año en curso.
- PARA-DE no. 87, de primero de octubre del año en curso, signado por el Subinspector Adrián López Cavita, Director de Grupos Especiales, mediante el cual informa el personal y unidades oficiales que implementaron el dispositivo de seguridad fija en el exterior del citado inmueble.

797 Finalmente, se mencionó que el veintidós de enero de este año, se celebró **Convenio de Prestación de Servicios de Seguridad y**

Vigilancia, entre la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana y el Instituto Estatal del Estado, motivo por el cual, dicha corporación policial brindó la vigilancia correspondiente de manera permanente, a partir del primero de julio hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

798 Asimismo, en el convenio se acordó que el servicio prestado por la corporación se realizaría **con guardias policiales**, entre otros, en el inmueble ubicado en la avenida Puebla, número 604, colonia Romero Vargas, Cuautlancingo, Puebla, **de lunes a domingo, en un horario de veinticuatro horas, del periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año en curso.**

799 En el convenio se estipuló que, para comprobar la prestación de los servicios, se suscribiría **una hoja de fatiga** que contendría la relación de los turnos laborados, misma que sería entregada al instituto debidamente sellada y firmada para los fines legales que éste estimara conveniente.

800 En este sentido, en el expediente obran copias certificadas de **las seis “hojas de fatiga de servicios área metropolitana foránea”**, de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, en las que se señala el nombre de los elementos de seguridad que resguardaron la bodega electoral, que comprenden los siguientes periodos (primero al quince de julio; dieciséis al treinta y uno de julio; primero al quince de agosto; dieciséis al treinta y uno de agosto; primero al quince de septiembre; dieciséis al treinta de septiembre, todos del presente año).

ii. Videos de cámaras de seguridad

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 801 En desahogo al requerimiento formulado durante la sustanciación de los medios de impugnación que se resuelven, la autoridad allegó una unidad de almacenamiento, respecto de la cual refirió que contenía imágenes de las cámaras de monitoreo y vigilancia a las instalaciones, y acceso general de la bodega central del Instituto Estatal Electoral.
- 802 La unidad de almacenamiento o disco duro extraíble contiene dos carpetas tituladas, la primera, *VIDEOS DEL 3 JULIO AL 26 SEP. 2018*, y la segunda, *VIDEOS DEL 20 AL 26 SEP. 2018* y en cuyo interior se encuentran un total de **dos mil ochocientos treinta archivos** en formato de video (.mp4); dos mil ciento ochenta y siete en la primera carpeta, y seiscientos cuarenta y tres en la segunda.
- 803 En este sentido; si bien, al ingresar a las carpetas principales no se advierte una secuencia de identificación en el orden de los archivos multimedia contenidos en el disco duro extraíble, la apreciación de los mismos permite inferir, en primer término, que se trata de secuencias capturadas por cuatro cámaras de seguridad distintas, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes, en las que se insertan, de manera ejemplificativa, las capturas de las cuatro cámaras, el cinco de septiembre a las 10:06:20 (según la fecha y hora que aparecen consignadas en la propia toma):

No.	Fotografía	Descripción
1.	<p style="text-align: center;">"ch01_20180905092858"</p> 	<p>Se observa una malla ciclónica de resguardo a un área determinada en la que se contiene documentación</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

2.	<p>ch02_20180905092101</p> 	Se observa un camino rural
3.	<p>ch03_20180905094217</p> 	La cámara captura cajas y lo que parece ser documentación electoral
4.	<p>ch04_20180905093521</p> 	Se observa un camino rural que pasa por lo que parece ser la banqueta de un acceso a un inmueble

804 De esta forma, las imágenes recién expuestas permiten advertir que el nombre de cada uno de los archivos identifica, en primer término, con el prefijo 'ch', el número de la cámara a la que corresponde la grabación (01, 02, 03, 04), signo que coincide con una leyenda contenida en la parte inferior derecha de las grabaciones, que indica la palabra Camera y los números 01, 02, 03 o 04, dependiendo del canal que haya capturado el video respectivo.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

805 A continuación, en el nombre de los archivos un guion bajo '_' separa tales datos (número de cámara), de la aparente fecha y hora registrados en el primer momento de la captura del video; es decir el sistema registra como nombre de archivo de la grabación, el número de cámara, seguido de la fecha (año/mes/día), número consecutivo de día de la semana (domingo=01, lunes=02, etc.) y hora en formato de veinticuatro horas, en la que inicia la filmación, como se aprecia en la imagen siguiente:

Nombre del Archivo: ch01_2180909085022.mp4



806 Es decir, según se aprecia del contenido de las grabaciones, el Instituto Estatal Electoral remitió los archivos de video correspondientes a cuatro cámaras de seguridad, instaladas, según su dicho, en la bodega central y el área de resguardo del material, documentación y paquetes electorales, que, al parecer, comprenden las grabaciones de lo sucedido en los ángulos de grabación, entre el tres de julio y el veintiséis de septiembre.

iii. Registro de entradas y salidas

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

807 La autoridad electoral remitió copia certificada de diversos listados, en los cuales el personal de la policía auxiliar registró las entradas y salidas de los funcionarios y visitantes, a la bodega central del OPLE, durante las veinticuatro horas en el periodo de resguardo correspondiente.

808 En dichos listados —integrados por ochenta y tres fojas—, se identifica, en la parte posterior, las leyendas *INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSOS MATERIALES, REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y DE VISITAS.*

809 A continuación, se identifican, columnas con los títulos, FECHA, NOMBRE, DEPARTAMENTO, HORA DE ENTRADA y HORA DE SALIDA; y en las filas subsecuentes registros a mano, con algunos de los datos consecuentes.

810 Atendiendo a los datos consignados en la columna de FECHA, se advierte que tales registros comprenden el periodo del dieciocho de julio al uno de octubre de este año.

iv. Autorizaciones para ingreso a la bodega electoral y área de resguardo

811 Durante la sustanciación de los expedientes, esta Sala Superior se allegó de los oficios internos (memorándums):

- a) **IEE/DOE-332/18**, de diecisiete de julio, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral;

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- b) **IEE/DA/1279/18**, de diecisiete de julio, suscrito por la encargada de la Dirección Administrativa;
- c) **IEE/OE-122/18**, de diecisiete de julio, suscrito por el Jefe de Departamento de la Oficialía Electoral;
- d) **IEE/COI/390/18**, de diecisiete de julio, suscrito por el Contralor interno;
- e) **IEE/DOE-617/18**, de uno de septiembre, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral;
- f) **IEE/OE-279/18**, de cuatro de septiembre, suscrito por el encargado de despacho de la Oficialía Electoral;

812 En todos ellos se hace del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, **el personal autorizado para tener acceso al área de resguardo** de la documentación y material electoral, según se aprecia a continuación:

	Nombre	Oficio	Efectos	Área
1	Luis Alberto Maus Bolaños	IEE/DA/1279/18	Actividades a fin de mantener en óptimas condiciones las instalaciones	Dirección Administrativa
2	Israel Omar Rodríguez Hernández	IEE/DA/1279/18	Actividades a fin de mantener en óptimas condiciones las instalaciones	Dirección Administrativa
3	Cesar Zayas Pérez	IEE/DA/1279/18	Actividades a fin de mantener en óptimas condiciones las instalaciones	Dirección Administrativa
4	José Alfonso Aguilar García	IEE/OE-122/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
5	Enoel Cabrera Muñoz	IEE/OE-122/18 IEE/OE-279/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
6	Clara Guadalupe Antón Saldaña	IEE/OE-122/18 IEE/OE-279/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
7	Andrea del Carmen Téllez García	IEE/OE-122/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Nombre	Oficio	Efectos	Área
8	Sergio Fernando Romo Brizuela	IEE/OE-122/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
9	Miguel Ángel Cervantes López	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
10	Luis Alberto Rodríguez Carreón	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
11	Alan David de la Rosa Viveros	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
12	Alan Pallares Gijón	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
13	Carlos Fidel Tirado López	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
14	Víctor Hugo Briones García	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
15	José Ismael Escobar Medina	IEE/COI/390/18	Presencia en traslado, acomodo y sistematización de documentación.	Contraloría
16	Agustín Casco Lara	IEE/DOE-617/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
17	Noe Quisehuatl Águila	IEE/DOE-617/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
18	Aldo Enrique Velázquez Vega	IEE/OE-279/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
19	Roberto Cruz Cruz	IEE/OE-279/18	Presencia en acomodo y sistematización del archivo documental y en desahogo de requerimientos	Dirección Técnica del Secretariado
20	Oscar Reyes Rodríguez	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
21	Gerardo Jiménez Alarcón	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
22	Arturo Villordo Ríos	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
23	José Héctor Pérez Castillo	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
24	Omar Manuel Mojica Hernández	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
25	Abimael Islas Rodríguez	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales	Dirección Org. Electoral

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Nombre	Oficio	Efectos	Área
			electorales, así como atención a requerimientos	
26	Miguel Ángel Alvarado del Valle	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
27	Rubén Pisil Pacheco	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
28	Edwin Durán Huidobro	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
29	José Ignacio Cortes Ramos	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
30	Emmanuel López González	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
31	Águeda Pacheco Velázquez	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
32	Arturo López López	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
33	Efraín Córdoba Moncada	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
34	Francisco Alejandro Zafrá Aguilar	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
35	German Quitl Vega	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
36	Gilberto Alegría Vallejo	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
37	Jaime Corona Valtierra	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
38	Jesús Barrales Cruz	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
39	Joel Mendoza Juárez	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
40	Jorge Iván Cuevas Niño	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
41	José Alejandro Papaqui Silva	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
42	José Luis Cid Sánchez	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Nombre	Oficio	Efectos	Área
43	José Osvaldo Camacho Rocha	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
44	Juan Manuel Pliego Castillo	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
45	Karla Patricia Saucedo Miranda	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
46	Luis Vladimir Allende González	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
47	Marco Iván León Duran	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
48	Maricarmen Hernández Moreno	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
49	Mario Gabriel Morales Olmedo	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
50	Martin Urbano Landero Polo	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
51	Oscar Rubén Mota Bazaldúa	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
52	Patricia Ramírez Rivera	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral
53	Raúl Rivera López	IEE/DOE-332/18	Traslado y concentración de documentación y materiales electorales, así como atención a requerimientos	Dirección Org. Electoral

v. Bitácora de apertura y cierre

813 En el expediente también se cuenta con copia certificada de la Bitácora de apertura y cierre de la Bodega, a cargo de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, en la que, a decir de la autoridad, constan las entradas y salidas del personal de la Dirección de Organización Electoral, al área destinada para el resguardo del material, documentación y paquetes electorales, atinente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

814 La bitácora exhibida por la autoridad contiene un listado en el que se consignan fecha y hora de entrada y de salida, así como el nombre y firma del personal, de la Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna, que ingresó al área de resguardo, en los siguientes términos:

	Fecha y hora	Dirección de Organización	Oficialía Electoral	Contraloría interna
1	30/07/2018 11:30/21:21	• Omar Manuel Mojica Hernández	• José Alfonso Aguilar García	• Luis Alberto Rodríguez Carreó
2	31/07/2018 09:46/22:40	• Omar Manuel Mojica Hernández	• Enoel Cabrera Muñoz	• Alan David de la Rosa Viveros
3	01/08/2018 09:55/20:26	• Omar Manuel Mojica Hernández	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Alan David de la Rosa Viveros
4	02/08/2018 00:28/02:24	• José Héctor Pérez Castillo • Omar Manuel Mojica Hernández	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Alan Pallares Gijón
5	02/08/2018 09:40/20:55	• José Héctor Pérez Castillo • Omar Manuel Mojica Hernández • Arturo Vilordo Ríos	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Luis Alberto Rodríguez Carreón
6	03/08/2018 11:00/20:50	• Omar Manuel Mojica Hernández	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Miguel Ángel Cervantes López.
7	04/08/2018 10:15/16:30	• Omar Manuel Mojica Hernández.	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Carlos Fidel Tirado López
8	04/08/2018 17:30/19:00	• Arturo Villordo Ríos	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Carlos Fidel Tirado López
9	06/08/2018 09:55/21:20	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Luis Alberto Rodríguez Carreón • Carlos Fidel Tirado López
10	07/08/2018 09:45/20:55	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Carlos Fidel Tirado López • Víctor Hugo Briones García
11	08/08/2018 09:50/23:23	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García
12	09/08/2018 09:38/21:22	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García
13	10/08/2018 09:42/22:25	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García • Carlos Fidel Tirado López
14	11/08/2018 10:40/19:00	• Omar Manuel Mojica Hernández	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Carlos Fidel Tirado López
15	13/08/2018 10:10/22:50	• Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez	• Sergio Fernando Romo Brizuela	• Víctor Hugo Briones García • Carlos Fidel Tirado López

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Fecha y hora	Dirección de Organización	Oficialía Electoral	Contraloría interna
16	14/08/2018 09:58/21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
17	15/08/2018 09:55/21:10	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
18	16/08/2018 09:50/20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
19	17/08/2018 09:33/20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
20	18/08/2018 10:00/14:35	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
21	20/08/2018 09:35/21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
22	21/08/2018 09:35/20:46	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
23	22/08/2018 09:45/20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
24	23/08/2018 09:45/20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
25	24/08/2018 09:40/20:00	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez • Arturo Villordo Díaz 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
26	25/08/2018 10:00/16:00	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez • Arturo Villordo Díaz 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Fidel Tirado López
27	25/08/2018 21:50/22:00	<ul style="list-style-type: none"> • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Fidel Tirado López
28	27/08/2018 09:35/20:00	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Fidel Tirado López • Víctor Hugo Briones García
29	28/08/2018 10:00/20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
30	29/08/2018 09:45/20:40	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
31	30/08/2018 09:35/19:50	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
32	31/08/2018 11:55/22:00	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Sergio Fernando Romo Brizuela 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Fecha y hora	Dirección de Organización	Oficialía Electoral	Contraloría interna
33	01/09/2018 10:00/14:30	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Enoel Cabrera Muñoz 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
34	03/09/2018 09:40/20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Enoel Cabrera Muñoz 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
35	04/09/2018 09:40/20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
36	05/09/2018 10:00/20:40	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
37	06/09/2018 09:30/20:15	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez • Arturo Villordo Ríos 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
38	07/09/2018 09:40/20:15	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • José Héctor Pérez Castillo • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
39	08/09/2018 10:00/19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
40	10/09/2018 09:40/20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
41	11/09/2018 09:35/20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández • Abimael Islas Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
42	12/09/2018 07:25/20:43	<ul style="list-style-type: none"> • Arturo Villordo Ríos • Miguel Ángel Alvarado del Valle • Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
43	13/09/2018 09:34/20:35	<ul style="list-style-type: none"> • Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
44	14/09/2018 09:41/20:48	<ul style="list-style-type: none"> • Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro • Omar Manuel Mojica Hernández 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García • José Ismael Escobar Medina
45	15/09/2018 10:05/18:10	<ul style="list-style-type: none"> • Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro • Omar Manuel Mojica Hernández 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • José Ismael Escobar Medina
46	16/09/2018 10:16/11:10	<ul style="list-style-type: none"> • Rubén Pisil Pacheco 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Carlos Fidel Tirado López
47	17/09/2018 09:34/20:37	<ul style="list-style-type: none"> • Abimael Islas Rodríguez • Edwin Durán Huidobro 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Fecha y hora	Dirección de Organización	Oficialía Electoral	Contraloría interna
48	18/09/2018 09:33/22:42	<ul style="list-style-type: none"> • Abimael Rodríguez Islas • Edwin Durán • Emanuel Huidobro López • Emanuel González 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
49	19/09/2018 09:39/22:05	<ul style="list-style-type: none"> • Rubén Pacheco Pisil • Abimael Rodríguez Islas • Edwin Durán • Edwin Huidobro 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García
50	20/09/2018 09:45/18:02	<ul style="list-style-type: none"> • Abimael Rodríguez Islas • Edwin Durán • José Ignacio Cortés Ramos • Óscar Reyes Rodríguez 	<ul style="list-style-type: none"> • Aldo Enrique Velázquez Vega 	<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García

vi. Solicitud de certificación de apertura y cierre

815 En la copia certificada del MEMORANDUM IEE/DOE-396/18, suscrito por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral del OPLE, a través del cual solicitó al Contralor interno la presencia de un representante de su departamento, a efecto de que certificara la diligencia de cierre y sellado de la zona de resguardo de los paquetes el veintiocho de julio; se puede advertir que **se requirió la intervención de la Contraloría, a efecto de certificar la apertura y cierre del área de resguardo el siguiente treinta de julio**, debido al agotamiento de diversas actividades correspondientes a dicha Dirección, tal y como se aprecia a continuación:



816 Es decir, se aprecia que el encargado de la Dirección de Organización Electoral requirió, a través de dicha comunicación, la comparecencia del representante de la Contraloría para el efecto de que certificara **la apertura, y posterior cierre del área de resguardo**, debido a la necesidad de atención de diversos mandamientos.

vii. Actas circunstanciadas de Contraloría Interna

817 Durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación, se requirió al Instituto Estatal Electoral toda aquella documentación en la cual se certificara la apertura (rompimiento de sellos) y cierre del área de resguardo de la documentación y los paquetes electorales posterior a la entrega y almacenamiento, así como, de existir, el material técnico (fotografías y videos) obtenido por cámaras de seguridad instaladas en la bodega, y en el área de resguardo.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

818 Entre la documentación remitida, el Instituto Estatal Electoral allegó copia certificada de **cincuenta actas circunstanciadas** DE APERTURA Y CIERRE DE LA BODEGA DE DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL IEE, DONDE SE RESGUARDAN LOS PAQUETES Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, ATINENTE AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018, en las que, en términos generales, los representantes de la Contraloría Interna hacen constar:

- La apertura y cierre del área de resguardo de los paquetes y la documentación electoral;
- La fecha y hora de desarrollo de la diligencia;
- El lugar en el que tuvieron verificativo los hechos (bodega general del Instituto Estatal Electoral ubicada en Avenida Puebla, número 604);
- La presencia e identificación de personal de la Dirección de Organización Electoral;
- El motivo específico o la justificación para llevar a cabo las diligencias (apertura del área de resguardo).

819 Específicamente, en cada una de las actas se identifican los siguientes elementos:

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
1	IEE/COI/A.C./BITACORA/02/2018	30/07/2018 11:30/21:21	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-318/18, de 30 de julio de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón), • Oficialía (José Alfonso Aguilar García) • Omar Manuel Mojica Hernández.
2	IEE/COI/A.C./BITACORA/03/2018	31/07/2018	Con la finalidad de atender y dar	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Alan David de

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
		09:46/22:40	cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales, de 30 de julio de 2018.	la Rosa Viveros), • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • Oscar Reyes Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández
3	IEE/COI/A.C./BITACORA/04/2018	01/08/2018 09:55/20:26	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-320/18 y TEEP-PRE-325/18, de 31 de julio de 2018.	• Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros), • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández
4	IEE/COI/A.C./BITACORA/05/2018	02/08/2018 00:28/02:24	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-325/18, de 31 de julio de 2018.	• Contraloría (Alan Pallares Gijón), • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) Omar Manuel Mojica Hernández
5	IEE/COI/A.C./BITACORA/06/2018	02/08/2018 09:40/20:55	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, identificado con el número de oficio FEPADEP-280/18-M-B, correspondiente a la carpeta de investigación 22/2018/FEPADEP.	• Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, José Héctor Pérez Castillo
6	IEE/COI/A.C./BITACORA/07/2018	03/08/2018 11:00/20:50	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, identificado con el número de oficio FEPADEP-416/18-M-B-1, correspondiente a la carpeta de investigación 211/2018/TLA/CNPP.	• Contraloría (Miguel Ángel Cervantes López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
7	IEE/COI/A.C./BITACORA/08/2018	04/08/2018 10:15/16:30	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	• Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
8	IEE/COI/A.C./BITACORA/09/2018	04/08/2018 17:30/19:00	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los	• Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Arturo Villordo Ríos

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			Organismos Públicos Locales.	
9	IEE/COI/A.C./BITACORA/10/2018	06/08/2018 09:55/21:20	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
10	IEE/COI/A.C./BITACORA/11/2018	07/08/2018 09:45/20:55	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-364/18, TEEP-PRE-365/18, TEEP-PRE-366/18 y TEEP-PRE-370/18, de 7 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
11	IEE/COI/A.C./BITACORA/12/2018	08/08/2018 09:50/23:23	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-367/18, de 7 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Abimael Islas Rodríguez, Manuel Mojica Hernández.
12	IEE/COI/A.C./BITACORA/13/2018	09/08/2018 09:38/21:22	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-375/18, TEEP-PRE-376/18, TEEP-PRE-379/18, TEEP-PRE-381/18, TEEP-PRE-389/18 y TEEP-400/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Abimael Islas Rodríguez, Manuel Mojica Hernández.
13	IEE/COI/A.C./BITACORA/14/2018	10/08/2018 09:42/22:25	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-399/18 y TEEP-PRE-400/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Abimael Islas Rodríguez, Manuel Mojica Hernández
14	IEE/COI/A.C./BITACORA/15/2018	11/08/2018 10:40/19:00	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-400/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
15	IEE/COI/A.C./BITACORA/16/2018	13/08/2018 10:10/22:50	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López)

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-403/18, TEEP-PRE-404/18, TEEP-PRE-410/18, TEEP-PRE-412/18, TEEP-PRE-413/18, TEEP-PRE-415/18, TEEP-PRE-417/18, TEEP-PRE-419/18, TEEP-PRE-422/18, TEEP-PRE-423/18, TEEP-PRE-428/18, TEEP-PRE-429/18, TEEP-PRE-431/18, TEEP-PRE-433/18, TEEP-PRE-435/18, TEEP-PRE-437/18 y TEEP-PRE-441/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández.
16	IEE/COI/A.C./BITACORA/17/2018	14/08/2018 09:58/21:05	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-402/18, TEEP-PRE-423/18, TEEP-PRE-428/18, TEEP-PRE-429/18, TEEP-PRE-433/18 y TEEP-PRE-435/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
17	IEE/COI/A.C./BITACORA/18/2018	15/08/2018 09:55/21:10	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-446/18, TEEP-PRE-451/18, TEEP-PRE-454/18 y TEEP-PRE-455/18; así como la solicitud de información requerida por la FEPADE mediante oficio FEPADE-F-043/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
18	IEE/COI/A.C./BITACORA/19/2018	16/08/2018 09:50/20:45	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-458/18, TEEP-PRE-459/18 y TEEP-PRE-460/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
19	IEE/COI/A.C./BITACORA/20/2018	17/08/2018 09:33/20:50	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-425/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández,

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
				Abimael Islas Rodríguez
20	IEE/COI/A.C./BITACORA/21/2018	18/08/2018 10:00/14:35	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la FEPADE, identificado con el número de oficio FEPADEP/489/2018-M-B3, de 17 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
21	IEE/COI/A.C./BITACORA/22/2018	20/08/2018 09:35/21:05	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-475/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
22	IEE/COI/A.C./BITACORA/23/2018	21/08/2018 09:35/20:46	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-496/18, TEEP-PRE-499/18 y TEEP-PRE-502/18, de veinte y veintiuno de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
23	IEE/COI/A.C./BITACORA/24/2018	22/08/2018 09:45/20:45	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-502/18 y TEEP-PRE-505/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
24	IEE/COI/A.C./BITACORA/25/2018	23/08/2018 09:45/20:45	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-506/18 y TEEP-PRE-510/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
25	IEE/COI/A.C./BITACORA/26/2018	24/08/2018 09:40/20:00	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-508/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
26	IEE/COI/A.C./BITACORA/27/2018	25/08/2018 10:00/16:00	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López)

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-515/18, TEEP-PRE-516/18, TEEP-PRE-523/18, TEEP-PRE-524/18 y TEEP-PRE-529/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
27	IEE/COI/A.C./BITACORA/28/2018	25/08/2018 21:50/22:00	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, identificado con el número de expediente SCM-RAP-87/2018, de veinticinco de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Abimael Islas Rodríguez
28	IEE/COI/A.C./BITACORA/29/2018	27/08/2018 09:35/20:00	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-558/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y otro) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Abimael Islas Rodríguez, y Omar Manuel Mojica Hernández.
29	IEE/COI/A.C./BITACORA/30/2018	28/08/2018 10:00/20:00	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-558/18.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
30	IEE/COI/A.C./BITACORA/31/2018	29/08/2018 09:45/20:40	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-559/18 y TEEP-561/2018, de 25 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
31	IEE/COI/A.C./BITACORA/32/2018	30/08/2018 09:35/19:50	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-564/18 y TEEP-566/2018, de 28 y 29 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
32	IEE/COI/A.C./BITACORA/33/2018	31/08/2018 11:55/22:00	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García)

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-568/18 y TEEP-575/2018, de 30 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
33	IEE/COI/A.C./BITACORA/34/2018	01/09/2018 10:00/14:30	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-578/18, TEEP-585/2018, TEEP-PRE-586/18, TEEP-589/2018, TEEP-PRE-590/18 y TEEP-594/2018, de 30 y 31 de agosto de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
34	IEE/COI/A.C./BITACORA/35/2018	03/09/2018 09:40/20:30	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la FEPADE identificados con los números de oficio TEEP-PRE-603/18 y FEPADEP/SN/2018-M-B3.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez.
35	IEE/COI/A.C./BITACORA/36/2018	04/09/2018 09:40/20:30	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-605/18, de 03 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez y Edwin Durán Huidobro
36	IEE/COI/A.C./BITACORA/37/2018	05/09/2018 10:00/20:40	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-610/18 y TEEP-621/2018, de 04 de septiembre 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro.
37	IEE/COI/A.C./BITACORA/38/2018	06/09/2018 09:30/20:15	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-624/18, TEEP-625/2018, TEEP-PRE-626/18, TEEP-	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			628/2018, TEEP-PRE-634/18 y TEEP-636/2018, de 05 y 06 de septiembre de 2018.	Hernández, Abimael Islas Rodríguez
38	IEE/COI/A.C./BITACORA/39/2018	07/09/2018 09:40/20:15	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-635/18 y TEEP-636/2018, de 05 y 06 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández y José Héctor Pérez Castillo.
39	IEE/COI/A.C./BITACORA/40/2018	08/09/2018 10:00/19:00	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-653/18 y TEEP-656/2018, ambos de 07 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández.
40	IEE/COI/A.C./BITACORA/41/2018	10/09/2018 09:40/20:50	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-689/18, TEEP-694/2018 y TEEP-702/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
41	IEE/COI/A.C./BITACORA/42/2018	11/09/2018 09:35/20:30	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-702/18, TEEP-720/2018 y TEEP-759/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez
42	IEE/COI/A.C./BITACORA/43/2018	12/09/2018 07:25/20:43	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/629/2018-MB-1, FEPADEP/617/2018-MB-1; TEEP-PRE-735/18, TEEP-736/2018, TEEP-756/2018, TEEP-757/2018, TEEP-760/2018, TEEP-765/2018, TEEP-	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Arturo Villordo Ríos, Miguel Ángel Alvarado del Valle.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			771/2018 y TEEP-772/2018.	
43	IEE/COI/A.C./BITACORA/44/2018	13/09/2018 09:34/20:35	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/561/2018-MB, FEPADEP/229/2018-MB-2; FEPADEP/137/2018-M2; TEEP-PRE-737/18, TEEP-764/2018 y TEEP-777/2018, de 11 y 12 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Abimael Islas Rodríguez y Edwin Durán Huidobro.
44	IEE/COI/A.C./BITACORA/45/2018	14/09/2018 09:41/20:48	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-766/18, TEEP-774/2018, TEEP-779/2018, TEEP-PRE-791/18, TEEP-796/2018, TEEP-794/2018, de 12, 13 y 14 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García y otro) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Abimael Islas Rodríguez, y Edwin Durán Huidobro.
45	IEE/COI/A.C./BITACORA/46/2018	15/09/2018 10:05/18:10	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/227/2018-MB2 y TEEP-796/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (José Ismael Escobar Medina) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Edwin Durán Huidobro, Abimael Islas Rodríguez.
46	IEE/COI/A.C./BITACORA/47/2018	16/09/2018 10:16/11:10	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la FEPADE identificado con el número de oficio FEPADEP/232/2018-MB2, de 12 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Rubén Pisil Pacheco.
47	IEE/COI/A.C./BITACORA/48/2018	17/09/2018 09:34/20:37	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/227/2018-MB2, TEEP-PRE-	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	Acta	Fecha y hora	Motivo de apertura	Personal que participo en diligencia
			809/18, y TEEP-825/2018.	
48	IEE/COI/A.C./BITACORA/49/2018	18/09/2018 09:33/22:42	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-808/18, TEEP-833/2018 y TEEP-844/2018, de 17 y 18 de septiembre de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro
49	IEE/COI/A.C./BITACORA/50/2018	19/09/2018 09:39/22:05	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADEP/232/2018-MB2, TEEP-PRE-847/18, y TEEP-844/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Rubén Pisil Pacheco
50	IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018	20/09/2018 09:40/16:25	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-894/18, y TEEP-896/2018.	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • Edwin Durán Huidobro y José Ignacio Cortés Ramos.

viii. Actas circunstanciadas de Oficialía Electoral

820 En el mismo tenor, la autoridad allegó **dos actas circunstanciadas** identificadas con las claves ACTA/OE-194/18 y ACTA/OE-241/18, de tres y veinte de septiembre, respectivamente, suscritas por el titular de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y por el encargado de despacho de la referida unidad, respectivamente, en las que, **de forma individualizada, se da cuenta de diversas**

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

diligencias de apertura y el cierre del área de resguardo de los paquetes y la documentación electoral, acaecidas de los periodos del uno de agosto al tres de septiembre, y del cuatro al veinte de ese mismo mes.






821 Específicamente, en tales actas circunstanciadas se señala que, con la finalidad de atender diversos requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales y administrativas (federales y locales), fue necesario abrir el área de la bodega de resguardo, así como algunos paquetes específicos, con el objeto de obtener documentación necesaria para cumplimentar los mandamientos respectivos.

822 De igual modo, en las actas se detalla (por día y hora) el personal que estuvo presente, los funcionarios encargados de las diligencias, las actuaciones respectivas y fotografías para documentarlas, en los siguientes términos:

ACTA/OE-194/18

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
1	30/07/2018 11:30 21:21	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría interna (Luis Alberto Rodríguez Carreón) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	NO
2	31/07/2018 9:46 22:40	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	NO





**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
3	01/08/2018 9:55 20:26	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
4	02/08/2018 0:28 2:24	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Alan Pallares Gijón) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
5	02/08/2018 9:40 20:55	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Alan Pallares Gijón) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Luis Alberto Rodríguez Carreón. 	Al no encontrar la documentación requerida, se abrieron paquetes de las casillas: 1408 contigua 5, 1408 contigua 2, 1408 contigua 4, 1408 contigua 3 y 1408 contigua 1, correspondientes al Distrito 10	
6	03/08/2018 11:00 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Miguel Ángel Cervantes López) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
7	04/08/2018 10:15 16:30	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	




**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
8	04/08/2018 17:30 19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Arturo Villordo Ríos, Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
9	06/08/2018 19:55 21:20	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Omar Manuel Mojica Hernández, Luis Alberto Rodríguez Carreón, Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	
10	07/08/2018 9:45 20:55	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
11	08/08/2018 9:50 23:23	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Arturo Villordo Ríos. 	Al no encontrar la documentación requerida se abrió el paquete de la casilla: 1289 C1, correspondiente al Distrito 10	


**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
12	09/08/2018 9:38 21:22	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández 	<p>Al no encontrar la documentación requerida se abrieron los paquetes de las casillas: 2647 C2, 2639 C1, 1663 C4, 2644 B, 1652 C3, 1652 C6, 2642 C1, 1659 C1, 2634 C1, 2640 C1, 2637 C1, 2647 B, 2642 B, 1800 C2, 1801 C3, 1806 C1, 1804 C1, 1808 C1, 1801 C2, 1807 C2, 1800 B, 1802 C2, 1826 C1, 1826 B, 1828 C2, 1825 C2, 1827 C2, 1811 B, 1812 C1, 1811 C1, 1812 C3, 1816 S1, 1805 C2, 1817 C2, 1838 C2, 1830 C1, 1834 C1, 1817 B, 1816 B, 1801 S, 1818 C2, 1834 B, 1835 B, 1652 C5, 1840 C3, 1830 C3, 1840 C10, 1840 C7, 1840 C8, 1840 C11, 1840 C13, 1830 C4, 1839 C7, 1800 C3, 1807 C1, correspondientes al distrito de 18 (Cholula).</p> <p>Asimismo, se abrieron los paquetes de las siguientes casillas: 1066 B, 1067 B, 1073 C1, 1075 C1, 1075 B, 1281 B, 1287 B, 1299 B, 1309 B, 1311 B, 1313 C2, 1313 C1, 1314 C2, 1315 B, 1322 C1, 1324 C2, 1325 C1, 1326 B, 1327 C2, 1327 B, 2622 C1, 2623 C1, 1377 C2, correspondientes al distrito 10 (Puebla).</p> <p>A su vez, se abrieron los paquetes de las casillas siguientes: 2044 B, 2047 B, 2046</p>	   






**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
			<p>B, 2043 C1, 2047 C3, 2047 C2, 2043 B, 2047 C1, 2042 C2, 2045 C2, 2042 C1, 2042 C3, 2044 C2, 2046 C1, 2042 B, 2044 C1, 2048 B, 2045 C1, 2043 C2, 2048 C1, 2048 C2, 2044 C3, 2045 B, 2046 C2, correspondientes al distrito 24 (Tehuacán).</p> <p>También se abrió el paquete de la casilla 251 C1, correspondiente al distrito 8 (Huejotzingo).</p>	
13	10/08/2018 9:42 22:25	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García y Carlos Fidel Tirado López) • Omar Manuel Mojica Hernández, 	Atención a requerimientos	
14	11/08/2018 10:40 17:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
15	13/08/2018 10:10 22:50	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández 	<p>Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, se abrieron los correspondientes a las casillas siguientes: 2011 C4, 2010 C1, 1947 C1, 1936 C4, 1887 B, 1886 B, 1885 B, 1884 C6, 1883 B, 0395 B, correspondientes al distrito 25 (Tehuacán)</p> <p>También se abrieron los paquetes casilla</p>	






**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
			<p>0774 B, correspondiente al distrito 22 (Izucar).</p> <p>De San Gregorio Atzompa, se abrieron los paquetes de las casillas: 1692 B, 1694 B, 1692 C2, 1694 C1, 1693 C2, 1692 C1, 1692 C3, 1691 C1, 1693 C1, 1693 B, 1691 B, todos ellos del distrito 21 (Atlixco).</p> <p>A su vez, se abrieron los siguientes: 325 C4, 325 C7, 325 C9, 328 C3, 329 C2, 330 B, 330 C1, 330 C2, 330 C5, 331 C2, 331 C4, 332 B, 332 C1, 332 C3, 333 C1, 333 C2, 333 C3, 335 C2, 336 C1, 336 C2, 336 C3, 337 B, 337 C1, 339 C1, 339 E1, 946 B, 948 B, 948 C2, 950 C1, 951 C1, 951 C3, 952 B, 952 C2, 953 C1, 954 B, 975 C1, 976 B, 977 B, 977 C1, 980 C1, 1005 B, 1006 B, 1008 C2, 1033 B, 1033 C1, 1033 C2, 1049 C1, 1050 C3, 1050 C4, 1057 B, 1062 C1, 1093 C1, 1094 B, 1095 B, 1095 C1, 1096 C1, 1096 C3, 1128 C1, 1128 C4; todos del distrito 09 (Puebla)</p>	
16	14/08/2018 9:58 21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	






**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
17	15/08/2018 9:55 21:10	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
18	16/08/2018 9:50 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
19	17/08/2018 9:33 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
20	18/08/2018 10:00 14:35	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
21	20/08/2018 9:35 21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
22	21/08/2018 9:35 20:46	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Abimael Islas Rodríguez. 	Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, se abrieron los correspondientes a las casillas siguientes: 0445 C1, 0763 B, correspondientes al distrito 22 de Izúcar de Matamoros.	
23	22/08/2018 9:45 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
24	23/08/2018 9:45 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Abimael Islas Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
25	24/08/2018 9:40 20:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	
26	25/08/2018 10:00 16:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Omar Manuel Mojica Hernández y Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
27	25/08/2018 21:50 22:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	
28	27/08/2018 9:35 20:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
29	28/08/2018 10:00 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández 	Atención a requerimientos	
30	29/08/2018 9:45 20:40	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández, y Abimael Islas Rodríguez. 	Atención a requerimientos	
31	30/08/2018 9:35 19:50	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	
32	31/08/2018 11:55 22:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) 	Atención a requerimientos	NO

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-194/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
		<ul style="list-style-type: none"> • Omar Manuel Mojica Hernández 		
33	01/09/2018 10:00 14:30	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	NO
34	03/09/2018 9:40 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Atención a requerimientos	NO






ACTA/OE-241/18

ACTA/OE-241/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
1	04/09/2018 09:38 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Omar Manuel Mojica Hernández. • Víctor Hugo Briones García. 	Atención a requerimientos	NO
2	05/09/2018 09:58 20:40	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Omar Manuel Mojica Hernández. • Víctor Hugo Briones García. 	Atención a requerimientos	NO
3	06/09/2018 09:29 20:15	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, se abrieron los correspondientes a las casillas siguientes:	NO





**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**





ACTA/OE-241/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
		<ul style="list-style-type: none"> • Víctor Hugo Briones García. 	1537 B, 1537 C1, 1372 B, 1372 C1, 1372 C2, 1401 B, 1997 C1, 1205 B, 1197 B, 1205 C6, 1197 C2, 1199 B, 1185 C1, 1185 B, correspondientes a los distritos 18, 23 y 25	
4	07/09/2018 09:37 20:15	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Omar Manuel Mojica Hernández. • Víctor Hugo Briones García. 	Atención a requerimientos	NO
5	08/09/2018 09:38 19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Edwin Durán Huidobro. • Omar Manuel Mojica Hernández. • Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes electorales siguientes: 1658 C2, 1812 C2, 1840 B, del distrito 18 (Cholula)	NO
6	10/09/2018 09:38 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Abimael Islas Rodríguez • Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes electorales siguientes: 2102 B, 2108 B, 2104 B, 2103 C1, 2098 B, 2108 C1, 2099 C3, correspondientes al distrito 23 . Asimismo, se abrieron los diversos correspondientes al distrito 25 de Tehuacán: 395 B, 395 C1, 395 C2, 395 C3, 396 B, 396 C1, 396 C2, 397 B.	NO

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-241/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
7	11/09/2018 09:30 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Abimael Islas Rodríguez • Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes de las casillas siguientes: 1876 E1, 1876 B, 1875 C1, 1873 B, 1874 B, 1873 C1, 1875 B, 1875 B, 1874 B, 1873 C1, 1875 C1, 1876 E1, 396 C2, 396 B, 395 C3, 395 C1, 395 C2, 396 C1, 397 B, de los distritos 23 y 25.	
8	12/09/2018 07:00 20:43	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Miguel Ángel Alvarado del Valle. • Abimael Islas Rodríguez • Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 1138 B y 1134 B, correspondient es al distrito 17 (Puebla).	
9	13/09/2018 09:20 20:34	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Abimael Islas Rodríguez • Efraín Córdoba Moncada. • Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 648 B, 649 B, 647 C1, 647 B, 647 E1, 648 C2, 650 B, 646 C1, 648 C1, 646 B, 648 C1, 647 B, 648 C2, 648 B, 646 B, 650 B, 646 C1, 647 C1, 649 B, 647 E1, correspondient es al distrito 23 (Acatlán).	
10	14/09/2018 9:35 20:48	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Rubén Pisil Pacheco. • Edwin Durán Huidobro. • Omar Manuel Mojica Hernández. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 342 E1, 340 C1, 341 B, 343 B, 341 E2, 340 B, 341 E1, 342 B, correspondient es al distrito 23 , (Acatlán)	
11	15/09/2018 09:50 18:09	<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía Electoral • Edwin Durán Huidobro. • José Ismael 	Atención a requerimientos	

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

ACTA/OE-241/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
		Escobar Medina.		
12	16/09/2018 10:02 11:10	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía Electoral Rubén Pisil Pacheco. 	Atención a requerimientos	
13	17/09/2018 09:20 20:37	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía Electoral Abimael Islas Rodríguez Edwin Durán Huidobro. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 808 C1, 808 B, correspondientes al distrito 6 , con cabecera en Teziutlán.	 
14	18/09/2018 09:20 22:46	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía Electoral Abimael Islas Rodríguez José Luis Cid Sánchez. Emanuel López González. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 732 B, 760 C1, 738 C1, 758 E1, 745 C2, 756 B, 759 C1, 762 B, 735 B, 757 B, 753 B, 753 C1, 744 B, 733 C1, 748 C1, 760 B, 740 C2, 736 C2, 742 B, 747 C1, 733 C2, 740 C3, 746 C2, 740 B, 732 C2, 736 C1, 750 B, 730 B, 735 C1, 761 B, 734 C1, 735 C3, 752 E1, 744 C2, 762 C1, 746 C3, 732 C1, 753 C2, 753 C3, 753 C1, 736 C2, 732 C2, 747 C1, 762 B, 746 C3, 748 C1, 734 C1, 752 E1, 756 B, 736 C1, 742 B, 758 E1, 759 C1, 740 C2, 760 C1, 735 C1, 738 C1, 732 B, 753 C2, 746 C2, 730 B, 761 B, 744 C2, 762 C1, 745 C1, 750 B, 740 B, 760 B, 744 B, 733 C1, 733 C2, 732 C1, 735 B, 753 B, correspondientes al distrito 22 , con cabecera en	

ACTA/OE-241/18				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Diligencias	Imágenes en acta
			Izúcar de Matamoros.	
1 5	19/09/2018 09:30 22:05	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía Electoral Rubén Pisil Pacheco. Víctor Hugo Briones García. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 605 C1, 604 B, 604 C3, 605 B, 604 C1, 604 C2, correspondientes al distrito 02 , con cabecera en Huauchinango.	 
1 6	20/09/2018 09:38 17:02	<ul style="list-style-type: none"> Oficialía Electoral Abimael Islas Rodríguez Edwin Durán Huidobro. 	Se abrieron los paquetes de las casillas: 745 C1, 745 C3, 751 B, 751 C1, 758 E, 749 E, 752 C2, 745 B, correspondientes al distrito 22 , con cabecera en Izúcar de Matamoros.	 

4. Cerrado y sellado de bodega de veinte de septiembre

823 A continuación, se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el sumario relativos a la preparación y desarrollo de la diligencia efectuada el veinte de septiembre del año en curso, en la que el Presidente del Instituto Estatal Electoral convocó a los consejeros y consejeras del Consejo General, así como a los representantes de los partidos políticos a efecto de que presenciaran el cerrado y sellado de la bodega central del OPLE.

i. Actas circunstanciadas Contraloría Interna

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

824 En el acta circunstanciada IEE/COI/A.C./BITACORA/51/2018, de veinte de septiembre, el representante de la Contraloría Víctor Hugo Briones García, hizo constar la apertura del área de resguardo a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, a efecto de que personal de la Dirección de Organización Electoral obtuviera la documentación necesaria para atender diversos requerimientos formulados por el Tribunal local y por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, tal y como se refirió en el numeral previo.

825 Sin embargo, además de lo anterior, en el acta se certificó que el personal que atendió la diligencia desalojó el área de resguardo derivado de la realización de la diligencia de cerrado y sellado de la bodega, en los términos siguientes:

[...]

Acto continuo se hace constar que siendo las dieciséis (16) horas con veinticinco (25) minutos del día en que se actúa, el personal adscrito a la Dirección de Organización Electoral, quienes se encontraban laborando en el área donde se resguardan los paquetes y documentación electoral, atinente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018, específicamente atendiendo los requerimientos anteriormente citados; proceden a desalojar dicha área, para el efecto de dar cabal cumplimiento a la Resolución del Expediente SUP-JRC-176/2018 y acumulados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior con la finalidad de dar certeza al momento de que se realice la diligencia correspondiente, y así dicha paquetería y documentación electoral pueda quedar debidamente resguardada, a efecto de que se salvaguarde la integridad de las mismas.

[...]

826 Con dicha manifestación se da por concluida la diligencia a las dieciséis horas con veinticinco minutos, del veinte de septiembre.

827 En esa misma fecha, el representante de la Contraloría interna del Instituto Estatal Electoral levantó acta circunstanciada IEE/COI/A.C.494/18 en la que hizo constar el cierre y sellado de la bodega del Instituto Estatal Electoral, ubicada en Avenida Puebla 604, donde se resguardan los paquetes y la documentación electoral

correspondiente al Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018; documental en la que se refiere, esencialmente, lo siguiente:

Acta circunstanciada número IEE/COI/A.C.494/2018
<p>Se hizo constar entre otras situaciones, la llegada de la Notaría Pública número 03 del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, al inmueble que ocupa la referida bodega, así como la presencia del Presidente y las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como de los representantes de los partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla y MORENA.</p> <p>Una vez registrada la entrada en la Bitácora, el encargado del despacho de la Dirección de Organización Electoral procedió a dar explicación concerniente al uso del inmueble que ocupa la referida bodega, señalando que la propia cuenta con dos accesos, el primero de ellos es de carga a través del cual ingresó el material y la documentación electoral, mientras que el segundo, es la entrada principal donde se realiza el acceso normalmente.</p> <p>Aunado a ello, mencionó que se trata de una bodega general que contiene mobiliario y archivo que se utilizó en los órganos transitorios, del mismo modo cuentan con documentación de archivo y materiales de Órgano Central, además, de que se resguarda el parque vehicular de ese organismo.</p> <p>Continuó refiriendo que, al interior de la bodega, se cuenta con un área donde se almacena el archivo que corresponde a los paquetes electorales de las elecciones de Gobernador, Diputaciones Locales y ayuntamientos, del proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, por lo que una vez que fue notificada la sentencia de la Sala Superior se procedería al cerrado de los accesos a la bodega central, con la finalidad de dar certeza al momento que se realice la diligencia de traslado de paquetes correspondiente.</p> <p>Acto seguido, se hizo constar que los asistentes se aproximaron al área donde se resguardan los paquetes y la documentación electoral, procediéndose al cierre correspondiente, aclarando que como lo había expresado el Encargado del Despacho de la Dirección de Organización Electoral, la citada bodega se encontraba abierta a razón de que acató los requerimientos formulados por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, formalizados mediante oficios identificados con los números TEEP-PRE-858/2018, TEEP-PRE-894/2018 y TEEP-PRE-896/2018.</p> <p>Finalmente, procedió a colocar las etiquetas en los candados colocados en las puertas de acceso al área donde se resguardan los paquetes y documentación electoral, continuando con la designación de los lugares para la colocación de las etiquetas adhesivas, en las que se plasmaron tanto el sello de la fedataria pública, como las firmas de los representantes de los partidos políticos asistentes que así lo solicitaron.</p>

ii. Actas circunstanciadas de Oficialía Electoral

828 En similares términos, el acta circunstanciada ACTA/OE-241/18, en la cual los funcionarios de la Oficialía Electoral certificaron la apertura y cierre del área de resguardo en el periodo del cuatro al veinte de septiembre, refiere que, una vez que accedieron al área de resguardo, en esa fecha (veinte de septiembre), los funcionarios encargados de realizar la extracción de documentación electoral requerida al Instituto Estatal Electoral, identificaron los paquetes respectivos, se procedió al cierre del área de resguardo, y el titular de la Contraloría Interna selló la misma con etiquetas, como parte de la diligencia notarial de

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

cierre de la bodega, siendo referida dicha actuación en los términos siguientes.

[...]

Acto seguido, el Contralor interno del Instituto Electoral del Estado, ciudadano Juan Ignacio López Caso, quien se identifica con credencial institucional con número de folio 118 adscrito a la Contraloría Interna de este Organismo, siendo las diecisiete horas con siete minutos colocó las etiquetas en cada candado situado en el acceso de la referida bodega, continuando así con la ubicación donde la Notaria Pública N°3 del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, Licenciada María Emilia Sesma Téllez colocara la respectiva colocación de las etiquetas adhesivas, plasmándose tanto el sello de la fedataria pública como las firmas de las y los representantes de los partidos políticos asistentes que así lo solicitaron; lo antes expuesto a razón de los hechos plasmados en el acta emitida por el suscrito identificada con el número ACTA/OE-243/18, mismos que se tienen como reproducidos como si a la letra se insertasen a la presente, así como las siguientes imágenes:

[...]

829 En el acta se insertan entre otras imágenes, las siguientes:



830 En adición a ello, en el acta circunstanciada ACTA/OE-243/18, cuya copia certificada obra agregada al expediente, el encargado de despacho de la Oficialía Electoral certificó y dio fe, específicamente, de la diligencia de cierre de la bodega central del Instituto Estatal Electoral, ubicada en la Avenida Puebla 604, efectuada el veinte de septiembre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Acta Circunstanciada ACTA/OE/243/18

La diligencia se efectuó ante la Notaría Pública N°3 del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y se contó con la presencia del Presidente y las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como de los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla y MORENA.

En el desarrollo de la diligencia el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral explicó que el inmueble es una bodega general que cuenta con dos accesos, el de carga, a través del cual ingresó la documentación y material electoral; y la entrada principal por donde se accede normalmente, y en la cual se contienen mobiliario y archivo que usaron los órganos transitorios, documentación del órgano central, y parque vehicular.

Refirió que **en el interior de la bodega se cuenta con un área de resguardo del archivo correspondiente a los paquetes y documentación electoral de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.**

Posteriormente, **se procedió a cerrar los accesos a la bodega central**, con la finalidad de dar certeza, al momento de que se realizara el traslado de los paquetes para el recuento ordenado por la Sala Superior.

Al momento de cerrar y sellar el área de resguardo de la documentación electoral, el encargado de despacho indicó que —previamente— se encontraba abierta en atención a diversos requerimientos formulados por el tribunal local y la Sala Regional Ciudad de México, vinculados con impugnaciones correspondientes a Izúcar de Matamoros, Chignahuapan, Piaxtla y Juan C. Bonilla.

Posteriormente, **ante la pregunta de los representantes respecto de la existencia de accesos adicionales a la bodega, un diverso funcionario del Instituto Estatal Electoral refirió que existían dos accesos más a la bodega; accesos respecto de los cuales se constató que uno estaba deshabilitado por tener puntos de soldadura, mientras que el correspondiente al acceso oriente fue cerrado y sellado.**

Finalmente, en la diligencia se cerraron y sellaron las puertas de acceso a la bodega central y, se resguardaron, en sobre cerrado, las llaves de acceso por parte del Contralor interno.

831 En el acta se insertan entre otras imágenes, las siguientes:





iv. Acta de diligencia notarial

832 En el expediente obra copia certificada del acta notarial levantada a petición de la propia autoridad electoral, el veinte de septiembre, en la que María Emilia Sesma Tellez, Notaria Pública Número tres, del Distrito Judicial de Cholula, hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la bodega central del Instituto, a efecto de dar fe del estado que guardaba el inmueble.

833 Derivado de dicha diligencia, la fedataria pública levantó instrumento notarial número cuarenta y cuatro mil trescientos diecinueve (44,319), en el que se hizo constar, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Instrumento notarial número 44,319.
Que arribó a las instalaciones de la bodega central del Instituto Estatal Electoral en punto de las 16:30 hrs.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Instrumento notarial número 44,319.

Refiere que en el lugar de la diligencia se encontraban presentes el Presidente, y las y los integrantes del Consejo General, así como los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional Verde Ecologista de México, Compromiso por Puebla y MORENA.

Antes de ingresar a las instalaciones de la bodega electoral, los asistentes a la diligencia se registraron en la bitácora de control de asistencia de la bodega general del OPLE.

Hecho lo anterior, a las dieciséis horas con cincuenta minutos **se procedió al cierre del área donde se ubicaban los paquetes electorales de la elección de Gobernador.**

Al respecto, el representante suplente del instituto político MORENA manifestó: *“que la bodega nunca estuvo sellada y que este acto lo tiene que llevar a cabo la Sala Regional de acuerdo con la resolución del Tribunal, y la reja que resguarda la documentación de la elección tampoco se encuentra sellada”.*

Al citado argumento, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE contestó: *“que el motivo de abrir la reja que tiene el resguardo de las boletas fue para cumplir con las contestaciones del tribunal”.*

A su vez, el representante suplente de MORENA manifestó: **“que a su partido nunca se le notificó el retiro de los sellos”.**

En relación con lo anterior, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE contestó: **“que se le anexarán todos los oficios que les autorizaron para abrir la bodega”.**

Finalmente, el representante suplente de MORENA manifestó: *“que hay reconocimiento del encargado de Despacho que sí existió manipulación de la documentación”.*

Una vez efectuados los comentarios que estimaron procedentes, a las diecisiete horas con dos minutos se llevó a cabo el cierre del área donde se ubicaban los paquetes electorales, y se colocaron cuatro etiquetas adheribles con el sello de la Notaría, así como con la firma de los representantes de los partidos que lo solicitaron.

Acto seguido, el representante suplente de MORENA manifestó: **“que dentro del área resguardado de boletas existe una puerta trasera que carece de sellos y que la bodega carecía de sellos hasta el día de hoy y que eso permitió el acceso de manera libre a la bodega”.**

Así, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE manifestó: **“que tiene la documentación que les autoriza para poder sacar documentación solicitada por la FEPADE”.**

Efectuado lo anterior, se asentó que **la puerta del acceso norte de la bodega cuenta con puntos de soldadura, y la de acceso oriente se encontraba habilitada para su uso, por lo que se colocaron etiquetas adheribles.**

En atención a ello, el representante suplente de MORENA manifestó: *“como puede percibir en esta bodega se encuentra diversa papelería, vehículos y muebles, por lo que existe falta de certeza que la documentación electoral esté debidamente resguardada”.*

Al respecto, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE manifestó: *“que los vehículos son de las personas que laboran en la bodega de nombres JUAN CARLOS GALVÁN RODRÍGUEZ, JAVIER HERNÁNDEZ LÓPEZ y ERIK REYALVAREZ SOTO que son empleados de recursos materiales”.*

Acto seguido se asentó que el representante suplente de MORENA manifestó: *“que los vehículos son de particulares por lo que cualquier persona tiene acceso a la bodega”.*

Sobre esa base, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE manifestó: **“que desde el momento que llegaron los paquetes correspondientes a la elección, estos estaban ubicados en un área restringida y solo el personal autorizado ha tenido acceso a la misma, y que esa área siempre había estado cerrada”.**

A su vez, el representante propietario del Partido Compromiso por Puebla manifestó: *“que la bodega está muy bien resguardada y que el acceso es muy difícil porque se pasan muchos filtros de seguridad y que visiblemente se ven cámaras que captan cualquier acceso a la bodega”.*

En uso de la palabra el representante suplente de MORENA manifestó: *“Que solicito quede asentado que siendo las dieciocho horas cinco minutos del día veinte de septiembre es la primera vez que se realiza el*

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Instrumento notarial número 44,319.

sellado de la bodega y que esta se debió realizar el día que llegaron las boletas, que no me parece que el acceso sea complicado y que existan vehículos particulares siendo que la documentación de la elección se encuentra ahí para ser resguardada, por lo que carece de certeza el resguardo de la documentación y además existen puertas que están dentro del área que no cuentan con vigilancia”.

En atención al referido comentario el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE manifestó: *“que el día de hoy se estuvo trabajando derivado de los requerimientos del tribunal, sobre los documentos electorales y por la mañana a las nueve horas cuarenta y cinco minutos fue el momento en que estaba precisamente cerrada y únicamente personal autorizado del Instituto Estatal Electoral ha estado ahí en todo momento”.*

A su vez, el representante suplente de MORENA manifestó: *“que no le constaba que dicha área se encontraba siempre cerrada y que puede entrar y salir cualquier persona y también vehículos”.*

En atención a ello, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral del OPLE manifestó: *“que tiene diversos oficios que le notificaron a MORENA así como a todos los integrantes del consejo general donde el traslado de paquetes electorales a esta bodega, así como los efectuados en cómputos supletorios”.*

Asentado lo anterior, a las diecisiete horas con cincuenta minutos, los que intervinieron en la diligencia se dirigieron a la salida, y a las dieciocho horas con dos minutos se fijaron las etiquetas adheribles con el sello de la Notaría Pública, así como la firma de la notaria y de los representantes de los partidos que así lo solicitaron, en la puerta de acceso principal a la bodega general.

Acto seguido, la oficial encargada de la vigilancia de la bodega general entregó al Contralor interno del instituto el juego de llaves de acceso a la referida bodega, quedando a su resguardo en sobre cerrado.

Finalmente, el representante suplente de MORENA manifestó: *“que en la parte exterior de la bodega se encuentran estacionados algunos vehículos particulares y por la ubicación de la bodega, no consta que vehículos entraron y salieron en días pasados”.*

A las dieciocho horas con treinta minutos del veinte de septiembre del año en curso se dio por concluida la diligencia.

834 En la copia certificada del acta notarial, se agregaron fotografías (blanco y negro) de la diligencia en las cuales se aprecia, entre otras cuestiones, lo siguiente:



**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**



v. Acuerdo e informe de cumplimiento del Instituto Estatal Electoral

835 Derivado del dictado de la resolución del expediente SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados, el Instituto Estatal Electoral emitió un acuerdo y rindió informes, a efecto de atender lo mandatado por esta Sala Superior respecto al resguardo de los paquetes para el traslado y recómputo ordenado en dicho fallo.

836 Así, en el acuerdo CG/AC-138/18, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral detalló las acciones realizadas, al veintiuno de septiembre, con el efecto de dar cumplimiento a la determinación de este órgano jurisdiccional, en los términos siguientes:

Acuerdo CG/AC-138/18
<p>En el acuerdo se refiere que una de las acciones acordadas fue sellar todos los accesos de la bodega del instituto, esto independientemente de que el lugar donde se encuentran los paquetes electorales estuviere debidamente resguardado, buscando con ello garantizar lo ordenado por esta Sala Superior, en la citada sentencia, por lo que la bodega se cerró totalmente a partir de las dieciocho horas con dos minutos del día veinte de septiembre de la presente anualidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, se consideró oportuno que la diligencia se llevará a cabo en presencia de un Notario Público, así como del Oficial Electoral y de la Contraloría Interna ambos del Instituto.</p> <p>De igual forma, en el referido acuerdo se hace mención que, de manera previa al dictado de la sentencia, se habían dictado las medidas oportunas para asegurar el adecuado resguardo de los paquetes electorales, destinando dentro de la bodega un área específica de acceso restringido para su confinamiento e instalando un sistema de circuito cerrado que permitiera mantener bajo vigilancia permanente dicho espacio, preservando en todo momento la cadena de custodia.</p> <p>En ese sentido, se delegó la función de la Oficialía Electoral al funcionario correspondiente para que, junto con la Contraloría Interna del Organismo, diera fe de la apertura y cierre de dicho espacio, motivadas por los requerimientos de las autoridades jurisdiccionales electorales o bien de la FEPADE O FEPADEP.</p> <p>Se refirió que en la bodega del Instituto local se había dispuesto un espacio debidamente resguardado para el depósito de dichos paquetes, con las medidas de seguridad adecuadas para garantizar su integridad, que dicha ubicación se encontraba aislada de las demás áreas de almacenamiento del inmueble, para asegurar que a dicho espacio únicamente entrara el personal autorizado para ello.</p> <p>Se precisó que tomando en consideración los requerimientos de información que realizaron diversas autoridades, la Secretaria Ejecutiva del organismo en fechas dieciocho de julio y cuatro de septiembre ambas de dos mil dieciocho, emitió los acuerdos delegatorios correspondientes para que la oficialía electoral del instituto diera fe de la apertura y cierre del espacio donde se encuentran resguardados los multicitados paquetes.</p>

Acuerdo CG/AC-138/18

Así, la autoridad administrativa electoral local, sostuvo que los paquetes electorales y su contenido se habían resguardado de manera adecuada en todo momento, así como que la cadena de custodia de los propios nunca se había roto, pues siempre han estado protegidos y en resguardo de la autoridad competente, así como de la fuerza pública que se encarga de custodiar la bodega de ese instituto.

837 Por su parte, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, rindió un informe 'relativo a las medidas legales y pertinentes adoptadas por el Consejo General', para el cumplimiento de la determinación de esta Sala Superior, en el que básicamente se replica la información referida en el acuerdo CG/AC-138/18, en los términos siguientes:

Informe de medidas adoptadas por el Consejo General del OPLE

El Presidente refiere que, en uso de sus facultades procedió a convocar a los integrantes del citado Consejo a presenciar el cierre de la bodega del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia.

Derivado de ello, los asistentes a dicho acto fueron el Consejero Presidente Jacinto Herrera Serrallonga, los consejeros electorales Claudia Barbosa Rodríguez, Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo, José Luis Martínez López, la Secretaria Ejecutiva Dalhel Lara Gómez, así como los representantes de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, MORENA y compromiso por Puebla.

Una vez reunidos los integrantes del Consejo y en presencia de los representantes de los institutos políticos, la Notaria Publica No. 3 del Distrito Judicial de San Pedro Cholula, Puebla, el encargado de Despacho de la Oficialía Electoral, el Contralor Interno, el Encargado de la bodega del Instituto, el Encargado de Despacho de la Dirección de Organización Electoral, se procedió a describir las condiciones en que se encontraba la bodega del Instituto Electoral del Estado, y señaló que está es general, dado que en su interior se encuentran resguardados materiales y bienes muebles que se ocupan para el funcionamiento del Instituto, así como la descripción del área restringida que fue destinada para albergar los paquetes y documentación electoral.

Hecho lo anterior, los presentes procedieron a registrarse en la bitácora de control de asistencia de la bodega del organismo electoral, ello con la finalidad de poder ingresar a la citada bodega.

Acto seguido, y una vez que se encontraron los asistentes al interior de la bodega, se aproximaron a un área restringida; seguidamente se procedió al cierre del candado del área donde se ubican los paquetes electorales de la elección de la Gubernatura, haciéndose constar que el Encargado del Despacho de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, comentó que dicha bodega se encontraba abierta al momento de ingresar en razón de que el personal de la Dirección a su cargo, dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realizado mediante oficio TEEP-PRE-896/2018.

Una vez asegurados los accesos a la bodega y desalojado el inmueble en su totalidad, el Contralor Interno del Instituto y la Notaria Pública procedieron a fijar las etiquetas adhesivas en la puerta del acceso principal de la bodega.

Finalmente, la encargada de la vigilancia de la bodega entregó al Contralor Interno de ese organismo, la presencia de la fedataria pública, el único juego de llaves de acceso a la referida bodega.

vi. Fotografías

838 La autoridad electoral remitió un disco compacto identificado como **‘20 de septiembre de 2018 Diligencias realizadas en el Instituto Electoral del Estado’** en el que se contienen trescientas ochenta y siete fotografías, capturadas durante el desarrollo de la diligencia de cerrado y sellado de la bodega central, entre las cuales destacan las siguientes:

IMG_0419



IMG_0505



IMG_0513



SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS

IMG_0525



IMG_0546



IMG_0651



IMG_0775



839 En conclusión, se tiene que la autoridad llevó a cabo diversas actuaciones a efecto de que quedara constancia del cerrado y sellado de la bodega central, con el objetivo de que se resguardaran los paquetes electorales que serían trasladados para el recuento ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso SUP-JRC-176/2018 y sus acumulados.

III. Valoración probatoria

840 La apreciación en lo individual, y la adminiculación del cúmulo de documentales y técnicas referidas en el apartado previo, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, permite concluir lo siguiente:

1. **Los paquetes y documentación electoral de los veintiséis Consejos Distritales** instalados en el proceso electoral de Puebla 2017-2018, se entregaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y quedaron a su disposición, a partir del siete de julio (02 consejo distrital) y hasta el veintiocho de julio siguiente.
2. **Los paquetes y la documentación se almacenó en:**
 - 2 distrito (*Huauchinango de Degollado*); Sala de consejeros de la sede central.
 - Distritos restantes (25); Bodega central del Instituto Estatal Electoral ubicada en Avenida Puebla 604, colonia Ignacio Romero Vargas, Cuautlancingo, Puebla.
3. Al interior de la bodega central de la autoridad electoral, se encuentra **un área restringida, que es propiamente la bodega electoral**, delimitada con malla ciclónica y alambrado de púas, dentro de la cual se depositaron los paquetes y la documentación electoral.

4. Una vez que fueron almacenados la totalidad de los paquetes y documentación electoral, la autoridad procedió a cerrar y sellar, tanto las puertas de acceso de la sala de consejeros, **como el acceso al área de resguardo** de la bodega central.
5. El treinta y uno de agosto, se extrajeron los paquetes y la documentación correspondientes al 02 distrito con sede en Huauchinango de Degollado, de la sala de consejeros de la sede central del Instituto Estatal Electoral, y se trasladaron para su almacenamiento en la bodega central de la autoridad, por lo que **a partir de esa fecha quedó custodiada la totalidad de la documentación y los paquetes electorales en el área de resguardo respectiva.**
6. La bodega central del Instituto Estatal Electoral contó con vigilancia permanente (veinticuatro horas-siete días de la semana) por parte de la policía de Protección ciudadana del Estado, desde el uno de julio hasta el treinta de septiembre y con guardias policiales hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.
7. Dicho espacio, cuenta con **cuatro videocámaras como medidas adicionales de seguridad y custodia del inmueble** y de la documentación electoral, a cargo del personal de la policía auxiliar.
8. El personal de la policía auxiliar también tuvo a su cargo el registro de entradas y salidas a la bodega central, tanto de los funcionarios de la autoridad electoral como de los visitantes.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

9. Los titulares de la Dirección de Organización Electoral, de la Contraloría Interna y de la Oficialía Electoral, designaron a los funcionarios autorizados para ingresar al área de resguardo a efecto de certificar, y desahogar las actuaciones vinculadas con el acomodo y sistematización de la documentación electoral, así como con el desahogo de requerimientos respectivos.

10. En el mismo orden, personal de la Contraloría Interna de la autoridad electoral, llevaba la bitácora de acceso al área de resguardo de la paquetería y documentación electoral, en la cual **se consignó la entrada y salida de funcionarios correspondientes a la Dirección de Organización Electoral, la Oficialía Electoral y la propia Contraloría Interna.**

11. Durante el almacenamiento de los paquetes electorales, hasta el veinte de septiembre del año en curso, en la **bitácora** se registraron cincuenta accesos al área de resguardo en las que participaron funcionarios de la Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna.

12. Representantes de la Contraloría Interna de la autoridad electoral estuvieron presentes y certificaron —en **cincuenta actas circunstanciadas**—, el acceso, motivo de apertura, cierre y sellado, del área de resguardo de los paquetes y documentación electoral, acaecidas a partir del treinta de julio y hasta el veinte de septiembre; en las que se consignó la participación de funcionarios adscritos a la Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna; agregando los oficios o requerimiento que justificaron el desarrollo de las diligencias y la apertura del área de resguardo.

13. Personal en funciones de Oficialía Electoral dio fe, en dos actas circunstanciadas, de manera individualizada, **del desarrollo de cincuenta diligencias de apertura y cierre del área de resguardo** de paquetes y documentación electoral, efectuadas durante el periodo del treinta de julio al veinte de septiembre de la presente nulidad, en las que, igualmente, se refieren los nombres de los funcionarios que participaron, adscritos a la Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría Interna; así como el motivo de apertura del área de resguardo, en su caso, **los paquetes que fueron abiertos**, y fotografías de las respectivas diligencias.
14. El veinte de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ordenó la realización de una diligencia notarial en la que se certificara el cerrado y sellado del área de resguardo de los paquetes y documentación electoral y de la bodega, derivado de lo ordenado en la resolución del juicio SUP-JRC-176/2018 y acumulados, de esta Sala Superior y como parte de las labores de resguardo de los paquetes electorales que debían ser recontados.
15. El mismo veinte de septiembre, personal de la Dirección de Organización Electoral, de la Oficialía Electoral y de la Contraloría interna, accedió al área de resguardo entre las 09:38 y las 09:45, a efecto de obtener documentación requerida en la sustanciación de diversos medios de impugnación, saliendo del área antes del inicio de la diligencia de cierre y sellado del área.
16. En esa misma fecha (veinte de septiembre), en punto de las 16:30 hrs, se constituyó en las instalaciones de la bodega central, la Notaria Pública número tres, del Distrito Judicial de Cholula y

desarrolló la diligencia en la que se constató el cierre y sellado del área de resguardo, **la existencia de dos accesos adicionales a la bodega central**, uno de los cuales se refirió que se encontraba inutilizado (con puntos de soldadura), mientras que, tanto el restante, como la entrada principal a la bodega fueron cerrados y sellados, en presencia de las y los integrantes del Consejo General del OPLE, así como de los representantes de los partidos políticos; actuación de la cual se levantaron también actas circunstanciadas por parte de la Contraloría Interna y la Oficialía Electoral.

IV. Análisis de los agravios

- 841 Conforme a las conclusiones obtenidas de la valoración probatoria previamente expuestas, es posible afirmar que las actuaciones y medidas implementadas por la autoridad para el almacenamiento de los paquetes y la documentación electoral en la bodega central, **no fueron idóneas para garantizar el debido resguardo de las constancias**, por lo que **resulta fundado** el reclamo de los actores.
- 842 Se considera lo anterior ya que la autoridad no observó, en su integridad, el procedimiento y las medidas de seguridad dispuestas por el Reglamento de Elecciones, sus anexos y por los Lineamientos emitidos por el propio Instituto Estatal Electoral.
- 843 De manera que, el actuar negligente y omisivo de la autoridad durante el tiempo en el cual estuvo almacenada la papelería en la bodega central, impide que pueda tenerse certeza respecto de la autenticidad e integridad de su contenido y de los datos consignados en la documentación y los paquetes electorales, ante la evidente exposición a la cual fueron sometidos, tal y como se precisa a continuación.

Inobservancia al procedimiento y medidas exigidas por la normativa para el resguardo

844 Un acto administrativo no puede ser producido de cualquier manera, a voluntad del órgano a quien compete su emisión o producción, cuando existe un procedimiento específico que reviste ciertas formalidades para su ejecución. En este caso, la autoridad se encuentra obligada a observar el procedimiento respectivo, so pena de que, de no atender las formalidades exigidas, el acto pueda ser declarado inválido, con la consecuencia lógica de que se pierdan los efectos y la finalidad con la cual fue llevado a cabo.

845 De acuerdo con la doctrina,⁷⁰ en su caso, el procedimiento dispuesto por el marco normativo que debe seguir la autoridad tiene como propósito regular, simultáneamente:

- Una actividad administrativa determinada para llegar a la fijación del supuesto de hecho del que hay que partir.
- La participación de una pluralidad de sujetos o de órganos, cada uno con la función de iluminar un aspecto determinado o todos ellos, de la cuestión a decidir.
- La necesidad de adoptar ciertas formas de actuación.
- La participación de las personas que tienen la condición formal de partes en el procedimiento distintas de la Administración actuante.

846 Es decir, el procedimiento administrativo se forma por una o varias operaciones expresadas en mandamientos diversos, en los que

⁷⁰ Véase García De Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández, *“Curso de derecho administrativo”*, Decimosexta edición, ed. Thomson Reuters, 2013.

interviene únicamente **la autoridad, o varios sujetos u órganos; operaciones o actos** que, no obstante su relativa autonomía, se articulan en orden para producir un acto complejo ejecutivo final. Así, en el caso de que esté efectivamente previsto por el legislador o por el marco reglamentario, **el procedimiento es un cauce que debe ser observado para la producción de actos administrativos**, elevándose en ciertos casos, a condición de validez de éstos.

847 En otras palabras, el apego al procedimiento previsto en la normativa aplicable, por parte de las autoridades administrativas, se traduce, en algunos casos, en un requisito del cual puede depender la validez de tales actuaciones, pues precisamente se trata de procedimientos en los que se exige la observancia de garantías para las partes involucradas, o de exigencias relevantes de cuya observancia pueda depender directamente la consecución de la finalidad perseguida por el propio acto administrativo.

848 Sucede lo mismo por cuanto a las autoridades administrativas electorales, en las que, la relevancia de que su actuación se apegue a los procedimientos previstos en la normativa aplicable, en todas las etapas del proceso electoral, reside en que esa circunstancia **garantiza en mayor medida la consecución de la finalidad perseguida** —que es la de organizar la contienda en todas sus fases conforme las reglas dispuestas en el marco normativo— y el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

849 Es decir, el deber de las autoridades administrativas electorales de apegarse a los procedimientos previstos en la normativa se surte cuando éstos puedan tener como consecuencia directa la vulneración de derechos individuales de las personas, pero también cuando tengan como finalidad la tutela de principios rectores de la materia

electoral pues, al tratarse de principios de orden público, si éstos se vulneran, se genera una afectación a los fines democráticos, cuya titularidad corresponde a toda la ciudadanía.

850 Lo anterior cobra especial relevancia **cuando se trata de procedimientos y medidas específicas exigidas para cuestiones sustantivas y fundamentales del proceso electivo, como lo es el manejo y resguardo de la papelería y materiales electorales**, pues estos son los instrumentos que la ley dispone para consignar la voluntad popular y definir el resultado de la contienda.

851 En consecuencia, la inobservancia de los procedimientos y/o directrices específicas dispuestas por el marco normativo para las actividades sustantivas a cargo de la autoridad administrativa durante el desarrollo de los procesos electivos, **puede implicar que, por ese solo hecho, la actuación no alcance la finalidad perseguida por el ordenamiento, ni por la autoridad**, y la consecuente lesión a alguno de los principios constitucionales rectores del procedimiento, así como a los derechos de participación política de los sujetos y partidos involucrados en la contienda, como sucede en los presentes medios de impugnación.

852 En efecto, como previamente se refirió, en el caso, no existen constancias que respalden que la autoridad administrativa electoral local atendió, en su integridad, el procedimiento normativo y las medidas dispuestas para el manejo y resguardo de los paquetes electorales en la bodega, desatención que es suficiente para considerar que **la documentación y los paquetes electorales estuvieron expuestos a posible manipulación o alteración de su contenido o la información en ellos asentada**.

853 Es así debido a que, la omisión del Instituto Estatal Electoral de agotar en su totalidad, los actos previstos en la normativa aplicable para el resguardo de los paquetes, **implicó la vulneración a la garantía de audiencia de los partidos políticos que participaron en la elección, al privarlos del derecho de presenciar la multiplicidad de actuaciones que desarrolló la autoridad**, al acceder al área de almacenamiento, y manipular la documentación y los paquetes electorales.

854 Irregularidad que, además, se acentúa ante la constatación de que:

- Funcionarios de la autoridad electoral **abrieron paquetes electorales**, incluso de casillas correspondientes a distritos que ya habían sido sujetos al procedimiento de desincorporación (en el cual se verificó que en los paquetes únicamente se encontraran votos y boletas);
- Existía **más de una puerta de acceso a la bodega general y al área de resguardo** respecto de las cuales no existe certeza que hubiesen sido cerradas y selladas previo a que se recibió la papelería electoral para su resguardo;
- El formato de **bitácora** observado por la autoridad y las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del desarrollo de las diligencias en las que se accedió al área de resguardo de la documentación y los paquetes electorales, contienen inconsistencias que restan eficacia a tales documentales como medidas efectivas de registro de control de acceso y cerrado de la bodega electoral y de documentación de la actuación de la autoridad;

- La medida de seguridad adicional consistente en la **instalación de cuatro cámaras de seguridad**, dispuestas para tener registro de la actividad en los accesos de la bodega central y el área de almacenamiento **no fue efectiva**, pues se cuenta con respaldo sólo de una parte del periodo de custodia;

855 **La confluencia de tales irregularidades impide a este órgano jurisdiccional que pueda tenerse certeza respecto de la debida custodia de los paquetes y la documentación electoral, durante el periodo de almacenamiento en la bodega central**, aun y cuando la autoridad implementó diversas medidas de control de acceso a la bodega y consignó el desarrollo de las diligencias de apertura del área de resguardo, según se expone a continuación.

i. Ausencia de representantes de partidos políticos

856 Tal y como previamente quedó expuesto, el marco normativo refiere que, en las diligencias de apertura y cerrado de la bodega electoral debe hacerse participes y asentarse, en su caso, la presencia de los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que constataron la actuación.

857 De manera que, la observancia de dicha directriz **constituye una de las exigencias** expuestas en el marco normativo, cuya atención permitirá presumir que la integridad de la documentación electoral generada en la jornada ha sido debidamente resguardada.

858 Sin embargo, **en caso de que la autoridad electoral no atienda alguna de las referidas directrices del marco normativo**, corresponderá al órgano revisor, el justipreciar el resto de los elementos que obren en las constancias a efecto de verificar la

preservación de la cadena de custodia o, en su caso, el grado de vulneración a esta.

859 Es así pues, en todo caso, la celebración de la jornada electoral y sus resultados, implican un acto público que conlleva el ejercicio del derecho al voto activo de la ciudadanía que participó válidamente al emitir su sufragio en el proceso de renovación de las autoridades constitucionales del Estado Mexicano, **el cual no debe ser intervenido o viciado por irregularidades o inconsistencias menores o intrascendentes cometidas, en este caso, por la autoridad electoral**, pues, en todo caso se trata de actos en los que se involucran los resultados del ejercicio de un derecho de la ciudadanía dispuesto en el texto constitucional, cuya finalidad es elegir y renovar a los representantes gubernamentales.

860 De manera que, a no ser que se trate de inconsistencias o irregularidades trascendentes y determinantes para las condiciones de validez del proceso electoral y sus resultados, debe privilegiarse el ejercicio público ciudadano.

861 De otra forma —hacer prevalecer irregularidades menores sobre la validez de la contienda— se corre el riesgo de que actuaciones en suma negligentes y/o imprudentes de parte de la autoridad, o inclusive, hechos planificados y ejecutados dolosamente por algún interesado, con el fin de atentar contra las condiciones de validez de la contienda, pretendan viciar la garantía ciudadana de elegir efectiva, libre y periódicamente, a sus representantes y gobernantes, así como con el principio constitucional de renovación de las autoridades del Estado.

- 862 En el caso, como previamente se ha hecho referencia, el artículo 174 del Reglamento de Elecciones exige que el responsable del resguardo deberá convocar a los representantes de los partidos políticos y las candidaturas independientes con participación en los procesos respectivos, en los casos en los que se abra la bodega, a efecto de que presencien el retiro de sellos y el nuevo sellado de las puertas de acceso.
- 863 Es decir, se trata de un derecho de los partidos políticos y candidatos tener acceso y conocimiento de las medidas jurídicas y materiales adoptadas durante el manejo, almacenamiento y custodia de los paquetes electorales, por lo que, aun cuando decidan no ejercerlos, la notificación para que asistan a los actos de apertura y cierre de la bodega donde se resguardan, ciertamente abona en la certeza, seguridad jurídica y legalidad no sólo de la actuación de la autoridad, sino de la autenticidad de los resultados electorales.
- 864 Lo anterior, porque la finalidad de esa previsión es que los participantes en el proceso (autoridades, partidos y candidatos) puedan constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar de resguardo de los paquetes electorales y sus características físicas, así como la inviolabilidad de los paquetes electorales, al momento en el que se encuentran expuestos en alguna diligencia de la autoridad.
- 865 Así, lo ha considerado esta Sala Superior en su jurisprudencia 21/2004 de rubro; **“PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS”**, en la que se refiere, que los partidos políticos tienen el derecho para participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que debe ser respetada su garantía de audiencia durante las diversas fases del proceso, **pero en particular, por**

cuanto a las peticiones que realicen relativas a la repetición del escrutinio y cómputo, mismas que, en caso de ser desatendidas, podrán controvertirse ante el órgano jurisdiccional respectivo.

- 866 Bajo tales parámetros, en la jurisprudencia se dispone que, en caso de que resulte necesario abrir los paquetes electorales para reparar una violación vinculada con el escrutinio y cómputo de la votación, las autoridades electorales deben citar, indefectiblemente, a los representantes de los partidos políticos (y las candidaturas independientes) que sean parte en el proceso, a efecto de que participen en dicha diligencia y estén en posibilidad de presenciar las actuaciones, y en su caso, de exponer su posición.
- 867 De esta forma, se corrobora que la finalidad perseguida por el marco normativo al disponer que los representantes de los partidos políticos estén presentes durante la apertura de la bodega, es el que los participantes en la contienda **constaten y realicen manifestaciones, durante el desarrollo de las diligencias efectuadas por la autoridad**, en las que, **ante la exposición de los paquetes electorales**, pueda ser comprometida la autenticidad del sufragio, o la integridad de la documentación que consigna los resultados de la contienda.
- 868 Preciado lo anterior, en el caso se encuentra acreditado, que funcionarios de la autoridad ingresaron al área de resguardo de la documentación y los paquetes electorales a partir del treinta de julio y hasta el veinte de septiembre de año en curso.
- 869 En efecto, **la autoridad consignó en la bitácora**, la fecha, y horas de apertura y cierre del área de resguardo, así como el personal que participó en las actuaciones respectivas.

870 Información que **coincide con los datos consignados en las actas circunstanciadas levantadas de las cincuenta diligencias**, tanto por el representante de la Oficialía Electoral, como por el de la Contraloría Interna, en las cuales se da cuenta de la apertura, acceso, desarrollo de las diligencias, cierre y sellado del acceso al área de resguardo, datos que se concentran en la siguiente tabla:

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
1	30/07/2018 11:30 21:21	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón), • Oficialía (José Alfonso Aguilar García) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-318/18, de 30 de julio de 2018.	Desahogo de requerimiento
2	31/07/2018 9:46 22:40	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros), • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • DOE (Oscar Reyes Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales, de 30 de julio de 2018.	Desahogo de requerimiento
3	01/08/2018 9:55 20:26	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Alan David de la Rosa Viveros), • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-320/18 y TEEP-PRE-325/18, de 31 de julio de 2018.	Desahogo de requerimiento
4	02/08/2018 0:28 02:24	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Alan Pallares Gijón), • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-325/18, de 31 de julio de 2018.	Desahogo de requerimiento

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		Hernández y José Héctor Pérez Castillo)		
5	02/08/2018 9:40 20:55	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Luis Alberto Rodríguez Carreón) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, José Héctor Pérez Castillo y Arturo Villordo Ríos) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, identificado con el número de oficio FEPADep-280/18-M-B, correspondiente a la carpeta de investigación 22/2018/FEPADep.	Al no encontrar la documentación requerida, se abrieron paquetes de las casillas: 1408 contigua 5, 1408 contigua 2, 1408 contigua 4, 1408 contigua 3 y 1408 contigua 1, correspondientes al Distrito 10
6	03/08/2018 11:00 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Miguel Ángel Cervantes López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, identificado con el número de oficio FEPADep-416/18-M-B-1, correspondiente a la carpeta de investigación 211/2018/TLA/CNPP.	Desahogo de requerimiento
7	04/08/2018 10:15 16:30	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	Desahogo de requerimiento
8	04/08/2018 17:30 19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Arturo Villordo Ríos) 	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	Desahogo de requerimiento
9	06/08/2018 19:55 21:20	• Contraloría (Luis Alberto Rodríguez	Con la finalidad de atender y dar cumplimiento al oficio INE/DEOE/1778/18, signado por	Desahogo de requerimiento

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		Carreón y Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y Abimael Islas Rodríguez).	el director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales.	
10	07/08/2018 9:45 20:55	• Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y Abimael Islas Rodríguez)	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-364/18, TEEP-PRE-365/18, TEEP-PRE-366/18 y TEEP-PRE-370/18, de 7 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
11	08/08/2018 9:50 23:23	• Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández)	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-367/18, de 7 de agosto de 2018.	Al no encontrar la documentación requerida <u>se abrió el paquete de la casilla: 1289 C1</u> , correspondiente al Distrito 10
12	09/08/2018 9:38 21:22	• Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández)	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-375/18, TEEP-PRE-376/18, TEEP-PRE-379/18, TEEP-PRE-381/18, TEEP-PRE-389/18 y TEEP-400/18.	Al no encontrar la documentación requerida <u>se abrieron los paquetes de las casillas:</u> 2647 C2, 2639 C1, 1663 C4, 2644 B, 1652 C3, 1652 C6, 2642 C1, 1659 C1, 2634 C1, 2640 C1, 2637 C1, 2647 B, 2642 B, 1800 C2, 1801 C3, 1806 C1, 1804 C1, 1808 C1, 1801 C2, 1807 C2, 1800 B, 1802 C2, 1826 C1, 1826 B, 1828 C2, 1825 C2, 1827 C2, 1811 B, 1812 C1, 1811 C1, 1812 C3, 1816 S1, 1805 C2, 1817 C2, 1838 C2, 1830 C1, 1834 C1, 1817 B, 1816 B, 1801 S, 1818 C2, 1834 B, 1835 B, 1652 C5, 1840 C3, 1830 C3, 1840 C10, 1840

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
				<p>C7, 1840 C8, 1840 C11, 1840 C13, 1830 C4, 1839 C7, 1800 C3, 1807 C1, correspondientes al distrito de 18 (Cholula).</p> <p>Asimismo, se abrieron los paquetes de las siguientes casillas: 1066 B, 1067 B, 1073 C1, 1075 C1, 1075 B, 1281 B, 1287 B, 1299 B, 1309 B, 1311 B, 1313 C2, 1313 C1, 1314 C2, 1315 B, 1322 C1, 1324 C2, 1325 C1, 1326 B, 1327 C2, 1327 B, 2622 C1, 2623 C1, 1377 C2, correspondientes al distrito 10 (Puebla)</p> <p>A su vez, se abrieron los paquetes de las casillas siguientes: 2044 B, 2047 B, 2046 B, 2043 C1, 2047 C3, 2047 C2, 2043 B, 2047 C1, 2042 C2, 2045 C2, 2042 C1, 2042 C3, 2044 C2, 2046 C1, 2042 B, 2044 C1, 2048 B, 2045 C1, 2043 C2, 2048 C1, 2048 C2, 2044 C3, 2045 B, 2046 C2, correspondientes al distrito 24 (Tehuacán).</p> <p>También se abrió el paquete de la casilla 251 C1, correspondiente al distrito 8 (Huejotzingo).</p>
13	10/08/2018 9:42 22:25	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García y Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-399/18 y TEEP-PRE-400/18.	Desahogo de requerimiento
14	11/08/2018 10:40 19:00 (17:00)	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-400/18.	Desahogo de requerimiento
15	13/08/2018 10:10 22:50	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García y Carlos Fidel Tirado López) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-403/18, TEEP-PRE-404/18,	Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, se abrieron los paquetes correspondientes a las casillas siguientes: 2011 C4, 2010 C1, 1947 C1, 1936 C4, 1887 B, 1886 B, 1885 B, 1884 C6, 1883 B, 0395 B,

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/ hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y Abimael Islas Rodríguez) 	TEEP-PRE-410/18, TEEP-PRE-412/18, TEEP-PRE-413/18, TEEP-PRE-415/18, TEEP-PRE-417/18, TEEP-PRE-419/18, TEEP-PRE-422/18, TEEP-PRE-423/18, TEEP-PRE-428/18, TEEP-PRE-429/18, TEEP-PRE-431/18, TEEP-PRE-433/18, TEEP-PRE-435/18, TEEP-PRE-437/18 y TEEP-PRE-441/18.	<p>correspondientes al distrito 25 (Tehuacán)</p> <p>También <u>se abrieron los paquetes</u> casilla 0774 B, correspondiente al distrito 22 (Izucar).</p> <p>De San Gregorio Atzompa, se <u>abrieron los paquetes</u> de las casillas: 1692 B, 1694 B, 1692 C2, 1694 C1, 1693 C2, 1692 C1, 1692 C3, 1691 C1, 1693 C1, 1693 B, 1691 B, todos ellos del distrito 21 (Atlixco).</p> <p>A su vez, <u>se abrieron los siguientes</u>: 325 C4, 325 C7, 325 C9, 328 C3, 329 C2, 330 B, 330 C1, 330 C2, 330 C5, 331 C2, 331 C4, 332 B, 332 C1, 332 C3, 333 C1, 333 C2, 333 C3, 335 C2, 336 C1, 336 C2, 336 C3, 337 B, 337 C1, 339 C1, 339 E1, 946 B, 948 B, 948 C2, 950 C1, 951 C1, 951 C3, 952 B, 952 C2, 953 C1, 954 B, 975 C1, 976 B, 977 B, 977 C1, 980 C1, 1005 B, 1006 B, 1008 C2, 1033 B, 1033 C1, 1033 C2, 1049 C1, 1050 C3, 1050 C4, 1057 B, 1062 C1, 1093 C1, 1094 B, 1095 B, 1095 C1, 1096 C1, 1096 C3, 1128 C1, 1128 C4; todos del distrito 09 (Puebla)</p>
16	14/08/2018 9:58 21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-402/18, TEEP-PRE-423/18, TEEP-PRE-428/18, TEEP-PRE-429/18, TEEP-PRE-433/18 y TEEP-PRE-435/18.	Desahogo de requerimiento
17	15/08/2018 9:55 21:10	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-446/18, TEEP-PRE-451/18, TEEP-PRE-454/18 y TEEP-PRE-455/18; así como la solicitud de información requerida por la FEPADE mediante oficio FEPADE-F-043/2018.	Desahogo de requerimiento
18	16/08/2018 9:50 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los	Desahogo de requerimiento

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		<ul style="list-style-type: none"> • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	números de oficio TEEP-PRE-458/18, TEEP-PRE-459/18 y TEEP-PRE-460/18.	
19	17/08/2018 9:33 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-425/18.	Desahogo de requerimiento
20	18/08/2018 10:00 14:35	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la FEPADE, identificado con el número de oficio FEPADEP/489/2018-M-B3, de 17 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
21	20/08/2018 9:35 21:05	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-475/18.	Desahogo de requerimiento
22	21/08/2018 9:35 20:46	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de	Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, se abrieron los correspondientes a las casillas

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/ hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		Briones García • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez)	Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-496/18, TEEP-PRE-499/18 y TEEP-PRE-502/18, de veinte y veintiuno de agosto de 2018.	siguientes: 0445 C1, 0763 B, correspondientes al distrito 22 de Izúcar de Matamoros.
23	22/08/2018 9:45 20:45	• Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez)	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-502/18 y TEEP-PRE-505/18.	Desahogo de requerimiento
24	23/08/2018 9:45 20:45	• Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez)	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-506/18 y TEEP-PRE-510/18.	Desahogo de requerimiento
25	24/08/2018 9:40 20:00	• Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez y Arturo Villordo Díaz)	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-508/18.	Desahogo de requerimiento

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/ hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
26	25/08/2018 10:00 16:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez y Arturo Villordo Díaz) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-515/18, TEEP-PRE-516/18, TEEP-PRE-523/18, TEEP-PRE-524/18 y TEEP-PRE-529/18.	Desahogo de requerimiento
27	25/08/2018 21:50 22:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Ciudad de México, identificado con el número de expediente SCM-RAP-87/2018, de veinticinco de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
28	27/08/2018 9:35 20:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López y Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, y Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-558/18.	Desahogo de requerimiento
29	28/08/2018 10:00 20:45	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-558/18.	Desahogo de requerimiento

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/ hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
30	29/08/2018 9:45 20:40	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-559/18 y TEEP-561/2018, de 25 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
31	30/08/2018 9:35 19:50	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-564/18 y TEEP-566/2018, de 28 y 29 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
32	31/08/2018 11:55 22:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Sergio Fernando Romo Brizuela) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-568/18 y TEEP-575/2018, de 30 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento
33	01/09/2018 10:00 14:30	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-578/18, TEEP-585/2018, TEEP-PRE-586/18, TEEP-589/2018, TEEP-PRE-590/18 y TEEP-594/2018, de 30 y 31 de agosto de 2018.	Desahogo de requerimiento

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
34	03/09/2018 9:40 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Enoel Cabrera Muñoz) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y la FEPADE identificados con los números de oficio TEEP-PRE-603/18 y FEPADEP/SN/2018-M-B3.	Desahogo de requerimiento
35	04/09/2018 09:40 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez y Edwin Durán Huidobro) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificado con el número de oficio TEEP-PRE-605/18, de 03 de septiembre de 2018.	Desahogo de requerimiento
36	05/09/2018 10:00 20:40	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-610/18 y TEEP-621/2018, de 04 de septiembre 2018.	Desahogo de requerimiento
37	06/09/2018 09:30 20:15	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez y 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-624/18, TEEP-625/2018, TEEP-PRE-626/18, TEEP-628/2018, TEEP-PRE-634/18 y TEEP-636/2018, de 05 y 06 de septiembre de 2018.	Al no encontrar documentación fuera de los paquetes, se abrieron los correspondientes a las casillas siguientes: 1537 B, 1537 C1, 1372 B, 1372 C1, 1372 C2, 1401 B, 1997 C1, 1205 B, 1197 B, 1205 C6, 1197 C2, 1199 B, 1185 C1, 1185 B, correspondientes a los distritos 18, 23 y 25

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/ hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		Arturo Villordo Ríos)		
38	07/09/2018 09:40 20:15	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y José Héctor Pérez Castillo) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-635/18 y TEEP-636/2018, de 05 y 06 de septiembre de 2018.	Desahogo de requerimiento
39	08/09/2018 10:00 19:00	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández y Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-653/18 y TEEP-656/2018, ambos de 07 de septiembre de 2018.	<u>Se abrieron los paquetes electorales</u> siguientes: 1658 C2, 1812 C2, 1840 B, del distrito 18 (Cholula)
40	10/09/2018 09:40 20:50	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Victor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-689/18, TEEP-694/2018 y TEEP-702/2018.	<u>Se abrieron los paquetes electorales</u> siguientes: 2102 B, 2108 B, 2104 B, 2103 C1, 2098 B, 2108 C1, 2099 C3, correspondientes al distrito 23 . Asimismo, se abrieron los diversos correspondientes al distrito 25 de Tehuacán: 395 B, 395 C1, 395 C2, 395 C3, 396 B, 396 C1, 396 C2, 397 B.
41	11/09/2018 09:35 20:30	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Omar Manuel Mojica Hernández, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-702/18, TEEP-720/2018 y TEEP-759/2018.	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas</u> siguientes: 1876 E1, 1876 B, 1875 C1, 1873 B, 1874 B, 1873 C1, 1875 B, 1875 B, 1876 B, 1874 B, 1873 C1, 1875 C1, 1876 E1, 396 C2, 396 B, 395 C3, 395 C1, 395 C2, 396 C1, 397 B, de los distritos 23 y 25 .

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/ hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
42	12/09/2018 07:25 20:43	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Arturo Villordo Ríos, Miguel Ángel Alvarado del Valle y Edwin Durán Huidobro) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADep/629/2018-MB-1, FEPADep/617/2018-MB-1; TEEP-PRE-735/18, TEEP-736/2018, TEEP-756/2018, TEEP-757/2018, TEEP-760/2018, TEEP-765/2018, TEEP-771/2018 y TEEP-772/2018.	<u>Se abrieron los paquetes</u> de las casillas: 1138 B y 1134 B, correspondientes al distrito 17 (Puebla).
43	13/09/2018 09:34 20:35	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Abimael Islas Rodríguez y Edwin Durán Huidobro) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADep/561/2018-M-B, FEPADep/229/2018-MB-2; FEPADep/137/2018-M2; TEEP-PRE-737/18, TEEP-764/2018 y TEEP-777/2018, de 11 y 12 de septiembre de 2018.	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas:</u> 648 B, 649 B, 647 C1, 647 B, 647 E1, 648 C2, 650 B, 646 C1, 648 C1, 646 B, 648 C1, 647 B, 648 C2, 648 B, 646 B, 650 B, 646 C1, 647 C1, 649 B, 647 E1, correspondientes al distrito 23 (Acatlán).
44	14/09/2018 09:41 20:48	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García y José Ismael Escobar Medina) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, y Edwin Durán Huidobro y Omar Manuel Mojica Hernández) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-766/18, TEEP-774/2018, TEEP-779/2018, TEEP-PRE-791/18, TEEP-796/2018, TEEP-794/2018, de 12, 13 y 14 de septiembre de 2018.	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas:</u> 342 E1, 340 C1, 341 B, 343 B, 341 E2, 340 B, 341 E1, 342 B, correspondientes al distrito 23 , (Acatlán)
45	15/09/2018 10:05 18:10	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (José Ismael Escobar Medina) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Edwin Durán Huidobro, Abimael Islas Rodríguez y Omar Manuel) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADep/227/2018-MB2 y TEEP-796/2018.	Desahogo de requerimiento

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/ hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
		Mojica Hernández)		
46	16/09/2018 10:16 11:10	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Carlos Fidel Tirado López) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Rubén Pisil Pacheco) 	Con la finalidad de atender el requerimiento emitido por la FEPADE identificado con el número de oficio FEPADep/232/2018-MB2, de 12 de septiembre de 2018.	Desahogo de requerimiento
47	17/09/2018 09:34 20:37	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADep/227/2018-MB2, TEEP-PRE-809/18, y TEEP-825/2018.	Se abrieron los paquetes de las casillas: 808 C1, 808 B, correspondientes al distrito 6 , con cabecera en Teziutlán.
48	18/09/2018 09:33 22:42	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro y Emanuel López González) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-808/18, TEEP-833/2018 y TEEP-844/2018, de 17 y 18 de septiembre de 2018.	Se abrieron los paquetes de las casillas: 732 B, 760 C1, 738 C1, 758 E1, 745 C2, 756 B, 759 C1, 762 B, 735 B, 757 B, 753 B, 753 C1, 744 B, 733 C1, 748 C1, 760 B, 740 C2, 736 C2, 742 B, 747 C1, 733 C2, 740 C3, 746 C2, 740 B, 732 C2, 736 C1, 750 B, 730 B, 735 C1, 761 B, 734 C1, 735 C3, 752 E1, 744 C2, 762 C1, 746 C3, 732 C1, 753 C2, 753 C3, 753 C1, 736 C2, 732 C2, 747 C1, 762 B, 746 C3, 748 C1, 734 C1, 752 E1, 756 B, 736 C1, 742 B, 758 E1, 759 C1, 740 C2, 760 C1, 735 C1, 738 C1, 732 B, 753 C2, 746 C2, 730 B, 761 B, 744 C2, 762 C1, 745 C1, 750 B, 740 B, 760 B, 744 B, 733 C1, 733 C2, 732 C1, 735 B, 753 B, correspondientes al distrito 22 , con cabecera en Izúcar de Matamoros.
49	19/09/2018 09:39 22:05	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Rubén Pisil Pacheco, Edwin Durán Huidobro, Abimael Islas Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos por la FEPADE y el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio FEPADep/232/2018-MB2, TEEP-PRE-847/18, y TEEP-844/2018.	Se abrieron los paquetes de las casillas: 605 C1, 604 B, 604 C3, 605 B, 604 C1, 604 C2, correspondientes al distrito 02 , con cabecera en Huauchinango.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diligencias de apertura y cierre de bodega				
	Fecha/ hora	Personas que actuaron	Motivo de apertura	Diligencias
50	20/09/2018 09:40 16:25	<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría (Víctor Hugo Briones García) • Oficialía (Aldo Enrique Velázquez Vega) • DOE (Abimael Islas Rodríguez, Edwin Durán Huidobro y José Ignacio Cortés Ramos y Oscar Reyes Rodríguez) 	Con la finalidad de atender los requerimientos emitidos el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificados con los números de oficio TEEP-PRE-894/18, y TEEP-896/2018.	<u>Se abrieron los paquetes de las casillas:</u> 745 C1, 745 C3, 751 B, 751 C1, 758 E, 749 E, 752 C2, 745 B, correspondientes al distrito 22 , con cabecera en Izúcar de Matamoros.

871 Es decir, **en ningún caso se consigna la participación o presencia de representantes de los partidos políticos** contendientes en el proceso electoral.

872 Tampoco obran en las constancias, ni la autoridad allegó ante el requerimiento formulado durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación, alguna documental con la cual se pudiera acreditar que se invitó a los partidos políticos para presenciar las diligencias, y que, por tanto, su ausencia en las mismas pudiera deberse a una actuar omisivo del propio instituto político.

873 La misma omisión se advierte en el acta circunstanciada ACTA/OE-240/18 de treinta y uno de agosto del presente año, en la que se recoge la diligencia de extracción, traslado y almacenamiento de los paquetes electorales correspondientes al distrito 02, con sede en Huauchinango de Degollado, de las oficinas del instituto local (salón de consejeros) a la bodega general donde ya se encontraba resguardada el resto de paquetería electoral.

- 874 Es decir, a pesar de que el Reglamento de Elecciones exige que, **indefectiblemente la autoridad encargada de la bodega debe hacer del conocimiento de los partidos políticos e invitarlos a comparecer, en cada ocasión que resulte necesario abrir el área de resguardo**, en el caso, el Instituto Estatal Electoral omitió dar cumplimiento a dicha directriz en el desarrollo de las cincuenta diligencias para extraer documentación requerida por diversas autoridades, así como en la extracción, traslado y almacenamiento de la documentación y paquetería correspondiente a uno de los veintiséis distritos instalados durante el proceso electoral.
- 875 La inobservancia de tal disposición por parte de la autoridad impidió que los partidos políticos que participaron en las contiendas tuvieran conocimiento que resultaba necesario el acceso al área de resguardo de la documentación y la bodega electoral, la razón para ello, así como la fecha y hora previstos para el desarrollo de las diligencias.
- 876 A su vez, se privó a los partidos políticos de presenciar y corroborar las actuaciones de la autoridad, verificar el rompimiento de sellos y la apertura del área de resguardo, el estado de almacenamiento de los paquetes, el desahogo de las diligencias y el posterior cerrado y sellado de la bodega; así como, en su caso, el realizar las manifestaciones correspondientes.
- 877 Lo anterior con independencia de que la autoridad justificara el acceso al área de resguardo en la necesidad de atender diversos mandamientos judiciales y administrativos vinculados, todos ellos, con los resultados y la validez de las contiendas de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, que se efectuaron en el proceso electoral en Puebla 2017-2018.

878 De manera que, aun y cuando el Instituto Estatal Electoral se encontraba obligado a atender los mandamientos judiciales o administrativos, en los plazos y términos dispuestos por las propias autoridades, **ello no lo eximía de hacer del conocimiento de los partidos políticos la necesidad de acceder al área de resguardo** con el efecto de extraer la documentación respectiva; pues, en todo caso se trataba de una actuación que no implicaba una posible dilación o entorpecimiento en la atención a los mandamientos judiciales, quedando al arbitrio de cada uno de los institutos políticos la decisión de asistir o no, a cada una de tales diligencias.

879 Es decir, es la omisión de convocar a los representantes de los partidos políticos que contendieron en la elección, lo que genera perjuicio a los promoventes, debido a que no pudieron presenciar el desarrollo de tales diligencias, y realizar las manifestaciones que consideraran pertinentes.

880 Dicha irregularidad, se acentúa cuando se aprecia que las condiciones de acceso y resguardo de la bodega, y las actuaciones llevadas a cabo por la autoridad en el propio desarrollo de las diligencias de apertura del área del resguardo, no cumplían con lo exigido por el marco normativo, ni resultaban efectivas como medidas de control de seguridad, como se aprecia enseguida.

ii. Apertura de paquetes electorales

881 Los medios de prueba reseñados en el presente apartado dan cuenta que **en dieciséis de las cincuenta diligencias** de apertura y cierre del área de resguardo, la autoridad abrió paquetes electorales ante la

ausencia de las constancias requeridas en la documentación que obraba en los expedientes respectivos de casilla.

882 En efecto, en las actas circunstanciadas ACTA/OE-194/18 y ACTA/OE-241/18, levantadas específicamente por los representantes de la Oficialía Electoral, se aprecia que la autoridad dio cuenta que, ante la imposibilidad de ubicar la documentación requerida en los expedientes electorales, **se abrieron paquetes** correspondientes a los siguientes **doce distritos electorales**: **2**(Huauchinango de Degollado), **6**(Teziutlán) **8**(Huejotzingo), **9**(Heroica Puebla de Zaragoza), **10**(Heroica Puebla de Zaragoza), **17**(Heroica Puebla de Zaragoza), **18**(Cholula de Rivadavia), **21**(Atlixco), **22**(Izúcar de Matamoros), **23**(Acatlán de Osorio), **24**(Tehuacán), y **25**(Tehuacán).

883 Es decir, tal y como se refirió en el apartado que precede, se aprecia que la autoridad inobservó —al momento del desarrollo de los cómputos distritales— el procedimiento de integración del expediente electoral y de los paquetes electorales, en los cuales, al momento del resguardo en la bodega central, únicamente debían contenerse los sobres con votos y boletas.

884 Efectivamente, en el apartado anterior relativo al procedimiento de desincorporación se concluyó que era al momento en el cual se desarrollaron los cómputos distritales respectivos cuando debió extraerse toda la documentación de los paquetes electorales, para que sólo quedaran los sobres que contienen votación.

885 De esta forma, en el procedimiento de desincorporación (previo al traslado de paquetes a la bodega general del OPLE), se realizó la apertura de paquetes electorales correspondientes a once distritos electorales (01, 04, 05, 06, 07, 12, 13, 15, 18, 21 y 23), precisamente

con la finalidad de extraer documentación para el efecto de dar cumplimiento a requerimientos, tal y como se desprende de las quince actas circunstanciadas correspondientes.

886 Frente a tales circunstancias, se evidencia que la autoridad electoral indebidamente procedió a la apertura de paquetes electorales para extraer documentación electoral en dos momentos que jurídicamente no eran aptos, pues no sólo los abrió en el procedimiento de desincorporación, sino también cuando los paquetes estuvieron resguardados en la bodega central del instituto local.

887 Dicha inobservancia, por sí misma, no resulta trascendente respecto de la cadena de custodia de la documentación y los paquetes electorales, pues en su caso, la autoridad está en posibilidad de subsanar la desatención de los consejeros al momento de realizar el cómputo distrital; sin embargo, **al realizarlo la autoridad debió convidar a los partidos políticos a que presenciaran el desarrollo de las diligencias** —como sucedió en las diligencias de desincorporación—, más aún, si los paquetes en los que presuntamente se encontraba la documentación que no estaba integrada en el expediente de la casilla, se encontraban resguardados al interior de la bodega.

888 De otra forma, una actuación que el marco normativo exige debe ser publicitada, se convertiría —como sucedió en el caso— en una diligencia “a puerta cerrada” cuyo conocimiento exclusivo compete a la autoridad electoral, impidiendo que los partidos políticos participen en ella y se impongan respecto de la propia actuación de la autoridad.

889 Es decir, **con independencia de que se trate de actuaciones efectuadas por una autoridad que legalmente tiene competencia**

exclusiva para acceder y manejar la documentación y los paquetes electorales; el procedimiento dispone expresamente, que dicha facultad se ejecute en consonancia y armonía con el derecho de los partidos políticos de tener conocimiento, presenciar y realizar las manifestaciones respecto del ejercicio de la atribución de la autoridad.

- 890 Lo anterior constituye una irregularidad que afecta la certeza en relación con la integridad de los paquetes electorales durante el lapso que estuvieron resguardados en la bodega central, máxime que la apertura de los paquetes electorales se dio (a diferencia de lo acontecido en el procedimiento de desincorporación), sin la presencia de representantes partidistas, lo que implicó la falta de vigilancia por parte de los principales actores políticos e interesados en la defensa de los principios rectores del proceso electoral.
- 891 Ahora, aun cuando la actuación administrativa del Instituto Estatal Electoral atendió al cumplimiento de una obligación legalmente prevista, ello no permitía realizar una nueva apertura de paquetes electorales, ya que tal actuar transgrede el principio de certeza al estimarse que durante dichas diligencias se pudo corromper la documentación, o que, durante el desarrollo de las mismas, se hubiera alterado, sustraído o insertado papelería o datos extraños.
- 892 Incluso, esa irregularidad se agrava si se toma en cuenta que algunos de los paquetes electorales, ya se habían abierto en el procedimiento de desincorporación, precisamente con la finalidad de atender requerimientos, por lo que no encuentra lógica que hayan sido nuevamente abiertos bajo el mismo supuesto.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

893 Ciertamente, del cruce de los datos contenidos en las actas de desincorporación, así como de las bitácoras respectivas de ingreso a la bodega electoral, se advierte que en esos momentos se abrieron paquetes electorales de los siguientes distritos:

Distritos cuyos paquetes se abrieron en desincorporación	Distritos cuyos paquetes se abrieron en la bodega
01	02
04	06
05	08
06	09
07	10
12	17
13	18
15	21
18	22
21	23
23	24
	25

894 Como se ve, una vez que los paquetes estaban resguardados en la bodega electoral, se volvieron a abrir los paquetes correspondientes a cuatro distritos que ya habían sido objeto de apertura en el procedimiento de desincorporación, a saber: 6 (Teziutlán), 18 (Cholula de Rivadavia), 21 (Atlixco) y 23 (Acatlán de Osorio).

895 Es decir, lo anterior hace evidente que en los cuatro distritos últimamente mencionados, ya se había llevado a cabo su respectiva apertura en el proceso de desincorporación, motivo por el cual era innecesario que se abrieran nuevamente; ello, porque si la finalidad de tal diligencia era la creación de los expedientes respectivos por algún tema de requerimientos, no existe una base razonable para sostener por qué se volvieron a abrir bajo el mismo argumento.

896 Por lo expuesto, puede afirmarse que, la ruptura de la cadena de custodia de la documentación electoral, es consecuencia también de la apertura de paquetes electorales que ya habían sido objeto de

apertura desde el proceso de desincorporación, pues ello propició la trasgresión al principio de certeza, al haber infringido las medidas de seguridad impuestas para su custodia, ocasionando que durante el desarrollo de tales diligencias no se tuviera control sobre el contenido de los referidos paquetes electorales.

- 897 En efecto, la necesidad de aperturar los paquetes, en dos ocasiones para verificar la documentación contenida demuestra un actuar en extremo negligente que impacta directamente en la certeza que debe garantizar a la integridad y autenticidad de la documentación electoral, pues genera incertidumbre respecto a que paquetes electorales que ya habían sido abiertos previo a su almacenamiento, tuvieran que volver a ser abiertos para desahogar los requerimientos.
- 898 De lo anterior, puede concluirse que, la justificación de abrir los paquetes electorales dentro de la bodega, para atender a diversos requerimientos, cuando la documentación respectiva debió haberse extraído con anterioridad, no encuentra sustento jurídico ni lógico; además, de que como quedó previamente señalado, en tales diligencias no se contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos, lo que demuestra de manera clara y evidente la ruptura de todos los protocolos de seguridad para proteger la documentación electoral.
- 899 De esta forma, resulta incuestionable que la autoridad debía hacer del conocimiento de los partidos políticos la necesidad de acceder al área de resguardo, y aperturar paquetes electorales, pues se trató de una diligencia que involucraba el contenido de los paquetes electorales y que resultaba extraordinaria en ese momento, pues, en circunstancias ordinarias, debió ser efectuada durante los cómputos distritales.

iii. Existencia de múltiples accesos a la bodega

- 900 En consonancia con lo anterior, el análisis del material probatorio que obra en autos permite evidenciar que el Instituto Electoral de Puebla incumplió con la obligación legal de asegurarse que la bodega electoral contara únicamente con un acceso.
- 901 Como se expuso en el marco normativo aplicable, corresponde a los organismos públicos locales electorales determinar los lugares que ocuparan las bodegas electorales, para la cual resulta necesario verificar las condiciones en las que se encuentran los locales propuestos y elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la bodega respectiva.
- 902 Específicamente por cuanto al acceso a la bodega, se señala puntualmente que solamente deberá contarse con uno y que, en caso de haber un número mayor, las puertas sobrantes se clausurarán para controlar la entrada por un acceso único.
- 903 Como se advierte, la normativa electoral que regula el acondicionamiento de inmuebles o locales que se pretenden utilizar como bodegas electorales establece con claridad que la obligación de verificar las condiciones para ello corresponde a la autoridad electoral local.
- 904 Asimismo, se desprende que el principal objetivo del acondicionamiento de los locales tiene que ver con cuestiones de seguridad apropiadas para garantizar el resguardo de la documentación electoral, concretamente, con el sellado de puertas y ventanas y, de manera preponderante, con que se asegure que la

bodega cuenta con un único acceso para garantizar su control y custodia.

905 Tal exigencia no fue atendida en el caso por parte de la autoridad electoral, pues como se aprecia en las actas de veinte de septiembre, levantadas tanto por los representantes de la Oficialía Electoral, como por la Notaria Pública que acudió a certificar el cerrado y sellado de la bodega, durante las diligencias se corroboró que la bodega central del Instituto Electoral del Estado en la que se resguardó la documentación electoral correspondiente a la elección de la gubernatura contaba con más de un acceso.

906 En efecto, durante la diligencia se identificaron los siguientes accesos:

1. Acceso principal

907 Se identifica como la puerta por la que normalmente ingresa el personal del organismo electoral, este acceso fue por el que igualmente entraron los asistentes a la diligencia de cierre de la bodega y la última en sellarse.



**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**



2. Acceso Oriente

908 Acceso que el día de la diligencia se encontraba habilitado para su uso, razón por la cual, la Notaria Pública y el Contralor Interno del organismo electoral procedieron a sellarla con etiquetas adheribles.





3. Acceso norte

- 909 En las constancias que obran en los expedientes se hace referencia a una puerta que es señalada como “acceso norte”, de la cual es posible advertir que se encuentra clausurada, al apreciarse aparentes puntos de soldadura que impiden su apertura.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**



- 910 Lo anterior permite concluir que, al veinte de septiembre, los identificados como accesos oriente y principal, se encontraban destinados para su uso, mientras que el acceso norte se encontraba aparentemente cancelado con soldadura.
- 911 Es decir, fue hasta la diligencia de veinte de septiembre que se pudo constatar que la bodega central del Instituto Electoral de Puebla, en donde se encontraban resguardados los paquetes electorales contaba con dos accesos habilitados, la entrada principal y una puerta al oriente del inmueble, y uno tercero más, aparentemente deshabilitado; siendo hasta esta fecha cuando se sellaron y cerraron la totalidad de entradas.
- 912 De esta forma, si bien los Lineamientos no limitan la posibilidad de que los inmuebles destinados como bodegas electorales por la autoridad cuenten con múltiples accesos; estos sí exigen que al momento de que comience a funcionar el área de resguardo, únicamente cuente con un acceso, por lo que compete a la autoridad, el sellar y cerrar las entradas accesorias —diligencia que también deberá hacer del conocimiento de los partidos políticos—.
- 913 En tal virtud, resulta evidente que la autoridad no se sujetó a lo establecido en el anexo 5 del Reglamento de Elecciones, pues no existe evidencia que acredite que durante los casi dos meses previos en los que estuvo resguardada la documentación y los paquetes en la bodega, los accesos adicionales al principal, hubieran estado deshabilitados y sellados como lo exige el marco normativo.
- 914 De otro modo, las medidas de seguridad que en su caso implementó la autoridad para el control de acceso de los paquetes y la documentación, se ven seriamente disminuidas pues no existe

certeza del uso que tenían las entradas accesorias a la bodega, durante el periodo de resguardo en el cual se registraron las aperturas y cierres solamente del acceso principal, tal y como lo exigen los Lineamientos respectivos; circunstancia que invariablemente expone la integridad y autenticidad de la documentación electoral utilizada en la jornada electoral.

iv. Inobservancia a directrices relativas a formato de bitácora y documentación de diligencias de apertura

915 De igual forma, en el caso se aprecia que el Instituto Estatal Electoral atendió de manera deficiente los lineamientos dispuestos para el control de acceso y resguardo de los paquetes y la documentación electoral, almacenada en la bodega central, pues la bitácora implementada para el registro, así como las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral, levantadas en las diligencias de apertura, contienen ciertas deficiencias que impiden tener certeza de que la información en ellas consignada se recogió de manera espontánea y en cada una de las actuaciones respectivas de la autoridad.

916 En efecto, tal y como previamente quedó detallado, el artículo 168 del Reglamento de Elecciones exige a la autoridad electoral el llevar el registro de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre de la bodega de resguardo de los paquetes y la documentación electoral, en una **bitácora** en la cual se deben consignar, la fecha y hora de acceso y sellado, la presencia de los funcionarios y representantes de los partidos políticos, así como el motivo de apertura correspondiente, definiendo incluso el modelo o formato —en el Anexo 5 del Reglamento— correspondiente en los siguientes términos:

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Bitácora de Apertura de Bodegas Electorales en los órganos competentes del _____

INE/OPL

Entidad _____ Federativa: _____ Distrito: _____ Municipio: _____
Federal/Local

APERTURA			ASISTENTES DURANTE LA APERTURA																CIERRE							
			Consejeros Electorales								Representantes de partidos políticos															
Fec. de	Hor. #	Motivo	FE	IZ	IZ	IZ	FE	FE	PNV	PIR	PIE	PIUM	PT	MC	NA	MOVENA	ES	Partido Local	Partido Local	Candidat	Candidat	Or	Fec. de	Hor. #		

Nombre y firma del Consejero (a)
Presidente del Consejo Distrital o
Municipal

- 917 Esto es, la normativa respectiva exige a la autoridad el registro específico del control de acceso del área de resguardo, en el cual se debe consignar, entre otros datos, las personas que participan en la apertura y cierre, así como el nombre y firma del funcionario responsable de la bodega.

- 918 Lo anterior con la finalidad de que en dicha documentación exista constancia efectiva de los funcionarios y representantes que participaron en cada una de las diligencias; datos que además se podrán corroborar con lo asentado en las actas circunstanciadas que debe levantar la autoridad **de cada diligencia**, conforme lo exige el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones.

- 919 Ahora bien, en el caso, la autoridad allegó copias certificadas de la bitácora de control de acceso del área de resguardo constante de seis fojas, en las cuales se consignó, en los mismos términos, los nombres de los funcionarios que participaron en cada una de las diligencias, sus firmas, así como la fecha y horade apertura y cierre, como a continuación se observa:

SUP-JRC-204/2018 Y
 SUP-JDC-517/2018
 ACUMULADOS

BITÁCORA DE APERTURA Y CIERRE DE LA SOBERANÍA DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DONDE SE REGISTRARÁN LOS FOLIOS Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL, ATINENTE AL PROCESO ELECTORAL ESTATAL OMBWIBO 2017-2018.

APERTURA				CIERRE					
FECHA	HORA	PERSONAL DE DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN	PERSONAL DE OFICINA ELECTORAL	PERSONAL DE CONTROL INTERNO	FECHA	HORA	PERSONAL DE DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN	PERSONAL DE OFICINA ELECTORAL	PERSONAL DE CONTROL INTERNO
14/07/2018	08:00	NA	NA	NA	14/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
15/07/2018	14:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	15/07/2018	12:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
16/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	16/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
17/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	17/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
18/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	18/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
19/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	19/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
20/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	20/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
21/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	21/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
22/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	22/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
23/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	23/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
24/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	24/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
25/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	25/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
26/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	26/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
27/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	27/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]
28/07/2018	08:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]	28/07/2018	18:00	[Firma]	[Firma]	[Firma]

920 Como se puede apreciar el formato adoptado por la autoridad electoral consigna la fecha y hora de apertura y cierre del área de resguardo, así como el nombre propio (**consignado en medios electrónicos**), y la firma de los funcionarios de la Dirección de Organización Electoral, la Oficialía Electoral, y la Contraloría interna que participaron en las diligencias.

921 Esto es, con independencia de que el Instituto Estatal Electoral no haya seguido el formato específico dispuesto en el Reglamento de Elecciones, se aprecia que la documentación implementada respecto del control y registro de los accesos y cierres del área de resguardo contiene elementos que impiden tener certeza de que tales constancias hayan sido levantadas de manera espontánea, al momento en el que se efectuaron las diligencias.

922 Es así pues, en primer término, la bitácora de control de acceso consigna la fecha, hora y los nombres de los funcionarios que participaron en las diligencias en tipografía mecánica, es decir, fueron escritos en medios electrónicos, y no de puño y letra por el propio funcionario o por el responsable del área de resguardo.

- 923 Al implementar el registro de esta forma, la autoridad se encontraba obligada a imprimir y reimprimir mecánicamente, en las mismas fojas, y en cada una de las diligencias, la fecha, hora y el nombre propio de los funcionarios que participaron, para el efecto de que calzaran su firma en el documento, situación que resulta por demás compleja y que, en todo caso, presumiría un desgaste natural de las fojas de registro y de la información consignada en esta.
- 924 Además, en la bitácora no se identifica el nombre y firma del funcionario responsable del área de resguardo, en cada una de las diligencias.
- 925 De esta forma, el formato de bitácora implementado por el Instituto Estatal Electoral impiden que pueda tenerse certeza respecto de que la información contenida en esta, fue consignada de manera espontánea, por el responsable del área de resguardo en cada una de las actuaciones, y que a la vez haya sido firmada por los funcionarios, al momento en el que se desarrollaron las diligencias respectivas; inconsistencias que impactan en gran medida en la efectividad que pueda estimarse de dicha documental como medida de registro del acceso y cierre del área de resguardo.
- 926 Sucede lo mismo respecto de las actas **ACTA/OE-194/18** y **ACTA/OE-241/18**, levantadas por los funcionarios de la Oficialía Electoral, el **tres y veinte de septiembre**, en las que también se detallan las cincuenta aperturas del área de resguardo, en su caso, los paquetes que fueron abiertos ante la inexistencia de la documentación en los expedientes de casilla, y fotografías del desarrollo de las mismas.
- 927 En estas se aprecia que **la autoridad recogió el desarrollo de las cincuenta diligencias de forma diferida**, es decir, el funcionario responsable de dar fe de la actuación administrativa, detalló cada uno

de los accesos y cierres del área de resguardo, las personas que participaron en los mismos, el motivo de apertura, e incluso los paquetes que debieron ser aperturados, **con varios días de retraso a que acontecieron las mismas y de manera conjunta.**

928 De esta forma, se ve notablemente disminuido el carácter de espontaneidad y de autenticidad con que debió detallar la autoridad el desarrollo de cada una de las diligencias de apertura y cierre, sobre todo tomando en consideración que se trata de un número significativo de actuaciones que fueron recogidas en solo dos actas, y **con un retraso de hasta treinta y cuatro días**, como sucedió en el caso de la primera apertura del área de resguardo, la cual se llevó a cabo el treinta de julio, siendo detallada tal actuación hasta el tres de septiembre siguiente, en el acta **ACTA/OE-194/18.**

929 En consecuencia, la presencia de tales inconsistencias en la bitácora y las actas de la Oficialía Electoral impiden que se pueda tener plena certeza de que la elaboración de tales documentales se efectuó de manera directa e inmediata, al momento de la apertura y cierre del área de resguardo, y que, por tanto, recogen, en su integridad, el desarrollo de la actuación de la autoridad al acceder a la bodega, tal y como lo exige los lineamientos para el almacenamiento y resguardo de la documentación y paquetes electorales.

930 Por el contrario, las particularidades de tales documentales permiten advertir una actuación, que además de que no fue apegada a los Lineamientos y al Reglamento de Elecciones, resulta por demás dudosa, debido a su poco practicidad y efectividad para la finalidad que la autoridad perseguía con su elaboración; circunstancia que podría actualizar además de una responsabilidad administrativa, un ilícito penal, al evidenciar un posible actuar ilegal de parte de los responsables del área de resguardo, al fabricar y producir la bitácora

y las actas circunstanciadas de referencia, hasta el momento en el que esta autoridad requirió la presentación de dichas constancias.

v. Ausencia de material capturado por las cámaras de seguridad

- 931 Ahora bien, tal y como previamente quedó descrito, en desahogo a un requerimiento formulado durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación, la autoridad electoral remitió un disco duro extraíble en el que afirmó se encontraba los archivos de captura de las cámaras de seguridad instaladas en la bodega central de la autoridad, aparentemente del periodo comprendido entre el tres de julio, al veintiséis de septiembre,⁷¹ en un total de dos mil ochocientos treinta archivos en formato de video (.mp4).⁷²
- 932 Lo anterior permitiría suponer, a nivel de presunción, que la autoridad electoral dispuso un mecanismo de vigilancia consistente en cámaras de monitoreo que videograban en diferentes puntos de la bodega central y, especialmente, en el área de resguardo de la documentación electoral, de forma constante, durante el periodo de cincuenta y tres días (del tres de julio al veintiséis de septiembre).
- 933 Sin embargo, la apreciación del material remitido por la autoridad permite advertir que la unidad extraíble contiene el registro de la actividad correspondiente únicamente a doce días del periodo de resguardo, como se aprecia a continuación.

⁷¹ El dispositivo contiene dos carpetas tituladas, la primera, *VIDEOS DEL 3 JULIO AL 26 SEP. 2018*, y la segunda, *VIDEOS DEL 20 AL 26 SEP. 2018*.

⁷² Dos mil ciento ochenta y siete en la primera carpeta, y seiscientos cuarenta y tres en la segunda.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**



Diecisiete de agosto

Video: ch01_20180817083210 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	59:30 Se observa una persona a un costado del área de resguardo aparentemente registrándose.
	1:01:31 Se observan varias personas, una de ellas abriendo el área de resguardo.
Video: ch01_20180817115402 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	20:55 Se observa una persona guardando en una caja documentación que se encuentra sobre una mesa.
	42:01 Se observan varias personas, una de ellas colocando dos bolsas cerca de la puerta, cuyo contenido no es perceptible.
Video: ch01_20180817173030 Duración del archivo: 01:07:15	
Imágenes del video	Descripción / observaciones




**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

		<p>11:42 Se observan varias personas. Una de ellas armando cajas y las otras guardando objetos en ellas.</p>
<p>Video: ch01_20180817194504 Duración del archivo: 01:07:17</p>		
Imágenes del video		Descripción / observaciones
		<p>1:01:31 Se observa una persona que toma una llave cierra la puerta del área de resguardo y deja la llave a un costado.</p>

Dieciocho de agosto

<p>Video: ch01_20180818091236 Duración del archivo: 01:07:17</p>		
Imágenes del video		Descripción / observaciones
		<p>37:40 Se observa un grupo de personas aparentemente registrándose.</p>
		<p>38:12 Se observa a una persona abriendo el área de resguardo.</p>
<p>Video: ch01_20180818112712 Duración del archivo: 01:07:17</p>		
Imágenes del video		Descripción / observaciones

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	<p>24:26 Se observa a una persona trabajando (armando cajas) dentro del área de resguardo.</p>
<p>Video: ch01_20180818134146 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>52:07 Se observa un grupo de personas retirándose del área de resguardo.</p>
	<p>53:20 Se observa a una persona cerrando el área de resguardo.</p>

Veinte de agosto

<p>Video: ch01_20180820092626 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>15:22 Se observa un grupo de personas aparentemente registrándose</p>
	<p>17:14 Se observa a una persona abriendo el área de resguardo</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

		
<p>Video: ch01_20180820124820 Duración del archivo: 01:07:15</p>		
Imágenes del video	Descripción / observaciones	
	<p style="text-align: center;">2:00 Se observa a personas trabajando dentro del área de resguardo</p>	
<p>Video: ch01_20180820203922 Duración del archivo: 01:07:17</p>		
Imágenes del video	Descripción / observaciones	
	<p style="text-align: center;">22:35 Se observa un grupo de personas retirándose del área de resguardo</p>	
	<p style="text-align: center;">23:02 Se observa a una persona cerrando el área de resguardo</p>	

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Veintiuno de agosto

Video: ch01_20180821085938 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>25:21 Se observa una persona a un costado del área de resguardo, aparentemente registrándose.</p>
Video: ch01_20180821085938 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>34:33 Se observa una persona que abrió la puerta del área de resguardo.</p>
	<p>1:07:12 Se observan dos personas. Una de ellas acerca un vehículo a la puerta del área de resguardo.</p>
Video: ch01_20180821100656 Duración del archivo: 01:07:16	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>1:58 Se observan varias personas subiendo al vehículo diversos materiales.</p>
Video: ch01_20180821154319 Duración del archivo: 01:07:17	

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>28:24 Se observan personas con distintos objetos encima de una mesa.</p>

Video: ch01_20180821201230 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>32:13 Se observa una persona que entra al área de resguardo, toma una pequeña caja, sale y cierra la puerta.</p>

Veintidós de agosto

Video: ch01_20180822083248 Duración del archivo: 01:07:16	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>56:37 Se observa un grupo de personas aparentemente registrándose</p>




Video: ch01_20180822094004 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>6:46 Se observa a una persona abriendo el área de resguardo</p>

Video: ch01_20180822104722 Duración del archivo: 00:18:31	
--	--

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>09:32 Se observa una persona trabajando dentro del área de resguardo</p>




Cinco de septiembre

Video: ch01_20180905092858 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>36:55 Se observa a varias personas registrarse en la lista que se encuentra a un costado del área de resguardo.</p>
	<p>37:54 Se observa a una persona abrir la puerta del área de resguardo.</p>
	<p>59:45 Se observa que hay varias personas platicando al interior del área de resguardo.</p>
Video: ch01_20180905193601 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>55:37 Se observan a varias personas que, caminan hacia la salida del lugar.</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	
	<p>57:43 Presumiblemente, una persona comienza a cerrar la reja del área de resguardo</p>





Seis de septiembre

<p>Video: ch01_20180906090333 Duración del archivo: 01:07:16</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>34:58 Varias personas se registran en una lista.</p>
	<p>36:50 Una persona entra al área de resguardo, posteriormente ingresan más personas.</p>
<p>Video: ch01_20180906190913 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>56:13 Se observan a varias personas dentro del área de resguardo.</p>



**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	<p>59:46 Salen las personas que se encuentran dentro del área de resguardo y una de ellas cierra la reja.</p>
---	--



Siete de septiembre

<p>Video: ch01_20180907094406 Duración del archivo: 01:07:16</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>4:40 Se observa que hay varias personas registrándose en una lista que se encuentra a la derecha de la sala de resguardo.</p>
	<p>06:35 Se observa que una persona abre la reja y, posteriormente, entran otras personas.</p>
	<p>14:17 Se observan a varias personas al interior del área de resguardo. Dos de ellos revisan el interior de unas cajas de color blanco.</p>
<p>Video: ch01_20180907194937 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
<p>Imágenes del video</p>	<p>Descripción / observaciones</p>
	<p>44:51 Se observa que las personas que se encontraban al interior del área de resguardo salen y se concentran a un costado.</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

	
	<p>45:13 Una persona cierra la reja del área de resguardo.</p>

Ocho de septiembre

<p>Video: ch01_20180908091710 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>1:00:57 Se observan personas aparentemente registrándose.</p>
	<p>1:05:33 Se observa a dos personas abriendo el área de resguardo.</p>
<p>Video: ch01_20180908181530 Duración del archivo: 01:07:17</p>	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>09:50 Se observa a cuatro personas aparentemente subiendo a una camioneta diversos paquetes que estaban en el área de resguardo.</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**






	
	<p>28:15 Se observa a una persona aparentemente cerrando el área de resguardo.</p>
	<p>29:49 Se observa una persona que cuelga en la reja la llave de la bodega.</p>

Diez de septiembre

<p>Video: ch01_20180910093055 Duración del archivo: 01:07:15</p>	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>01:35 Se observa a dos personas aparentemente registrándose</p>
	<p>09:11 Se observa a una persona aparentemente abriendo el área de resguardo.</p>

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Diecinueve de septiembre

Video: ch01_20180919091113 Duración del archivo: 01:07:16	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	11:43 Se aprecia una persona aparentemente registrándose.
	27:42 Se observa a una persona abriendo el área de resguardo.
	57:59 Se observa a tres personas dentro del área de resguardo aparentemente manipulando diversa documentación.
Video: ch01_20180919202405 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	33:00 Se observa a una persona cerrando el área de resguardo.
	33:11 Se observa a una persona, aparentemente del servicio de seguridad, registrando el cierre del área de trabajo.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

Veinte de septiembre

Video: ch01_20180920084424 Duración del archivo: 01:07:17	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>55:47 Se observa a varias personas aparentemente llegando al área de resguardo.</p>
	<p>1:00:28 Se observa a varias personas aparentemente abriendo el área de resguardo.</p>
Video: ch01_20180920152804 Duración del archivo: 01:07:16	
Imágenes del video	Descripción / observaciones
	<p>32:36 Se observa a una persona trabajando en el área de resguardo.</p>
	<p>1:00:37 Se observa a una persona cerrando el área de resguardo.</p>

934 Es decir, este órgano jurisdiccional no cuenta con material de la misma naturaleza a través del cual se puedan obtener elementos indiciarios, que permitan sostener el desarrollo de las actuaciones de

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

la autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Medios y la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷³

935 Esta circunstancia se traduce en que el resto de las diligencias que ocurrieron desde el treinta de julio, al veinte de septiembre no fueron documentadas en video. Lo anterior, se puede apreciar con la siguiente gráfica.

<i>Julio 2018</i>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

<i>Agosto 2018</i>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17 Con Registro	18 Con Registro
19	20 Con Registro	21 Con Registro	22 Con Registro	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

<i>Septiembre 2018</i>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1

⁷³ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

<i>Septiembre 2018</i>						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
2	3	4	5 Con Registro	6 Con Registro	7 Con Registro	8 Con Registro
9	10 Con Registro	11	12	13	14	15
16	17	18	19 Con Registro	20 Con Registro	21	22
23	24	25	26			

936 De lo anterior, destaca que del universo de días en que supuestamente funcionaron las cámaras de seguridad, en realidad solo queda constancia que en doce de ellos efectivamente estuvieron grabando, esto es, no hay registro de setenta y tres días, lo que representa el 85% del tiempo.

Dicha circunstancia evidencia que, en su caso, ante la ausencia de representantes que pudieran corroborar las diligencias de apertura y cerrado del área de resguardo, **el mecanismo de vigilancia instalado por la autoridad electoral local no fue eficiente** como medida auxiliar, y que no es idóneo como elemento para constatar la actuación de la autoridad durante el resguardo de la documentación y los paquetes electorales en la bodega central.

V. Conclusión

937 Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional especializado concluye que existen suficientes elementos para considerar que la inobservancia al procedimiento por parte de la autoridad electoral implicó la exposición de los paquetes y la documentación electoral, durante el periodo de resguardo en las instalaciones de la bodega central del Instituto Estatal Electoral.

938 Es decir, **el hecho de que la autoridad no hubiera hecho del conocimiento de los representantes de los partidos políticos la**

necesidad de acceder al área de resguardo y los términos bajo los cuales se desarrollarían tales actuaciones, que se abrieran paquetes electorales durante la custodia de la papelería, que esté acreditado que la bodega tenía accesos adicionales al principal, no clausurados, así como el que las medidas de control de acceso y de vigilancia a la bodega no hubieran resultado **efectivas**, impiden que este órgano jurisdiccional pueda tener certeza del efectivo resguardo de la autenticidad e integridad de la documentación y los paquetes electorales así como la información contenida en estos.

- 939 Por ello, si en el presente caso las pruebas allegadas por la autoridad electoral —requeridas por este órgano jurisdiccional— permiten tener por acreditado que ésta inobservó el procedimiento y las medidas para garantizar el resguardo de la papelería electoral del proceso electoral, es que, **en el caso, se tiene por acreditado la violación a la cadena de custodia de la documentación y los paquetes electorales.**

D. RECUENTO EN SEDE JURISDICCIONAL

- 940 Los actores formulan diversos agravios dirigidos a controvertir el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas de los veintiséis distritos electorales locales, realizado del veinticinco al veintinueve de septiembre del año en curso.
- 941 En ese sentido, se considera oportuno tener presente las razones por las cuales se ordenó llevar a cabo el mencionado recuento.

Recuento en sede jurisdiccional.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 942 El recuento en sede jurisdiccional se llevó a cabo con motivo de lo determinado por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-176/2018 y acumulados.
- 943 En dichos medios de impugnación se conoció de las demandas presentadas por MORENA, a través de las cuales controvertió las sentencias interlocutorias, por las que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó negar la procedencia de la solicitud de recuento total de la elección a la gubernatura de dicha entidad federativa.
- 944 En aquella oportunidad, el partido político actor señaló que durante el desarrollo de los cómputos distritales se observó un comportamiento atípico consistente en una variación sustancial de la votación, entre lo que originalmente se había consignado en las actas de escrutinio y cómputo y los resultados de las diligencias de recuento de casilla, por lo que el Tribunal local debió verificar tales irregularidades de forma integral y no de manera individual.
- 945 Asimismo, el enjuiciante expresó que el Tribunal de Puebla fue omiso en pronunciarse sobre las violaciones que ocurrieron a la cadena de custodia de la documentación electoral, con posterioridad a la jornada electoral, las cuales afectaron de manera sustancial la pretensión del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, pues advirtió que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla ordenó la desincorporación de la documentación y material electoral, por lo que diversos representantes de MORENA acudieron a las sedes de los consejos distritales, donde observaron que distintas personas abrieron los paquetes electorales y sustrajeron material electoral, lo cual se demostró con videos y fotografías.

- 946 Al respecto, este órgano jurisdiccional determinó inoperante el motivo de disenso consistente en que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla no fue exhaustivo y dejó de pronunciarse con relación a la supuesta apertura indebida de paquetes electorales ordenada por el Instituto local.
- 947 Ello, porque se consideró que la cadena de custodia no era propia del recuento, es decir, se trataba de motivos de inconformidad dirigidos a controvertir aspectos que no eran materia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo, y en consecuencia de pronunciamiento de las sentencias interlocutorias sobre la pretensión de apertura de los paquetes electorales.
- 948 Sobre el tema, cabe señalar que el partido político actor manifestó haber presentado ampliaciones de demanda, en las que exponía diversas irregularidades relacionadas con el procedimiento de desincorporación de paquetes electorales.
- 949 Sin embargo, se sostuvo que no existía una vinculación directa entre los diversos medios de impugnación en los que solicitó la realización de nuevos escrutinios y cómputos, y los medios de impugnación en los que se presentaron las ampliaciones de demanda, pues en estos últimos combatía la validez de la elección en su conjunto, por lo que respecto a tales medios de impugnación el Tribunal local debía determinar lo que conforme a derecho correspondiera.
- 950 Por otra parte, se estimaron fundados los motivos de disenso planteados por el enjuiciante con relación a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla de verificar las irregularidades que se advertían de las actas de cómputo distrital de la elección para la

gubernatura del Estado, lo que generaba incertidumbre de los resultados.

951 Lo anterior, porque el Tribunal local se limitó a razonar que los datos contenidos en el Programa de Resultados Electorales Preliminares eran de carácter informativo, siendo que no constituían un parámetro vinculante para establecer inconsistencias, aunado a que no se actualizaron los supuestos de procedencia para la realización de un nuevo cómputo.

952 Además, se consideró que el Tribunal local dejó de analizar los planteamientos del actor en cuanto a si efectivamente existían irregularidades en las actas de cómputo distrital, al resolver los incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, pues se restringió a determinar que no se actualizaban los supuestos de procedencia a partir de los resultados, mismos que el propio impugnante refirió carecían de veracidad.

953 Así, se estimó que lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y lo argüido por el accionante, en relación con la falta de veracidad de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital, no guardaba congruencia, por lo que omitió pronunciarse respecto de dicho planteamiento, aunado a que consideró los datos cuya veracidad se cuestionaba, para determinar que no se surtieron los supuestos de procedencia para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la elección a la gubernatura de Puebla.

954 En las relatadas circunstancias, se determinó analizar en plenitud de jurisdicción los motivos de disenso respecto de los cuales dejó de pronunciarse el citado órgano jurisdiccional local.

955 Al respecto, del análisis exhaustivo de las actas de cómputo distrital se advirtió la existencia de diversas irregularidades en cuanto a los datos relativos al número de casillas que serían objeto de recuento en cada uno de los distrito electorales y/o los resultados que éstas arrojaron, tales como: a) incongruencia entre las casillas que se determinaron recontar y los resultados plasmados en el acta; b) no se especificaron las casillas ni sus resultados, y c) no se asentaron los resultados de las casillas objeto de recuento.

956 A partir de lo anterior, se concluyó que las actas de cómputo distrital no proporcionaban claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que se ordenó llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y se instruyó a las Salas Regionales de la Ciudad de México y Toluca realizarlo, con la finalidad de generar condiciones óptimas para que dicha diligencia se desahogara con el máximo apego a las garantías de certeza, imparcialidad, eficiencia y seguridad jurídica.

957 En la mencionada sentencia se vinculó a los funcionarios de las Salas Regionales de la Ciudad de México y Toluca, para que en el desahogo del nuevo escrutinio y cómputo se observaran las siguientes directrices:

- Las Magistradas y los Magistrados Electorales dirigirían un grupo de recuento con cuantos puntos de recuento fueran necesarios, auxiliados por los secretarios de dichas Salas regionales, así como por los designados por esta Sala Superior.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- En la diligencia sólo podrían tener participación los referidos funcionarios, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo General y los representantes partidistas.
- Cada grupo de trabajo realizaría el recuento de los paquetes correspondientes a un mismo distrito electoral local en orden progresivo, los cuales se dividirían de manera equitativa por cada punto de recuento, el cual sería encabezado por el secretario designado.
- El funcionario judicial designado para tal efecto entregaría a los magistrados que participaran en la diligencia los paquetes electorales resguardados.
- Se realizaría la revisión de todos los paquetes que fueran extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encontraran.
- La apertura de los paquetes se realizaría en orden numérico consecutivo, asentando en primer término lo que se encontrara en su interior, para, enseguida, separar los sobres que contuvieran las boletas y los votos.
- A continuación, se llevaría a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los contendientes y candidatos no registrados, así como los votos nulos, procediéndose finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

- Los resultados que arrojaran el nuevo escrutinio y cómputo de cada casilla se expresarían en un documento anexo del acta circunstanciada del punto de recuento.
- Durante la apertura de la casilla se concedería el uso de la palabra al representante que deseara objetar la calificación de un determinado voto, limitándose a señalar el motivo de su oposición, dejándose a las Magistradas o Magistrados Electorales que encabezaran el grupo determinar cómo debería haberse calificado el voto objetado.
- Dentro de la diligencia se verificaría la existencia del listado nominal y, en su caso, se precisaría el número total de personas que votaron en dicha casilla.

958 En cumplimiento a la relatada sentencia, y a partir de los parámetros antes mencionados, las Salas Regionales de la Ciudad de México y Toluca llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo del veinticinco al veintinueve de septiembre del año en curso.

959 Los promoventes refieren que, durante la diligencia del recuento jurisdiccional ordenado por esta Sala Superior, se evidenciaron diversas irregularidades en los paquetes electorales, cuestión que, desde su perspectiva, confirma la ruptura de la cadena de custodia con posterioridad al desarrollo de los cómputos distritales y, por tanto, es imposible tener por ciertos los resultados del recuento realizado por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

960 Así, sostienen que en el desahogo de la citada diligencia no se encontró en diversos paquetes electorales el listado nominal correspondiente a la casilla objeto de recuento, la cual resultaba

necesaria para contrastar los resultados del recuento en sede jurisdiccional, con la cantidad de personas que votaron.

961 Por otra parte, señalan que en cuatro de los paquetes electorales se observaban muestras físicas evidentes de que fueron abiertos previamente a la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, lo que es prueba indubitable de que se rompió la cadena de custodia.

962 De igual forma, argumentan que una gran cantidad de paquetes electorales venían cerrados con cinta canela y no con la cinta especial prevista para su sellado, a que hace referencia la normativa electoral.

963 También, manifiestan que al momento de realizarse el recuento en sede jurisdiccional, se advirtió que en diversas casillas los sobres que contenían los votos se encontraban abiertos.

964 Asimismo, refieren que se encontraron boletas que no presentaban el doblez necesario para que, una vez utilizadas, se pudieran introducir en la ranura de la urna, así como boletas que se encontraban marcadas de forma similar, lo que a juicio de los promoventes hacía presumir que una misma persona las marcó.

965 Por otra parte, aducen que durante el recuento realizado por las Salas Regionales de este Tribunal, se detectó que cuarenta y tres paquetes electorales no contenían los votos relacionados con la elección de gobernador.

966 En ese sentido, afirman que la responsable, indebidamente dividió las irregularidades observadas en los paquetes electorales como si constituyeran inconsistencias individuales, porque se trata de

irregularidades estrechamente relacionadas entre sí, por lo que debieron haberse analizado conjunta e integralmente. De haberlo hecho así, a su juicio, se hubiera acreditado la violación o rompimiento de la cadena de custodia.

- 967 Como se advierte, los enjuiciantes hacen depender su planteamiento sobre las irregularidades detectadas en el recuento en sede jurisdiccional, de aspectos que tienen que ver directamente con el rompimiento de la cadena de custodia del material electoral de la elección de gobernador.
- 968 Sin embargo, en el estudio realizado en el apartado que antecede, se resolvieron fundados los motivos de disenso, relacionadas con el indebido actuar por parte de la autoridad administrativa local, en el manejo de los paquetes electorales.
- 969 En efecto, se corroboró que la autoridad electoral no implementó las medidas de seguridad necesarias para garantizar la debida custodia de los paquetes y documentos electorales, y evitar su exposición indebida, durante el periodo de resguardo en la bodega de la sede central del Instituto local.
- 970 En ese sentido, los planteamientos que formulan los recurrentes con relación a las irregularidades que se detectaron en el desahogo de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, se dirigen a evidenciar que el actuar del Instituto local, además de poner en riesgo la integridad de los paquetes y documentos electorales, se materializó en su indebida manipulación y en la alteración de los resultados electorales, en favor de la candidata postulada por la coalición “Por Puebla al Frente”.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

971 Lo anterior, se desprende de sus alegaciones, pues señalan que los representantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” manifestaron en el recuento realizado en sede jurisdiccional, que había paquetes con muestras de haber sido alterados, ya que no se encontraban en las condiciones que estipula la normativa electoral - sellados con cinta canela, vacíos, con los sobres de las boletas abiertos, entre otros-.

972 En concepto de los recurrentes, el que los paquetes electorales presentaran distintas irregularidades corrobora que la autoridad administrativa electoral local incumplió con su debido resguardo, afectando el principio de certeza que debe regir en todos los procesos electorales.

973 En tales condiciones, se estima innecesario entrar al análisis de las inconsistencias que pudieron presentar algunos paquetes electorales durante el recuento en sede jurisdiccional, pues al acreditarse la violación a la cadena de custodia, las irregularidades señaladas por los promoventes pueden encontrar justificación en dicha circunstancia, lo que a su vez, torna inoperante el resultado del recuento total realizado en sede jurisdiccional pues los paquetes electorales, presumiblemente pudieron haber sido manipulados, viciando de origen y de manera irreparable dicha diligencia, por la falta de certeza que se generó.

OCTAVO. PONDERACIÓN DE IRREGULARIDADES

974 En primer término, es de señalar que ante esta Sala Superior los recurrentes no insistieron en las irregularidades que reclamaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla para anular la elección de

gobernador, vinculadas con: el rebase de topes de gastos de campaña; el uso inequitativo de medios de comunicación y la comisión de actos anticipados de campaña. Por tanto, lo ahí determinado resulta firme.

975 En sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esencialmente plantearon la comisión de las irregularidades siguientes: **A.** Respecto a la violación de principios constitucionales: la detención ilegal de brigadistas; la intervención del gobierno estatal en el robo de material electoral; la violencia generalizada al interior de casillas; la compra de votos; la existencia de un laboratorio electoral; la sustracción de actas por parte de una funcionaria electoral y, la parcialidad de las autoridades electorales; **B.** La violación a la cadena de custodia, por: el traslado de documentación a la sede central del OPLE (desincorporación) y el indebido resguardo de paquetería en la bodega central; y **C.** El recuento en sede jurisdiccional.

976 Ahora bien, antes de entrar al estudio de dichas irregularidades, debe señalarse que ante la petición de nulidad de una elección, es menester analizar y verificar que las causas de nulidad hechas valer queden debidamente acreditadas, sean graves, generalizadas, así como determinantes, hecho lo anterior deberán ponderarse las irregularidades evidenciadas ante el principio de validez del sufragio popular.

977 En efecto, debe tenerse presente que el sistema de nulidades en el ámbito del derecho electoral tiene como finalidad invalidar cualquier acto que no observe los principios constitucionales y los requisitos legales exigidos, al tratarse de un mecanismo mediante el cual se

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

busca garantizar la vigencia del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

- 978 Entre los criterios rectores del aludido sistema de nulidades, se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.
- 979 El artículo 41, párrafo segundo, de la Norma Suprema, establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.
- 980 Por su parte, el numeral 99, de la Constitución General, destaca que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. La fracción IV, de ese mismo precepto, consagra que al Tribunal Electoral le corresponde resolver de manera firme e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan dentro de los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o resultado final de las elecciones.
- 981 El artículo 116, fracción IV, inciso a), del mismo ordenamiento, dispone que las elecciones de los gobernadores, diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, siendo que los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los

comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por dicha disposición.

- 982 En el apartado b), de esa misma fracción, se regula que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- 983 De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.⁷⁴
- 984 Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

⁷⁴ Tesis X/2001, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

985 En consonancia, este órgano jurisdiccional electoral federal ha sostenido, por otra parte, el criterio de que puede declararse la invalidez de una elección por violación a principios constitucionales, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a ese fin, estén plenamente acreditadas las irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas que se aduzcan y siempre que las mismas resulten determinantes para su resultado. Esto es, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el procedimiento comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección.

986 En tal sentido, los elementos o condiciones para la invalidez de una elección por violación de principios constitucionales, son:

- a) La existencia de hechos que se estimen violatorios de algún principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- c) Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, o bien a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

- 987 De esta forma, para declarar la invalidez de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.
- 988 Tales requisitos garantizan la autenticidad y libertad, tanto del sufragio, como de la elección, y otorgan certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.
- 989 De lo contrario, al no exigirse que la violación sea sustantiva, grave, generalizada y determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.
- 990 En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, como en los tratados internacionales de Derechos Humanos que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

991 En esta lógica, si queda acreditado que se violentó algún principio constitucional relacionado con la organización de los comicios, ello evidentemente debe ser valorado para efecto de advertir si se trata de una violación sustancial o irregularidad grave que pone en duda el resultado de la elección o el desarrollo del proceso, según corresponda, pues se debe tener presente que no toda violación a la Constitución Federal en forma automática se traduce en una violación de carácter sustancial, puesto que para arribar a tal conclusión es necesario realizar un ejercicio de ponderación, aunado a que también resulta indispensable tener presente si se actualiza o no la determinancia con motivo de la correspondiente irregularidad.

992 Ahora bien, en el caso del estado de Puebla, el artículo 3, de la Constitución local dispone que el pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. También, señala que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

993 La fracción I, de ese mismo precepto normativo, entre otras cuestiones, señala que la elección de Gobernador, se efectuará

conforme a lo previsto en esa Constitución, y el Código de la materia, el cual regulará según lo previsto en el inciso f), las causales de nulidad de votación recibida en casilla y, de las elecciones.

- 994 En consonancia, de lo dispuesto por los artículos 378, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de esa entidad, se obtiene que una elección será nula, cuando se hayan **cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, las cuales deben quedar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección**, es decir, que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- 995 Bajo esa lógica, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.
- 996 La palabra grave o sustancial está vinculada con la idea de que las conductas irregulares produzcan una afectación trascendente a los principios constitucionales que rigen en la materia.
- 997 Por lo que hace a la generalidad, implica que el impacto de la violación tenga una repercusión importante en el proceso electoral.
- 998 Por su parte, la determinancia está vinculada con un vicio o irregularidad que afecte en forma sustancial un acto en la materia. La aludida determinancia puede ser de dos tipos:

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

999 - El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); y

1000 - El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible o cuantificable, como puede ser el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea verificable mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar obtenido por los contendientes, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

1001 Lo anterior se sustenta en la tesis XXXI/2004, cuyo rubro es:
“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO

DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”.⁷⁵

- 1002 Por ello, aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.
- 1003 Ello en términos de la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.**⁷⁶
- 1004 De esa forma, este órgano jurisdiccional ha considerado que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral, para que una elección carezca de efectos jurídicos resulta necesario que las conductas acreditadas constituyan violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.
- 1005 Es decir, para que una elección se considere democrática es necesario que se satisfagan los principios constitucionales señalados

⁷⁵ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II "Jurisprudencia", páginas 1568 y 1569. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

⁷⁶ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 469 y 470. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial del mismo órgano jurisdiccional: www.te.gob.mx

anteriormente, pues éstos constituyen la garantía de que los resultados de los comicios son el fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y de que su celebración se realizó de manera íntegra.

1006 Al respecto, conviene referir que la Comisión Global Sobre Elecciones, Democracia y Seguridad,⁷⁷ en su informe relativo al análisis “*estrategias para mejorar la integridad electoral en el mundo*”, sostuvo que para considerar que las elecciones se celebran con integridad, deben estar basadas en los principios democráticos del sufragio universal y la igualdad política, tal como se reflejan en los acuerdos y normas internacionales, caracterizadas por una preparación y gestión profesionales, imparciales y transparentes a lo largo de todo el ciclo electoral.

1007 Lo anterior, porque las elecciones constituyen la raíz, base o cimientos de las democracias modernas, como la mexicana. De ahí que sea indispensable que estas se celebren bajo estándares que garanticen su integridad.

1008 En efecto, la integridad en los comicios asegura el cumplimiento de los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, los cuales permiten a la ciudadanía elegir libremente a sus gobernantes y exigirles que rindan cuentas, y de igual modo, la integridad tutela el correcto funcionamiento de los órganos electorales, pues busca que la organización, desarrollo y calificación de la elección se realicen conforme a estándares que garanticen la autenticidad de los resultados comiciales.

⁷⁷ Presidida por Kofi A. Annan.

- 1009 Es decir, para cumplir la integridad electoral se requiere que las autoridades encargadas de la gestión de las elecciones desempeñen su papel de forma competente y profesional. La carencia de estas cualidades incita el surgimiento de obstáculos que impiden el efectivo ejercicio del derecho a sufragar, genera desconfianza de la ciudadanía respecto a si su voluntad será debidamente computada y, en consecuencia, escepticismo en relación con el resultado de los comicios.
- 1010 Además, dicha exigencia de capacidad y seriedad en la administración de las elecciones debe permear a lo largo de todo el proceso, y no solo el día de la jornada electoral. Esto es, la actuación de los actores políticos y de las autoridades electorales debe ser responsable y respetuosa del marco jurídico durante la etapa de preparación, de votación y de cómputos y calificación de la elección.
- 1011 La integridad electoral, no asegura por sí sola el desarrollo favorable de los regímenes, pero es un factor de impulso, pues estudios demuestran que las elecciones con integridad constituyen un presupuesto en el combate a la corrupción, el empoderamiento de la mujer, el avance económico y la gobernabilidad.
- 1012 Ahora bien, en el Informe se hace referencia a que todas las democracias enfrentan problemas cuando desean organizar las elecciones con integridad, entre los que se encuentran: i) construir un estado de Derecho; ii) establecer organismos electorales profesionales; iii) disponer de una democracia que opere como sistema de seguridad recíproca; iv) eliminar las barreras de participación política; y v) controlar el financiamiento público.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 1013 Por ende, el propio informe destaca las directrices que deben seguirse para garantizar la integridad electoral. Entre ellas, se encuentra la relativa a que los comicios se celebren de manera competente, profesional, apartidista, transparente, con la finalidad de que así sean percibidas por los ciudadanos votantes, tarea para la cual se requiere que las instituciones sean profesionales e independientes.
- 1014 Al respecto se establece que, para que las elecciones gocen de integridad, es necesario que se celebren de manera competente, profesional, apartidista, transparente, con la finalidad de que así sean percibidas por las y los ciudadanos votantes.
- 1015 En ese sentido, se señala que las instituciones claves para promover y proteger la integridad de las elecciones son los organismos electorales, mismos que deben ser profesionales e independientes, y que entre sus funciones principales están las de garantizar que las elecciones ofrezcan certeza desde el punto de vista técnico y que la ciudadanía las perciba como legítimas.
- 1016 Para la consecución de tal fin, se hace mención que la construcción de un estado de Derecho es indispensable ya que la integridad de las elecciones depende de las capacidades y normas que garanticen por ley la rendición de cuentas de los gobiernos, la igualdad de los ciudadanos ante la ley, la inexistencia de arbitrariedad en la promulgación, el cumplimiento y respeto a los derechos humanos.
- 1017 Así, se refiere que es necesario contar con tribunales fuertes e independientes que protejan los derechos de todos los votantes, partidos y candidatos políticos, así como la exigencia de que los procesos electorales deban ser libres, justos y se penalicen las violaciones suscitadas en los mismos, es decir, para que las

elecciones se celebren con integridad, es preciso que haya justicia electoral y que la ciudadanía sea testigo de esta.

- 1018 De igual forma, se hace hincapié respecto a la creación de organismos electorales profesionales e independientes, que para que las elecciones tengan integridad se deben celebrar de manera competente, profesional y apartidista, y así deben percibir las los votantes. Para lograr tal fin, las instituciones claves para promover y proteger las elecciones con integridad son los organismos electorales, que deben ser profesionales e independientes, con la finalidad de llevar a cabo procesos transparentes, por ende, tener la responsabilidad de garantizar que las elecciones sean creíbles desde el punto de vista técnico.
- 1019 En ese tenor, en el Informe se estima necesario que la creación de un sistema de seguridad es de suma importancia, ya que cuando las elecciones se celebran con integridad, en principio, los gobiernos electos se ciñen al Estado de Derecho y los votantes se sienten en libertad de participar en las actividades políticas sin temor a intimidaciones o amenazas de violencia, es decir, las democracias con integridad electoral crean un juego reiterativo donde, para los actores y grupos políticos, es mejor formar parte del proceso electoral que volver a las luchas violentas, lo que conlleva a garantizar un nivel de seguridad recíproca para todos.
- 1020 En otro orden de ideas, se considera en el citado documento que la amplitud de la inclusión es uno de los principios fundamentales que sustentan la integridad electoral, es decir, en todo el mundo existen barreras que impiden el ejercicio del voto y la participación política, estas barreras pueden adoptar modalidades muy diversas, como pueden ser el impedir el ejercicio del voto a determinados grupos,

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

mediante la imposición de dificultades adicionales en diferentes aspectos del proceso electoral, así como impedir la participación de los grupos que históricamente no han formado parte del proceso político.

- 1021 El documento en cita refiere que un factor en el que debe ponerse atención para la satisfacción de la integridad de las elecciones, es el relativo al financiamiento público que reciben los partidos políticos y candidatos. Al respecto, se señala que si bien éstos respecto al financiamiento público se cita que, pese a que los partidos políticos y sus candidatos deben contar con fondos que les permitan organizar y realizar campañas, siempre es posible que el financiamiento político socave la integridad de las elecciones y la gobernabilidad democrática.
- 1022 Derivado de tal cuestión, se señala que es importante para garantizar la integridad en las elecciones que existan instituciones independientes a los actores políticos que se encarguen de recibir, analizar y auditar los informes financieros de los partidos políticos y sus candidatos.
- 1023 Al respecto, para la consecución de tal fin, se considera que es importante que el organismo esté facultado no solo para fiscalizar cuentas e investigar las posibles infracciones del financiamiento político, sino también para imponer sanciones estrictas cuando se viole la ley.
- 1024 Derivado de lo hasta ahora expuesto, en el informe se hace referencia a que resulta evidente que las autoridades electorales deben esforzarse por mejorar y lograr la integridad de las elecciones, para

demostrar su verdadero compromiso con la democracia, el Estado de derecho y el bien público.

- 1025 En consonancia con lo anterior, se destaca que la integridad en las elecciones debe ser un activo que los países democráticos compartan en otras partes del mundo. Las democracias que honran la integridad electoral son un ejemplo para las demás.
- 1026 En otro orden de ideas, en el informe se menciona que en el caso de las democracias más jóvenes, como es el caso de México, la integridad en las elecciones disipa el mito de que éstas son un lujo que no se pueden dar los países en desarrollo.
- 1027 Por el contrario, las elecciones extraordinariamente viciadas o plagadas de irregularidades socavan todos los objetivos a los que aspiran las democracias.
- 1028 Así, por ejemplo, la violencia electoral vulnera los derechos humanos y la seguridad básica de los electores. La inestabilidad política afecta la confianza económica y favorece la fuga de capitales.
- 1029 En ese sentido, debe destacarse que para que haya elecciones con integridad es necesaria la existencia de un Estado de Derecho; de organismos electorales profesionales, capaces e independientes, que organicen elecciones transparentes dignas de la confianza de la población; la eliminación de barreras que impidan una participación igualitaria, y la fiscalización del financiamiento político, así como fortalecer la credibilidad de los participantes en las contiendas electorales a partir del respeto a las normas democráticas.

1030 Con base en lo expuesto, se puede concluir que, para garantizar la integridad electoral, el Informe de la Comisión Global sobre Elecciones, Democracia y Seguridad, establece que deben seguirse ciertas recomendaciones tanto a nivel nacional como internacional. Así, en lo que respecta al plano nacional, el citado documento refiere que, para fomentar y proteger la integridad de las elecciones, los Gobiernos deben:

- Construir un Estado de derecho que garantice que las y los ciudadanos, incluidos los contrincantes políticos y la oposición, cuenten con recursos jurídicos para corregir las situaciones que les impidan ejercer sus derechos electorales;
- Contar con organismos electorales profesionales y competentes, que puedan actuar con total independencia, incluida la disponibilidad garantizada de acceso oportuno a los fondos necesarios para llevar a cabo las elecciones y funciones que les permitan organizar elecciones transparentes que se ganen la confianza de la población;
- Desalentar la violencia electoral y sancionarla.

1031 En la especie, como se adelantó, para decretar la nulidad de la elección de la Gubernatura de Puebla, los ahora actores plantearon la comisión de las irregularidades siguientes: el indebido procedimiento de desincorporación realizado por el Instituto Electoral local; la falta de custodia de la bodega que contenía los paquetes electorales de la elección; el resultado de recuento total en sede jurisdiccional; la indebida detención de sus brigadistas; la intervención del gobierno del estado en el robo de material electoral; la violencia generalizada al interior de casillas; la compra de votos; la existencia de un laboratorio

electoral; la sustracción de documentos electorales por parte de una funcionaria electoral y, la parcialidad de las autoridades electorales.

- 1032 De esa suerte, tenemos que las irregularidades planteadas no están propiamente contenidas en alguna causal expresa de nulidad de la elección de aquellas previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales, sino más bien están enderezadas a que se tenga por demostrada la violación a principios constitucionales. En tal sentido, la ponderación de aquellas que resultaron acreditadas se hará a la luz de verificar su afectación a principios como los de certeza e imparcialidad contenidos en la Norma Suprema.
- 1033 De ese cúmulo de irregularidades planteadas, a lo largo del presente estudio **NO** se tuvieron por acreditadas las siguientes:
- 1034 **Traslado de documentación a la sede central del OPLE (desincorporación).** Los actores reclamaron que el procedimiento de desincorporación que efectuó la autoridad electoral, a través del cual trasladó los paquetes electorales de los Consejos Distritales a la bodega central del Instituto Estatal Electoral, no tuvo justificación alguna, y que se trató de una actuación que no encontró asidero legal.
- 1035 Adicionalmente, los promoventes refirieron que se acreditó que durante el desahogo de dichas diligencias de traslado, se abrieron los paquetes electorales, se maltrató la documentación y omitió volver a cerrarlos; con lo cual, a su parecer se demostró la vulneración a la cadena de custodia de la documentación electoral, circunstancia que impide que se tenga certeza respecto del contenido e información de los paquetes.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 1036 El estudio realizado en la presente resolución permitió declarar infundados dichos disensos.
- 1037 En principio se estimó que el traslado de paquetes a la sede central fue una actuación que el Instituto Estatal Electoral tenía prevista desde inicios de la etapa de preparación del proceso, y que encontraba justificación ante la inminente conclusión de funciones de los Consejos Distritales.
- 1038 A su vez, se consideró que, si bien, se tuvo por acreditado que en las diligencias de traslado efectuadas en once Consejos Distritales, se abrieron paquetes electorales para extraer documentación que no fue extraída durante el desarrollo de los cómputos; esa sola circunstancia no resultaba suficiente para tener por vulnerada la cadena de custodia de la documentación electoral y la certeza de la información contenida en ellos.
- 1039 Se arribó a dicha conclusión debido a que, el análisis de las pruebas allegadas durante la sustanciación del expediente permitió concluir que, al hacerlo, la autoridad electoral implementó un procedimiento en el que atendió las directrices dispuestas en el Código local, el Reglamento de Elecciones, y los Lineamientos para el manejo de los paquetes y la documentación electoral, mismo que permitió que en las diligencias participaran integrantes de la autoridad electoral, representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, y que fueran debidamente documentadas las actuaciones.
- 1040 Así las cosas, fue la documentación que se levantó en las propias diligencias, adminiculada con la allegada por los recurrentes en sus demandas la que permitió concluir que en la apertura de paquetes que

ahí se realizó no se alteró, sustrajo, dañó o incorporó documentación ajena al contenido original de los paquetes electorales.

- 1041 **Detención ilegal de brigadistas.** Los promoventes alegaron que el día de la jornada electoral, once de sus “brigadistas” fueron ilegalmente detenidos por elementos de seguridad pública, con lo cual se afectó a MORENA, se generó intimidación en el electorado, y puso en relieve la intervención de las autoridades locales para perjudicar tanto al partido como a su candidato.
- 1042 Se consideró que no asiste razón a los actores, porque, tal como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con las pruebas que obran en autos, no se acreditaban las afirmaciones de hecho manifestadas en sus demandas.
- 1043 En efecto, con los instrumentos de convicción no quedó probado que las personas arrestadas eran “brigadistas” de MORENA, ni colaboradores de alguna otra índole (como representantes de casilla o militantes); tampoco se demostró que la detención fuera ilegal, pues los interesados se desistieron de la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; finalmente, no hubo ningún elemento probatorio que permitiera concluir o presumir que existió una afectación al partido actor o a su candidato, ni cómo dicha situación impactó en la ciudadanía, por lo que tampoco se vislumbró la supuesta injerencia del Gobierno Estatal.
- 1044 **Intervención del gobierno estatal en el robo de material electoral.** Se calificó como infundado el concepto de agravio en el cual se adujo que de la valoración de las pruebas aportadas se podían acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar y el nexo causal que supuestamente existió entre el robo de cuatro urnas y ochocientas

boletas electorales, y el consentimiento del gobierno del estado de Puebla para que se llevaran a cabo esos actos, porque de la valoración conjunta e integral de las pruebas ofrecidas y aportadas, no se acreditó responsabilidad de algún funcionario estatal.

1045 **Compra de votos.** Los recurrentes plantearon que la responsable realizó un análisis sesgado de las pruebas que exhibieron para acreditar la compra de votos.

1046 Ello, toda vez que, de las propias probanzas era dable desprender que sí existían indicios suficientemente robustos para acreditar los hechos denunciados, ya que la serie de notas periodísticas provenientes de diversos medios de comunicación eran coincidentes en hacer del conocimiento público hechos vinculados con la conducta denunciada.

1047 Se estimó que los motivos de disenso eran infundados, en atención a que del análisis de las pruebas no se podía acreditar circunstancias de modo tiempo y lugar de que se hubieren llevado la supuesta compra de votos.

1048 Lo anterior, derivado de que, del análisis de las notas periodísticas, no se advirtió en forma alguna la existencia de tal compra de votos, pues los actores omitieron acompañar a los referidos medios de prueba, algún otro documento con el cual respaldaran sus argumentos como pudieren ser, a manera de ejemplo, hojas de incidentes en donde se hubiere efectuado la conducta denunciada, pues se limitaron a manifestar que existió una indebida valoración probatoria y que las notas sí eran de la entidad suficiente para acreditar su dicho, situación que como quedó expuesta no se acreditó en forma alguna.

- 1049 Por tanto, se consideró dable concluir que las notas periodísticas, no demostraron en forma alguna los extremos que pretendían acreditar los recurrentes respecto a la presunta compra de votos en la elección a la gubernatura en el estado de Puebla.
- 1050 **Laboratorio electoral.** En otro aspecto, MORENA y su candidato adujeron que el tres de julio, en el MM Grand Hotel de Puebla, la coalición “Por Puebla al Frente” operó un “laboratorio electoral”, en el cual falsificaban o alteraban documentación con el fin de influir en los resultados de la elección de la gubernatura, en favor de la candidata postulada por dicha alianza.
- 1051 En el apartado correspondiente, esta Sala Superior estimó que, si bien la autoridad responsable fue omisa en analizar la totalidad de las pruebas presentadas por los entonces recurrentes, con los elementos de convicción aportados no se demostraban las afirmaciones de los actores.
- 1052 En efecto, con los instrumentos de prueba no quedó acreditado que en el hotel y fecha señalados se encontraran boletas o actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo de la elección de la Gubernatura de Puebla; en cambio, solo se verificó la existencia de actas vinculadas con comicios federales.
- 1053 Y, aunque, quedó evidenciado que existían carteles de resultado de casilla (“sábanas”) y tantos de los listados nominales de los que se facilitan a los partidos, la tenencia de estos por parte de los denunciados, no supuso una irregularidad, pues por lo que hace a los primeros, dichos rótulos constituyen material con carácter meramente informativo, que no tiene efectos jurídicos sobre los resultados finales

de la elección y, en relación con las listas, de conformidad con el marco normativo aplicable, los partidos políticos cuentan con un plazo de diez días naturales para devolverlos a la autoridad electoral.

1054 Por lo que hace a la presencia de un Magistrado Penal, se consideró que dicha circunstancia, por sí misma, no podía suponer una afectación a los principios que rigen los comicios, porque quedó demostrado que el funcionario judicial no estaba adscrito a la jurisdicción electoral, y que el evento al que asistió no era un acto público proselitista; asimismo, no se desvirtuaba el hecho relativo a que el juzgador contaba con licencia y que su asistencia ocurrió fuera de su horario laboral; finalmente, nada se argumentó en relación a que el servidor estatal hubiera hecho uso de algún recurso público.

1055 **Sustracción de actas por parte de una funcionaria electoral.** Los enjuiciantes alegaron que la responsable incorrectamente calificó de inoperante el agravio donde se sostuvo que, de manera irregular se sustrajeron actas originales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las oficinas del Consejo Distrital Uninominal 18 de Cholula de Rivadavia por parte de la Consejera Presidenta, a fin de manipular la documentación electoral en favor de la candidata que había obtenido el triunfo, al considerar que en esa instancia no se había presentado medio de prueba para sustentar ese disenso, siendo que, contrario a lo afirmado por el tribunal local, sí se exhibió un acta circunstanciada para tal efecto.

1056 Al respecto, se consideró que el motivo de disenso era inoperante, porque si bien es cierto que MORENA sí ofreció y aportó el acta circunstanciada emitida por la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla y la autoridad responsable no la valoró para resolver dicho agravio, lo cierto es que ese medio de prueba fue

insuficiente para demostrar la irregularidad alegada, porque con ello no se probó plenamente que se haya sustraído la documentación electoral de manera indebida, aunado a que, los actores no ofrecieron ni aportaron otro medio de convicción, para demostrar las anomalías alegadas.

- 1057 **Parcialidad de autoridades electorales.** Los promoventes señalaron que las autoridades electorales del estado de Puebla, tanto administrativa como jurisdiccional, incumplieron con el principio de imparcialidad en la tramitación y sustanciación de los recursos de inconformidad de origen, con la intención de beneficiar a la candidata triunfadora.
- 1058 Al Instituto Electoral del Estado de Puebla le imputaron que en la tramitación de los recursos hubiera excedido en demasía el plazo para remitir las constancias al Tribunal Electoral local.
- 1059 El agravio se consideró infundado, porque si bien el OPLE tardó entre once y dieciocho días en remitir las constancias a la autoridad competente para resolver las inconformidades, no se acreditó que hubiera actuado con parcialidad en favor de alguno de los involucrados.
- 1060 Con relación al Tribunal responsable, los actores señalaron que hubo una demora inexplicable e injustificada en el turno de los recursos de inconformidad y que fue ilegal que no les diera copia de todas las constancias relacionadas con el recuento en sede jurisdiccional.
- 1061 El disenso se consideró infundado, porque, si bien hubo una demora de hasta nueve días para el turno de los expedientes, no existían elementos de los que se pudiera desprender, al menos

indiciariamente, que el Tribunal Electoral de Puebla hubiera actuado con parcialidad y, menos aún, que tuviera la intención de perjudicar a los aquí actores.

1062 Finalmente, se consideró que el hecho de que no les otorgaran las copias certificadas que solicitaron no afectó su derecho a una adecuada defensa, pues en esta sentencia se atendieron diversos agravios relacionados con el recuento en sede jurisdiccional, lo que evidenciaba que sí tuvieron conocimiento de su resultado.

1063 Por otro lado, respecto a las irregularidades que **SÍ** se tuvieron por acreditadas, lo conducente es determinar si dichas conductas constituyen violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección y si son de la entidad suficiente como para generar la invalidez de la elección de que se trata:

A. Uso de vehículo oficial.

1064 Al respecto, los actores argumentaron que se utilizó un vehículo oficial del municipio de Cuetzalan del Progreso para la operación del referido “laboratorio electoral”. Sobre el particular, esta Sala Superior determinó que con las pruebas aportadas estaba demostrado el uso de un automóvil propiedad del referido gobierno municipal para transportar documentación electoral en beneficio de un partido.

1065 Por tanto, lo procedente es analizar qué grado de influencia posee dicho acto en relación con los comicios cuestionados, esto es, si la irregularidad probada es o no determinante para los resultados de la elección que aquí se controvierte.

- 1066 A juicio de esta superioridad la irregularidad que se ha tenido por acreditada si bien es grave, pues implicó la violación a un principio constitucional, no es generalizada y, menos aún, resulta determinante y, por tanto, no debe afectar la validez de la elección de la Gobernatura de Puebla.
- 1067 En efecto, está demostrado que el gobierno municipal de Cuetzalan del Progreso autorizó utilizar un automóvil oficial para transportar documentación electoral consistente en actas de elecciones federales así como listados nominales, a petición del Partido Acción Nacional, situación que significa la aplicación de recursos materiales públicos en beneficio de un instituto político, lo cual está prohibido por el artículo 392 Bis del Código local, en relación con el numeral 134 constitucional.
- 1068 Si bien la conducta atenta contra el mandato de imparcialidad en la utilización de recursos del erario, se observa que la misma no encuentra una vinculación directa con los resultados de los comicios que se cuestionan en los presentes juicios.
- 1069 Es así, porque el material que se trasladó era, por un lado, concerniente a elecciones diversas (federales) y, por otro, si bien se trató de listados nominales, estos documentos no tienen efectos jurídicos sobre los resultados de la elección, además que se demostró en apartado previo que no era ilegal que los institutos políticos los poseyeran en ese momento.
- 1070 Así las cosas, no se advierte de qué manera la transportación de documentación electoral lícita referente a elecciones federales pueda tener impacto en el triunfo o derrota de una opción política en específico, en comicios locales.

- 1071 En cambio, es dable concluir, que la conducta reclamada únicamente representó una ventaja a favor de un partido, en el despliegue de tareas o labores encaminadas a satisfacer sus necesidades o intereses, lo cual, en todo caso, puede ser objeto de imposición de una sanción administrativa.
- 1072 En conclusión, por lo que hace al uso de un vehículo oficial para trasladar documentos electorales en favor de un partido, se considera que en modo alguno trasciende significativamente al resultado de la elección de la Gubernatura de Puebla.

B. Robo de material electoral.

- 1073 Se tuvo por acreditado que durante la jornada electoral se llevó a cabo el robo de cuatro urnas electorales y ochocientas boletas, mismas que se encontraron en el interior de una camioneta volcada. Esta Sala Superior considera que dicha irregularidad es grave.
- 1074 El artículo 378 Bis del Código Electoral local establece que son violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- 1075 En el caso, el robo de las urnas y de las boletas electorales constituyen hechos inconcebibles en un estado democrático de derecho porque atentan directamente contra la prerrogativa esencial del sistema político electoral vigente, el voto ciudadano.
- 1076 Particularmente, los hechos en comento impidieron que el ejercicio del referido derecho se realizara en plena libertad, como lo dispone el

artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1077 Ello, porque el robo supone la comisión de actos de violencia que, desde luego, ponen en riesgo el normal desarrollo de la jornada electoral pero, sobre todo, impactan de manera directa en el resultado final de la elección, pues los votos hurtados no pudieron ser considerados para los cómputos respectivos.
- 1078 En tal virtud, para este órgano jurisdiccional, no cabe duda de que los hechos en comento generaron una violación sustancial en la elección de la Gubernatura de Puebla.
- 1079 Sin embargo, es de tenerse presente que este órgano jurisdiccional ha sostenido que para que una irregularidad se considere de la entidad suficiente para anular una elección, debe, necesariamente, haberse presentado de manera generalizada.
- 1080 En el caso, de las constancias de los expedientes, se desprende que los hechos acreditados relacionados con el hallazgo de cuatro urnas y ochocientas boletas electorales en una camioneta volcada, se dieron de manera aislada, pues no existen más indicios de que otras camionetas o vehículos adicionales hubieran sido utilizados para el robo de documentación electoral; de ahí que no se trate de una conducta generalizada.

C Violencia generalizada al interior de casillas.

- 1081 Los promoventes alegaron que los hechos de violencia que se suscitaron en algunas casillas el día de la jornada electoral afectaron de forma generalizada la elección, porque incidieron en el ánimo del

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

electorado. Para ello, centraron su planteamiento en que la responsable realizó un mal estudio y valoró incorrectamente las pruebas aportadas.

1082 Al respecto, se consideró que asistía razón a los actores, en lo tocante al deficiente e incorrecto estudio realizado por la responsable, pues se expusieron datos discordantes entre sí y se valoraron pruebas que no guardaban relación con el tema de violencia. Ante ello, se decidió atender el planteamiento en plenitud de jurisdicción.

1083 Así, este órgano jurisdiccional analizó los hechos de violencia planteados por los actores conforme a las siguientes temáticas: a) casillas que fueron objeto de robo, quema y/o destrucción de materiales electorales; b) casillas en las que se intimidó a los votantes; c) casillas en las que se suspendió temporal o definitivamente la votación; d) casillas en las que hubo disparos con arma de fuego; e) casillas en las que había personas portando armas de fuego, y f) casillas en las que se obstaculizó el desarrollo normal de la votación.

1084 La valoración de las pruebas ofrecidas por los actores, permitió tener por acreditado que en cincuenta y nueve casillas hubo hechos violentos en los siguientes términos: a) en cincuenta y un casos existió robo, quema y/o destrucción de materiales electorales, y b) en ocho casillas se suspendió la recepción de la votación de forma temporal o definitiva por riesgo de violencia.

1085 En lo tocante a los hechos de violencia acreditados en cincuenta y nueve casillas, esta Sala Superior considera que constituyen una violación grave.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 1086 En primer término, como ya se ha expuesto, son violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- 1087 En el caso, de las cincuenta y nueve casillas en que se acreditaron hechos violentos, cincuenta y uno fueron reportadas como siniestradas debido a que la documentación y los materiales electorales fueron robados, quemados y/o destruidos; sin embargo, es de precisarse que las circunstancias en que dichas situaciones se actualizaron fueron, precisamente, de violencia, por la fuerza y fueron perpetradas por gente armada que, en algunos casos, accionaron sus armas de fuego al aire.
- 1088 Ello motivó que en dichas casillas fuera imposible realizar el cómputo de la votación que la ciudadanía depositó en ellas.
- 1089 Por su parte, en ocho casillas la recepción de la votación se suspendió, en algunos casos de manera temporal y otros de forma definitiva, por los riesgos que se generaron en la integridad física de los ciudadanos que se encontraban en ellas, por la presencia de personas que accionaron sus armas de fuego disparando al aire provocando pánico en los ciudadanos presentes y provocando que salieran corriendo del lugar con la prioridad de salvar la vida.
- 1090 Para esta Sala Superior es evidente que en las cincuenta y nueve casillas en cuestión se generó una violación sustancial, porque se puso en riesgo la libertad del sufragio.
- 1091 Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que, para determinar si se ha respetado la libertad en la emisión

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

del voto, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades y condiciones que la aseguren, sin cuya concurrencia no podría hablarse con propiedad de un sufragio libre.⁷⁸

1092 Sobre esa base, en la especie es claro que la sustracción, quema y/o destrucción de los votos emitidos por los ciudadanos y la presencia de disparos de arma de fuego en diversas casillas, son elementos que, en el primer caso, impiden de manera directa que los votos sean contabilizados y en el segundo de los casos que se afecte la tranquilidad y orden con que se debe desarrollar la jornada electoral, por lo que resulta claro que son violaciones sustanciales del sufragio libre.

1093 Asimismo, las violaciones expuestas se consideran graves, pues el robo, quema y/o destrucción de los materiales y documentos electorales, entre ellos, los votos de los electores, afecta directamente la voluntad de los ciudadanos que participaron durante la jornada electoral.

1094 De igual forma, se destaca que, de la lectura de las hojas de incidentes, así como de las actas de la jornada electoral se tiene que en algunos casos el robo, quema y/o destrucción de los materiales y documentos electorales, se produjo con el uso de armas de fuego para amedrentar a los funcionarios de casilla y al electorado, lo que no solamente afectó la libertad del sufragio sino también puso en

⁷⁸ Criterio adoptado en el SUP-JRC-273/2010 y acumulados.

peligro la integridad de la ciudadanía participante en el proceso electoral.

- 1095 En ese orden, es que se considera que los hechos de violencia que se acreditaron plenamente constituyen violaciones graves, porque afectaron el principio constitucional de libertad del sufragio y pusieron en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- 1096 Este órgano jurisdiccional estima que las conductas que se acreditaron, si bien afectaron la votación de forma irreparable en cincuenta y nueve de las casillas de la elección a la gubernatura de Puebla, ya que impidieron que la ciudadanía sufragara de forma libre y pacífica, situación que debe reprocharse, pues en dichos centros de votación no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, no lo es menos que no reúnen los elementos necesarios para considerar que se desarrollaron de manera generalizada durante la jornada electoral del pasado primero de julio.
- 1097 En efecto, de las pruebas que obran en los expedientes, no es posible acreditar que los hechos de violencia que se suscitaron durante la jornada electoral en las cincuenta y nueve casillas aludidas hayan trascendido a diversos centros de votación y que hubieran afectado la recepción de la votación en toda la entidad como se alegó.
- 1098 Ciertamente, para que se pudiera considerar que los hechos de violencia ocurridos en las casillas aludidas pudieran ser considerados como generalizados, era indispensable acreditar que no fueron actos aislados, sino que se presentaron de manera constante en todo el ámbito temporal y geográfico de la elección, de modo que los efectos

perniciosos que hubiera generado la irregularidad respectiva permearan en lo general a la elección.

- 1099 En el caso concreto, los hechos referidos se acreditaron sólo en cincuenta y nueve casillas (59) de un total de siete mil quinientas cuarenta y seis (7,546) que se instalaron, por lo que no es factible conceder que pudieran haber afectado el resto de la elección.
- 1100 En este sentido, aun cuando es posible inferir que se afectó la votación recibida en los municipios de Ahuazotepec, Mazapiltepec de Juárez, Heroica Puebla de Zaragoza y Tianguismanalco, estos representan sólo cuatro (4) de los doscientos diecisiete (217) municipios que conforman el estado de Puebla,⁷⁹ situación que resulta insuficiente para sostener que los hechos violentos se vivieron en la mayor parte del territorio donde se celebró la referida elección.
- 1101 Adicionalmente, es de hacer notar que, de las pruebas que obran en los expedientes, no se advierte que los hechos de violencia acreditados guarden relación entre sí, es decir, que hubieran sido organizados de manera sistemática con el propósito de inhibir en su conjunto la participación ciudadana.
- 1102 De tal manera que no es posible desprender una estrategia orquestada por un mismo o único grupo de personas, pues cada uno de los hechos acreditados se realizaron en circunstancias de modo diversas.

⁷⁹ Dato obtenido de:
http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/pue/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=21
<http://siglo.inafed.gob.mx/enciclopedia/EMM21puebla/municipios/municipios.html>
http://oumpuebla.com.mx/docs/Municipios_de_Puebla.pdf

- 1103 En mérito de lo expuesto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, si bien a partir de los hechos de violencia que se corroboraron es posible concluir que se afectó la votación en cincuenta y nueve (59) casillas instaladas en cuatro (4) de los municipios que integran la referida entidad federativa, ello no es de la entidad suficiente para acreditar que hubieren incidido de forma generalizada en el ánimo de los ciudadanos que participaron en la elección.
- 1104 Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los hechos de violencia suscitados el día de la jornada, en cincuenta y nueve casillas (59), no son determinantes para el resultado de la elección, ni cualitativa ni cuantitativamente.
- 1105 En efecto, en el caso no se actualiza la existencia de determinancia cuantitativa, en atención a que las irregularidades se presentaron en el 0.79% de las siete mil quinientas cuarenta y seis casillas instaladas el día de la jornada electoral.
- 1106 Así, se debe destacar que, si bien se ha señalado que el robo, quema o destrucción de materiales electorales, así como la suspensión temporal o definitiva de la recepción de la votación por actos de violencia, constituyen conductas graves que afectan el derecho al sufragio libre de los ciudadanos, lo cierto, es que, en el caso, se trató de conductas que no se dieron de forma generalizada en el territorio estatal, sino que se dieron de manera focalizada en casillas que representan poco menos del 1% de las casillas instaladas.
- 1107 En ese sentido, el ámbito en el que se demostró la presencia de irregularidades, aun con la trascendencia que revisten, no permite hacer una inferencia extensiva hacia todo el territorio en el que se llevó a cabo la elección de la Gubernatura, atento a que el carácter aislado

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

de las mismas no permite la reconstrucción unitaria de la violencia generalizada.

1108 Esto es, la vinculación racional de las pruebas no puede acreditar lo que pretenden los promoventes, ya que el hecho de que se hayan presentado actos de violencia en cincuenta y nueve (59) casillas no permite llegar al convencimiento pleno de un estado de violencia generalizada, por versar sobre hechos suscitados en una porción del estado de Puebla.

1109 Acceder al planteamiento de los promoventes representaría invalidar la recepción de la votación válidamente realizada en la mayoría de las casillas instaladas en el estado, lo cual contravendría la preservación de los actos válidamente celebrados.

1110 Asimismo, tampoco cabría considerar que se afectó la elección de manera cualitativa, pues de las constancias que obran en el expediente no existen elementos que acrediten que se hubiera generado un clima de incertidumbre o desánimo en la participación de los electores por los hechos acontecidos, máxime que, como lo señaló el Tribunal responsable, se emitieron un total de tres millones veintitrés mil quinientos cincuenta y tres votos (3,023,553) lo que representó una participación ciudadana del 67.18% de la Lista Nominal.

1111 Al respecto, se debe destacar que los referidos resultados representan un incremento en la participación ciudadana respecto de la última elección de la Gubernatura en el estado de Puebla, en la cual se registró una votación de un millón novecientos veinticinco mil un

votos (1,925,001),⁸⁰ situación que refuerza el que los hechos de violencia no inhibieron la participación ciudadana.

- 1112 Por otra parte, no pasa inadvertido que los recurrentes aseveran que la información relacionada con cuestiones de seguridad se difunde de manera inmediata, por coberturas mediáticas o por las redes sociales, situación que se dio en el caso de los hechos de violencia en el día de la jornada electoral, dando como resultado un clima de inseguridad y temor para salir a votar libremente por una determinada fuerza política.
- 1113 Sin embargo, se estima que no le asiste la razón a la parte actora, ya que de las direcciones electrónicas que exhibió, así como de los hechos que se tuvieron por acreditados, no es posible establecer un nexo directo con la participación de la ciudadanía, pues constituyen indicios que, ante la falta de adminiculación con otros elementos de prueba, no producen convicción respecto a que se hubiere afectado el ánimo de los electores o que se produjera un cambio de percepción de la ciudadanía que perjudicara a la coalición “Juntos Haremos Historia”.
- 1114 En ese tenor, es factible considerar que, si bien se actualizaron hechos de violencia durante la jornada electoral, no está acreditado que los mismos hayan sido generalizados en toda la entidad y, mucho menos, que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.

D. Indebido resguardo de paquetería electoral en la bodega central.

⁸⁰ Resultados consultables en la dirección electrónica <https://www.iee-puebla.org.mx/index.php?Categoria=peeo2015-2016>.

1115 En la especie, esta Sala Superior determinó tener por acreditadas las irregularidades siguientes:

1. Falta de notificación y ausencia de representantes partidistas durante la etapa de resguardo de los paquetes electorales en la bodega central del instituto local, en al menos, las siguientes diligencias:

- Cierre y sellado de la bodega llevado a cabo el treinta y uno de agosto de esta anualidad, luego de recibir los paquetes electorales correspondientes al distrito faltante, es decir, el 02 con sede en Huauchinango de Degollado.
- Acceso al área de resguardo de paquetes y documentación electoral en cincuenta ocasiones, con la finalidad de atender requerimientos formulados por autoridades administrativas y jurisdiccionales.

2. Apertura de paquetes electorales de doce distritos, ante la aparente ausencia de documentación en los expedientes de casilla respectivos.

3. Desapego a los lineamientos respectivos, relacionados con la elección del inmueble que ocuparía la bodega electoral, con la finalidad de garantizar la seguridad de los paquetes electorales, al existir más de un acceso habilitado a la bodega.

4. Medidas ineficaces de control de acceso al área de resguardo y de seguridad en el almacenamiento de la documentación y los paquetes electorales, debido a las inconsistencias advertidas en

la bitácora y actas circunstanciadas de las diligencias, y a fallas en el sistema de videovigilancia.

- 1116 En efecto, a lo largo de esta ejecutoria se puso de manifiesto que en los actos de cierre y sellado de la bodega una vez que fueron recibidos todos los paquetes electorales de la elección de la Gobernatura, así como en las cincuenta ocasiones en que la bodega fue abierta y cerrada posteriormente, con la finalidad de dar contestación a requerimientos, **no se contó con la presencia de los representantes de los institutos políticos** que contendieron en la elección.
- 1117 Asimismo, se demostró fehacientemente que durante ese lapso, personal de la autoridad administrativa electoral local accedió al área de resguardo y en dieciséis diligencias abrió paquetes electorales, siendo esa circunstancia (por la ausencia de los representantes partidistas) una irregularidad trascendente, al afectarse el principio de certeza pues, en todo caso, se trataba de paquetes electorales en los que, en circunstancias ordinarias, únicamente debían estar contenidos los sobres con boletas y votos.
- 1118 De forma que, en caso de no ubicar la documentación requerida en el expediente de casilla, **la apertura de los paquetes constituía una actuación extraordinaria**, en la que se debía respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos; siendo que, además, fueron aperturados paquetes correspondientes a cuatro distritos en los que, a decir de la autoridad, ya se habían subsanado las inconsistencias (apertura de paquetes para extraer documentación) por cuanto a la debida integración de los expedientes y los paquetes electorales.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 1119 De igual modo, en el caso quedó demostrado que la autoridad no atendió las directrices de seguridad y resguardo por cuanto a las instalaciones habilitadas como bodega central en la que se resguardaron los paquetes electorales de la elección de la Gubernatura de Puebla, pues ésta contaba con más de un acceso habilitado, lo cual permitió la posibilidad de que se accediera a través de diversas entradas adicionales a la principal, con lo que se expuso la integridad y autenticidad de la documentación y los paquetes.
- 1120 En este mismo sentido en autos quedó evidenciado que la bitácora de la bodega, así como las actas levantadas por la Oficialía Electoral en las diligencias que se abrió el área de resguardo, contienen deficiencias que impiden que puedan considerarse como medidas efectivas y certeras de registro del acceso y cierre de la bodega electoral, sino que, por sus características, parecerían ser fabricadas para el efecto de cumplir con el requerimiento de esta autoridad respecto de tales constancias.
- 1121 En consonancia con lo anterior, quedó fehacientemente demostrado que, si bien la autoridad administrativa electoral remitió medios de convicción tendentes a evidenciar el debido resguardo de los paquetes electorales, los mismos resultaron insuficientes para alcanzar su fin, debido a que no se trataba de pruebas idóneas, o porque no se cuenta con la certeza de que las cámaras de seguridad hubieran grabado todo el lapso que duró el resguardo de los paquetes en la bodega central.
- 1122 A juicio de este órgano jurisdiccional, las irregularidades señaladas afectan de manera grave el principio de certeza que debe regir en todo proceso democrático, porque el referido principio implica que las acciones que se efectúen en el proceso electoral deben ser veraces,

reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, por lo que la certeza se convierte en un presupuesto obligado de la democracia.

- 1123 Es decir, es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, esto es, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.
- 1124 Sobre esa base, la certeza en la elección de la Gubernatura de Puebla, correspondiente al proceso electoral 2017-2018, se ve gravemente afectada, porque las irregularidades suscitadas en la etapa de resguardo de los paquetes electorales en la bodega central de la autoridad administrativa electoral local, impiden conocer de manera real, sin lugar a duda, si el contenido de los paquetes es el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.
- 1125 En efecto, en el apartado correspondiente se expuso la finalidad de que los representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, sean notificados de la apertura de la bodega electoral, así como de las diligencias que se llevarán a cabo, y se concluyó que ésta consiste en que tales representaciones participen como garantes de que las actuaciones de la autoridad administrativa electoral se llevan a cabo de manera transparente, diligente y tomando en cuenta los procedimientos legales respectivos.
- 1126 Además, su presencia tiene como objeto cerciorarse que los sellos que se pusieron en la bodega la última vez que ésta fue cerrada

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

(misma que contiene las firmas de consejeros y representantes) estén en el mismo estado, pues con ello se garantiza que el área respectiva donde se resguardan los paquetes no fue abierta indebidamente, lo que conlleva a construir la certeza de que el contenido de los paquetes se mantiene inviolado.

1127 En tales condiciones, es evidente que si durante el lapso de **cincuenta y tres días** que duraron los paquetes electorales en la bodega central del instituto local (desde que se cerró y selló la bodega el veintiocho de julio, hasta el veinte de septiembre que se efectuó la el cierre y sellado general), se realizaron más de cincuenta diligencias de acceso al área de la bodega donde se resguardaban los paquetes, que en algunos involucró la apertura de paquetes electorales, y que en ninguna de ellas se haya hecho del conocimiento de los partidos políticos para el efecto de que participaran en las mismas, ello desvanece de manera grave y trascendente la garantía que se construye, precisamente, con la presencia de los representantes partidistas.

1128 Ello es así, porque lo anterior implica que **durante varios días (53)**, los paquetes electorales (que contienen la auténtica voluntad ciudadana expresada en las urnas el día de los comicios) **estuvieron expuestos sin las medidas de seguridad y control de acceso pertinentes que la normativa electoral prevé para ese efecto, medidas cuya observancia permite presumir que su contenido no fue extraído, manipulado o distorsionado con alguna finalidad ilícita.**

1129 Esto es, la violación al principio de certeza en el caso que nos ocupa, **deriva de la falta de apego por parte de la autoridad administrativa electoral local al procedimiento previsto por la**

normativa aplicable, el cual —como se vio— está diseñado, precisamente, para preconstituir de manera conjunta el principio de certeza, haciendo partícipes a todos los actores del proceso comicial.

- 1130 Ahora bien, como ya se dijo, las irregularidades no se consideran menores, sino graves y trascendentes, porque el lapso que los paquetes electorales estuvieron indebidamente resguardados fue de cincuenta y tres días, y en esa porción de tiempo existieron más de cincuenta diligencias llevadas a cabo en el área de resguardo de los referidos paquetes, sin que se contara con los representantes partidistas.
- 1131 Asimismo, porque durante esas diligencias se realizó la apertura de paquetes electorales en distritos que, incluso, ya habían sido previamente abiertos, lo que genera la duda fundada con relación a la finalidad de tales actuaciones, si se toma en cuenta que la razón para abrirlos fue la misma que se señaló en las actas obtenidas con motivo del procedimiento de desincorporación, es decir, la atención de requerimientos de autoridades administrativas y jurisdiccionales.
- 1132 Adicionalmente, las medidas de control de acceso y documentación de las diligencias de apertura del área de resguardo, contienen inconsistencias que impiden que se pueda tener certeza respecto de la espontaneidad con la que debió ser recogida la información en cada una de las actuaciones en las que se abrió y cerró la bodega electoral, tal y como lo exige el marco normativo, y más bien, generan una fuerte sospecha de que se trata de documentales generados hasta el momento que fueron requeridos a la autoridad electoral.
- 1133 Lo anterior si se suma el hecho de que no se cuenta con la totalidad de registros correspondientes a la actividad que supuestamente

capturaron las cámaras de seguridad instaladas en el área de resguardo, sino que la autoridad remitió únicamente el registro correspondiente a menos de una tercera parte del periodo de custodia; ausencia que impide a este órgano jurisdiccional contar con un elemento adicional que permita verificar el desarrollo de las diligencias efectuadas en la bodega.

1134 En tales condiciones, a juicio de esta Sala Superior, esas circunstancias **denotan aún más la gravedad de la afectación al principio de certeza** generada por la ausencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en los comicios impugnados en los momentos anteriormente precisados, ocasionada por el irregular desapego de la autoridad administrativa electoral local al procedimiento previsto normativamente para el resguardo de los paquetes electorales en la bodega correspondiente.

1135 Lo mismo acontece con la irregularidad consistente en que la bodega tenía más de un acceso, pues con ello se evidencia que el Instituto Electoral local no respetó la normativa aplicable, ya que aun sabiendo que el principal objetivo de la bodega es la salvaguarda de la documentación, no se aseguró de que únicamente existiera un acceso a la bodega, y de cerrar y sellar, oportunamente y en presencia de los representantes de los partidos políticos, el resto de los accesos; circunstancia que amplía la duda en relación a que los paquetes electorales hubieran estado debidamente resguardados.

1136 Ahora bien, en lo que toca a que las violaciones demostradas sean generalizadas, se tiene que, para acreditar el elemento de referencia, debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho irregular, o bien, a los efectos que generan en el ámbito que abarca la elección respectiva. Por ejemplo, debe tratarse de

conductas reiteradas, sistemáticas o frecuentes, ya sea porque se presenten en una zona o región amplia de la demarcación de que se trate, involucren a un importante número de sujetos, o porque sus efectos se proyecten en el resultado de la elección.

- 1137 Así las cosas, para acreditar dicho aspecto debe atenderse no sólo al número de veces o impactos que haya tenido el hecho irregular, sino a los efectos que las irregularidades (aun cuando haya sido una sola) provoquen en el resultado de la elección, y en los principios rectores de la misma.
- 1138 En el caso, se considera que las irregularidades son generalizadas, debido a que éstas fueron cometidas durante el lapso que la totalidad de los paquetes se encontraban resguardados en la bodega electoral.
- 1139 Además, porque esas irregularidades, si bien sólo impactaron en una etapa del proceso electoral posterior a la jornada electoral (resguardo de los paquetes en la bodega electoral), **incidieron en la observancia de uno de los principios rectores del proceso comicial, como es la certeza**, pues como se ha explicado, los hechos irregulares impiden tener claridad respecto a que el resultado obtenido en el recuento realizado en sede jurisdiccional es el fiel reflejo de la voluntad ciudadana.
- 1140 Dicha irregularidad, también es determinante, en sus aspectos cuantitativos y cualitativos para el resultado de la contienda, pues se involucran actuaciones que tienen injerencia respecto de la autenticidad de la totalidad de la documentación —y la información contenida en esta— en la que se recogió la voluntad de la ciudadanía que sufragó en la elección.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

1141 El aspecto cuantitativo de la determinancia se acredita, debido a que las trasgresiones a la cadena de custodia acontecieron durante el lapso en que la totalidad de los paquetes electorales estuvieron resguardados en la bodega electoral, es decir, por un periodo de cincuenta y tres días, tiempo en el cual, la autoridad administrativa electoral desarrolló más de cincuenta diligencias en las que se abrió el área donde se resguardaban los paquetes, así como los propios paquetes electorales de los distritos siguientes: 2(Huauchinango de Degollado), 6(Teziutlán) 8(Huejotzingo), 9(Heroica Puebla de Zaragoza), 10(Heroica Puebla de Zaragoza), 17(Heroica Puebla de Zaragoza), 18(Cholula de Rivadavia), 21(Atlixco), 22(Izúcar de Matamoros), 23(Acatlán de Osorio), 24(Tehuacán), y 25(Tehuacán).

1142 Lo mismo acontece con la irregularidad consistente en la falta de medidas de control de acceso al área de resguardo, y de seguridad que garantizaran la debida custodia de los paquetes electorales, pues como se vio en el apartado conducente, la bitácora y actas circunstanciadas levantadas por la autoridad contienen inconsistencias que impiden tener certeza del desarrollo de las diligencias de apertura y cierre de la bodega; y los videos de las cámaras de vigilancia, ofrecidos por la propia autoridad, únicamente abarcan el veintidós por ciento de la temporalidad en que los paquetes se encontraron en la bodega, es decir, en el setenta y ocho por ciento de ese lapso, no se cuenta con elementos que permitan concluir que los paquetes no fueron alterados, máxime que, en esa porción de tiempo tuvieron verificativo las diligencias efectuadas por la autoridad electoral, en las cuales se abrieron paquetes electorales.

1143 Ahora bien, en lo que se refiere al aspecto cualitativo de la determinancia, esta se surte porque, además de lo anteriormente señalado, el que la bodega electoral contara con más de una entrada,

sin que la puerta adicional estuviera debidamente cancelada, que la bitácora y documentación de las diligencias de acceso y cierre del área de resguardo contuviera deficiencias, y que los videos de las cámaras de vigilancia instaladas en la bodega no cubran todo el tiempo en que los paquetes estuvieron resguardados, evidencian que durante la temporalidad en que los paquetes fueron custodiados por la autoridad administrativa electoral, estuvieron expuestos a manipulaciones o alteraciones, lo que impide garantizar que su contenido refleja de manera auténtica la voluntad popular expresada en las urnas el pasado primero de julio.

- 1144 En tales condiciones, esas mismas circunstancias propician que no se tenga certeza en relación con los resultados que arrojó el recuento realizado en sede jurisdiccional, ordenado por esta Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-176/2018 y acumulados, pues si no se garantizaron las condiciones necesarias de inviolabilidad de los paquetes electorales durante el tiempo que se resguardaron en la bodega central del instituto, el recuento no puede surtir plenamente su finalidad.
- 1145 En efecto, el recuento de votos tiene como fundamento esencial, depurar cualquier imprecisión, ya sea por error en las operaciones matemáticas o del llenado de las actas, factibles por las funciones de los ciudadanos que actúan en las casillas, a fin de certificar o evidenciar, sin lugar a duda, cuál fue la voluntad ciudadana expresada en las urnas.
- 1146 Sin embargo, resulta evidente que el presupuesto necesario para lograr esa finalidad, es decir, para demostrar que los resultados obtenidos en el recuento son el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, es la certeza de que el contenido de los paquetes no ha sido alterado

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

con posterioridad a que se recibe la votación en las casillas correspondientes, esto es, durante el tiempo que los paquetes se resguardan por parte de la autoridad administrativa electoral, para lo cual es necesario cumplir con las directrices que al respecto establece la normativa electoral aplicable.

- 1147 Por ende, si en el caso quedó acreditado que el instituto electoral local no garantizó el debido resguardo de los paquetes electorales, lo cual se traduce en la imposibilidad de contar con la certeza de que el contenido de los paquetes son el reflejo auténtico de la voluntad de la ciudadanía que ejerció su derecho a votar en la elección de la Gubernatura del estado de Puebla, es dable concluir que los resultados del recuento carecen de validez, no por vicios propios de dicha diligencia, sino por la falta de certeza de su autenticidad, propiciada por las irregularidades cometidas por el propio instituto local, por lo que no pueden ser tomados en cuenta.
- 1148 Ciertamente, en la sentencia emitida en los juicios SUP-JRC-176/2018 y acumulados, esta Sala determinó que en las actas de cómputo distrital se presentaron diversas inconsistencias en cuanto a los datos relativos al número de casillas que serían objeto de recuento en cada uno de los distritos electorales y/o los resultados que éstas arrojaron, tales como: a) incongruencia entre las casillas que se determinaron recontar y los resultados plasmados en el acta; b) no se especificaron las casillas ni sus resultados, y c) no se asentaron los resultados de las casillas objeto de recuento.
- 1149 A partir de lo anterior, en la mencionada ejecutoria se concluyó que las actas de cómputo distrital no proporcionaban claridad respecto a los resultados de las casillas que fueron objeto de recuento en sede

administrativa, por lo que se ordenó llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

1150 En tal sentido, en el caso nos encontramos ante un supuesto en el cual no es posible tomar en cuenta los datos del recuento realizado en sede jurisdiccional con la finalidad de salvaguardar los resultados obtenidos en el proceso electoral para la elección de la Gubernatura en el estado de Puebla; y tampoco es factible atender los datos asentados en las actas de los cómputos distritales de la mencionada elección, por las consideraciones previamente expuestas.

1151 De esta forma, al haberse constatado que se vulneró la cadena de custodia de la documentación y paquetes electorales que, a final de cuenta fueron objeto de recuento por esta Sala Superior para el efecto de subsanar las inconsistencias advertidas del cómputo original; este órgano jurisdiccional considera que no existe certeza que los resultados finalmente obtenidos en la contienda a la gubernatura reflejen auténticamente la voluntad de la ciudadanía que sufragó el día de la elección.

E. Falta de cumplimiento a los principios de la función electoral.

1152 En el caso, se acreditó que, injustificadamente, el Instituto Electoral local ocupó hasta dieciocho días, a partir de que se presentaron los recursos de inconformidad locales, para llevar a cabo el trámite a que se refieren los artículos 363 a 365 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Puebla, lo cual excedió los plazos legales.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 1153 Lo anterior, sin que se observara que los actos procesales llevados a cabo durante la tramitación fueran de una complejidad y/o trascendencia tal que ameritaran incumplir con la normativa aplicable.
- 1154 Al respecto, se estima que la indebida actuación de la autoridad constituye una irregularidad grave, porque puso en riesgo el derecho de acceso a la justicia de quienes impugnaron en la instancia local, el cómputo final y la declaración de validez de la elección a la gubernatura del estado de Puebla.
- 1155 Aunado a lo anterior, el retraso excesivo en la tramitación de los recursos de origen generó, a su vez, una demora en la sustanciación y resolución de los mismos, por parte del Tribunal local. Es decir, se vulneró el principio de impartición de justicia pronta y expedita previsto por el artículo 17 constitucional, cuando estuvo en posibilidad de realizar el trámite de forma inmediata.
- 1156 Adicionalmente, es de hacer notar que la dilación en la tramitación de los citados medios de impugnación, afectó el plazo que los ahora recurrentes tuvieron para impugnar ante esta instancia federal, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Puebla, al provocar que la resolución local se emitiera en el término límite a que se refiere el artículo 373 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Puebla.
- 1157 Como se advierte, el retraso excesivo e injustificado en la tramitación de los recursos de inconformidad primigenios, hasta por dieciocho días, cuando la Ley exige que su remisión al Tribunal local sea de manera inmediata, implicó una evidente falta de profesionalismo en su actuación que afectó el derecho de los actores a la impartición de justicia pronta y expedita.

1158 Por otra parte, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla también incumplieron con lo dispuesto en diversas disposiciones del Reglamento de Elecciones del INE y sus anexos, al incurrir en las irregularidades siguientes:

- Incumplió su obligación legal de verificar y garantizar que la bodega electoral reuniera las condiciones de seguridad necesarias para el eficaz resguardo de los paquetes electorales, y que se llevara un control de acceso y cierre del área de resguardo, así como la documentación las diligencias en las se ingresó a ésta, que permitieran el conocer con certeza el desarrollo de las mismas, generando incluso la sospecha de que se fabricaron constancias, solo hasta el momento en que esta Sala Superior requirió a la autoridad, cuando legalmente se encontraba obligado a su previa elaboración.
- Su negligencia y descuido provocaron el rompimiento de la cadena de custodia y, consecuentemente, que se afectara el principio de certeza.
- No citó a los representantes de los partidos políticos, a efecto de que presenciaran todas y cada una de las diligencias en las que se abrió la bodega electoral y se aperturaron los paquetes electorales.
- Abrieron paquetes electorales de doce distritos, a pesar de que los paquetes correspondientes a cuatro distritos ya habían sido objeto de desincorporación de los materiales electorales.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 1159 Al no apegarse a la normativa electoral aplicable, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla no ejercieron conforme a derecho la función electoral, pues se apartaron de los principios de legalidad y certeza.
- 1160 Sobre el particular, esta Sala Superior considera que el actuar negligente de la autoridad electoral local afectó de manera sustancial el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, pues tenía la relevante obligación de salvaguardar la voluntad ciudadana expresada en las urnas durante la jornada electoral, resguardando eficazmente los paquetes electorales.
- 1161 De ahí que, el hecho de no asegurarse de que el local utilizado como bodega electoral cumpliera con las condiciones de seguridad necesarias y que las medidas de registro y documentación del acceso y cierre del área de resguardo no fueran idóneas, constituyen irregularidades graves, porque la consecuencia de ello es la falta de certeza en la custodia de la documentación electoral durante cincuenta y tres días.
- 1162 De igual modo, el hecho de no llamar a los representantes de los partidos a las diligencias en que se aperturó el área de resguardo constituye un actuar negligente que afectó la certeza de cada una de dichas actuaciones, aunado a que vulneró los derechos de los partidos a presenciar todos los actos vinculados con el manejo de los paquetes electorales.
- 1163 Finalmente, tomando en consideración que el Instituto Electoral local es una autoridad técnica especializada en organizar comicios, debió actuar con mayor acuciosidad al manejar la documentación electoral.

- 1164 En concreto, si ya había ordenado que se desincorporara la documentación electoral de los paquetes electorales, a efecto de que en estos sólo se quedaran las boletas y votos, era evidente que no debió aperturarlos de nueva cuenta con el pretexto de buscar dicha documentación, pues, precisamente el objetivo de la desincorporación fue evitar que se volvieran a abrir.
- 1165 En mérito de lo expuesto, se puede concluir que la autoridad electoral local no ejerció a cabalidad la función estatal de organizar la elección a la Gubernatura con apego a lo que establece la Constitución Federal, el Código Electoral local y la demás normativa aplicable.

Conclusión

- 1166 En tal estado de cosas, este órgano jurisdiccional estima que existen elementos suficientes para concluir que el cúmulo de irregularidades con las que se ha dado cuenta, **acreditadas en la presente resolución, dentro de las que destaca el indebido resguardo de la paquetería electoral, afectaron de manera sustancial las condiciones de validez de la elección.**
- 1167 La incidencia que tuvieron los hechos y actuaciones constatadas a lo largo del presente fallo, relativos a la violencia que se presentó en diversas casillas, el robo de material electoral, el uso de un vehículo oficial para fines electorales, la notoria negligencia de parte del Instituto Electoral Estatal en el manejo y el incorrecto resguardo de la papelería de la elección en la bodega central, **fue grave pues vulneró principios que la Constitución Federal** exige deben ser observados en los procesos electivos para renovar a las autoridades del Estado mexicano.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

- 1168 Específicamente, las irregularidades advertidas atentaron contra la observancia de los principios constitucionales de libertad del voto, imparcialidad en el uso de los recursos públicos, ejercicio en la función electoral, y certeza por cuanto a los resultados de la elección.
- 1169 Estrechamente vinculado con lo anterior, es de puntualizar que cobra especial relevancia la violación relacionada con la vulneración a la cadena de custodia, por falta de cumplimiento a las condiciones de resguardo de la bodega electoral, misma que además de ser grave y generalizada, según se ha puesto en evidencia, también resultó determinante.
- 1170 En el caso, la afectación al principio rector en comento es de tal entidad que imposibilita constatar con certeza, que los votos y boletas almacenados en los paquetes electorales y la información contenida en la documentación levantada en las casillas que recibieron la votación de la elección a la Gobernatura de Puebla, reflejan fielmente la decisión ciudadana emitida durante la jornada.
- 1171 De esta forma, con independencia de que se tenga por cierto el grado considerable de votación o participación ciudadana el pasado uno de julio, y que no exista evidencia de que durante las etapas previas a la jornada se hayan presentado irregularidades considerables que incidieran en las condiciones de equidad de la contienda o el ejercicio popular del sufragio; la confluencia de los hechos y actuaciones de los que previamente se ha dado cuenta, impiden a este órgano jurisdiccional convalidar los resultados obtenidos en los cómputos totales de la elección de la gubernatura del Estado.
- 1172 En caso contrario, y de pretender priorizar cualquier otro elemento, sobre la certeza de los resultados electorales; la actuación de este

órgano jurisdiccional resultaría atentatoria contra el principio fundamental del sistema democrático previsto en nuestro texto constitucional, de renovación periódica de las autoridades constitucionales del Estado Mexicano, a través del voto ciudadano libre, secreto y directo recogido en elecciones libres y auténticas.

- 1173 Es decir, esta autoridad validaría resultados obtenidos de la documentación y paquetes que, indebidamente, estuvieron expuestos a manipulación y alteración.
- 1174 Asimismo, es de hacer notar que la elección impugnada tampoco cumple con el estándar de integridad electoral, pues como se expuso, es menester que los organismos electorales actúen de manera profesional, competente y eficaz, de tal forma que organicen elecciones transparentes, dignas de la confianza de la población y creíbles desde el punto de vista técnico, lo que no ocurrió en el caso.
- 1175 Al efecto, es necesario tener presente que las elecciones sin integridad no pueden brindar legitimidad a los ganadores, ni seguridad a los perdedores, ni confianza a los ciudadanos en sus instituciones electorales.⁸¹
- 1176 En tal consecución de ideas, en plenitud de las atribuciones que el artículo 99 de la Constitución Federal reconoce a este órgano jurisdiccional **se determina anular la elección a la gubernatura de Puebla**, en aras de tutelar el derecho de la ciudadanía de elegir, mediante sufragio libre, secreto y directo a sus gobernantes y representantes, así como el principio democrático de que dicha

⁸¹ Kofi A. Annan, en el reporte final, *Integridad Electoral en América Latina*, México, agosto de 2017.

selección se efectúe a través de elecciones cuyos resultados reflejen auténticamente la decisión ciudadana.

NOVENO. VISTA AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES LOCAL.

1177 Toda vez que se ha acreditado que el Instituto Electoral del Estado de Puebla incurrió en diversas irregularidades graves que afectaron el proceso electoral y sus resultados, se estima necesario dar vista al Consejo General del INE para que inicie los procedimientos de remoción de las y los consejeros del Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, resulten necesarios respecto del actuar de la Secretaría Ejecutiva, así como de los funcionarios de la autoridad electoral, cuya actuación pudiera actualizar alguna causa de responsabilidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 y 175 del Código local.

1178 En principio, es menester señalar que las elecciones, como expresión de la democracia requieren de la observancia y respeto de los principios y valores constitucionales, como son: el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre

los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia y imparcialidad, objetividad; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; así como la equidad en la competencia entre los partidos políticos y candidatos.

- 1179 Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.
- 1180 En el caso, el análisis conjunto y ponderado de manera integral de las irregularidades referidas, permite concluir que afectaron de manera sustancial el desarrollo del proceso electoral y trascendieron al resultado de la elección.
- 1181 En efecto, las irregularidades originadas por la indebida actuación del Instituto local vulneraron el principio de legalidad, pues la guarda y custodia de los paquetes electorales estuvo plagada de irregularidades e inconsistencias, debido a que la habilitación de la bodega electoral no se sujetó en todos sus aspectos a la normativa electoral vigente; así como al principio de certeza, pues las irregularidades acreditadas no generan certidumbre ni confianza en el resultado obtenido, al estar latente la manipulación de la documentación electoral, particularmente, de las boletas.
- 1182 Lo anterior aunado al hecho de que la autoridad allegó documentación con la cual pretendió acreditar la observancia de las directrices para el registro y documentación de accesos y cierre de la bodega electoral, que presenta inconsistencias y características que permiten

generar la sospecha de que dichas constancias fueron fabricadas con el único objeto de atender el requerimiento de esta Sala Superior durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación, circunstancia que, además de generar una responsabilidad administrativa, debido a la inobservancia de llevar un registro actualizado y puntual de tales aspectos; podría implicar la actualización de un ilícito penal.

1183 Para esta Sala Superior, lo anterior evidencia que las y los consejeros, así como diversos funcionarios del Instituto Electoral del Estado de Puebla, incumplieron con su obligación constitucional y legal de garantizar la correcta aplicación de las normas electorales y de regir en todo momento su actuar bajo los principios electorales, entre otros, de constitucionalidad, certeza, legalidad y objetividad.

1184 Ello, pues su falta de pericia, profesionalismo, experiencia o de cuidado, generó dudas e incertidumbre en cuestiones fundamentales del resguardo de la documentación electoral, por ejemplo, la bodega electoral tenía más de un acceso, la entrada al área de resguardo no estaba sellada, las cámaras de seguridad sólo grabaron en doce de los cincuenta y tres días que los paquetes electorales permanecieron en el área de resguardo, se realizaron numerosas diligencias de apertura y cierre de dicha área sin la presencia de los representantes de los partidos políticos, aunado a que el trámite de los recursos de inconformidad tardó hasta dieciocho días.

1185 Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que lejos de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; de garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar

por la autenticidad y efectividad del mismo; el Instituto Electoral de Puebla vulneró la voluntad de los ciudadanos de esa entidad federativa manifestada en las urnas, es decir, con su negligente actuar atentó contra los votos válidamente emitidos por el electorado durante la jornada electoral, pues no es posible tener certeza de que esa voluntad traducida en votos no haya sido trastocada por las múltiples irregularidades cometidas por la autoridad electoral.

1186 En mérito de lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente dar vista al Consejo General del INE, a efecto de que inicie el procedimiento de remoción de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los procedimientos sancionatorios en contra de los servidores públicos de la autoridad electoral cuya actuación comprometió el desarrollo de la función electoral, según lo expuesto en la presente determinación, y tal y como lo prevén los artículos 174 y 175 del Código local.

1187 Además de lo anterior, debe darse vista a la **Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del Gobierno del Estado**, derivado de las inconsistencias advertidas en el actuar de la autoridad en el apartado relativo a resguardo de la paquetería electoral en la bodega central, a efecto de que determine lo que en Derecho corresponda en la materia de su competencia.

DÉCIMO. EFECTOS

1188 En consecuencia, procede:

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

1. Revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados.

2. Declarar la nulidad de la elección para la Gubernatura del estado de Puebla.

3. Revocar la entrega de la constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la Coalición “Por Puebla al Frente”.

4. En virtud de que las razones por las que se determinó anular la elección de Gobernador en el Estado Puebla involucran la indebida actuación del Instituto Electoral de esa entidad, se solicita al INE que, convoque a elección extraordinaria, conforme a lo establecido en los artículos 121, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, así como 20 y 89, fracción VII, del Código Electoral de esa entidad.

En el entendido de que la jornada electoral extraordinaria, se deberá fijar por el Instituto Nacional Electoral para que se celebre dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.

¹¹⁸⁹ Lo anterior, al haberse evidenciado que el Organismo Público Local con su actuar, incumplió con los principios rectores de la función electoral, al no haber garantizado un adecuado procedimiento en la cadena de custodia de los paquetes electorales de la elección de gobernador.

- 1190 En consecuencia, el INE deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito.
- 1191 **5. Dar vista** al INE para que proceda a dar inicio al **procedimiento de remoción de consejeras y consejeros** a que hace referencia el artículo 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los **procedimientos sancionatorios** respecto de la actuación de los funcionarios de la autoridad electoral que tuvieron responsabilidad respecto de las irregularidades advertidas a lo largo de la presente determinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 y 175 del Código local.
- 1192 **6. Dar vista** a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del Gobierno del Estado, a efecto de que, de ser el caso, inicie las carpetas de investigación que correspondan por los posibles hechos ilícitos advertidos en la presente resolución.
- 1193 **7. Dar vista al Instituto Estatal Electoral** a efecto de que dé inicio el procedimiento sancionador que en derecho corresponda, derivado de la conducta que se tuvo por acreditada, en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SUP-JDC-517/2018 al diverso SUP-JRC-204/2018, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-I-031/2018 y sus acumulados.

TERCERO. Se **declara la nulidad** de la elección de la Gubernatura del Estado de Puebla y, por ende, **se revoca** la entrega de la constancia de mayoría a favor de Martha Erika Alonso Hidalgo, postulada por la Coalición “Por Puebla al Frente”.

CUARTO. Se instruye al Instituto Nacional Electoral que **proceda a organizar la elección** extraordinaria de la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

En consecuencia, deberá solicitar a las autoridades estatales correspondientes los recursos financieros para efecto de la organización de la elección extraordinaria de mérito.

SEXTO. Dese vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en la parte última del considerando NOVENO de la ejecutoria.

SÉPTIMO. Dese vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales del Gobierno del Estado, para los efectos que se precisan en el numeral 6. del considerando NOVENO de la ejecutoria.

OCTAVO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, que dé inicio el procedimiento sancionador que en derecho corresponda, derivado de la conducta que se tuvo por acreditada, en el apartado B.5 del considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así por ***** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

**SUP-JRC-204/2018 Y
SUP-JDC-517/2018
ACUMULADOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE